

entenderse de los muchos negocios vitales que tiene que resolver, tales como el arancel, la ley de responsabilidades y otras, cuya resolución no puede ser aplazada, y concluyó pidiendo al congreso que aprobara el dictamen de la comisión de puntos constitucionales.

El C. ACEVEDO sostiene la idea de que se señalen los negocios que deben tratarse, y manifiesta que ese señalamiento no lo pide porque quiera que el congreso esquivé el trabajo, pues se ha visto que ha cumplido con su deber, y que solo una vez ha dejado de haber sesión por falta de número. Recuerda que muchas veces se pierde una sesión en discutir una dispensa de trámites, y cree que para evitar el mal de la pérdida de tiempo, deben fijarse los asuntos que ha de tratar el congreso en los días de la próroga.

El C. ZARCO sostiene el dictamen de la comisión, diciendo que se fundó, para presentarlo así, en la multitud de negocios graves que hay pendientes. Recordó que el presidente de la república en su discurso de apertura anunció que enviaría al congreso varias iniciativas, de las cuales unas han venido y otras han de venir, y entre ellas la del tribunal que debe conocer de las 2ª y 3ª instancias en los juicios militares. Hizo presente que se hallan pendientes leyes que interesan mucho, tales como la de responsabilidades, la de amparo, el arancel, y otras varias sobre mejoras materiales. Sostuvo que si al congreso no puede considerarse culpable por no haber despachado negocios de tal urgencia, tampoco debe retirarse aplazando su resolución. Manifestó que ninguna época era mas propicia para una próroga de sesiones como la presente, en que reina la paz, y en la que á pesar del sol y de las sombras del discurso del C. Cendejas, que encubre una razón política, no ve que exista; recordó que cuando se trató de prorogar el anterior período, solo hubo doce votos en contra, lo que le da la fundada esperanza de que ahora también vote el congreso la continuación de las sesiones; y manifestó que la comisión no señalaba al congreso los negocios de que debía ocuparse, por dos razones: primera porque esto es contra la constitución; y segunda, porque no se debe coartar la libertad al congreso, para que se ocupe de algún negocio que se presente con un carácter de mas urgencia que los que hay pendientes de resolución.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA dijo que está porque se proroguen las sesiones actua-

les por dos horas diarias, para que en los días que faltan se discutan la ley sobre los tribunales que han de conocer en las 2ª y 3ª instancias de los juicios militares, la de arrendamientos de casa de moneda y los tratados con los Estados Unidos. Cree que con las dos horas diarias se conseguirá el despacho de todos esos negocios, pues si no se hace así, se votarán precipitadamente el día 14 del actual; y no está por la próroga de las sesiones como la propone la comisión, porque cree que será perder el tiempo.

El C. IGLESIAS ministro de gobernación encareció el interés de la próroga, y para fundarlo, enumeró los negocios que hay pendientes. Entre ellos citó los tratados con los Estados Unidos, los juicios de amparo, y las iniciativas que remitirá el gobierno sobre reformas del plan de estudios, y establecimiento del juicio por jurados en el Distrito federal. En el ramo de fomento citó el negocio de Tehuantepec, y en el de hacienda la ley del timbre que cubrirá el déficit que se presenta en el presupuesto. Del ramo de gobernación, citó la iniciativa que presentará el gobierno para dar seguridad pública evitando los robos y los plagios; y dijo que solo esta última es de tanta urgencia que no puede aplazarse su resolución, pues hacer esto ahora, sería dejarla para dentro de un año, puesto que el próximo período del congreso debe dedicarse á decretar los presupuestos. Dijo que el C. Guerrero Moctezuma cree que se perderá el tiempo, y opina que si se pierde será culpa del congreso; si se pierde en parte, no se perderá todo; y lo cierto es que en los días que faltan, no se puede despachar lo que en treinta que se piden á los diputados, quienes no hay duda que están resueltos á trabajar.

El C. CENDEJAS insistió, amplificándolas, en sus anteriores razones; rectificó algunos conceptos, y para seguir haciendo uso de la palabra, interpelló al ciudadano ministro de gobernación, para que le dijera si estaba por la próroga ó por la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El C. MINISTRO DE GOBERNACION.—Por próroga, y si no basta por las sesiones extraordinarias.

El C. CENDEJAS continuó su discurso insistiendo en que para no perder el tiempo, deben fijarse los negocios de que habrá de ocuparse el congreso.

El C. MATA se opuso á la idea del C. Cendejas, manifestando, como el órgano de la comisión, que debe dejarse á la cámara

toda su libertad. Dijo que no se puede saber qué nuevos asuntos llamarán la atención del congreso, pero que el ministro de gobernación indicó el de juicios por jurados en el Distrito; y que por solo éste debía decretarse la próroga, para que el cuarto congreso constitucional tenga la gloria de dejar al pueblo juez y legislador.

El C. ZARCO se opone otra vez al señalamiento de negocios, y sostiene la plenitud de la libertad del congreso. Cree que no se perderá el tiempo, habiendo en el seno de la representación nacional diputados tan ilustrados como el C. Cendejas, que pueden presentar acuerdos económicos para el despacho de negocios que les parezcan de una urgencia notoria. Cree, además, que no se ha perdido el tiempo, puesto que se concluyó el negocio del ferrocarril de Veracruz. Sostiene que la misión del congreso no es estar legislando, sino meditar bien los negocios, y concluyó felicitando al país, porque se desmintieron los rumores de que el gobierno no quería la próroga, y porque al sostenerla el ciudadano ministro de gobernación, ha probado que pasó la época en que el ejecutivo creía que la representación nacional es un estorbo para la administración.

El C. HERRERA.—Veo, señor, que la próroga de sesiones entra en la opinión de la mayoría de la cámara. Yo aplaudo su celo por los trabajos parlamentarios; pero como votaré en contra, y se trata de una cuestión de decoro personal, explicaré las razones en que fundo mi voto.

La constitución, señor, nos da facultad para esa próroga; y á la diputación permanente para convocar á sesiones extraordinarias. La constitución señala también los períodos ordinarios de nuestras sesiones, y á la vez el receso dentro del cual cada uno de nosotros debe retirarse á hacer el estudio de los negocios pendientes. Esto, señor, prueba bastantemente que ese estudio no debe omitirse, sino por gravísimas causas. De otro modo, las leyes que expiésemos no tendrían toda la fuerza, toda la conveniencia, toda la justicia que debe caracterizar, á cada una de las disposiciones que tienen por objeto la organización de las sociedades. Oigo, señor, que algún miembro de la cámara asegura, que no dice tal cosa la constitución; pero apelo al texto de ella y á su interpretación natural. Los períodos ordinarios son para tratar las cuestiones ordinarias. La próroga y las sesiones extraor-

dinarias son para los negocios extraordinarios. ¿Pero cuáles son los que tenemos de esta clase? Si se tratara de graves trastornos de la paz pública; si nos amenazase una invasión, ó por ejemplo, la isla de Cuba quisiera establecer negociaciones para formar parte de la Unión, yo, señor, votaría desde luego por la próroga; pero para despachar sin estudio, el cual no tenemos tiempo de hacer, ese cúmulo de expedientes que están en la mesa y en poder de las comisiones, para resolver festinadamente tantos negocios, que estoy seguro no están puestos al alcance de las mejores capacidades de la cámara, no arriesgaré un voto que viola, en mi concepto, el espíritu de la constitución, y que nos hará aparecer declarando que somos de una inteligencia superior á la que ese código ha exigido de nosotros.

El C. ACEVEDO sostuvo que no es contra la constitución el que se señalen al congreso los negocios de que debe ocuparse, y cree que la próroga es una necesidad.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

En votación nominal se pregunta si ha lugar á votar en lo general.

Afirmativa, 81. Negativa, 46.

El C. MACIN, secretario.—Ha lugar.

Está á discusión en lo particular.

No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Al gobierno para los efectos constitucionales.

El C. IGLESIAS, ministro de gobernación.

—El pase al gobierno es inútil, puesto que ya he manifestado su opinión en el negocio.

El C. MACIN, secretario.—En virtud de lo expuesto por el ciudadano ministro, se procede á votar el proyecto.

Se pregunta si se aprueba en votación nominal.

Afirmativa, 74. Negativa, 46.

Se leyó y aprobó la minuta.

Se puso á discusión en lo general el dictamen de la primera comisión de industria, extendido después de las observaciones del gobierno, facultándolo para comprar hasta \$50,000 de acciones del ferrocarril de Chalco, asegurándose antes de hacer la adquisición, de la posibilidad de que con ese auxilio vaya el camino hasta Tlalpam el próximo mes de Mayo.

A petición del C. Guerrero Moctezuma,

se leyeron las observaciones del gobierno, que dicen:

«Habiéndose impuesto el C. presidente del proyecto de ley, que para los efectos de la fracción 4ª del art. 70 de la constitucion se pasó á este ministerio, há acordado se manifieste al congreso, que el gobierno tiene la conviccion de que para alcanzar los beneficios que traen consigo las mejoras materiales, los poderes públicos deben impulsarlos, dispensándoles una proteccion especial, para que una vez planteadas en nuestro país, adquieran el desarrollo que solo puede darles el trascurso del tiempo.

Animado de este sentimiento el gobierno, decretó en 26 de Abril de 1861 una subvencion de doscientos mil pesos para el ferrocarril de México á Chalco, creando al mismo tiempo la empresa que hoy lleva ese nombre; pero es preciso hacer presente, como en otra ocasion lo ha expuesto este ministerio, que nada hay disponible del fondo destinado para caminos en el presupuesto, y por lo mismo no podria hacerse efectiva la autorizacion de cincuenta mil pesos que consulta el art. 1º del proyecto.

Sin embargo, considerando cuan importante es la conclusion del expresado ferrocarril hasta Tlalpam, el gobierno propone, que en atencion de las circunstancias del erario, la autorizacion se reduzca á veinticinco mil pesos, que se pagarán por quince meses vencidas á razon de cinco mil pesos mensuales; pero expresando en el decreto, que se aumenta esa cantidad en el presupuesto de fomento, para que su importe se cubra de alguna de las partidas consignadas al ministerio de hacienda.

Como se previene en el mismo art. 1º que las acciones se compren al precio corriente, el gobierno tiene la necesidad de llamar la atencion del congreso sobre la significacion de esa palabra; pues si con ella se quiere expresar el valor que las acciones tienen en el mercado, la junta no podría enagenarlas á tal precio, por carecer de facultades para hacerlo así; y como no cabe en la mente del artículo que las acciones se tomen del mercado solo por el bajo precio que en él tienen, porque entonces resultaria que no se daba la subvencion á la empresa, parece conveniente que la idea se exprese diciendo: que las acciones que adquiriera el gobierno, en virtud de la mencionada autorizacion, se paguen al tipo de emision.

El gobierno propone que se suprima el art. 2º del proyecto, no solo porque en él se

impone una obligacion sin responsabilidad de ninguna especie, sino porque la junta directiva tiene atribuciones limitadas, y no está autorizada para imponer á los accionistas gravámenes, como los que resultarían en caso de que se decretase una multa, si el camino no se termina hasta Tlalpam para el 31 de Mayo de 1869.

Lo que tengo el honor de decir á vds. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del congreso.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1868.—*Blas Balcárcel*.—CC. diputados secretarios del congreso de la Union.»

No habiendo quien tomara la palabra, la mesa, conforme el art. 102 del reglamento, excitó á un miembro de la comision á que dijera los motivos por qué dictaminó así.

El C. FUENTES MUÑIZ, miembro de la comision, dijo que el ejecutivo hizo dos observaciones al proyecto: la primera, que aceptó la comision, fué que las palabras *precio corriente*, se sustituyeran con las de *tipo de emision*, pues tratándose de proteger á la compañía, era preciso comprar las acciones á ella y no á los tenedores, quienes les darian un precio al capricho de sus intereses. La segunda observacion que no aceptó la comision, fué la de reducir la suma á.....

\$25,000; y no la aceptó, porque siendo una verdadera autorizacion que no obliga al gobierno á emplear todos los \$50,000, si el gobierno no tiene mas que \$25,500, estos empleará, mientras que si se fijan \$25,000, podria perjudicarse la compañía, por no poder llegar hasta Tlalpam el camino con menos de esa suma. Dijo que en el art. 1º del proyecto anterior, se decia que la compañía quedara obligada á llevar la vía hasta Tlalpam en el mes de Mayo de 69, y el gobierno dijo que la junta directiva no podrá comprometerse así, por no tener facultades para hacer ventas condicionales; por esta razon, la comision dice ahora que el gobierno no comprará, si no está seguro de que el camino llegará á Tlalpam en el mes de Mayo.

El C. ÁVILA E, se opone á que se obligue al gobierno á dar á la compañía, en cambio de acciones, \$5,000 cada quince dias, y dice que se deje en libertad al ejecutivo para fijar el tiempo de hacer la compra.

El C. PRIETO.—Haré uso de la palabra si la comision acepta la adiccion del C. Avila.

El C. FUENTES MUÑIZ, manifestó que no estaba íntegra la comision; pero que su mayoría no acepta la adiccion del C. Avila,

porque autorizándose al gobierno á comprar las acciones, si lo hace, será porque está seguro de que puede disponer de los \$5,000 cada quince dias; y ademas, porque si se decreta, como quiere el C. Avila, se perjudicará la regularidad de los trabajos.

El C. PRIETO renunció la palabra.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

El C. ACEVEDO.—La tiene el C. Prieto.

El C. MATA, presidente.—Ya la renunció.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿En votacion nominal, ha lugar á votar?

Afirmativa, 83. Negativa, 14.

Los CC. Zárate y Elizaga hicieron proposicion para que habiendo dado la hora de reglamento en que debia entrarse en sesion secreta, continuara la pública hasta la conclusion de ese negocio.

Se aprobó con dispensa de trámites.

El C. MACIN, secretario.—Art. 1º Se

autoriza al ejecutivo para comprar hasta...

\$50,000 en acciones de las nuevamente emitidas por la junta directiva del ferrocarril

de Tlalpam, haciendo la compra por valor

de \$5,000 cada quince dias.

«La cantidad decretada se abonará al mi-

nisterio de fomento, con cargo, al presupuesto

del de hacienda.»

No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Se pregunta si se aprueba en votacion

nominal.

Afirmativa, 96. Negativa, 12.

El C. MACIN, secretario.—Art. 2º El

ejecutivo, ántes de usar de esta autorizacion,

cuidará de averiguar si la compra de accio-

nes que en su virtud hiciere, cooperará efica-

zamente para que la línea hasta Tlalpam

quede establecida el dia 31 de Mayo de 69.

No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Se pregunta si se aprueba en votacion no-

minial

Afirmativa, 105. Negativa, 2.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. MACIN, secretario.—Mañana conti-

nuará la discusion sobre la ley de juicios de

amparo; y concluida ésta, seguirá la de la

ley de responsabilidades de los funcionarios

públicos.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y veintisiete minutos de la tarde comenzó la sesion, hallándose presentes 107 diputados.

Leida y aprobada el acta del dia 3, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo original la comunicacion del gobierno de Zacatecas, con la que acompaña el acuerdo de la legislatura de aquel Estado en favor de la creccion del de Hidalgo.

A su expediente.

Del ministerio de la guerra, acusando recibo del fallo del gran jurado en la causa del ministro del ramo.

Al archivo.

Del gobierno de Jalisco, pidiendo que cuando sea aprobado el proyecto de ley del C. Zarco, sobre restitucion de los fondos de beneficencia, se comprenda en esa ley á todos los establecimientos de caridad de los Estados.

A la comision que tiene antecedentes.

Ochenta representantes presentaron el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«En la sesion del dia 7 y siguientes, si fuere necesario, se discutirá el proyecto de ley sobre apertura de un camino carretero de Ometusco á Tuxpan.»

A peticion del C. Prieto se leyeron las firmas.

Consultado el congreso sobre la dispensa de trámites, y dudándose de la votacion, se hizo ésta nominal, y se concedió la dispensa por 81 votos contra 29.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion.

Despues de un breve debate, entre dicho secretario y el C. Acevedo, se aprobó el acuerdo por la cámara.

El C. CODES presentó la siguiente proposicion, á la que el congreso no concedió dispensa de trámites y quedó de primera lectura:

«Se discutirá inmediatamente el proyecto de ley sobre algunas exenciones concedidas al Estado de Tabasco, por los perjuicios que

le causaron las inundaciones, y que devolvió el ejecutivo.»

Los CC. GOMEZ CARDENAS, BLANCO y otros presentaron el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«En la sesión del día 8 del actual, se pondrá á discusión el dictámen de la comisión de industria sobre apertura de un camino carretero de Piedras-Negras á Chihuahua.»

Fundado por el C. Gomez Cárdenas, no se le dispensaron los trámites.

Primera lectura.

Tuvo segunda lectura la proposición de los CC. Avila E., Marin Esquivel y otros, para que los ministros de relaciones, de gobernación, de justicia y de guerra, informen, dentro de ocho días, del estado de sus respectivos ramos.

Tomada en consideración, pasó á la primera comisión de gobernación.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión de la ley sobre juicios de amparo.

El C. GAXIOLA.—Varios son los ataques presentados al dictámen de las comisiones unidas, primera de justicia y de puntos constitucionales, sobre recursos ó juicios de amparo: unos han tendido al proyecto en general, otros al proyecto en lo particular; aquellos son oportunos, éstos son prematuros. Por ahora solo me ocuparé de los primeros, reservando los segundos para la discusión en lo particular: obrar de otra manera seria prolongar indefinidamente los trámites de este interesante negocio, con agravio positivo de las prescripciones parlamentarias y de los intereses mas caros de la sociedad.

El dictámen á discusión, se ha dicho, es anticonstitucional: primero, porque somete al conocimiento de la suprema corte de justicia de la nación, en una sola y única instancia, el conocimiento de las controversias sobre violación de las garantías individuales, sobre invasión de la autoridad federal á la soberanía de los Estados y vice-versa; segundo, porque faculta á los jueces de distrito para suspender las leyes; y tercero, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestra carta fundamental.

Tres compañeros míos de comisión, se han ocupado ya de refutar las precedentes objeciones; pero como se insiste en todas ó en algunas, las comisiones están en el caso de insistir, á su vez, en la defensa del dictámen, insistencia basada no en principios de vanidad que desconocen, sino en el convencimiento íntimo, pleno y perfecto que tienen de ser

absolutamente infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le imputan.

Léjos, muy léjos de mí la idea de ser yo quien esclarezca puntos oscuros ó dudosos en la presente discusión: no señor, conozco perfectamente bien á mis muy apreciables compañeros de comisión, que me han precedido en el uso de la palabra, y me conozco á mí mismo. Si hé, pues, inscrito mi nombre en el libro de los debates y distraigo en este momento la atención de la asamblea, es solo con el objeto de fundar mi voto.

El dictámen de las comisiones unidas sobre juicios de amparo, es anti-constitucional, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestro código fundamental; véamos de qué manera el ilustrado orador que formulaba este cargo intentó probarlo. Si la memoria no me es infiel, la argumentación fué la siguiente: Lo que pugna con el espíritu de la asamblea constituyente en el presente caso, esto es, en materia de juicios de amparo, pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 del código fundamental; es así, que el proyecto á discusión pugna con el espíritu de la asamblea constituyente; luego pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 antes citados. La evidencia de la proposición primera hizo que el impugnador descendiese inmediatamente á la demostración de la segunda; y al efecto dió lectura á unas páginas de la Historia del congreso constituyente, escrita por el eminente publicista C. Zarco, y al acta original relativa de la sesión de 30 de Octubre de 1856. De ambas piezas resulta, que en los juicios de amparo debiera siempre procederse con la garantía de un jurado compuesto de individuos del lugar en que aquellos se promoviesen. Ahora bien: como en el proyecto á discusión hay una omisión absoluta de la precedente garantía, se ha deducido que por tal causa es aquel anti-constitucional.

Grande es la respetabilidad que se merece el orador que ha hecho la precedente objeción: muy grande también es la autoridad de los documentos leídos; pero sobre la de los segundos está el texto constitucional. En él nada, absolutamente nada se dice, ni respecto á la institución del jurado, ni respecto al lugar de la radicación de los juicios de amparo. Hay mas: el artículo que prevenia ambas cosas, fué completamente suprimido; y conviene observar que, en el cuerpo del proyecto de constitución, seguía inmediatamente despues de los artículos 101 y 102.

Si, pues, la asamblea constituyente acordó la supresión absoluta de tal artículo, ¿cómo considerar vigente su espíritu? Ni se diga que es el del artículo 102 de la constitución, porque este artículo tuvo vida y espíritu propios antes que el que fué suprimido y que se ha hecho jugar en la presente discusión. De lo expuesto, aparece no ser exacto que el dictámen de las comisiones, pugne con los artículos constitucionales sobre recursos de amparo.

Se ha dicho también, que no es constitucional facultar á los jueces de distrito para suspender las leyes, porque semejante atributo es propio del poder legislativo y no del poder judicial. En todo cuerpo de ley, según las mejores reglas de interpretación, unos artículos se explican por aquellos con quienes tienen relación: proceder de otra manera, esto es, sujetarlos á un juicio analítico sin aprecio de los relativos, equivale á caminar con ciencia cierta al error. No es exacto, señor, que el proyecto á discusión cometa, á los jueces de distrito, la facultad genérica de suspender las leyes en términos absolutos: no, señor; lo que el proyecto quiere, es lo mismo que quiere la constitución, á saber: que los juicios de amparo sean una verdad práctica, y un remedio eficaz contra los abusos del poder. Si los jueces de distrito no han de tener la facultad de suspender la ley, ó sus efectos, en un caso determinado y de una manera especial, la teoría del amparo no tiene razón de ser; y entonces, el artículo constitucional que la consulta, es verdaderamente letra muerta. La suspensión consultada es una suspensión parcial, y que solo aprovecha al reclamante. Supongamos que la legislatura de un Estado dispone que los ciudadanos presten servicios personales sin remuneración y sin su consentimiento, y que uno ocurre al juez de distrito diciéndole: Hé aquí la garantía constitucional; hé aquí la ley que la viola. ¿Cuál debe ser la misión de la autoridad en semejante caso? el proyecto la define: el juez debe impedir la violación, suspendiendo la ley ó sus efectos, en el caso dado y únicamente respecto á la persona del reclamante. Si esta es una verdad constitucional, ¿cuál es el pecado cometido por las comisiones? no puede ser otro sino el haber llamado á las cosas por sus nombres.

Paso á ocuparme de la objeción más formal que se ha presentado, y es la primera de las enunciadas al principio. Los tribunales de la federación son los encargados de

resolver las controversias sobre violación de garantías individuales, sobre invasión de la autoridad federal y vice-versa: como el proyecto á discusión somete tal conocimiento á la suprema corte de justicia, que evidentemente no es tribunales de la federación, resulta, dicen los adversarios, ser por esto anti-constitucional.

El orador que me precedió en la palabra, adujo en su favor la autoridad del ciudadano procurador general de la nación, quien ocupándose de refutar el dictámen de las comisiones, no ha vacilado en calificarlo de inconstitucional por tal motivo. Entiendo me será lícito citar al mismo funcionario en defensa de la constitucionalidad de nuestro dictámen.

El ministerio de justicia consultó, en meses pasados, al ciudadano procurador general, cuáles eran las reformas que á su juicio debiera recibir la ley orgánica vigente sobre juicios de amparo; y en 19 de Junio próximo pasado consultó varias, y entre otras propuso la siguiente adición:

«Art. 3º Si el amparo fuese pedido por el presidente de la república, ó por algun alto funcionario de la federación, la primera instancia y las demás, si proceden, serán ante la suprema corte de justicia. Se entiende por altos funcionarios para los efectos de este artículo, los secretarios de Estado y los ministros de la suprema corte de justicia, el fiscal y el procurador general.»

Del contexto del precedente artículo, resalta con toda evidencia, que del amparo pedido por el presidente de la república, ó por alguno de los altos funcionarios de la federación, debiera conocer la suprema corte de justicia de la nación desde la primera instancia. Pues bien, señor, si la suprema corte de justicia no es «tribunales de la federación», que son los encargados de conocer de las controversias sobre violación de garantías, ¿por qué lo consultó así el ciudadano procurador? ¿No vio entonces lo que ahora ve?

Pero esta arma es de dos filos; tanto sirve á los impugnadores del dictámen, como á sus defensores; ambos de comun acuerdo debemos hacerla á un lado, y marchar en pos de razones que funden la discusión.

El plural de «tribunales de la federación», equivale, á mi juicio, á «poder judicial» de la federación, expondré aunque someramente, los fundamentos de esta mi creencia. El art. 97 de la constitución dice: «Correspon-

de á los tribunales de la federacion conocer..... III. De aquellas (controversias) en que la federacion fuere parte..... » El 98 de la misma, dice. «Que el conocimiento de las precedentes controversias, corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia.» Luego por tribunales de la federacion no se entiende la intervencion de los tribunales de distrito, de circuito y de la suprema corte. Hay mas: el art. 99 sujeta al conocimiento de la misma suprema corte de justicia, las competencias entre los tribunales de la federacion y los de los Estados: y no seria, por cierto, lógico, ni tampoco constitucional, asegurar que la competencia suscitada entre un tribunal de circuito y el de un Estado, no cae bajo la prevencion del art. 99 antes citado, pretextando no ser el primero «tribunales de la federacion.»

Pero hagamos abstraccion de estos razonamientos. Dos son las bases de la jurisdiccion federal; lo es la materia y lo es la persona; pues bien, ni por razon de la una, ni por razon de la otra, está obligada la asamblea legislativa á considerar comprendidas en las fracciones del art. 97 las que son del art. 101. No por razon de las personas, porque éstas, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI y VII, no ocurren á los juicios con su carácter individual, sino con la representacion moral que la ley les otorga; y en los juicios de amparo es la individualidad la que promueve, y á ella y solo á ella es á quien la autoridad ampara. Tampoco por razon de la materia deben considerarse incluidos en las fracciones I y II, los casos del art. 101. Ninguna relacion dice á las controversias sobre derecho marítimo, las que son objeto de los juicios de amparo; pero sí tienen bastante con las que se suscitan sobre el cumplimiento y ampliacion de las leyes federales. De que entre ambas exista una íntima relacion, no creo pueda inferirse legalmente que aquellas estén comprendidas en éstos. Es bien sabido que la especie deroga al género, siempre que al expresarse éste antes ó despues, se hace mencion de aquellas; si, pues, bajo la palabra *leyes federales* se comprende tambien la constitucion como ley suprema, en el instante mismo en que ésta es separada de aquellas, existen dos entidades, y no es jurídico sujetarlas á unas mismas prescripciones, sino mediante la expresion legislativa. Ahora bien, la carta fundamental dispone que la suprema corte de justicia sea quien conozca en segunda instancia de las controversias sobre cumpli-

miento y ampliacion de las leyes federales; y como al hablar de las que susciten sobre violacion de garantías individuales, etc., no determina cual de los tribunales de la federacion debe encargarse de su resolucion, las comisiones han creido que el congreso tiene amplia facultad de reglamentar la jurisdiccion en estos casos, en los términos que estime mas convenientes.

Temo haber cansado la atencion de la cámara, y tanto mas, cuanto que juzgo agotada la discusion; por lo mismo, termino suplicándole se sirva aprobar el dictámen en lo general, teniendo presente que el amparo de las garantías individuales, es la base de las garantías sociales, y que si el individuo se merece mucho, mucho y mas se merece la sociedad.

El C. HERRERA.—Estoy, señor, verdaderamente admirado de ver que hombres por mil títulos eminentes, como son los que forman el actual gabinete, liberales tan ilustrados é intransigibles como el C. Zarco, abogados tan hábiles como los CC. Montes y Dondé, han cometido la mas grande inconsecuencia en sus principios políticos, iniciando los primeros el proyecto de ley de 30 de Octubre, y calcando los segundos, sobre esa iniciativa, el dictámen que hoy discutimos. Y es, señor, que unos y otros han escrito bajo las impresiones que en todos nosotros han dejado los abusos cometidos á la sombra de la ley de 30 de Noviembre de 1861. Pero sea como fuere, lo cierto es, que esas apreciables personas, á quienes tanto debe la patria, que han hecho tantos sacrificios para defender y conservar incólumes nuestros preceptos constitucionales, parece que, aunque llevados de la mas sana intencion, se han puesto de acuerdo para dar de consuno un golpe rudísimo á la libertad.

Voy, señor, á examinar el dictámen de las comisiones unidas primera de justicia y de puntos constitucionales. Al presentar mis argumentos en una materia enteramente nueva, y por demas complicada y difusa, tal vez la fragilidad de mi memoria me obligará á apelar frecuentes veces á mis apuntes. Pido, pues, por este motivo, la indulgencia, y por lo gravísimo del asunto, toda la atencion de la cámara.

Comienzan los autores del dictámen diciéndonos que el proyecto que nos presentan es el de la «ley orgánica del art. 102 de la constitucion.» La iniciativa de 30 de Octubre decia: que aquel proyecto era el de «la ley reglamentaria de los artículos

101 y 102 de la expresada constitucion;" pero las comisiones unidas, queriendo enmendar la iniciativa, suprimieron la parte relativa al artículo 101; y es la verdad, que dejaron el título del proyecto de peor condicion, porque ni vamos á reglamentar los dos artículos de que habla la iniciativa, ni el 102 á que se refiere el dictámen. Leeré íntegros los dos artículos. Dicen así:

«Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite,

«1º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

«2º Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«3º Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.»

Las palabras todas del artículo 102 están demostrando: que el reglamento que debe expedirse ha de ser relativo al artículo 101, pues que sobre él se han de promover los juicios de amparo, como se prueba cuando se dice al principio del artículo 102: *Todos los juicios de que habla el artículo anterior, etc.*

Vamos ya á tratar de los artículos del dictámen.

El primero y el segundo no son otra cosa, que el 101 y 102 que acabamos de leer de la constitucion de 57. Las comisiones han cuidado de copiarlos hasta con la misma ortografía que tienen en aquel código. ¿Y han pensado las comisiones lo que hacian? ¿Cómo, señor, bajar esos artículos desde el alto rango de preceptos constitucionales, para figurar en una ley orgánica, no es degradarlos? ¿no es deprimirlos y enervarlos? ¿Qué, no saben las comisiones que en el texto de la constitucion, esos artículos no pueden ser derogados sino por los votos de dos tercios de los miembros de esta cámara, y la mayoría de las legislaturas de los Estados? ¿No saben que para la derogacion de las leyes orgánicas basta simplemente el voto de la mayoría de los ciudadanos diputados? Dejo, señor, á su buen juicio, todas las consecuencias que pueden surgir de la depresion que sufrirían los artículos 101 y 102 de la

constitucion, si los votásemos simplemente como parte de una ley puramente reglamentaria. En mi concepto, no debe votarse lo que ya está sancionado, ni deben figurar como artículos reglamentarios los mismos que van á reglamentarse.

Pero donde está verdaderamente la anti-constitucionalidad del proyecto de ley de las comisiones unidas, donde saltan á cada paso las dificultades, donde aparece clara y palpablemente, no solo que no se hizo caso de los preceptos constitucionales, sino lo que es mas triste todavía, que se olvidaron hasta los mas triviales principios del derecho comun, es, señor, en el artículo 3º Voy á demostrarlo, y para ello, ruego de nuevo á la cámara me preste toda su atencion. El artículo referido dice así:

«Art. 3º El juez de distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdiccion: 1º Para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso, y 3º para revocar el auto de suspension de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

Aquí, señor, se nos presenta el juez de distrito como simple juez de instruccion, y yo demostraré con la constitucion en la mano, que no debe ser sino juez de sentencia.

En la seccion 3ª de este código, que es donde se trata del poder judicial de la federacion, se dice, en que tribunales se deposita su ejercicio; y el art. 97 designa expresamente como tales á la suprema corte de justicia y á los tribunales de distrito y de circuito. Téngase presente que conforme á la organizacion dada á aquellos, por lo regular el tribunal de distrito conoce en primera, el de circuito en segunda, y la corte de justicia en tercera instancia. Si, pues, yo pruebo, que en los juicios de amparo la corte de justicia es tribunal de apelacion ó súplica, quedará probado que en esos negocios corresponde conocer en 1ª instancia á los tribunales de distrito.

Vamos á verlo.

El art. 97 de la constitucion, dice: «Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

«1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales...» Siguen despues de esto otras seis fracciones que son otros tantos casos en que toca el conocimiento de los ne-

gocios á los tribunales de la federacion de que habla el art. 97 citado. Despues vienen el 98 y el 99, que designan de una manera especial los casos en que la corte de justicia conoce desde la 1ª instancia; y por último, sigue el art. 100, que es el decisivo en la cuestion. Conforme á él: «En los demas casos comprendidos en el art. 97 (es decir, en los casos que no son los de los artículos 98 y 99), la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de distrito y de circuito.»

Conforme á este artículo, la corte de justicia no puede conocer en primera instancia «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes federales.» ¿Y cuáles son, señor, esas controversias, y cuáles son esas leyes federales? Las controversias son las que puede suscitar cualquier individuo contra cualquiera autoridad que no cumpla ó aplique mal una ley federal, de manera que viole las garantías individuales. La primera ley federal, aquella de que nacen y á la que deben someterse todas las demas, es la constitucion de 57. Por lo mismo, si mal cumplida ó mal explicada se suscitase controversia sobre su cumplimiento y aplicacion, contra cualquiera autoridad que así obra, en perjuicio de un ciudadano, ¿cuál es el recurso que á éste le queda? Quédale, señor, el recurso de amparo. ¿Y en qué grado debe conocer de él la suprema corte de justicia? El art. 100 nos lo dice terminantemente... «La suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia.»

Ni se diga que el art. 101 contiene, en su fraccion 1ª conceptos enteramente diversos de los que se refieren en la 1ª del artículo 97, y que en el primero de los expresados se trata de una materia enteramente nueva. No, señor; si el art. 101 repitió en parte lo que expresa la fraccion 1ª, del 97, fué porque tratándose de reunir en un solo artículo todos los casos en que cabia el recurso de amparo, fué indispensable traer de los anteriores, aquello que colocado en ellos de una manera general, debia colocarse en el artículo 101 de una manera especial. Así, señor, la fraccion 1ª del art. 97, colocada allí como uno de tantos casos generales en que debia conocer la suprema corte de justicia, en grado de apelacion ó súplica, vino á refundirse en la fraccion 1ª del art. 101, colocándose aquí de una manera especial, para el efecto

de comprenderla en los casos en que cabe el recurso de amparo.

Pero no solo deben conocer en primera instancia los jueces de distrito, sino que entró en la mente de los legisladores de 57, que solo fuesen jueces de sentencia. El artículo 101, tantas veces citado, no dice que los tribunales de la federacion *conocerán*, sino que *resolverán* toda controversia que se suscite en los tres casos que él señala. Es, por lo mismo, conforme al espíritu de este artículo, que los tribunales de la federacion sean jueces solamente de sentencia, y que lo sean de instruccion los jueces ordinarios de 1ª instancia. Esto no es solo conforme á la mente de los legisladores de 57, sino que ademas, atendidas las distancias de los lugares en que residen los tribunales federales, y nuestras malas vías de comunicacion, seria equitativo y conveniente. Los fueros no fueron suprimidos porque en los tribunales especiales se administrase mal la justicia, sino principalmente por la molestia que causaba ocurrir á pediria á largas distancias. Nada, señor, mas conforme á la proteccion de las garantías individuales, que hacer en favor de ellas lo que se hace en favor del fisco. Si en los juicios de comiso es competente para la instruccion del proceso el juez ordinario, ¿por qué no habria de serlo en los juicios de amparo? Supongamos por un momento, que en Tuxpan, del Estado de Veracruz, se viola, por el juez de 1ª instancia, uno de los derechos del hombre, consignados en el tít. 1º de nuestra constitucion. El agraviado deberia ocurrir á Veracruz, que es donde reside el juez de distrito; pero como de Tuxpan á Veracruz, algunas veces hay que hacer mas de diez dias de camino, sucederia que cuando el juez de distrito resolviese la queja, ya la violacion habria sido hecha y la vejacion consumada.

Ademas, el art. 3º dice: que será juez competente el de distrito «de la demarcacion en que se ejecute la ley ó acto que motive el recurso de amparo.» Precisamente este es uno de los puntos en que se desconocieron los mas triviales principios del derecho comun. Lo mas conveniente, lo mas obvio seria que se designase como juez competente el del lugar donde reside la autoridad que comete la violacion. Así el procedimiento seria mas sencillo, y no tendria que hacerse por curvas lo que podia hacerse por rectas. Si el general Canto hubiere estado fuera del lugar donde se cometió el horrible asesinato del infortunado general Patoni, y éste

defendiéndose de sus asesinos hubiera entablado el recurso de amparo, el juicio hubiera sido mas violento, si el juez de distrito en lugar de ocurrir á los que tenían la orden de asesinarlo para pedir el informe correspondiente, hubiera ocurrido secretamente al mismo general Canto. Además, señor, ¿qué abogado no sabe que el fuero propio y natural en materia criminal es del lugar donde se comete el delito? ¿Y quién puede poner en duda que la violacion de garantías individuales, es, si no un crimen, cuando ménos una grave falta, y que ésta se comete por la autoridad que viola, y no por la que ejecuta el acto que produce la violacion?

El grande argumento de las comisiones para sostener su dictámen, es el art. 98 de la constitucion, que dice: que la suprema corte debe «conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Union fuere parte.» Las comisiones han interpretado violentamente ese artículo, porque él no habla de los casos en que se afecten las garantías individuales, sino de aquellos en que se afecten intereses de la federacion. Si, por ejemplo, se tratase de causas de almirantazgo, de litigios sobre arrendamiento de las salinas ó casas de moneda, de los negocios de desamortizacion en determinados casos, ó del contrato que hizo al ejecutivo revalidando la concesion de la compañía inglesa, estaría perfectamente aplicado el art. 98; pero aplicándolo á cuestiones sobre garantías individuales, se le haria la mas violenta interpretacion. Vamos al art. 4º del dictámen.

Dice así:

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un recurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. (Hasta aquí vamos perfectamente.)

«Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

«Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.»

¿Y qué tiene que ver el particular á quien se hace agravio, con la invasion que se hace en la esfera del poder federal, ó con la usurpacion que éste hace de la soberanía de los

Estados? Esto, señor, es para el agraviado y para el juez una cosa meramente incidental. Lo que sí es esencialísimo y no debe omitirse en el libelo de amparo, es la expresion del agravio que en uno ó en otro caso se le cause. Y esto, señor, porque no se ha de resolver en la sentencia nada en favor del Estado ó de la federacion, sino solamente en favor del agraviado. «La sentencia, dice el art. 102 de la constitucion, será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares.....»

Dejo, señor, los artículos siguientes, porque no encuentro en ellos cosa sustancial que combatir, y paso al capítulo 2º

Dice así:

«Capítulo 2º—Amparo en negocios judiciales.»

Tal parece que se trató aquí de comenzar con el primero de los tres capítulos que habían de tratar del amparo en los negocios judiciales, en los administrativos y en los legislativos. La verdad es, que se quisieron solamente establecer ciertas reglas especiales para el amparo de los negocios judiciales; pero si reflexionamos que la mala colocacion de esas reglas puede dar origen á dudas y violentas interpretaciones, convendremos fácilmente en lo conveniente que seria suprimir el capítulo y colocar esas reglas al fin, en el que trata de las disposiciones generales. De otro modo dejaríamos lugar á que se dijese que no habia amparo en los negocios administrativos.

Es, señor, en este capítulo, donde hay que tratar la cuestion mas importante, mas difícil y delicada de cuantas encierra el dictámen de las comisiones. Conforme al artículo 8º de aquel, ni de las sentencias de los tribunales de la federacion, ni de las de los jueces de los Estados que no causen ejecutoria, puede admitirse el recurso de amparo. Ya mi apreciable compañero el C. Alcalde, probó satisfactoriamente que procede el recurso expresado contra los tribunales federales, y ahora probaré yo, que procede tambien en los negocios judiciales de los jueces de los Estados, aunque no se haya causado la ejecutoria. La cuestion en términos es la siguiente: ¿El juicio de amparo debe ser un recurso ordinario, ó un recurso subsidiario? Yo me atrevo á resolver esa cuestion en el primer sentido, y voy á manifestar las razones en que me fundo.

La constitucion de 57 concede simplemente el derecho de vindicar el agravio por medio de un juicio. Así se infiere del

art. 102, que dice: «Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, etc.» Cuando se habla simplemente de un juicio, por medio del cual se ha de vindicar un agravio, no solo no se entiende que se habla de un recurso subsidiario, pero ni siquiera simplemente de un recurso. Lo que se entiende es, que la violacion de garantías tiene un juicio propio, natural y ordinario, por medio del cual la constitucion quiso que se vindicasen aquellas.

¿Ni cómo, señor, pudieron querer otra cosa los autores de la constitucion, cuando sabian que la violacion de las garantías individuales, la usurpacion del poder ó soberanía de los Estados, ó la invasion de éstos en la esfera del poder federal, es un delito ó al menos una gravísima falta? Su voluntad debió ser, si no que se impusiese desde luego la pena al infractor, al menos, que se hiciese al agraviado en lo posible, una inmediata reparacion. El juicio de garantías, por otra parte, fué establecido para ejercitar en él derechos propios y naturales del ciudadano, y éste, por lo mismo, no debe ocurrir á medios extraordinarios ó subsidiarios. Compárese este recurso con los subsidiarios de responsabilidad, nulidad ó indulto, y se verá cuánta es la diferencia entre aquel y éstos. En los de responsabilidad y nulidad solo se afectan, ó la persona del juez, ó los trámites del proceso en que se ha faltado á las fórmulas tutelares de los juicios; en el de indulto nada se afecta; es una nueva gracia, es un favor que la clemencia del soberano concede al reo; pero en el juicio de amparo se afectan los derechos eternos é inalienables de la especie humana, de cuya incolumidad depende toda la conservacion del órden social.

Si hay algun recurso al que debiera compararse el de amparo, seria por la grande analogía que con él tiene, el juicio de despojo. En efecto, en uno y en otro se causa un verdadero atentado: en el primero, contra las personas; en el segundo, contra sus propiedades. Y sin embargo, el despojado, lejos de tener un recurso subsidiario, dice el derecho canónico que debe ser restituido ante todas cosas. Y el auto acordado de los Sres. Montemayor y Beleña, ha establecido para conseguir esa restitucion, un juicio sumario, prévio á toda otra diligencia, y ese juicio tiene su libelo de demanda, su informacion y contra informacion, sus alegatos y su sentencia. ¿Y si así obró la legislacion

española, con todos sus vicios, con todas sus restricciones al tratarse de los bienes raíces, ¿nosotros, señor, al tratarse de cosas mas nobles, como son las prerogativas inalienables de los ciudadanos, permitiríamos que se establezca para vindicarlas un recurso subsidiario? La ilustracion de la cámara sabrá apreciar las razones que acabo de presentar.

No encuentro puntos esenciales que combatir en el capítulo 3º, y por lo mismo paso al capítulo 4º. Despues de haber designado en el artículo anterior la autoridad á quien debe requerirse, en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte, dice así el art. 22: «cuando á pesar de este requerimiento, no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion 13 del art. 85 de la constitucion federal.

“El ejecutivo acordará en junta de ministros el modo de cumplir con la citada obligacion.”

¿Quien, señor, ha encomendado á las comisiones unidas la facultad de reglamentar la fraccion 13 del art. 85 de la constitucion?

La obligacion que en la fraccion de ese artículo se impone al ejecutivo, es la de impartir al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. ¿Y qué nos importa á nosotros, que esto se acuerde en junta de ministros, ó que el presidente lo acuerde con solo el ministro del ramo? ¿Quién nos da derecho para meter la hoz en mies ajena? ¿Acaso podemos dar una ley reglamentaria de un artículo que no lo exige, é imponer en ella al ejecutivo una restriccion que no tiene?

Pero cuidado, señor, cuidado, que esta officiosidad podria traer funestísimas consecuencias. Esa última parte del artículo puede ser una nueva arma puesta en manos del ejecutivo para hacer ilusoria la sentencia.

En Francia y en otras naciones, el consejo de ministros es una especie de tribunal de revision de las sentencias de lo contencioso administrativo, y no seria de extrañar que esto viniese á suceder entre nosotros. Importa, por lo mismo, señor, estar muy prevenido contra la última parte de ese artículo.

Paso sin tocar los artículos 23, 24 y 25, y voy á hablar sobre la primera parte del artículo 26, que dice así: «El juez de distrito es recusable, conforme á las leyes; pe-

«ro solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspension de la ley ó acto reclamado, cuando se hubiese promovido este punto. *«No es recusable en los demas procedimientos en que obra como juez de instruccion.»*

Es una corruptela de la legislacion española inaceptable en todos tiempos, creer que en la instruccion de un juicio, la parcialidad del juez no puede causar al reo males irreparables. La instruccion es á la sentencia lo que las premisas son á la consecuencia. Si la instruccion es desfavorable al reo, lo será tambien la sentencia; y nadie tendria mas facilidad de preparar á su antojo la perdicion de un reo á quien odiase, que el juez que entendiase en la instruccion de su causa. El juez de distrito, por lo mismo, aunque juez de mera instruccion, debe ser recusable.

El segundo período del artículo 26 citado, dice lo siguiente: «Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.»

Aquí, señor, se levantó un apoteosis á la humanidad. Las comisiones, despojando á los magistrados de su naturaleza, los han tomado en sus brazos para elevarlos hasta el Olimpo, y los han sentado allí al lado de los inmortales.

Recuerdo, señor, que durante la administracion de Santa-Anna, su ministro Laredo dió la ley de 16 de Diciembre de 1853, y que en ella se estableció, por primera vez, que los magistrados del entonces tribunal supremo de la nacion, no podian ser recusados sino con expresion de causa. Entonces hacia yo mi práctica en esta capital al lado de uno de los mejores abogados, y en la discusion que sobre aquella ley habia suscitado mi maestro con algunos de sus compañeros, se quejaban todos de la dureza de ese artículo que establecia semejante restriccion. ¿Cómo, decian, vamos á decir al magistrado: te recuso, porque fuiste el seductor de mi hija, porque me robaste, ó porque adulteraste con mi esposa? ¿Y si no obtenemos la recusacion? ¿Y si no tenemos pruebas suficientes ó los testigos no se prestan á declarar? Nos expondrémos solo á poner de peor condicion las causas de nuestros clientes.

Pues bien, señor, las comisiones unidas, liberales de profesion, y trabajando en la formacion de una ley que ha de servir para amparar á los ciudadanos de las vejaciones del poder, han sacado la ventaja á la tiranía de Santa-Anna, porque la ley de aquel, siquiera permitia la recusacion con causa,

mientras que las comisiones unidas la niegan absolutamente. Y esto, cuando en casi todas las legislaciones del mundo, se permite la recusacion de todos los que forman la gerarquía judicial, cuando hasta en los jurados se permite la de sus miembros sin expresion de causa, sin embargo de que el jurado es el tribunal del pueblo. Con razon decia yo que los autores del dictámen habian escrito bajo impresiones desfavorables á su imparcialidad.

Para no seguir fatigando á la cámara, me encargaré con la brevedad posible de los dos últimos artículos que voy á examinar. Me refiero al 32 y al 34 del dictámen. El primero concede el uso del papel simple á los notoriamente pobres. Esta es una migaja de pan que se da á esa clase desgraciada, en cambio de la torta que se le quita matando de un golpe sus garantías individuales. Sin embargo, el C. Payno, si viniese á formar, como el año de 56, otra ley de papel sellado, estoy seguro que les concederia mas, porque lo justo es, que nada gaste el que tiene justicia para litigar, y soporte los gastos del juicio el que no la tiene. Vamos al artículo 34.

Dice así: «El recurso de amparo queda prescrito en materias civiles, á los tres, y en materias criminales, á los cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria.»

Aquí es, señor, donde las comisiones imprimieron con mas fuerza el sello de la tiranía de sus doctrinas. Es increíble que cuatro abogados se hayan preocupado, hasta el punto de olvidarse de la misma naturaleza del recurso sobre que se establece la prescripcion; porque es, no solo tiránico, sino verdaderamente ridículo, el plazo que se concede para introducir el recurso de amparo. Yo, señor, he recorrido esa larga lista de términos que leí cuando era estudiante de jurisprudencia, y apenas me he encontrado en ella un término mas corto. Podria citar la prescripcion de los derechos fiscales, para la cual se necesitan cuarenta años, ó la imprescriptibilidad de las cosas públicas, los cinco dias concedidos para la apelacion y diez para la súplica, y hasta la prescripcion de cien años de las cosas que se llaman del patrimonio de Roma; pero lo que mas hace al caso, es el término que se concede para introducir los recursos subsidiarios, en cuya clase han colocado las comisiones unidas el de amparo. El de nulidad, reglamentado, si mal no recuerdo, por D. Luis Gonzaga Cuevas el

año de 43, tiene el término de ocho días para introducirse; el de responsabilidad, un año. Ambos son subsidiarios, ambos afectan solo, como ya dije arriba, ó la persona del juez, ó la tramitación de la causa. Y sin embargo, las comisiones unidas pretenden para el recurso de amparo, tres días en los negocios civiles y cinco en los criminales.

Y ojalá señor, que ese término fuera efectivo! Todas las leyes que han reglamentado los recursos subsidiarios, han designado el juez ante quien debe introducirse. Las comisiones no han cuidado de punto tan importante; y como es el juez de distrito el que conoce en la instrucción, está visto que ante él debe introducirse el recurso de amparo. Y como la mayor parte de los habitantes de la república, están á tal distancia de los lugares donde residen los jueces de distrito que no les alcanzan los tres y cinco días para venir ante aquellos, resulta que ese plazo es ineficaz, ridículo ó inaceptable.

He presentado, señor, los argumentos que tengo contra el dictámen. Unos se refieren á puntos que, aunque accidentales, entran en el plan general de una ley; otros atacan las bases esenciales, establecidas para el juicio de amparo.

Constitucionalidad, mayor número de instancias, mas amplitud en el procedimiento, y que éste se siga como recurso ordinario, son los principios constitutivos de una ley de amparo, si se quiere acomodar á la naturaleza de los derechos que por medio de ella debe ejercitarse. Contra todos esos principios peca el dictámen de las comisiones unidas, como lo acabo de demostrar.

Nosotros, señor, somos, por el honor que nos han dispensado los pueblos, los encargados de conservar ilesos sus derechos; somos los guardianes de su libertad. El proyecto que se discute conculca abiertamente los primeros, y mata de un golpe la segunda.

Yo ruego, por lo mismo, á la cámara, lo declare sin lugar á votar. Por mi parte, señor, negaré mi voto á un proyecto que ha formado, en cada uno de sus artículos, los anillos de la cadena con que pretende aherrar la diosa de la libertad.

El C. MARISCAL I., ministro de justicia. —Es una desventaja para mí usar de la palabra, cuando está casi agotada la discusión del dictámen en lo general, despues de los interesantes discursos que ha sido el congreso en los varios días que se ha prolongado este debate. Creo, sin embargo, que todavía podré exponer, en nombre del ejecuti-

vo, algunas consideraciones, que contribuyan á esclarecer la cuestión. Se ataca la iniciativa, adoptada en su mayor parte por las comisiones, tachándola de inconstitucional. El primer fundamento de este ataque, se toma del art. 101 de la constitucion. Ya se ha leído varias veces el texto de ese artículo; que es como sigue: «Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite sobre..... tales y cuales materias. Ahora bien, se dice, el proyecto comete la resolución de esas controversias á solo la suprema corte, que no es «los tribunales de la federacion;» luego no está conforme con dicho artículo. A mi juicio, la equivocacion consiste en que se atribuye al artículo una significacion preceptiva para todos los tribunales, siendo así que autoriza, faculta á todos ellos para resolver las controversias, pero no previene que todos las resuelvan; y deja en libertad al legislador para escoger uno ó mas de esos tribunales, que efectivamente pronuncien la resolución del modo que se determino. Es verdad que la frase «los tribunales de la federacion,» refiriéndose á un conjunto determinado, lo abraza todo, y equivale á un universal expreso; es cierto tambien que la palabra *resolverán*, parece ser preceptiva; pero indudablemente equivale allí á esta expresion: «podrán resolver,» como lo demuestra el espíritu bien claro de la disposición, que solo fué excluir á los tribunales de los Estados, de resolver en definitiva cuestiones relativas á la constitucion federal.

Si el art. 101 fuera preceptivo para todos los tribunales de la federacion, caeriamos en un absurdo, ó en un inconveniente: en un absurdo si se entendia que todos los tribunales de distrito, los de circuito y la suprema corte, debian resolver cada una de las controversias de que se trata. Por imposible que esto sea, es, sin embargo, el sentido literal del texto, del cual no quiere pasarse. No llevaré tan léjos mi argumentacion, y me contentaré con argüir *ab inconvenienti*. Suponiendo que el artículo hablase solo de todas las especies de tribunales, de uno por cada especie, si fuera preceptivo, como su texto contiene la expresion «toda controversia,» no podrá haber un solo caso en que no se recorriese toda la escala de tribunales, desde el distrito hasta la suprema corte, sin que se infringiera la constitucion. Siempre tendria que haber tres instancias en los juicios de amparo, y quién no advierte el inconveniente de esta dilacion; sobre todo,

cuando recaiga sobre un juicio anterior que haya tenido otras tres instancias? Semejante inteligencia del artículo nos haría declarar inconstitucional aun á la ley vigente, en virtud de la cual con dos sentencias conformes termina un juicio de amparo, y que la excluida de su resolución la suprema corte. Calcúlese cuál sería el inconveniente de declarar inconstitucional lo que se ha hecho y está haciéndose en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que nadie ataca por ese lado, y de suponer que el congreso que la expidió no comprendió la constitucion ó de liberadamente quiso infringirla. Tal es la consecuencia lógica de la objecion con que se ataca el actual proyecto.

En este punto, señor, se quiere entender el texto constitucional con tanto rigorismo, prescindiendo tan absolutamente de su espíritu, que no se haría otro tanto en Inglaterra ó en los Estados Unidos, donde la jurisprudencia inglesa tiende á alejar toda interpretacion, y á respetar las leyes al pié de la letra, estando por este motivo redactadas las disposiciones legales con una minuciosidad, que parece imposible entre nosotros. Y sin embargo, en los Estados Unidos, con todo el influjo de esa jurisprudencia, se ha interpretado un artículo constitucional con mucha mas amplitud, con un respeto menos supersticioso á las palabras. Hablo precisamente del artículo de la constitucion de aquel país, de donde se ha deducido el recurso que allí equivale á nuestros juicios de amparo. El congreso me permitirá que dé lectura á ese artículo, para que se vea cuánta analogia tienen algunos de sus términos con los de nuestro artículo 101, y con cuánta mas libertad se han interpretado en aquella república. Dice así en lo conducente: «Art. 3º, seccion 1ª El poder judicial de los Estados Unidos se depositará en una suprema corte, y en los tribunales inferiores que el congreso ordene y establezca de tiempo en tiempo. . . . Seccion 2ª El poder judicial se extenderá (*shall extend*) á todas las cuestiones que se originen en virtud de esta constitucion, las leyes de los Estados Unidos, y los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad. . . .» Pues bien, creados ya los tribunales de distrito y de circuito no menos que la suprema corte, la ley de 24 de Setiembre de 1789 estableció un recurso á solo la suprema corte, para los casos que determina ese artículo cuando el negocio hubiese concluido ante los tribunales de un Estado. No obstante que el tér-

mino «poder judicial» comprendia á todos los tribunales, y que el verbo *se extenderá*, parece aun mas preceptivo que nuestro *resolverán*, pues tiene la forma de lo que los gramáticos ingleses llaman futuro de mando [*commanding futur*]; no obstante todo esto, se entendió que la constitucion dejaba en libertad para escoger á uno entre todos los tribunales que formaban el poder judicial. No queramos, pues, nosotros ser todavía mas apegados á la letra de la constitucion, y sobrepujar á los americanos en servil adhesion á un texto legal, ya que hemos pensado á veces aventajarlos en liberalismo. No prescindamos enteramente del espíritu de la constitucion, que es lo que hay en ella de mas esgrado.

Se hace valer otra razon para probar que el proyecto es inconstitucional, y se toma del art. 98 de nuestra carta política. En él se dice textualmente: «Corresponde á la suprema corte el conocimiento de las controversias que se susciten en un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.» No están comprendidos, se dice, en este artículo los juicios de amparo: luego el supremo tribunal no puede conocer de ellos en primera y única instancia, como lo consulta el proyecto. La contestacion es, que el artículo no excluye la facultad de establecer otros casos en que dicho tribunal conozca en primera instancia. El prevenir que se encargue desde un principio de ciertas controversias, no es negar que haga lo mismo con otras por disposicion de una ley secundaria. Algun ciudadano diputado indicó que el artículo decia: «Solamente en estos y los otros casos conocerá la suprema corte en primera instancia.» No hay ese adverbio en el texto; y solo con él, ú otro semejante, pudiera entenderse que el artículo era exclusivo. Se dirá que el artículo 100 previene que en todos los demas casos comprendidos en el 97, conozca la corte en segunda ó última instancia.

Es verdad que así lo previene; pero ya se ha contestado que los juicios de amparo no están especialmente comprendidos en el artículo 97, que habla en términos generales de los negocios que competen á la federacion. Hay todavía mas: ni respecto á los negocios comprendidos solo en ese artículo, creo que el 98 contenga una limitacion absoluta. A mi juicio, en este último solamente se quiso decir que la ley arreglaría en qué instancia debía conocer la suprema corte, cuando no conociere en primera. La

razon que tengo para creerlo así, es que hoy mismo conoce ese tribunal, de juicios que no están comprendidos en el art. 98, y de que á la verdad solamente él podría tomar conocimiento. Me refiero á las responsabilidades de los magistrados de circuito. O no quiso la constitucion que ningun tribunal conociera de ellas, y supuso que esos magistrados serian irresponsables, lo cual es un absurdo; ó quiso que la suprema corte conociese, desde la primera instancia, de algunas controversias que especificase la ley secundaria, como sucede con dichas responsabilidades, y podrá suceder con los juicios de amparo.

Suponiendo que esto no fuera exacto, los juicios de amparo, repito, no están comprendidos en el art. 97, á no ser vaga y generalmente entre los casos de aplicacion de leyes federales, al paso que se hallan especificados, con separacion absoluta, en los artículos 101 y 102. No se les puede, pues, aplicar la limitacion que pueda contener el 98, siendo regla de interpretacion segura y muy conocida, que una disposicion especial no se deroga ni modifica por otra general. Esta regla, que tiene lugar tratándose de disposiciones de distintas leyes, lo tiene tambien respecto de una misma; pues cuando el legislador se ocupa separada y detenidamente de un asunto que pudo haber tocado en union de otros, se supone que no quiso comprenderlo en las mismas prevenciones. En el art. 102, que es el que contiene las reglas á que han de sujetarse los juicios de amparo, ni se alude al 98, ni se dice cosa alguna sobre instancias. No puede, por tanto, aplicárseles ninguna limitacion sobre este punto.

El C. Mata, con voz muy autorizada, ha recordado la historia del congreso constituyente, para deducir otro argumento contra la iniciativa. Lo toma de un artículo que, si bien fué aprobado por aquella asamblea, no llegó á figurar en la minuta de la constitucion, ni ménos se promulgó como parte de ella. Ignoro cuál es la fuerza de un argumento, basado en una disposicion omitida por el legislador, sea cual fuese la causa de la omision; pero sobre todo, cuando ésta haya sido intencional. Tal entiendo que fué la del artículo que disponia sentenciarse con jurado local sobre el hecho en los juicios de amparo; porque no puede suponerse que el C. Leon Guzman, que redactó la minuta de la constitucion y era miembro distinguido de la comision que formó el proyecto, hubie-

se olvidado, no una coma ó una palabra, sino todo un artículo aprobado por la asamblea, y sobre una materia que él habia defendido con empeño. Tampoco puede suponerse que ni uno solo de los ochenta ó noventa diputados que aprobaron la minuta; entre los que estaban los que estudiaron y formaron el proyecto de constitucion, hubiese advertido una omision tan sustancial. Debió, por lo mismo, ser intencional la supresion de ese artículo; y en mi humilde juicio, fué muy fundada.

El jurado, que era y no podrá ser mas que para sentenciar sobre el hecho, no podrá aplicarse á casos como los de amparo, en que suele ser imposible la distincion entre la cuestion de hecho y la de derecho. No era ademas propio que un jurado local resolviera cuestiones sobre aplicacion de la ley primaria, que afectan los intereses de toda la federacion. Por eso en los Estados Unidos, cuyas instituciones trató de imitar el congreso constituyente, no obstante que el jurado se considera una garantía preciosa, y decide sobre el hecho en todos los juicios criminales y aun en muchos civiles, no se han sujetado á sus veredictos las controversias sobre aplicacion del texto constitucional, sino á la decision de otra especie de jurado de un carácter federal y propio para esas determinaciones, quiero decir, á la suprema corte de la Union.

En nuestra asamblea constituyente se trató de establecer el jurado entre los derechos del hombre; y no habiéndose logrado esto, se quiso que le hubiera en los recursos de amparo, alegando para ello razones excelentes sobre su conveniencia en general; pero sin entrar en la cuestion de su aplicabilidad á esos recursos. Despues debió reconocerse que no eran adaptables á los casos de que se trata, y á mi juicio dió por resultado que se omitiese el artículo. Tal debió suceder, y no lo aseguro, no obstante que pertenecí al congreso constituyente, porque mi memoria no me ayuda á recordar lo que sobre ello pasara.

Sea como fuere, el proyecto se aviene con los artículos existentes y conocidos de la constitucion, no oponiéndose ni aun el espíritu del que se aprobó y se suprimió despues; porque si ese espíritu era que se averiguase el hecho en el distrito mismo donde se hubiera violado la constitucion, así debe hacerlo el juez de distrito que es siempre el tribunal de la federacion mas cercano; y si se queria un jurado para la resolucion, con un jurado

(muy respetable por cierto) compara la constitucion á la suprema corte en su artículo 105.

Si se cree que no bastan estas contestaciones para probar que la iniciativa no ataca al código fundamental, reflexiónese que la han examinado detenidamente las comisiones 1.^a de justicia y la de puntos constitucionales. Ellas contienen jurisprudencias emientes y publicistas de primer órden. ¿Será posible que se hayan equivocado hasta el punto de adoptar unánimemente un proyecto contra la ley primaria?

Se han hecho otras observaciones para atacar ese proyecto. Ellas pertenecen mas bien á la discusion particular de sus artículos. Me encargaré, sin embargo, de algunas, y entre otras de una que acaba de exponerse. (El C. ministro se ocupó de ellas brevemente).

Para concluir, permítaseme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa de un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No, señor; el ejecutivo solo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas á la ley vigente, que la harán muy semejante á las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal mas elevado de la nacion, el menos influenciado por el ejecutivo, el mas independiente de todos, como que es una emanacion popular y está constituido por los votos que se emiten libremente en todos los Estados.

Solo se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura é imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo, cuando el crimen comun y vulgar, como el homicidio, el robo, el plagio, es hoy la plaga que deshonorá y está conmoviendo á nuestro país.

Se trata de evitar los abusos que hoy entorpecen la administracion de justicia y atacan las garantías de la sociedad entera, tan sagradas, por lo menos, como las del individuo, igualmente importantes, pues que es imposible lastimar las una sin herir las otras de rechazo. Si en un juicio se cree que es garantía de una de las partes el que tenga muchos recursos para dilatar el pleito, garantía, es y muy preciosa, de otro interesado el que se le administre pronta justicia.

Lo que entorpece esta última ataca siempre una garantía individual.

El mismo juicio de amparo que ha servido para proteger la supuesta garantía de Canto, de que se le juzgue por sus compañeros de armas en esta ciudad y no en Durango, donde cometió el delito, ese mismo juicio ha demorado la reparacion que se debe á la desgraciada viuda de Patoni, y está demorando tambien la vindicacion de la honra nacional, lastimada por ese crimen de apariencias oficiales que ha sublevado la indignacion de la república.

Yo pudiera citar otros hechos que han llamado la atencion en el Distrito, y otros muchos ocurridos en toda la extension del país, con el fin de demostrar la necesidad de reformar el actual sistema de amparos; pero creo que esta necesidad ha entrado ya en la conviccion de la mayoría. Por lo mismo, termino ya, suplicando al congreso, en nombre del ejecutivo, se sirva aprobar en lo general el dictámen que le han presentado sus ilustradas comisiones de justicia y puntos constitucionales.

El C. RIOS Y VALLES.—Vuelvo, señor, á este luminoso debate con la conciencia de que el proyecto que se discute, no está conforme con los preceptos de la constitucion, y tengo necesidad de insistir en este medio de argumentacion, porque en mi juicio, no se ha contestado á mi primera observacion.

Quizá, señor, la cuestion de inconstitucionalidad esté agotada, y la cámara fatigada de oirla; mas procuraré dar alguna novedad, algun interes nuevo á la cuestion.

Mas al entrar en ella, al ocuparme de las respuestas de los oradores que la sostienen, me parece conveniente precíarla en los últimos términos á que puede reducirse.

La cuestion creo que queda planteada en los términos siguientes:

La suprema corte de justicia, por los artículos 98 y 100, solo puede conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Union fuere parte, y de las que se susciten de un Estado con otro.

Las controversias sobre amparo, no pertenecen á estas dos especies; luego la suprema corte no puede conocer desde la primera instancia de ellas. El proyecto que se discute les comete esta conocimiento.

Luego el proyecto que se discute es contrario á los preceptos constitucionales.

Esta es la cuestion, señor, sencilla y en sus términos precisos, y ¿mis honorables contradictores qué han contestado?

Oigámoslos.

El primer orador, señor, el honorable C. Montes, encargándose de esta observación, la contestó diciendo, que la Union era parte en las controversias del art. 101. A mí el primero cupo la honra de responder á los razonamientos con que sostuvo su contestación, y creo, señor, si el amor propio no me engaña, que lo hice victoriosamente. Otros oradores mas ilustrados amplificaron mis razones, y la respuesta del C. Montes quedó completamente destruida; mas por respeto á los eminentes talentos del fecundo orador á que me refiero, voy á detenerme un poco mas en este punto. Pero para esto juzgo conveniente examinar la siguiente cuestion:

¿Cuándo es parte la Union en las controversias federales, segun el art. 98 de la constitucion?

Yo creo, señor, que segun el sentido del expresado artículo, la Union es parte siempre que el gobierno de la Union está directa é inmediatamente interesado en la controversia, cuando el gobierno de la Union hace de parte actora ó de parte reo, y fundo mi creencia en las siguientes consideraciones: Primera. Si dijéramos lo que mi honorable contradictor, el elocuente orador C. Montes, que la Union es parte siempre que interviene el promotor fiscal en las controversias, ó siempre que éstas pertenezcan á los intereses generales de la federacion, ¿no es verdad que seria parte la Union en todas las controversias de que habla el art. 97? Indudablemente, puesto que dicho artículo habla de controversias que pertenecen á los intereses federales de la república, y que en todas ellas tiene de intervenir el promotor fiscal en representacion de dichos intereses. ¿A qué fin, entonces, los padres de la constitucion, los legisladores constituyentes, hacian esta excepcion de que habla el art. 98? Esto no cabria en el sentido comun; y debemos suponer á aquellos legisladores con recto juicio, y con la profunda sabiduría que necesitaban para formar el código de 1857.

Es, pues, inconcuso, que en el sentido constitucional, la Union solo es parte cuando el gobierno federal está directa é inmediatamente interesado en la controversia, hace de parte actora, ó de parte reo. Supongamos, por ejemplo, que los arrendatarios de la casa de moneda de México, reclaman al gobierno de la Union el cumplimiento del contrato ó de alguna cláusula: en este caso, los expresados arrendatarios

tendrian que ocurrir á la suprema corte de justicia, único tribunal de los federales, que por razon de su origen, de su respetabilidad y de ser el primero, debe juzgarse competente é independiente para oír demanda contra el jefe supremo de la Union. En efecto, señor, ¿cómo debian conocer de tal demanda los otros tribunales de la federacion, en quienes no pueda suponerse la independencia completa del poder que los ha creado? Esta es, señor, la segunda consideracion en que apoyo mi juicio expresado. Pasemos ya á los otros argumentos del honorable C. Montes.

Dice este respetable orador, que nuestra constitucion es una copia de la constitucion americana; que en aquella república, como en la nuestra, la facultad de resolver sobre las violaciones de garantías, está cometida á los tribunales de la federacion; y que así como en aquella república la suprema corte conoce en la primera instancia de estas controversias, así se consulta en el proyecto que se discute. Se nos cita en comprobacion de algunas doctrinas de las emitidas, á Tocqueville, célebre comentador de las instituciones americanas. Voy á nalizar esta observacion.

Comienzo, señor, por negar que nuestra constitucion sea en general una copia de la americana, pues yo he visto que la célebre acta de derechos del hombre de nuestra carta fundamental, se parece á la acta de derechos de la constitucion francesa; como una gota de agua á otra gota; que la parte de nuestra carta relativa á las responsabilidades de los altos funcionarios públicos, es muy semejante en esta parte á la legislacion de las cortes españolas. Pero admitiendo que nuestra referida carta tenga muchísimos puntos de contacto con la de la república de Washington, principalmente en la parte en que se detallan las facultades de los poderes federales, voy á dar lectura al mismo Tocqueville que se nos ha citado. Admito la autoridad de tan célebre comentador de las instituciones de los Estados Unidos, y en las páginas 277 y 295, dice de una manera terminante: «que toda la potestad judicial de la Union fué concentrada en un solo tribunal llamado la cámara ó audiencia de los Estados Unidos.» Oigamos ahora lo que dice nuestra constitucion en su artículo 90: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.

Si, pues, por las instituciones de la gigantesca república del Norte, no hay mas que solo un tribunal federal de derecho, y este es la corte suprema de justicia, ¿hay que notar que á ella sola se encarguen las resoluciones sobre las controversias de las violaciones de garantías? ¿Pueden deducirse unas mismas consecuencias de principios tan disímolos? ¿Es lógico plantear en nuestra república las mismas leyes reglamentarias; si los principios contenidos en las instituciones primordiales son distintos? Allí todo el poder federal está depositado en un solo tribunal, que es el supremo de la Union; aquí en el primer tribunal, y en los de circuito y de distrito. De diversos principios se deducen diversas consecuencias. De dos diversas fuentes, una dulce y otra salobre, no pueden salir dos corrientes de una misma agua.

Destruidos de esta manera los argumentos hechos por el orador citado, contra mi observacion, pasemos á los que el honorable C. Dondé ha aducido tambien en contra de la misma observacion.

Señor: Cuando se ataca el verdadero sentido de las leyes, cuando se impugna su verdadero espíritu, y en una palabra, cuando se combate contra la verdad, los talentos mas preclaros, mas gigantes, no pueden presentar sino argumentos pigmeos. En nuestro caso, lo hemos visto con los argumentos del honorable C. Montes; veámoslo ahora con los del C. Dondé.

Dice, señor, este preclaro orador, que mi argumento debería reservarse para hacerlo al proyecto en lo particular, que seria conveniente y mas patriótico dejarlo pasar en lo general.

Yo pregunto, señor, al orador que de tal modo razona: ¿no es verdad que el pensamiento que yo ataco al proyecto es la idea cardinal del mismo, la idea sin la que vendria á tierra todo su plan?

Si mi argumento es exacto é incontestable, como lo creo; si las comisiones no han podido encomendar al primer tribunal de la república la primera y única instancia que conceden á las controversias de amparo, sin violar el precepto constitucional; si ésta es la idea en que descansa todo el proyecto, ¿cómo se podia subsanar tamaño inconveniente al discutirse en lo particular? En este caso, señor, digan lo que quieran los defensores del proyecto, no les queda otro recurso que retirarlo, ó á la cámara reprobarlo para que vuelva modificado.

Yo conjuro, señor, á los honorables miembros de las comisiones, para que, reprobado el pensamiento que yo combato, me presenten ese proyecto; ese proyecto que no seria otra cosa mas que el esqueleto de un hombre sin cabeza, pecho ni vientre.

Han hecho valer tambien mis honorables contradictores el argumento de que el legislador tiene plena libertad para determinar los tribunales federales que deben conocer de los juicios de amparo, y para fijar la manera y graduacion con que han de hacerlo. Es cierto, señor, que existe tal libertad; y yo añado, que el art. 102 da mas que esa libertad, un derecho perfecto; pero todo esto ha de entenderse dentro de los límites del precepto constitucional, sin adiconarlo ni contrariarlo.

Si, pues, al reglamentar el legislador el art. 101 se sale de estos límites, acabó la libertad, desapareció el perfecto derecho ante el precepto de la ley de las leyes, de la carta fundamental. Esto es lo que ha sucedido, en mi concepto, á los honorables miembros de las comisiones unidas con el proyecto que se discute.

Pero conviene aquí en este punto hacer notar al congreso una circunstancia; es la siguiente:

Al comenzar la constitucion á tratar de las facultades de los tribunales federales, dice en el art. 96: «La ley establecerá y organizará los tribunales de distrito y de circuito.» Luego sigue enumerando las controversias de que deben conocer éstos; pero siempre dejando á la ley reglamentaria, determinar la manera y graduacion en que deben efectuarlo. Al hablar de las controversias de amparo, determina lo mismo la constitucion; pero al llegar á la suprema corte, se cuidó mucho el legislador constituyente de dejar al arbitrio de leyes secundarias determinar de qué negocios hubiera de conocer desde la primera instancia; se cuidó, repito, tanto de esto, que él mismo los determinó. Aquí, señor, en este punto, no tenemos libertad para alterar el orden determinado por el legislador, para reformar los artículos 98 y 100 de la carta fundamental. A la luz de estas observaciones, desaparece toda la réplica. Pasemos al principal argumento de los dos en que se fijó mas el honorable y elocuente orador C. Dondé.

Se dice, señor, sustancialmente, que el art. 98, al expresarse en estos términos: «desde la primera instancia,» supone por lo menos una segunda, y que no dándose ésta

en el proyecto á los juicios, no puede sostenerse que el mismo proyecto contrarie el expresado art. 98.

¡Siempre, señor, que se ataca la verdad, vemos argumentos pigmeos, aunque vengan de inteligencias gigantes!

Este, señor, no es mas que un argumento de palabras; no es un argumento filosófico y menos jurídico; es, repito, puramente de palabras. ¿Qué, señor, porque el negocio no tenga mas que una instancia, no se le llama á ésta con toda propiedad jurídica, 1ª instancia? ¿Y qué, no debemos entender las leyes en términos jurídicos? En el idioma que debemos tratar las cuestiones legales, es y será siempre 1ª instancia la única que tenga un negocio; y la cuestion de que nos ocupamos, no es mas que cuestion de interpretacion de las leyes, cuestion puramente legal.

Para el C. Dondé, aquellos negocios de que la suprema corte ha de conocer en primera instancia, segun el art. 98, deben tener varias instancias; y yo pregunto, señor, ¿de dónde infiere el C. Dondé, de qué parte de la constitucion puede deducir con lógica exacta, que los negocios en que la Union fuere parte, y aquellas controversias que se susciten de Estado á Estado, han de tener forzosamente mas de una instancia? Pero concedamos todo esto al respetable orador que impugno; yo vuelvo á preguntar, ¿por esto es menos cierto que el proyecto que se discute, como te primera y única instancia que concede á los juicios de amparo, á la suprema corte de justicia?

Venimos ya al último argumento con que el ilustrado C. Dondé tuvo á bien replicar á mi observacion. Dice este orador sustancialmente, que el precepto del art. 98 de la constitucion no puede ser extensivo á las controversias de que habla el art. 101, porque éstas son diversas en sus tendencias, en su origen y en sus efectos de las controversias á que se refieren los artículos 97, 98 y 100; y son diversas, porque las primeras son de un interes público, general, y que afecta á todo el cuerpo social como nacion; y las otras solo tienden á satisfacer el derecho individual.

Esta distincion, señor, que nos viene estableciendo el honorable C. Dondé, es una distincion puramente virtual, muy rebuscada, sumamente metafísica, y que no existe mas que en los elevados talentos del orador. En efecto, señor, las controversias sobre amparo se versan precisamente como las otras,

sobre el cumplimiento de las leyes federales, sobre el cumplimiento de la ley suprema de la federacion y de la nacion, que es la carta fundamental; la observancia de la constitucion es de un interes público, general, nacional, como dice el orador, y que afecta á todo el cuerpo social como nacion. ¿O qué, señor, no afecta á la nacion entera, á todo el cuerpo social, á todos y á cada uno de los Estados, á todos y á cada uno de los asociados, que las garantías individuales que sacamos de la naturaleza y nos garantizó la constitucion, no sean violadas por los poderes? ¿Qué, no interesa á toda la federacion, á la nacion entera, que la constitucion se cumpla?

Toda la tendencia, señor, del art. 101, podria reasumirse en esta sola idea: que la constitucion sea una verdad, que la constitucion se cumpla en toda la república. En efecto, señor, si las garantías individuales se violan, no se cumple con la constitucion; la constitucion no es una verdad, si las leyes ó actos de la autoridad federal invaden la soberanía de los Estados; no se cumple la constitucion, la constitucion no es una verdad, si las leyes ó actos de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal.

Hé aquí, señor, la tendencia y naturaleza de las controversias de que habla el art. 101, la misma exactamente, la misma que las de las controversias de los artículos 97, 98 y 100.

Hé aquí, señor, cómo los juicios de que hablan los artículos 97, 98, 100 y 101, son de una misma naturaleza, son federales, tienen una misma tendencia, *el cumplimiento del código fundamental*; tienen un mismo interes nacional, la observancia de la ley, que la ley sea una verdad. Hé aquí tambien demostrado, que la distincion á que se refiere el C. Dondé, es imaginaria, es puramente hija de su elevado ingenio.

Pero agrega este fluido y fecundo orador, que las controversias sobre amparo solo buscan satisfacer el derecho de particulares: señor, no es cierto, no es cierto. Ya hemos visto cuáles son las tendencias verdaderas de estas controversias. ¿Qué, señor, se puede decir esto, porque en esas controversias el individuo es el que enerva la ley, el que la va desprestigiando, el que la hace impotente, poco á poco y por medio de actos privados! Decir, señor, que estos juicios no afectan al interes general de la federacion, al interes nacional,

al interés de todos los Estados que forman la Unión, porque en ellos estriba el gran pensamiento de la armonía de los poderes, la piedra filosofal de la federación, esa gran idea que hace del poder judicial la balanza, el fiel de los demás poderes; eso, señor, no es exacto, no es filosófico, no es siquiera constitucional.

Se nos trae también, señor, la cuestión de conveniencia; se nos dice que conviene que la corte suprema conozca de los juicios de amparo, para que sus decisiones muy respetables, porque respetable es el primer tribunal de la nación, uniformen nuestro derecho público constitucional; es cierto, señor, es cierto que existe tal conveniencia; pero para esto es forzoso violar la constitución, ese *sanctæ sanctorum* inviolable para los republicanos? No se puede conseguir tan elevado objeto, cometiendo la primera instancia de los juicios de amparo á los tribunales de distrito, y una segunda y última á la corte suprema, muy breve, si se quiere, aunque no sea para que resuelva sobre el punto de derecho?

Señor, el argumento de conveniencia, si se quiere, será argumento contra la constitución; pero no contesta en manera alguna mi observación.

Se nos dice también que el art. 100 no puede extenderse al art. 101, porque éste está escrito después; y ¿en qué parte de las leyes no se escribe el art. 101 después del 100? ¿No tratan todos desde el art. 90 del poder judicial federal, de los tribunales de la federación, de las atribuciones de estos poderes? ¿por qué, pues, segregarse la relación, la unión de estos artículos? ¿no forman ellos un todo compacto, único y relacionado? No parece sino que uno se escribió en la constitución de 57, y el otro en el Keran ó Talmud.

Señor, en nombre de la filosofía, en nombre de la buena interpretación y del sentido común, no se apruebe el proyecto en lo general porque él viola la constitución, y la constitución es la ley suprema ante la que se deben postrar mudas la república y la representación nacional, como se ha postrado muda la tierra ante el poder de los tiranos.

Para concluir este desaliñado discurso, debo decir, que no habiendo tocado nuevos argumentos en su elocuente, lógico y bien razonado discurso el ciudadano ministro de justicia, los juzgo contestados con lo que he tenido la honra de exponer. Sin embargo, añadiré solamente, que su argumento por ana-

logía no procede, en razón de que según el citado célebre comentador de las instituciones americanas, el poder judicial se depositó todo en aquella república, en un solo tribunal que es el supremo, mientras que por nuestra constitución se confiere á los tribunales de distrito, de circuito y á la suprema corte. Y ya he dicho, señor, que de diversos principios no se pueden sacar unas mismas consecuencias, como de fuentes que contienen diverso género de aguas, no pueden salir corrientes de una misma agua.

Y no se diga, señor, que la constitución de los Estados-Unidos dice lo contrario que expresa Tocqueville; porque aunque en ella se dice que se deposita el poder judicial en un tribunal supremo y en otros secundarios, éstos son solamente de instrucción ó para decidir cuestiones de poca monta, según el repetido y notable comentador.

Me reservo, señor, para objetar el proyecto en lo particular, pidiendo por ahora al congreso se sirva negarle su respetable voto al proyecto que discutimos.

El C. IGLESIAS, ministro de gobernación. —La discusión del dictamen de las comisiones de justicia y puntos constitucionales ha vuelto de nuevo á su carril, de donde lo habían sacado algunos oradores, impugnando artículos cuyo debate no es de este momento.

Si el proyecto se declara con lugar á votar, como lo espera el gobierno, vendrá entonces la oportunidad de contestar esas impugnaciones; por ahora la cuestión debe tratarse como se ha hecho en los dos últimos discursos que acaba de oír la cámara. De la misma manera, yo contestaré los argumentos del C. Rios y Valles. El primero fue, que no existe la analogía que indicó el ciudadano ministro de justicia, entre el artículo 101 de la constitución de 57 y el equivalente de la de los Estados-Unidos, porque aquella comete á los jueces de distrito, tribunales de circuito y suprema corte de justicia el ejercicio del poder judicial de la federación, mientras que esta lo deposita únicamente en la suprema corte. Para comprobar su dicho el C. Rios y Valles ha leído dos párrafos del célebre Tocqueville.

No tengo á la mano la obra de ese escritor. (En este momento se la presentó el C. Rios y Valles.) Siempre me quedará la duda porque esta traducción es muy defectuosa; pero aunque así no fuese, la verdad es que nada es capaz de alterar los hechos; y entre lo que diga Tocqueville y lo que apa-

rece en el artículo textual, no cabe indecisión de ningún género. El artículo 3º de la constitución de los Estados-Unidos dice:

(Lo leyó.)

Tocqueville podrá decir todo lo que quiera, pero no borrar el texto constitucional que acabo de leer, y en el que se lee claramente que el poder judicial está depositado no solo en la suprema corte, sino en los otros tribunales inferiores, etc. Para todo el que sepa como se administra la justicia en los Estados-Unidos, no es dudoso que existen los mismos tres tribunales que aquí, con una sola diferencia en cuanto á la formación del de circuito.

También se ha hecho una comparación entre los artículos 96 al 100 con el 101, para desvirtuar los razonamientos del C. Dondé y del ciudadano ministro de justicia, respecto á la diferencia que existe entre los unos y el otro. Me parece que el hecho de que se venga hablando de los asuntos en que deben conocer los tribunales de la federación, y después se diga en el artículo 100 que de los demás casos no comprendidos en el 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, basta para probar que se trata de una materia diferente.

Si no hubiese querido el congreso constituyente establecer esta diferencia, es claro que no habría hecho uso de un nuevo artículo, pues con agregar dos ó tres fracciones á las siete de que consta el 97, habría logrado su objeto.

Comentando el C. Rios y Valles el art. 98, que indica en qué casos conoce la suprema corte desde la primera instancia, decía que la Union no tiene parte en un negocio, sino cuando el presidente de la república está directamente interesado en él. Hay, sin embargo, una diferencia muy marcada. Por ejemplo, cuando se celebra un contrato de vestuario conoce el tribunal de distrito de las controversias que puedan presentarse, si dicho contrato se celebra por una autoridad subalterna; mas si es el tesorero general el que lo hace, toca conocer de las controversias al tribunal de circuito; mientras que si ha celebrado el referido contrato el ministro de hacienda, es la suprema corte la llamada á juzgar en la materia.

El C. Rios y Valles ha dicho también que no deja de herirse el interés federal siempre que se quebrantan las leyes, de cualquier modo que sea. Esto es una verdad; pero la constitución ha querido que los tribunales federales no resuelvan sino en los

tres casos del artículo 101. Este dice: (lo leyó). El uso del plural que se hace aquí, ha dado motivo á que se crea que el proyecto reforma la ley fundamental, sin los trámites prescritos para ello; pero lo que esto quiere decir es que el poder judicial de la federación es el llamado á resolver, no que uno, ó dos ó los tres tribunales deban sucesivamente entender en cada caso. Ha podido decirse para evitar toda duda, de este modo: «No son los tribunales de los Estados los que deben resolver, etc.» Entonces no habría lugar á interpretaciones; porque lo que se ha querido es excluir á la justicia de los Estados. Y si así se comprende el espíritu del constituyente, no puede decirse que se atáque la constitución. Para que esto se vea mas claro, leeré el artículo 21. (Lo leyó.) Aquí dice una cosa análoga, pues cuando hay negocio que resolver en una sola instancia ó en dos, no pudiera entenderse que todo el poder judicial debía hacer la aplicación de la pena; con solo que la autoridad judicial sea la que la aplique, basta para que la constitución quede plenamente obedecida. Lo mismo sucede respecto del artículo 101; con tal que los tribunales de la federación resuelvan en los casos que él determina, se habrá acatado la ley fundamental, sin que importe nada que sea uno, ó dos, ó tres los tribunales que dictan la resolución, porque el conatuyente quiso dejar á los congresos futuros, el derecho espedito para hacer las designaciones que á este respecto tuvieran por conveniente. Esto se aclara mas en el artículo 102. (Lo leyó.) Se ve que después de establecido el principio, todo lo demás queda á los congresos posteriores, para que lo resuelvan por medio de leyes.

Combatidos los argumentos del C. Rios y Valles, y expuestas las razones que el gobierno tiene para desear que se acepte el proyecto de que se trata, suplico al congreso que se sirva declararlo con lugar á votar en lo general.

El C. MATA, presidente.—Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridion, en contra, el que habla y los CC. Beas, Lama, Gomez Cárdenas y Castellanos. Se suspende esta discusión para dar cuenta con otros asuntos.

El C. MONTES.—Reclamo el trámite. La discusión no puede suspenderse para dar cuenta con otros asuntos, por no ser este uno de los tres casos prevenidos en el reglamento.

El C. MATA, presidente.—Mandé suspen-

dér la discusión, porque habiendo poco tiempo para el orador que sigue, y no habiendo podido darse cuenta con otros negocios, quise aprovechar estos momentos para dar trámite á dictámenes de primera y segunda lectura.

El C. MONTES.—El reglamento dice que esas lecturas precedan á la discusión.

El C. MATA, presidente.—Por toda respuesta al C. Montes se va á dar lectura á la parte relativa del reglamento.

El C. MACIN, secretario.—Leyó la parte del reglamento que trata de los deberes de los secretarios.

A moción del C. Acevedo se leyó el artículo 91.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión.

El C. MATA.—Bajo malos auspicios tengo que entrar en la discusión. La hora avanzada en que nos hallamos tiene fatigada á la asamblea, y la falta de luz y la debilidad de mi vista, me impedirán aprovecharme de los pocos apuntes que he podido formar para ordenar mi discurso; pero la rigidez del reglamento lo exige así, y tengo que someterme á sus prescripciones.

Al hacer uso de la palabra por primera vez en este debate, y al llamar la atención del congreso haciéndole conocer la grave mutilación que sufrió nuestro código fundamental, por haberse suprimido el artículo aprobado por el congreso constituyente, que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, no fué mi objeto reclamar que ese artículo se considerase como parte de la constitución y como tal se obedeciese, porque esa es una cuestión grave que debe tratarse y resolverse por medio de otros trámites y procedimientos: mi intención fué la de demostrar, que si por no estar ese artículo en la constitución que se sancionó y promulgó, no puede decirse que hay el deber legal de acatarlo, sí hay el deber moral de obedecerlo, porque tenemos pruebas incontestables de que fué voluntad del congreso constituyente, la de dar al pueblo la garantía del jurado en los juicios de amparo.

He seguido con la mayor atención el debate, y debo confesar que me ha causado profunda pena observar que los oradores que han sostenido el pro y el contra del dictamen que se discute, no se hayan ocupado de este gran principio que tan esencial es para garantizar la libertad del pueblo, y sin el que las instituciones democráticas son un sarcasmo, una ilusión. ¿De que servirá, en

efecto, que el pueblo por medio de sus legisladores, expida las mejores leyes del mundo, si el mismo pueblo no es el encargado de aplicarlas por medio del jurado? Mientras el pueblo no sea legislador y juez, no esperéis que la libertad, no esperéis que las garantías que establece nuestra constitución, sean una verdad práctica.

Yo esperaba que bastaría enunciar eso principio, para que de esta asamblea, en cuyo seno hay tantos jóvenes que han tenido la fortuna de no ser educados bajo la influencia de las ideas coloniales, se lanzasen voces elocuentes que en sentido unísono reclamaran la institución del jurado, como una necesidad de la época, como una exigencia de las ideas democráticas, mas adelantadas hoy que en 1856. Pero no ha sido así, y yo debo llamar nuevamente la atención del congreso hácia este punto importante, para pedirle que lo establezca.

El ciudadano secretario de justicia, al hablar de la supresión que sufrió el artículo de la constitución que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, nos ha dicho que esa supresión fué intencional. Me creo en el estricto deber de contradecir semejante aseveración, y de explicar al congreso la manera con que esa supresión tuvo lugar.

El congreso y el país saben, cuando menos por tradición, cuantos esfuerzos y cuantas intrigas hubo en el seno del congreso constituyente y fuera de él, para impedirle llevar á efecto la obra que le encomendó el pueblo de darle una constitución; que venciendo mil obstáculos y ya cerca del término de su existencia, concluyó su trabajo. Entonces comisionó al C. León Guzman, digno procurador general de la nación actualmente, para que ordenase y numerase los artículos de la constitución, tales como aparecían aprobados en las actas de las sesiones. El C. Guzman, de cuya probidad respondo como de la mía, encargó al oficial mayor de la secretaría del congreso, que sacase copia de los artículos aprobados, según constaban en las actas, y en esa copia se cometió la omisión de la palabra *individuales* que debía seguir á la palabra *garantías* en el art. 29, y la supresión del que debió ser art. 102 de la constitución.

Hé aquí el hecho tal como pasó.

La premura del tiempo, la agitación de los ánimos por las circunstancias que nos rodeaban, fueron causa de que esas supresiones pasasen inadvertidas. ¿Puede de es

to deducirse que la supresion fué intencional? De ninguna manera; y contra semejante aseveracion hay pruebas incontestables, que son los hechos, los documentos oficiales y la historia.

Debemos á la inteligencia y á la laboriosidad del C. Zarco, una historia del congreso constituyente, cuya fidelidad está reconocida; y en esa historia no hay una sola palabra que exprese, no ya la intencion del congreso, pero ni siquiera de algunos diputados, de suprimir el artículo en cuestion. En las actas de las sesiones, aparece que el congreso, por una notable mayoría, aprobó el artículo; y si hubiera sido su voluntad suprimirlo, se habria hecho segun los procedimientos y las fórmulas establecidas por el reglamento; y tan lejos estuvo el congreso de tener esa idea, que habiendo rechazado la institucion del jurado para todos los juicios criminales, que le propusimos como parte de los derechos del hombre, la admitió únicamente para los casos á que se refiere el art. 101 de la constitucion.

Para esos casos, y solo para ellos, consintió el congreso constituyente en admitir la institucion del jurado, porque fué guiado por la gravísima consideracion de que tratándose de actos tan importantes como la defensa de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados y de la esfera de la autoridad federal, era preciso revestir á los tribunales á los que se encomendase el conocimiento de las controversias que sobre esos actos se suscitaban, del prestigio del concurso del pueblo como una garantía de imparcialidad; y de esta manera especial de considerar la cuestion por el congreso constituyente, procede la diferencia de opiniones que ahora se presenta al hacer la interpretacion de los artículos 97 y 102 de la constitucion.

Si ésta no hubiera sido mutilada; si tras el art. 101 se hubiera puesto como debió ponerse, el artículo que estableció el jurado, no habria divergencia de opiniones; porque se comprenderia con toda claridad, que el artículo 97 contiene un precepto general que señala todos los asuntos que son de la competencia del poder judicial de la federacion, mientras que el 101 marca los que deberian seguirse y fallarse por un procedimiento especial, ó lo que es lo mismo, con la garantía del jurado.

Ha dicho tambien el ciudadano secretario de justicia, que nuestra constitucion se ha calcado sobre la de los Estados-Unidos, en

lo relativo al poder judicial. Hay entre nuestra constitucion y la de los Estados-Unidos, diferencias tan sustanciales, que no es posible decir que la una se deriva de la otra. No tengo á la mano ni una ni otra para poder con el texto á la vista marcar las diferencias; pero me bastará citar la circunstancia de que los juicios que nosotros llamamos de amparo, y que deben seguirse ante los tribunales federales, en los Estados-Unidos se entablan ante los tribunales de los Estados, y que allí la suprema corte solo es tribunal de apelacion, siempre que el asunto fallado en un Estado tenga conexión con la constitucion ó con alguna ley federal.

El vacío que á este respecto se encuentra en nuestra constitucion, ha sido tan bien comprendido por el ejecutivo y por las ilustradas comisiones autoras del dictámen, que han dedicado en el proyecto un capítulo para fijar que no hay amparo en negocios judiciales, porque tratándose de procedimientos de este carácter, la ley ha establecido la gerarquía de tribunales ante los que puede apelar la parte agraviada, de modo que el amparo solo puede tener lugar, respecto de las leyes ó actos de la autoridad administrativa.

Me falta tiempo para extenderme á otras consideraciones; pero no debo concluir sin apelar nuevamente á la ilustracion de las asambleas, para que se consigne en la ley de amparo la garantía del jurado. Ayer hemos oído al secretario de gobernacion, que el ejecutivo se ocupa de formular una iniciativa para el establecimiento del jurado en el Distrito federal. Yo escojo y acepto el bien para el pueblo de donde quiera que venga, y tributaré al ejecutivo los mas sinceros elogios por su pensamiento; pero debo manifestar que me avergüenzo, que me siento humillado, al ver que el ejecutivo se muestra mas partidario de los principios democráticos que nosotros.

Establezcamos el jurado; establezcamos el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez, para afianzar la libertad. Si el pueblo puede ser legislador, tambien puede y debe ser juez, para lo cual no necesita mas que tener lo que posee, conciencia y razon. Acaso mi voz no sea bastante autorizada para hacer comprender la gravedad, la importancia de que la justicia tenga una fuente distinta de la actual; pero voy á citar una opinion mas respetable que la mia. Oíd lo que dice uno de los mas ilustres expositores de las instituciones americanas:

«Si se me pregunta qué es lo que distingue á los pueblos libres de los que no lo son; á los pueblos que están maduros para la libertad, de los que están aún lejos de ella; yo diré: No es ni una constitucion, ni una cámara, ni periódicos; todo esto puede hacerse instrumento de pasion y de tiranía; la verdadera distincion es la justicia, es el imperio de la ley. Decíme lo que son los tribunales, y yo os diré lo que es el pueblo. ¿El gobierno y los ciudadanos se inclinan ante la ley y las formas protectoras que ella constituye? No tengais duda de que allí reside la libertad. ¿Se desfigura la ley, se la elude por medidas péfidas ó virulentas, hay tribunales de excepcion, jueces corrompidos por la pasion ó el interes? ¡Huid! La libertad de ese país no es mas que un engaño, y las instituciones una burla. La libertad, sabedlo bien, es el respeto del derecho; no es mas que la justicia bajo otro nombre.

«Porque la justicia es el bien del último ciudadano, la garantía del mas fuerte, como del mas débil, que nuestro antiguo jurisculto Beaumanoir define tan rectamente por medio de estas enérgicas palabras:

«Justicia es el comun provecho de todos.»

Guiado por estas ideas, y considerando el jurado como la base de la libertad; votaré contra el proyecto que se discute, porque no contiene el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.—Quedan con la palabra en pro el C. Moreno Espiridion, y en contra los CC. Beas, Lama, Gomez Cárdenas y Castellanos, y Baranda J. para un hecho.

Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion comenzó á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 105 diputados.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los siguientes oficios:

Del ministerio de gobernacion, acusando recibo de la ley que proroga las sesiones del congreso.

Al archivo.

De la legislatura de Querétaro, participando que el dia 1.º del actual abrió sus se-

siones extraordinarias, para continuar discutiendo el proyecto de constitucion, la ley de egresos y la ley electoral.

Al archivo.

Del C. Trinidad G. de la Cadena, participando que el dia 24 del próximo pasado, tomó posesion del gobierno constitucional del Estado de Zacatecas.

Enterado y al archivo.

Tuvo segunda lectura el proyecto de acuerdo económico de la contestacion al ciudadano ministro de gobernacion, sobre el establecimiento de la guardia nacional.

El C. AVILA E.—Los autores del proyecto de acuerdo á que se acaba de dar lectura, aplicamos al congreso se digne dispensarle el trámite de que pase á comision, y acordar que se discuta el lunes próximo. En la sesion de hoy se repartirá impreso á los ciudadanos diputados, y por tanto pueden prepararse para la discusion. Además, se invitará al ciudadano ministro de gobernacion para que tome parte en ella, y así pueda el congreso resolver acertadamente sobre las dificultades que se oponen á la organizacion de la guardia nacional en el Distrito federal, que es una de las principales exigencias de nuestras actuales instituciones.

«La guardia nacional, dice el artículo 2.º de la ley de 15 de Julio de 1848, está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.» Y el artículo 36 de la constitucion federal, dice que es deber de los ciudadanos alistarse en la guardia nacional. Se ha dicho que está ya organizada en algunos lugares del Distrito. Pues bien: si en esos lugares se ha podido organizar, ¿por qué no en los otros? Hubo en Xochimilco los fondos necesarios y no los hay en México? Hay mas, si en todos los lugares del Distrito en que se ha organizado la guardia nacional, como en Xochimilco, y son ciertos los hechos que he visto referidos en una queja elevada al ministerio de gobernacion por el síndico del ayuntamiento de Tulyahualco, lejos de ser un bien esa organizacion es un grave mal; la queja dice así:

«Ningun guardia nacional se deserta, y sin embargo, bajo ese pretexto y en tropa forzada se gastan los cuantiosos fondos que se exigen á las poblaciones, que han sido cuotizadas arbitrariamente, porque no habiendo guardia nacional, no ha podido hacerse la calificacion que manda la ley.»

Por estos motivos suplicamos al congreso se digne ocuparse de este asunto con la atención que merece.

El C. MACIN, secretario.—¿Se dispensa el trámite de segunda lectura, y se discutirá el próximo lunes?

El C. ACEVEDO.—No debe dispensarse el trámite, porque eso que se nos presenta como un acuerdo económico, es un proyecto de ley.

El C. AVILA E.—El C. Acevedo no ha oído bien, y por eso no se ha fijado en el carácter de la proposición. Dice así: (Ley 6.) No se trata de expedir una ley, sino de poner en práctica en la ciudad de México, una ley que se está cumpliendo en lo demás del Distrito federal. Si hoy no se hace, resultará que durante otros siete meses, permanecerá la ciudad sin guardia nacional, cuando ya está establecida en casi todos los Estados. Solo el de Sonora cuenta con 10.000 guardias nacionales y en México no hay ni uno. Por esto suplico al congreso se sirva dispensar el acuerdo el trámite de segunda lectura, y resolver que se discuta el lunes.

El C. ACEVEDO, insistió en que es proyecto de ley, y en que por lo mismo no deben dispensarse los trámites. Pidió que se leyera el artículo 52 del reglamento.

Se leyó.

El C. MACIN, secretario.—¿Se dispensa el trámite?

No.

Está á discusión su admisión.

El C. MONTES.—Esta proposición se reduce á querer que se imponga una gabela mas al Distrito federal. A las muchas contribuciones que hoy lo agobian, se quiere añadir la de exentos de guardia nacional, y esto es muy duro para la situación en que se halla la población. Además, hay otros negocios muy graves que discutir, tales como la ley de responsabilidades, la del tribunal que debe conocer en 2ª y 3ª instancia en los juicios militares, y otras que sin duda merecen mas preferencia que la de guardia nacional. Por esto ruego á la cámara que no admita á discusión ese acuerdo económico.

El C. MACIN, secretario.—Habiéndolo hecho suyo la diputación de Aguascalientes, pasa á la primera comisión de gobernación.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, pidiendo permiso al congreso para emplear en ese ramo al C. diputado Barron.

A la segunda comisión de gobernación.

El C. FERNANDEZ (Justino) presentó el siguiente acuerdo económico:

«Se dará primera lectura al dictámen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernación, que consulta la erección del Estado de Hidalgo.»

El C. FERNANDEZ.—Se extrañará que haga yo proposición para que se dé primera lectura á un dictámen que está sobre la mesa; pero me veo obligado á ello por la práctica que ha establecido la mesa de que no se dé lectura á los dictámenes, sino cuando concluya la discusión de los negocios pendientes, siendo así que siempre se han leído antes de la discusión. No digo nada contra la práctica de la mesa; y solo ruego al congreso que dispense los trámites á mi proposición, y que la apruebe.

El C. MACIN.—¿Se dispensan los trámites?

Sí.

Está á discusión.

El C. MONTES.—Siempre que se trata de la dispensa de trámites, deben hablar un diputado en pro y uno en contra, y el presidente no ha tenido autoridad de negarme la palabra cuando se la pedí. Hecha esta manifestación, diré que la proposición del C. Fernandez J. es inútil, pues es mas sencillo que pida la palabra al presidente para leer un dictámen, haciendo uso del derecho que tiene todo representante:

El C. BARRAGAN quiere que la proposición se haga en general para todos los negocios.

El C. ZARATE J. secretario, leyó la fracción 5ª del art. 32 del reglamento.

Y despues de una discusión entre los CC. Barragan y Barron, la proposición reformada en términos generales, se aprobó por el congreso.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernación:

«El acuerdo de 26 de Mayo último, que previene la erección del Estado de Hidalgo con el que fué segundo distrito del Estado de México, ha sido ratificado por las legislaturas de los diez y seis Estados siguientes: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatan, Veracruz y Zacatecas, que forman la mayoría de los que componen la federación mexicana. Con esto, se ha dado el lleno debido al último de los requisitos exigidos por la frac-

cion 3ª del art. 72 de la constitucion para que el congreso pueda usar de la facultad de erigir nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; y en tal virtud, las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernacion, tienen que consultar, que ya se puede proceder á decretar la ereccion del de Hidalgo.

A esto deberia sencillamente reducirse el presente dictámen, si no hubiera necesidad de proveer á la organizacion provisional del nuevo Estado, mientras se elijen popularmente y se instalan en sus respectivos puestos, las autoridades que han de constituirlo y gobernarlo.

Para consultar lo mas conveniente á este respecto, las comisiones han carecido de antecedentes que pudieran ilustrar su juicio. Las dos únicas erecciones de nuevos Estados, que se han verificado despues de la promulgacion del código fundamental de 57, y que son la de Campeche y la de Coahuila, han tenido efecto en circunstancias excepcionales, y ya se encontraban administrados por sí mismos y con propias autoridades, cuando ocurrieron al congreso á solicitar y obtener la sancion constitucional. Por otra parte, ni la constitucion ha provisto en lo absoluto, ni ley alguna posterior ha reglamentado lo que debe practicarse para organizar provisionalmente un nuevo Estado; y sin embargo, á nadie podrá ocultarse la urgente necesidad de llenar este vacío, y generalmente se convendrá en que la bondad de las bases que para esto se den, influirá poderosa y directamente en el futuro bienestar y prosperidad del nuevo Estado, y de ella dependerá que se constituya este, conforme á sus justas aspiraciones y exigencias.

Las comisiones se encuentran, pues, colocadas, entre la notoria necesidad de establecer bases justas y convenientes, para que segun ellas, sea el nuevo Estado regido, entretanto se elijen é instalan sus autoridades propias; y la absoluta falta de antecedentes y de reglas para fijar aquellas. En tal situacion, las comisiones han creido de su deber, proponer algunos artículos transitorios, que contienen prevenciones generales, á las que debe normarse la administracion provisoria del Estado de Hidalgo. Para proponerlos, han tenido presentes las prácticas observadas sobre el particular en los Estados Unidos del Norte, cuya constitucion tiene muy marcada analogia con la nuestra; han atendido á lo que demandan los mejores

principios de libertad, de órden, de moralidad y de econonía en la administracion; y han examinado atentamente varias indicaciones que sobre el particular les han sido hechas por algunos ciudadanos diputados, conedores del nuevo Estado é interesados en su mejor organizacion.

Partiendo de estos antecedentes, las comisiones proponen en el primer artículo transitorio, que el nombramiento del gobernador provisional sea hecho por el ejecutivo, con aprobacion del congreso, tanto porque esto parece conformarse con el espíritu de la fraccion XII de la constitucion, que previene sean ratificados por el congreso los nombramientos de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules, etc.; como por ser esto concorde con lo que se practica en la república vecina, sin mas diferencia que ser el senado quien ratifica en ella tal nombramiento. A este gobernador se le encarga de convocar al pueblo para que elija á sus autoridades, y de regirlo entretanto se instalan éstas, con entera sujecion á la constitucion, ley electoral y demas leyes vigentes en el Estado de México. Para atender á emergencias extraordinarias, puede ser ampliamente facultado por el presidente de la república; pero no podrá ser autorizado para suspender ninguna de las garantías constitucionales.

Desde luego se revela que el objeto de estas prevenciones no es otro, que el de evitar el régimen de la arbitrariedad y de la dictadura innecesaria, dando y sometiendo al gobernante á una norma bien definida, y muy conocida de los pueblos que han de ser provisionalmente gobernados.

Por el art. 29 se establecen dos principios, á saber: que el gobernador provisional no pueda ser electo popularmente para el mismo cargo, y que debe dar cuenta de su administracion ante la legislatura del nuevo Estado. El primero es una restriccion favorable á la libertad electoral. Las comisiones creen, que con él se precaverá el pueblo de que su opinion y sus votos sean falsificados por las intrigas de la ambicion, y se evitará al nuevo Estado, que sea teatro de desórdenes y rebeliones, como las que tuvieron lugar en Puebla y Sinaloa, y como las que fundadamente se temia que estallasen por la misma causa, en San Luis y Guajuato. El segundo principio es de estricta moralidad. Todo el que administra y maneja caudales ajenos, debe dar cuenta de

ellos á su dueño ó al que legítimamente lo represente.

El art. 3º fija el doble carácter de constituyente y constitucional con que debe ser convocada la legislatura. Para ejercer sus facultades como constituyente, se le fija el término preciso de un año, porque siempre se ha acostumbrado fijar uno corto á las asambleas encargadas de dar una constitución; y la experiencia enseña, que no aprovechando el término que se les señala para darla, hay que desconfiar del resultado, y es preciso recurrir á la convocación de una nueva asamblea que venga á hacer las voces de la anterior. La norma á que debe sujetarse la legislatura para proceder como constitucional, es la constitución del Estado de México, que ha regido y debe reputarse vigente en el nuevo Estado, hasta que expida la que considerare conforme á sus aspiraciones y exigencias.

El art. 4º fija prudencialmente el término hasta de cuatro meses, para que se verifique la instalación de los poderes electos popularmente. Es este término el mayor que podrá correr desde el nombramiento de gobernador provisional hasta la instalación de la legislatura, porque evidentemente en ese trascurso pueden verificarse las elecciones con la mayor comodidad, y los electores y elegidos disponer del tiempo suficiente para llenar sus respectivas funciones. El mismo artículo al prevenir que el lugar de la reunión de los poderes será Actopan, no ocupa en manera alguna la cuestión de la capital del nuevo Estado. La legislatura puede variarla al día siguiente de su instalación, y mientras este punto no sea resuelto en la constitución del Estado, gozará aquella de la mas plena y absoluta libertad para llevarla á donde lo juzgue mas conveniente. Ese lugar ha sido escogido por las comisiones, porque era preciso determinar uno, y Actopan entre los demas que pudieran servir para el mismo objeto, reúne las condiciones de ser un lugar céntrico, salubre, abundante en todo género de comestibles y de cosas necesarias para la vida, cómodo para establecimiento de las oficinas del gobierno, etc.

El art. 5º provee á la manera de arreglar y pagar la deuda reconocida en el Estado de México en la parte que corresponda al de Hidalgo. Las bases fijadas para dividir esa deuda, son seguramente las mas justas y equitativas que pueden darse para ello, cuales son, la población y riqueza pública de

la parte segregada, comparada con las del resto del Estado. En cuanto al arreglo de la no reconocida y de los límites de ambos Estados, ellos quedan en libertad para celebrar los convenios que juzguen oportunos.

Para perfeccionar la organización provisional del Estado de Hidalgo, se faculta al ejecutivo, para que nombre cinco letrados que formen el tribunal superior de justicia. Esto es lo que previene el art. 6º

Estos magistrados funcionarán hasta que la legislatura, en uso de las facultades que le correspondan, haga los nombramientos de los propietarios.

Con esta sencilla exposición y ligeras explicaciones de los principales puntos que abraza el proyecto de ley, con que termina este dictámen, es sometido á la ilustrada deliberación del congreso, ofreciendo las comisiones que lo suscriben, hacer las ampliaciones y esclarecimientos que fueren necesarios en el curso del debate.

PROYECTO DE LEY.

El congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fracción 3ª del art. 72 de la constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erijido en nuevo Estado de la federación, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascaaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Artículos transitorios.

Art. 1º. El ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargará de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de rejirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitución, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la república las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningun caso, ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la

constitucion general 6 la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é impropregable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México que se reputará vijente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º La instalacion de las autoridades elegidas popularmente, se verificará en la villa de Actopan, á mas tardar á los cuatro meses del nombramiento del gobernador provisional.

Art. 5º De la deuda del Estado de México, actualmente reconocida y en vía de pago, le corresponderá al nuevo Estado la parte proporcional, atendidas las bases de su poblacion y riqueza comparada con la del resto del Estado. Para la que aun estuviese por ser reconocida, se celebrarán entre el Estado de México y el de Hidalgo, las estipulaciones que á ellos parecieren convenientes. Así mismo, podrá celebrar los arreglos de límites que estimare justos.

Art. 6º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 7º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Sala de comisiones, Diciembre 1º de 1868.
—*Justino Fernandez.*—*Zarco.*—*Montes.*
—*Cañedo.*—*G. Valle.*—*Dondé.*”

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la 2ª comision de gobernacion:

«La 2ª comision de gobernacion ha visto con detenimiento la proposicion presentada en 25 de Noviembre próximo pasado, sobre que se conceda amnistía á todos los reos de delitos políticos cometidos desde el mes de Julio de 1867, hasta esta fecha.

Despues de la lucha que ha sostenido la república en defensa de su independenciá; despues de los funestos precedentes que desgraciadamente registra nuestra historia contemporánea; despues de una época dilatada,

durante la cual las vias de hecho eran generalmente justificadas por sus resultados, era muy posible que estos lamentables errores hubieran formado la base de una especie de derecho público consuetudinario, que aunque absurdo en sus principios y fatal en sus consecuencias, podia con el prestigio que le daba la aprobacion tácita que habia recibido en nuestras luchas intestinas, alucinar á los hombres cuya carrera pública se ha formado en los campos de batalla, y que comunmente han visto que el derecho de rebelion ha sido no solamente respetado inconsideradamente, sino que las mas veces ha dado por resultado el triunfo de los que abusaban de él.

La historia de las rebeliones ocurridas desde Julio de 1867 á la fecha, en Yucatan, Sinaloa, Puebla, Querétaro y Veracruz, ha venido á demostrar prácticamente que las revoluciones á mano armada son entre nosotros un anacronismo, un absurdo político que no tiene razon de ser, supuesta la situacion á que nos ha elevado la experiencia de 50 años de desastres, y supuesta la cultura que se nota en nuestro pueblo, merced á la moralidad y patriotismo de sus caudillos, y á pesar de la influencia de las naciones europeas.

Estando ya en la conciencia pública consignado de una manera incontestable, que la rebelion en nuestro sistema republicano es ilegítima en su esencia y estéril en sus consecuencias, no es de temerse que el perdon absoluto de los culpables de este delito, anime á nadie á cometerlo nuevamente; porque lo único que alienta á la comision de un delito, es la probabilidad de obtener el resultado propuesto y la conciencia de la impunidad.

Todos los motines ocurridos de Julio de 67 á esta fecha, han sido deshechos, y sus autores sometidos á la accion de las autoridades legítimas.

Se ha probado, pues, que los revolucionarios ni pueden conseguir el objeto que se proponen, ni evadirse de la accion de la justicia.

¿Qué objeto tendrían, pues, las penas que hoy sufren los que han tenido la desgracia de incurrir en el delito de rebelion? Ninguna señor. «Ningun hombre prudente,» ha dicho Séneca, «castiga el delito por solo serlo, sino para que otro no lo cometa. *Nemo prudens punit quia peccatum esse sed me peccatur.*”

Si en realidad esto es así, la comision, señor, no cree equitativo que multitud de ciu-

dadanes tal vez ameritados y dignos, por otros títulos, sufran una pena estéril, supuesto que están prevenidos los objetos que ésta pudiere tener.

Por otra parte, existen en la república multitud de ciudadanos, que habiendo tenido la debilidad de faltar á su deber rebelándose contra las autoridades legítimas, han vacilado y vacilan entre los extremos de seguir una vida errante, que puede llegar á ser criminal, y arrostrar los graves inconvenientes de la prision ú otras penas á que pudieran verse sujetos si se sometieran á la accion de los tribunales.

En atencion á las razones expuestas, los que suscriben tienen la honra de sujetar á la deliberacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Se concede completa amnistía á los reos de delitos puramente políticos cometidos en toda la república, desde el mes de Julio de 1867 hasta la fecha de la publicacion de esta ley.

«Art. 2º Los que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ó hayan sido ya sentenciados con arreglo á la ley, serán puestos inmediatamente en absoluta libertad.

«Art. 3º Los que permanezcan aún con las armas en las manos, ó de cualquier otro modo se hallen sustraídos de la accion de la autoridad, gozarán de la misma gracia que concede el art. 1º, presentándose al gobernador del Estado de su residencia, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de esta ley, en el distrito, partido ó canton en que se encuentren.

«Art. 4º Los reos de delitos de que habla el citado art. 1º, que se hayan refugiado en el extranjero, gozarán la misma gracia, presentándose á la primera autoridad política del puerto en que desembarquen, dentro de tres meses despues de la publicacion de esta ley en el mismo puerto.

«Art. 5º Esta gracia deja á salvo los derechos de la hacienda federal, los de los Estados y los de los particulares, para exigir de los amnistiados por esta ley las indemnizaciones á que por derecho pueda haber lugar.

«Art. 6º Esta gracia no importa para los amnistiados la devolucion de cargos ó empleos públicos, ni los exime de la responsabilidad en que puedan haber incurrido por delitos del órden comun.

Sala de comisiones del congreso de la

Union. México, Diciembre 4 de 1868.—
Barron.—Ramon Rodriguez.»

La primera comision de hacienda presentó un dictámen sobre el presupuesto de gastos de la Baja-California, que remitió el jefe político de aquel territorio. La comision concluye con el siguiente acuerdo económico:

«Resérvese este expediente para cuando se presenten y aprueben los estatutos del territorio de la Baja-California.»

Primera lectura.

Las comisiones unidas primeras de hacienda y de industria presentaron el siguiente dictámen:

«Los que suscriben han examinado con toda la atencion que exige la gravedad del asunto á que se refiere, la nota del secretario de hacienda en que manifiesta las observaciones que el ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, ha creído deber hacer al proyecto de ley relativo á permitir la exportacion libre de todo derecho de la piedra mineral.

Los que suscriben, que en el desempeño de las comisiones que el congreso se ha dignado confiarles, no han perdonado esfuerzo para hacer prevalecer en las leyes hacendarias del país, los principios económicos que proclama la ciencia, como los medios mas eficaces de promover simultáneamente la prosperidad del pueblo y las creces del tesoro público, no pueden menos que sentir una positiva satisfaccion al ver que el ejecutivo profesa esos mismos principios, y que si no pide su plena é inmediata aplicacion á nuestro sistema rentístico, esto depende únicamente del fundado temor de que pudiera por lo pronto producirse un desequilibrio en las percepciones del tesoro, que viniera á hacer imposible la marcha regular de la administracion.

Esta consideracion por una parte, y por otra la razon de equidad á que alude el ejecutivo, de que mientras las necesidades fiscales exijan que se imponga un alto derecho de exportacion á la plata acuñada, habria una notable desigualdad en declarar libre de derechos la exportacion de la piedra mineral, fueron causa de que los que suscriben hubieran consultado en su anterior dictámen la imposicion de un módico derecho á la exportacion de la última, á pesar de que los principios económicos que profesan, les aconsejaban no imponer grávamen alguno. Pero como el congreso al discutir y votar el proyecto, se pronunció decididamente en

contra de ese pensamiento, manifestando su voluntad de aplicar en este caso los principios económicos en toda su plenitud, los autores de este dictámen se consideran obligados bajo el doble precepto de la voluntad del congreso y de sus propias ideas, á sostener la completa franquicia respecto de la exportación de piedra mineral.

Al hacer esta manifestación, juzgan de su deber los que suscriben, decir también con toda lisura y para que no se les tache de inconsecuencia, que aceptan y sostienen el principio de la libre exportación de la piedra mineral, como el primer paso que se da en la senda de franquicias de que debe gozar la industria minera del país, y en la confianza de que el congreso se dignará acoger con benevolencia las demás medidas que conciliando los intereses del tesoro público, den el resultado de quitar las trabas y de disminuir los gravámenes que hoy pesan sobre la exportación en plata pasta y acuñada; medidas que los que suscriben, hubieran consultado de buena voluntad al tratar este asunto, si no los retrajese la consideración muy importante de que debiendo este dictámen recaer únicamente sobre las observaciones presentadas por el ejecutivo, no creen que tienen libertad para extenderse á otros puntos, á pesar de que tienen íntima conexión con el proyecto primitivo.

Hecha esta exposición, pasan los que suscriben á ocuparse del punto que propiamente aparece como observación por parte del ejecutivo. Crea este que la franquicia de exportar piedra mineral libre de derechos, dará por resultado que en todos los minerales de la república se escojan las piedras de mas alta ley y se exporten, para gozar del beneficio de que salga el metal que contienen, sin pagar el derecho impuesto al mismo metal en el caso de salir convertido en moneda.

Los que suscriben no negarán la posibilidad de que tal operación se realice, pero como hasta ahora solo se funda en conjeturas, lo mismo que la creencia de que por la referida operación, el erario dejará de percibir medio millón de pesos, de los productos de los derechos de exportación de la plata acuñada, no hallan razón para que se acepte desde luego la idea propuesta por el ejecutivo, de que el congreso establezca un impuesto que dé un producto de medio millón de pesos, como compensación de la pérdida que se calcula deberá producir la libre exportación de la piedra mineral.

Para no estar de conformidad con la opinión del ejecutivo, han tenido los que suscriben varias razones que pasan á exponer:

Primera. Que aun dado caso de ser cierta la extracción de minerales en los términos indicados por el ejecutivo, los valores que salgan sin pagar derechos; volverán al país convertidos en mercancías que habrán de satisfacer los derechos de importación establecidos, lo cual servirá de compensación al tesoro federal, pues lo que pierda por la exportación lo ganará por la importación.

Segunda. Que la franquicia concedida á la industria minera, promoverá en escala mucho mayor de lo que hoy se verifica el trabajo de las minas, y ese impulso dará un gran desarrollo á la riqueza pública, y con ella vendrá el aumento del tesoro.

Tercera. Que aun en el supuesto de que lo que se ha manifestado no viniese á realizarse, y desgraciadamente llegase á ser una verdad la conjetura del ejecutivo acerca del desfaldo en las rentas del erario; en ese caso y no ántes, sería cuando el congreso debería tomar en consideración si era preciso establecer un nuevo impuesto, ó bien, si como tal vez sería mas prudente hacerlo, se decidía á adoptar saludables economías, que sin dar lugar á exigir al pueblo nuevos tributos, establecieren el apetecido equilibrio entre los recursos y las obligaciones del tesoro público.

En virtud de estas consideraciones, que si fuere necesario, se desarrollarán en el curso del debate, los que suscriben tienen la honra de someter al congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1.º Es libre la exportación de piedra mineral de todas clases.

Art. 2.º La exportación á que se refiere el artículo anterior, será libre de todo derecho.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Noviembre 30 de 1868.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comisión de hacienda, sobre supresión de ensayos de cajas.

Se discutirá el primer día útil.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la misma comisión, sobre establecimiento de faros.

Se discutirá el primer día útil.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la primera comisión de hacienda, sobre que

la plata y el oro que se exporte de la Baja California, pague un 2.50 p^o.

Se discutirá el primer día útil.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la misma comision, consultando que no se apruebe la solicitud del Estado de San Luis, para que se les dispense del pago del 25 p^o federal; á las contribuciones extraordinarias que decreta para cubrir el déficit de su presupuesto en el presente año fiscal.

Se discutirá el primer día útil.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de hacienda, sobre apertura de una vía carretera de la ciudad de Mazatlan á la del Fuerte.

Se discutirá el primer día útil.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion, en lo general, del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. MONTES.—Vuelvo á ocupar la atencion del congreso, sobre una materia cuya discusion está agotada.

Oí atentamente á los oradores que han hablado en contra del dictámen, y no encontré mas que dos consideraciones que tienen que ver con el debate en lo general.

La primera de esas objeciones es la de que el dictámen es inconstitucional; y la segunda es que los tribunales federales pueden, como cualquiera otra autoridad, cometer abusos.

Todas las demas objeciones que se han hecho, se dirijen á los artículos en particular, y como no ha llegado la hora de esta discusion, no me ocuparé de dichos ataques.

La cuestion de juicios de amparo no es nueva entre nosotros.—Suplico al C. presidente haga restablecer el silencio en el salon.—(El C. presidente sonó la campanilla).—Su origen verdadero está en el art. 25 del acta de reformas de 1847, que dice así:—(Leyó).—Llamo la atencion del congreso sobre la frase *los tribunales de la federacion*. Es idéntica á la que usa la constitucion de 57, que dice: *los tribunales federales*.

En 1852, el gobierno constitucional del C. general Arista presentó á las cámaras una iniciativa para reglamentar el art. 25 del acta de reformas. Va á oirla el congreso; y entónces, como ahora, se verá que solo á la suprema corte se encargaba de conocer de los juicios de amparo.

La iniciativa es la sétima dirigida á las cámaras en Febrero de 1852. (Leyó.)

El congreso ve que otro gobierno, á quien no pueden imputársele las pasiones que pudieran tener las comisiones, pensó lo mismo

que ellas; á saber, que la palabra tribunales no queria decir mas que *poder judicial federal*; y que el legislativo podrá decir cuál de los tribunales federales debe conocer de los juicios de amparo; y á nadie, en aquella época, le ocurrió decir que la constitucion se violaba porque solo la corte fuera juez en dichos juicios, ni que los gobernantes de 1852 fueran tan adocenados que ignoraran el verdadero espíritu del art. 25 del acta de reformas.

Esta indicacion se la debo al C. diputado Baz (V.), que fué quien llamó mi atencion sobre estos hechos.

Hé aquí otra consideracion.

Dice el art. 97 de la constitucion: (Leyó.) Dice el 98: (Leyó.) Ya ve el congreso los constituyentes llamaron tribunales de la federacion á la corte suprema de justicia. ¿Por qué se acusa á las comisiones de haber violado la constitucion, cuando en ella, en ciertos casos, la suprema corte se llama *tribunales de la federacion*?

El art. 125 de la constitucion dice, que las plazas fuertes, etc., pertenecen á la federacion; ¿y cuándo el congreso, cuándo la suprema corte han nombrado inspectores para esas plazas fuertes? De esto se puede deducir que, puesto que solo el ejecutivo puede inspeccionar las fortalezas, no hay violencia en aplicar el singular por el plural, en el caso de resolver qué tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo.

Creo que estas consideraciones son decisivas para alejar de las comisiones el cargo de violar la constitucion. Pero todavía hay otras. El art. 100 del proyecto de constitucion, dice que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten entre la federacion y un Estado; de las que se susciten entre un Estado y otro ó mas de la federacion; y que habrá una sola sentencia.

Me dirijo al C. Mata y le pregunto: ¿Acaso los jurados dan mas de una sentencia? En Inglaterra y en los Estados Unidos solo dan una sentencia, porque es infalible la conciencia humana.

De aquí fué que cuando el C. Olvera pidió revision de la sentencia del jurado, el C. Ocampo le dijo que no eran revisables los fallos de la conciencia humana; y si la institucion del jurado no se comprendió en el texto, sí se ordena que haya una sentencia como lo ve el congreso. (Leyó.)

Del art. 102 y de la historia resulta lo que llevo dicho. Ahora, ¿qué tribunal debe

mos elegir? ¿El jurado que se compone de 13 individuos, ó un simple juez de distrito, cuyas plazas están desempeñadas generalmente por personas que no pueden tener mejor colocacion en la capital? ¿Cómo en los juicios de las demas garantías conoce la corte? ¿Qué tribunal mas respetable, mas independiente y mas sábio que la corte para guardar la constitucion, que nos ha dado ya pruebas de su independecia? ¿Con qué justicia se acusa á las comisiones de violar la constitucion, porque concede nada mas á la corte el conocimiento de los juicios de amparo? En el proyecto se dan amplias facultades al juez de distrito para la formacion del expediente, los plazos son cortos y todos tienen la garantía de que van á fallar individuos que están lejos del lugar de las pasiones.

No hay, pues, cargo de violacion constitucional que hacer á las comisiones.

Habiendo entre ellas uno de los que fueron constituyentes, creiamos poder decir como el Correggio: Yo tambien soy pintor. Creiamos que estando entre ellas el C. Zamacóna, acérrimo defensor de la constitucion, y habiendo votado de conformidad con nosotros, aunque su firma no aparece en el dictámen porque se fué á hacer uso de la licencia que le concedió el congreso; creiamos, repito, que no se nos acusara de inconstitucionales. Nos engañamos; pero creo que la exposicion que acabo de hacer, impresionará al congreso y dejará bien puesta la honra de las comisiones.

Paso al segundo cargo de infalibilidad, y de la no responsabilidad de los tribunales federales.

Los legisladores de 52 no permitieron el juicio de amparo, no solo contra la corte, sino contra todo acto judicial.

Las comisiones no quieren que se conceda, porque seria dar lugar ó un proceso eterno; y no es posible decir cuál tribunal seria intachable en sus procedimientos, y seria necesario nombrar un número infinito de tribunales para juzgar ordinalmente de los actos de los jueces.

A pesar mio, el juicio de amparo se ha concedido contra sentencias que causan ejecutoria; pero porque á ello nos obliga la constitucion. Yo me alegraria de que el congreso entendiera de otro modo el artículo constitucional, y que no concediera el juicio de amparo contra los fallos judiciales, porque esto evitaria que la justicia inferior federal se mezclara en los actos judiciales

de los Estados. ¿Quién puede calificar de los actos judiciales de los Estados? Solo la suprema corte de justicia, porque se trata de interpretar la constitucion y los tratados internacionales, que son leyes federales.

Un orador se ha equivocado diciendo, que si en los Estados-Unidos conoce la suprema corte de los juicios de apelacion, es porque allí todo el poder federal reside en la suprema corte. Voy á demostrar ese error. (Le- yó el cap. 9º del tomo 1º de la obra de Tocqueville sobre la constitucion de los Estados-Unidos).

El congreso ve que la organizacion viene á ser lo mismo. Hay corte de justicia y tribunales inferiores federales.

La constitucion de los Estados-Unidos dice que habrá en el país una corte suprema, y cortes inferiores que el congreso establecerá de tiempo en tiempo. Basta esto para demostrar que en aquella nacion solo la suprema corte es el poder judicial federal.

El congreso ve que las razones expuestas contra el dictámen son inconsistentes, porque tienen en contra la ley y la historia.

No respondo á los ataques á los artículos en particular, porque la respuesta no es propia de este debate. Todo lo que sea no demostrar que la ley vigente es buena, ó que la que se discute pugna con la constitucion, es hablar fuera del debate.

En cuanto á lo primero, nadie, ni en la tribuna ni en la prensa lo ha dicho; y aun cuando lo diga, un hecho solo, el del presbítero Villagelíu acontecido en San Luis, prueba lo contrario.

Mientras la constitucion federal tenga muchos intérpretes, habrá contradicciones monstruosas; no sucederá lo mismo cuando la interprete la suprema corte federal.

Por último, debo llamar la atencion del congreso hácia un hecho significativo.

El C. Mata, ciego defensor de la constitucion, no ha tachado el proyecto de inconstitucional: cree que debia ser mas perfecto; y que las comisiones debieron proponer el jurado; y estoy seguro de que si las comisiones aceptaran el jurado, lo votaria el C. Mata, cuyo silencio en punto á inconstitucionalidad, debe pesar en el ánimo del congreso.

(El orador recapitula sus razones y concluye pidiendo á la cámara declare con lugar á votar el dictámen.)

El C. ALCALDE.—¿Protestais guardar y hacer guardar la constitucion de los Esta-

dos-Unitedos mexicanos, las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de diputado, que el pueblo os ha conferido *conforme á la misma*, cuidando en *todo* por el bien y prosperidad de la Union?

Así se me preguntó, señor, al aprobarse mi credencial, y admitirme como diputado en este augusto recinto; y la protesta que hice, hija de mis profundas convicciones, se me exigió como prenda de mi fé política, como un vínculo que me ligara de una manera inquebrantable en el porvenir, para acatar, y hacer que por otros se guardara el código fundamental de la república.

La constitucion y sus principios deben acatarse sobre las leyes del congreso general y de los Estados, sobre los actos de *cualquiera autoridad*. La constitucion y las leyes orgánicas que de *ella emanen*, no que la contradigan, no que la ataquen, no que la vulneren, son la ley suprema de esta tierra; y la inviolabilidad de esta constitucion, es la que protestamos y juramos venir á sostener.

Los que presumen que las facultades que nos dió el pueblo para legislar, son omnímodas, se equivocan: nuestra omnipotencia se inclina delante de la constitucion. La soberanía misma del pueblo, se impuso reglas y restricciones para ser gobernada, y el pueblo las acata, y al venir aquí, nosotros, como sus mandatarios, debemos tributar todo el respeto debido á la constitucion que garantiza la soberanía popular. Los diputados, pues, no somos omnipotentes, tenemos que acatar las leyes, y sobre todo la constitucion.

Y como en contra de los principios que la constitucion sanciona, hay diputados que en el dictámen de la ley de amparo vienen á proponernos que violemos esos principios, y al herirlos en el dictámen, aparece flagrante un conato de violacion, conato, porque aun es tiempo de conjurar el mal, yo por mi promesa empeñada de guardar y hacer guardar la constitucion, tengo que combatir ese dictámen, puñal alzado sobre el corazon del código, cuerda ajustada en su garganta para en un momento oportuno extrangularlo.

Se debe, pues, combatir á ese dictámen y á sus defensores.

Si soy por lo regular desordenado, voy á serlo mas ahora; porque no lucho contra un solo adversario, sino contra varios que esgrimen sus argumentos y que se dirijen á un solo punto. Indistintamente atacaré al que me convenga, al que mas amenace un quite

ó un golpe. Me voy á batir como un guerrillero. Un general dice á mi lado que debo desplegar me en tiradores. Le obedezco y sigo las reglas de la táctica.

El ciudadano ministro de gobernacion y el C. Montes, han combatido la idea de que al discutirse el dictámen en lo general, algunos como el que habla, se hubieran ocupado de artículos en particular, y por cuyo motivo expusieron que solo en lo general discutirian; y contra tan solemne promesa que acababa de hacer el último, se estuvo ocupando del artículo 8º, relativo á que no es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion. Esto demuestra que cuando varios puntos constituyen un todo, al ocuparse de la generalidad, es forzoso tocar algunos de esos puntos, al menos los que mas llamen la atencion.

Los autores del dictámen dicen en el art. 17, que será la suprema corte la que pronuncie sentencia en el caso de que se pida amparo por violacion de garantías. Esto es contrario á la ley.

El art. 101 de la constitucion dice: Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales.

Cuando la ley habla de *tribunales* en plural, es restringir á la ley, limitarla á uno solo de tres tribunales.

La parte no puede ser jamas el todo. El C. Mata, presidente de la cámara, no es el congreso.

El art. 90 de la constitucion dice que se deposite el poder judicial de la federacion, en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Luego cuando se habla como en el artículo 101 de tribunales de la federacion, se comprenden tres segun el art. 90, y no únicamente la suprema corte de justicia, como se pretende en el dictámen que está á discusión.

Peró este punto no es el único capital del debate, que envuelve una modificacion ó una reforma al código fundamental. Hay tambien otro de gran trascendencia.

El art. 101 concede el amparo por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales; y contra pretension tan terminante se ha excluido por el art. 8º á los tribunales de la federacion. ¿Pues qué estas no son *autoridades*? ¿Acaso estos tribunales no pueden cometer actos

atentatorios? ¿Cuando la constitucion no ha querido excluir á ninguna autoridad, podrá excluirla una ley orgánica que debe inspirarse precisamente en lo que la constitucion previene, y no en lo que son contrarias, no en lo que violen á la misma constitucion?

Excluir á los tribunales de la federacion contra lo que la constitucion previno, es suponer una infalibilidad absurda. Los magistrados son hombres sujetos á errores y capaces por tanto de cometer atentados.

El tribunal superior de justicia del Distrito en una de sus salas trató de violar las garantías del reo Domingo Benitez, quien fué amparado por el juzgado de distrito.

Ese mismo tribunal funciona como tribunal de circuito, es decir, como tribunal de la federacion; lo componen los mismos jueces superiores. ¿Por llamarse el tribunal de distinto modo se cambiarán la condicion, naturaleza y carácter de los magistrados? Evidentemente no.

Un tribunal que se quiere sea infalible atentaba á los derechos del hombre; un tribunal federal puede por tanto violar las garantías individuales.

Y declarar que no hay recursos de amparo contra sentencias ó actos de los tribunales, es declararles una infalibilidad en la que no cree ni la misma comision.

El juez de distrito de Toluca, por salvar á unos reos de atentados que pudieran cometer contra ellos, cometió el atentado de ampararlos, quitándoselos á su juez natural. El gobierno supremo desaprobó este hecho, y él demuestra que quien tal hizo, no es infalible, y que bien puede así como ampara, violar tambien las garantías individuales, porque todo lo que tiende á extralimitar nuestras facultades legales, es una violacion de la ley.

No son por tanto infalibles; y sin quebrantar la ley, pueden violar las garantías como el presidente ó un gobernador, los ministros de Estado ó los secretarios de gobierno, este congreso mismo atentando á la constitucion, y cualesquiera de las legislaturas de los Estados.

Pero es un absurdo inconcebible, que de todas estas autoridades pueda interponerse recurso de amparo y no de un juez de distrito, que juzga á un monedero falso, y que lo tiene preso sin dictar auto motivado de prision, y que lo engrilla, y lo incomunica y que lo atormenta.....!

Pero se replicará diciendo que el dictámen habla solo de sentencias de los tribunales de

la federacion. Sea como se quiera, señor, tambien en y por las sentencias se pueden cometer atentados.

Un C. Garza de Tamaulipas, no el gobernador, al márgen de un periódico le ocurrió escribirle unos renglones á la persona á quien se lo dirijia.

El periódico fué apartado y consignado al juez de distrito, pues se trataba de defraudacion de derechos á la hacienda pública.

El juez sustanció su juicio, y condenó al remitente á la pena del cuatro tanto. El porte del periódico valia seis y medio centavos. Garza fué condenado á pagar veinticinco.

Pero con arreglo á la ley, la determinacion debia ser revisada, y los autos se elevaron al tribunal de circuito. Aquí se consideró que la infraccion consistia, no en haber mandado un periódico, pues este pagó su porte, sino en haber escrito en él, lo que importaba la defraudacion del porte de una carta, y que debiendo importar este dos reales, se le condenaba en un peso por la pena del cuatro tanto.

Como no hubo conformidad en las sentencias, los autos han venido á la suprema corte de justicia de la nacion, y este tribunal va á ocuparse de determinar tan importante asunto.

Y si en la sentencia se aplaudiese el celo del administrador del correo, por haber procurado no se defraudaran los derechos fiscales, ¿no con tal sentencia se impedia, segun el dictámen, que pudiera pedirse amparo contra el administrador de correos? Evidentemente que ese funcionario deseando confirmar su celo, seguiria violando la correspondencia para descubrir otros infractores; y de tal atentado lo escudaria su celo, el aplauso en la sentencia, y sobre todo el artículo 8º que está á discusion.

Y hay mas, señor: con arreglo el art. 18, al que promueva amparo por violacion de la correspondencia, no tan solo se le denegará, sino que conforme á lo que consulta el artículo 18 del dictámen, se le condenará á una multa que *no baje de cien pesos*, y como no señala máximum, bien puede llegar á dos mil!

Se ve, pues, que en la discusion en lo general, no solo debe tratarse el punto relativo al tribunal que deba conocer, sino tambien de todos los otros que sean concernientes, como los expuestos á violar, modificar ó reformar la constitucion.

El C. Montes, ocupándose del punto prin-

cípal, ha dicho que es preferible que conozca la suprema corte de justicia, porque es un tribunal mas digno que los otros, mas independiente y de mayores conocimientos, pues en lo general son nombrados para jueces personas que por sus conocimientos no pueden vivir de su profesion.

Esto da á suponer, que el gobierno supremo nombra para jueces de distrito á los modorros.

Yo creo que no; sobre todo, cuando el gobierno escoje entre los que la suprema corte le presenta por terna como dignos; y evidentemente que un tribunal tan respetable como la suprema corte, no ha de presentar por dignos á los modorros.

Para corroborar el C. Montes su opinion, sobre que debe sentenciar la suprema corte, ha dado lectura á la iniciativa presentada en 1852 por el Sr. Fonseca, ministro de justicia; pero esa misma iniciativa en su artículo 5º comete la facultad de otorgar momentáneamente el amparo al tribunal de circuito respectivo, si hallare fundado el ocurso.

Luego no solo la suprema corte podia concederlo, sino tambien otro tribunal federal.

Pero sea lo que fuere, esa iniciativa es una simple opinion, no tiene fuerza de ley, y no debemos atenernos á ella, sino á lo que disponga nuestro código fundamental, que es la ley suprema de la nacion.

Toda la discusion rola sobre la manera con que se quiere entender lo que son tribunales de la federacion, y para convencer, no con iniciativas en proyectos, sino con leyes, al C. Montes, le diré, que la que tenemos vigente sobre piratas, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de la federacion, dice lo siguiente:

«Art. 4º En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia, para segunda. Estos juicios nunca tendrán mas de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el art. 3º de la ley de 6 de Julio de 1848.»

Resulta, pues, que tribunales de la federacion no es únicamente la suprema corte de justicia, como sostienen los autores del dictámen.

El C. ministro de gobernacion manifestó, que aunque el art. 101 decia tribunales de la federacion, *quiso decir* suprema corte; pues en los Estados- Unidos se menciona poder judicial de la federacion, y quien decide tan solo es la suprema corte de justicia.

Story y Laboulaye, comentadores de esa

constitucion, confirman esa verdad expuesta por el C. ministro; pero entre nosotros, y conforme á las reglas de interpretacion, no debemos atenernos á lo que el artículo *quiso decir*, sino á lo que dice. El C. Zarco fué tambien pintor, como Correggio; fué tambien constituyente, escribió la historia de ese congreso, y al tratarse del art. 102, últimamente, no obstante que escribió la historia, hemos visto como opina. Ya con esto tenemos pruebas entre lo que la constitucion dice, y lo que quiso decir.

Segun la constitucion de los Estados- Unidos, el poder federal es la corte; pero segun nuestra constitucion, art. 90, ese poder lo constituyen la corte y los tribunales de circuito y de distrito. Y como en el caso presente se trata de la constitucion mexicana, á ella y no á lo que disponga la de los Estados- Unidos, debemos atenernos.

El estatuto de Patagonia y la constitucion de Chile, disponen tambien lo conveniente, pero ahora determinamos sobre lo existente y no sobre lo que va á ser. Antes de que tuviéramos constitucion, pudo opinarse sobre tales ó cuales conveniencias; pero una vez que tenemos esa constitucion, por ella, y no por lo que determinen las constituciones extrañas, nos debemos de rejir.

El C. Montes impugnó al C. Rios y Valles, en lo que dijo sobre que el poder federal en los Estados- Unidos, emanado directamente de la constitucion, era la suprema corte y no los tribunales federales. Y se apoyó para ello en la doctrina de Tocqueville.

Laboulaye y Story, apoyan la opinion del C. Rios y Valles. El primero enseña en sus estudios sobre la constitucion de los Estados- Unidos, «que la constitucion dice solamente, que habrá una corte suprema, y que *podrán crearse* tribunales inferiores.»

Y los tribunales inferiores no se crearon por la constitucion de 1789, sino por la ley orgánica que presentó Ellsworth en el primer congreso constitucional.

Story, comentando la propia constitucion, dice en el cap. 41, tomo 2º: *Establecimiento de un poder judicial federal*. La primera seccion del artículo 3º de la constitucion, está concebida como sigue: «El poder judicial de los Estados- Unidos queda confiado á una corte suprema y á otras cortes inferiores, que el *congreso podrá de tiempo en tiempo formar y establecer, etc.*»

Y añade el comentador: «Por tales términos, puede añadirse á la enumeracion de

las facultades del congreso, la cláusula que le da el derecho de constituir tribunales subordinados á la corte suprema.»

El poder judicial que emana, pues, de la constitucion en los Estados-Unidos, es la corte suprema, y los juzgados de distrito y circuito emanan de los congresos, que *podrán ó no* establecerlos. De suerte que si no hubieran querido, el único poder judicial, y al que no hubiera podido combatir, era la corte suprema de justicia.

El C. Rios y Valles ha dicho por tanto una verdad.

Ademas, señor, hay otra razon para no restringir á solo la corte de justicia los negocios de amparo. Lo favorable se debe ampliar, lo odioso restringir; y siendo el punto de garantías el que mas favorece la constitucion, debe ampliarse.

El art. 1º dice: «El pueblo mexicano reconoce que los *derechos* del HOMBRE son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y *todas las autoridades* del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.»

Y cuando todas las autoridades deben sostener las garantías, ¿por qué se limita este sosten, este amparo, únicamente á la suprema corte?

¿Por qué cuando el pensamiento del artículo 1º es que en todas partes los derechos estén asegurados, se abandona á las distantes, quitándoles los medios para lograr esa seguridad?

Los principios de legislacion universal enseñan que se amplie lo favorable y se restrinja lo odioso; y como si fuera odioso que las garantías sean una verdad, restringe la pronta defensa y conservacion de ellas, alguno de los ciudadanos diputados que proclaman la libertad en todo, por todo y para todo.

Lo que ha motivado que se reforme la ley de 30 de Noviembre de 61, no es tanto la ley, como los abusos que se cometian por los que promovian, y particularmente por los jueces.

Pero si esto es así, que se contengan estos abusos, que se castigue al responsable; pero que se mantenga incólume la inmunidad.

Porque un juez despacha mal un auto de embargo, ¿debo derogarse ó reformarse la ley de la materia? Evidentemente no. Se obtendrá el remedio destituyendo, castigando al juez, ó inhabilitándolo para ejercer la judicatura. Se contendrá el mal, aplicando

multas ú otras penas á los que promuevan contra ley ó contra derecho. Los abusos no están en la ley, están en los que la quebrantan.

Un punto mencionado por el ciudadano ministro de justicia, fué que el jurado establecido por el art. 102, que aprobó el congreso constituyente, tan se consideró estéril, que no se insertó en el cuerpo de la constitucion.

Si el congreso lo hubiera considerado estéril, no lo hubiera aprobado. Lo aprobó, y evidentemente que no fué para derogarlo, porque esto no es concebible. Sobre todo, si lo aprobó para que dejara de ser, debió derogarlo expresamente, y no lo hizo; luego hubo la intencion de que viviera.

No aparece en la constitucion, y su omision no resulta hasta ahora como espontánea: ha sido mas bien casual esa supresion; y mientras no se pruebe lo contrario, sofocado, sin respiracion, pero no sin aliento ni sin idea, existe ese artículo 102 que algunos pretenden ahogar.

Por lo expuesto, y quedando demostrado que debemos atenernos á nuestra constitucion; que ella expresamente determina que del amparo sobre violacion de garantías, deben conocer los tribunales federales y no únicamente la suprema corte; y que de hacer esta última declaracion, seria violar el código fundamental, concluyo rogando al congreso se sirva declarar sin lugar á votar el dictámen de las comisiones.

El C. DONDÉ.— Tanto porque se muestra ya muy fatigada la atencion de la cámara, como porque el orador que acaba de hablar ha descendido al exámen de pormenores del proyecto de las comisiones, me creo excusado de seguirlo en cada uno de sus ataques. Necesario es restablecer el debate en sus límites naturales, para no extenderlo á materias que no se enlazan con la base general del proyecto, y que suprimidas ó modificadas, no causarían ninguna alteracion en los pensamientos primordiales de las comisiones. Omitido, por ejemplo, el artículo que deniega el remedio del amparo contra los actos de los tribunales federales, no se produciría ningun trastorno en el sistema adoptado en el dictámen, y podria muy bien quedar en pie y ser adoptado en lo general. Esto prueba que podemos pasarnos sin discutir ahora, como lo ha hecho el orador, ese artículo particular, y que debo reservar el exámen de su impugnacion para cuando llegue el caso del debate de los pormenores.

El orden parlamentario me previene que mis observaciones recaigan solo sobre las impugnaciones que puedan afectar el conjunto de la iniciativa, como son las que tienden á probar que es inconstitucional. Hasta ahora solo hemos visto la insistencia en unos mismos argumentos, que si bien han sido presentados como únicos, no se han encargado los oradores contrarios, de la tarea de combatir las explicaciones que han hecho los autores del dictámen para demostrar si son ó no satisfactorias. No es este el camino para llegar á conquistar la convicción de la cámara, y tengo este motivo para creer que no dará ascenso á las doctrinas de los opositores.

Los tribunales federales resolverán de las controversias sobre violacion de garantías individuales conforme al art. 97 de la constitucion, dice el C. Alcalde, y para que así suceda, no puede tener ese poder solo la corte de justicia, porque no seria en ese evento mas que un tribunal, y no todos los federales, el competente para resolver la contienda.

El C. Alcalde, con menos razon que otros, puede formular ese argumento; porque como profesor del derecho, sabe perfectamente que cuando el legislador designa en número plural los tribunales que tienen jurisdiccion para conocer de algun juicio, no se propone descender á un punto reglamentario, sobre cuál de ellos, en qué instancias, y si todos ó alguno tan solo deba conocer el asunto, sino que se propone únicamente designar el orden de jurisdiccion á que quiere cometer la decision de que se trate, á fin de distinguir la de otras jurisdicciones que quisieran entender en ese género de causas. Cuando la ley dice que los tribunales militares conocerán de determinados juicios; cuando antes decia que los eclesiásticos, que los mercantiles resolverian tales otros, nadie pretendia establecer que todos y cada uno de esos tribunales y en su diversa gerarquía, debian intervenir en los procesos que sentenciaban. ¿Qué se entendia, pues, que la ley dejaba prevenido al usar de esas frases genéricas? Únicamente el orden de jurisdiccion militar, eclesiástica ó mercantil que quiso designar, para que se tuviese por averiguado que otra clase de tribunales no podria tener competencia en los mismos juicios.

¿Por qué razon no han de tener cabida estas sencillas observaciones, cuando se trata de explicar los términos generales del art. 101 de la constitucion? ¿Por qué no hemos de decir tambien, que cuando se habló de

tribunales federales, propúscose nada mas determinar el poder jurisdiccional que conoceria de los juicios de amparo, la clase de autoridad judicial á que se le someterian, y el orden de tribunales que era conveniente llamar á su conocimiento y decision? ¿Cuál es el motivo que tienen los que pretenden que su deseo fué reglamentar una materia impropia del texto constitucional, como es la de fijar si en primera, segunda ó tercera instancia, deberán quedar resueltos los juicios de amparo; y si los tres grados de jurisdiccion federal han de tener que ver en esos litigios, siendo así que de una manera bien expresa dice el art. 102, que la ley orgánica seria la que determinara los procedimientos y la forma del juicio?

De varios antecedentes constitucionales me valdré para apoyar mis aserciones. El art. 104 consigna la prevencion de que, declarado por el congreso que ha lugar á proceder contra un funcionario público por un delito comun, quedará separado de su encargo y sujeto á la accion de los *tribunales comunes*. En la manera de interpretar que profesan mis adversarios, deberemos decir que el tal funcionario pasará por toda la escala judicial, y que su causa recorrerá sin remedio los tres grados de jurisdiccion, para que sea cumplido el artículo constitucional, y es preciso asegurar ademas, que ese artículo se propuso variar el sistema de procedimientos comunes, previniendo que esos juicios hubiesen de tener forzosamente tres instancias. Cualquiera reconoce lo absurdo de esta teoría; y si ese mandamiento no queda infringido, haciendo que en una sola instancia ó por un solo tribunal ordinario, sea juzgado el funcionario culpable, tiene que convenirse en que ha de pasar lo mismo con el otro artículo que habla de los tribunales federales.

Apelo, ademas, á la intencion de que fueron guiados los autores de la ley fundamental. En el debate del actual proyecto se nos ha descubierto por los datos históricos del congreso constituyente, que aprobó el establecimiento de un jurado que calificase el hecho de la violacion de la garantía, para que el juez federal aplicase despues la ley é hiciese efectivo el amparo. En este sistema solo un tribunal podria funcionar, como juez de derecho, en esa clase de controversias, sin lugar á revision, ni á que otro interviniese en grado distinto; porque de las sentencias de los jurados no se apela, por tenerse como dictadas por la conciencia del pueblo. Luego no

todos los tribunales federales habrían de ir entendiendo en los recursos de amparo, sino que el deseo del artículo 101 quedaba cumplido con el hecho de que uno solo, de que la justicia federal fuera la que en definitiva dejase terminada la contienda.

Otro de los ilustrados adversarios del proyecto, se ha servido ocuparse de las observaciones que presenté á la cámara la vez primera que ocupé la tribuna en este debate. Atacando la separación que hice de la materia de violación de garantías, tratada en los artículos 101 y 102 de la constitución, de la que confía el artículo 97 al conocimiento de los tribunales federales, para no admitir la aplicación que á la primera quería hacerse de lo establecido en el artículo 98, sostuvo el C. Rios y Valles que los juicios de amparo están claramente mencionados en la 1ª fracción de ese artículo 97, que deja á los tribunales federales el conocimiento de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y concluye de esta premisa que los juicios de amparo quedan sujetos, por lo tanto, á lo que se dijo en el artículo 98 de la constitución.

† No encuentro motivo para prescindir de mis anteriores convicciones. Fíjese la atención en que el artículo 101 habla de violación de las garantías individuales, causada por leyes ó actos de cualquiera autoridad, ó por invasión de la autoridad federal, ó por las de los Estados. ¿Qué garantías son éstas? Las que consigna el título 1º de la constitución, que enumera los derechos del hombre; y conviniendo en que cuando en ese artículo 97 se dice *leyes generales*, no puede sobreentenderse *constitucion federal*, porque el artículo 126 hace la debida distinción entre una cosa y otra, por ser bien diversas bajo todos sus aspectos, se verá como muy natural que no podamos asentar que esa fracción 1ª quiere referirse á las garantías del hombre, sino á las leyes generales, que tratar pueden de materias diferentes.

En efecto, cuando nace una controversia sobre la aplicación que deba tener una ley federal sobre impuestos, sobre correos, sobre moneda, sobre papel sellado, etc., se lleva á los tribunales federales; porque siendo asuntos concernientes á la Union, como reservados á ella, no puede dejarse á un poder local, que representa solo una parte de la soberanía nacional y no á toda la federación. Preciso es decir que las leyes generales, deben ser aplicadas por los tribunales federales en todos los asuntos que atañen á la Union,

y que versen sobre materias que no se han dejado á las autoridades locales. Nada tiene que ver este género de asuntos con los juicios de amparo, en que se va á aplicar solo la constitución en su parte que consigna las garantías del hombre.

Robustece su objeción el orador á quien me he referido, asentado que de esas contiendas de amparo conocen los tribunales, por ser parte á toda la Union, en razón de la alarma que causa la violación del derecho, y por el interés que toda ella tiene de que sean sólidamente aseguradas las garantías. Confunde el orador el interés indeterminado y genérico de que la ley y la justicia tengan su aplicación perfecta en la sociedad, con el carácter de parte litigante que en juicio tiene el que representa el interés inmediato y primordial del negocio. La sociedad está interesada en que el robo sea castigado, en que el homicidio no quede impune, en que todos los delitos encuentren represión eficaz. ¿Dirémos que entonces toda la Union es parte, que de estos negocios conocen los tribunales federales, y que además del dendo del occiso, del hombre robado, ha de intervenir toda la nación en esos procesos?

El sistema en que descansa esa garantía del amparo, requiere todo lo contrario de lo que parece desear el orador á quien combato. En estas controversias no es llamada la autoridad, no interviene como parte que litiga y se aleja de la liza todo poder, para que quede restablecida la igualdad perfecta que debe asegurarse á los contendientes.

¿Qué esperanzas de una eficaz reparación podría concebir el ciudadano, si tuviese por adversario al poder que le dañó, llevando al juicio todo su prestigio, toda su influencia, los mil elementos con que contará desde luego y los mas que pudiera poner en ejercicio para triunfar? No es la autoridad la que entra en lucha: su acto es el único que va á ser objeto de exámen, y que si es sostenible, el tribunal lo sostendrá; y si es ofensivo, el tribunal lo impedirá. Para esto no hay para qué llamar al funcionario, ni para qué excitar en él las pasiones de los que litigan, ni hacer que descienda á un juicio la autoridad que debe conservar su alto puesto.

Lo dice bien claro el art. 102 de la constitución: la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares. Esto da á entender que no es la Union la que litiga, que no es un interés general el que se va á decidir, que no es tampoco un Estado de la federación, ó algun poder local ó gene-

ral, quien va á entrar en campaña, sino solo el interes individual, sin que el juez, dice el artículo constitucional, pueda hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motive el amparo.

El cansancio de la asamblea no me permite dar mas amplitud á mis demostraciones.

Me limito á suplicarle que fije su ánimo ilustrado, en la urgencia del negocio que han venido á someter á su meditacion las comisiones unidas, atendiendo al profundo desasosiego que la sociedad demuestra por los grandes abusos que se están consumando á lo sombra de la ley hoy vigente. La alarma demanda pronta satisfaccion, y no hay para que aumentarla retirando de nuestro estudio un proyecto que si es imperfecto, puede sufrir las correcciones de la cámara; mientras que el aplazamiento no daría mas resultado, que la continuacion de los peligros en que la sociedad puede verase, por la indebida proteccion que se da á criminales conocidos, con el nombre santo de las garantías sociales.

El C. BEAS.—Jamás he visto, señor, que la asamblea de 1867 se haya considerado fatigada cuando se trata de los derechos del hombre, del cumplimiento de su grande encargo popular; en virtud de esto, es como me atrevo en una hora tan avanzada á hacer uso de la palabra. Dejando en toda su fuerza las razones expuestas contra el dictámen que se discute por algunos de mis dignos compañeros, voy á combatir aquel en un terreno distinto; ampliaré ante la asamblea observaciones fundadas en el texto y espíritu de la constitucion, y que probará que el dictámen tiene que producir efectos contrarios á los fines que se han propuesto sus autores, y á los que se propone la iniciativa del ejecutivo.

El recurso de amparo, á mi modo de ver, tiene su origen en el grande respeto que al congreso constituyente merecieron los derechos naturales del hombre, que en su seccion 1.^a consigna nuestra carta fundamental: los legisladores de 57 no quisieron que aquellos derechos estuviesen solamente bajo la proteccion de las autoridades comunes de los Estados, sino que previendo muy sábiamente que por maldad, ignorancia ú otra debilidad humana, los mismos funcionarios públicos encargados de velar por las garantías individuales fuesen quienes las quebrantasen con sus actos, establecieron para este caso la salvaguardia de las autoridades federales,

los juicios ó recursos de amparo. Y como la sociedad toda puede ser la víctima de aquellos ataques, y los infractores ser todas las autoridades de la vasta extension de nuestra república, era natural que el amparo fuese tal, que pudiese amparar á los habitantes de todos los lugares. ¿Y qué es lo que nos consulta el dictámen que se discute? Precisamente lo contrario; que solo puedan gozar de amparo las personas residentes en las capitales de los Estados, y estas mismas solo despues de un dilatado tiempo; en las poblaciones remotas, lejanas de donde reside un juez de distrito, el amparo es inútil, es imposible, no obstante que puede tratarse del ataque mas violento á los derechos naturales del hombre, de actos que es imposible admitan reparacion. Ya, señor, se trata de una prision arbitraria; mas adelante es un empleado que extralimitándose de sus facultades, decreta la destruccion de mi casa, casa querida por los recuerdos de mi infancia; sagrada aun mas que por esto, porque la honraron con su presencia mártires de nuestra independencia, héroes de la democracia y de la libertad; allí es un jurado que conforme á una ley anticonstitucional, decreta la muerte de un individuo, y muerte que va á ejecutarse, porque la sentencia pronunciada causa ejecutoria.

En los casos expresados, en que se atenta nada ménos que á la propiedad, á la libertad y á la vida, ¿á quién recurrir pidiendo el amparo que concede la constitucion, y cuando el dictámen que combato consulta que el amparo solo se otorgue por la suprema corte, suspendiéndose á lo sumo, por el juez de distrito, el acto que viola una garantía individual? No se olvide que trato de actos cometidos, fuera y lejos de los lugares donde reside el funcionario de la federacion.

La dificultad expuesta, ha sido ya confesada por uno de los órganos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales, por el ilustre C. Zarco, y ha querido descartarla con el *non possumus* de las comisiones, manifestando que á la federacion no sería posible establecer juzgados de distrito en todos los lugares de la nacion, y que sería muy peligroso en juicios de tanta entidad como los de amparo, confiar ninguna actuacion ante jueces de una categoría inferior. Esta respuesta, señor, nada prueba; y si así fuese, probaria tanto, que sería necesario destruir la actual administracion comun de justicia. Téngase presente que los tribunales ordinarios de los Estados, tienen

por fin impartir la justicia, y que ésta se basa en los derechos naturales del hombre y que les aseguran las leyes, lo cual quiere decir que aquellos tribunales son los que primariamente protegen las garantías individuales. ¿Y que sucederá si á la administración comun de justicia, aplicáramos la respuesta del C. Zarco, monopolizando aquella en solo los tribunales superiores, por el peligro de que los jueces y otros funcionarios conociesen de materias de tanta gravedad como son las garantías individuales? Yo no creo aventurado decir, que en el caso expresado se conmovería la sociedad por su base, se perturbaría la paz, desquiciándose todas las instituciones. Si no se hace justicia á los hombres, se la harán por sí, y esto es el caos social. Conforme á las ideas del siglo y á las mismas que ha emitido el C. Zarco, ya no es posible el estanco ó monopolio en nada, y mucho ménos de la soberanía, de la libertad! Con cuanta razón podré yo decir que ni de la justicia!

De la lectura general del dictámen, se desprende á primera vista otra inconstitucionalidad, porque consulto no haya el recurso de amparo contra las sentencias que pronuncien los tribunales federales, ni contra las que se pronuncien por otros jueces y que no causen ejecutoria. Recuérdese, señor, que nuestra constitucion, en su fraccion 1ª del art. 101, concede expresamente el amparo contra todo acto de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

Se falta por lo mismo á una prescripcion constitucional, sin que esto pueda paliarse de ninguna manera. ¿Qué, son infalibles los tribunales de la federacion, incapaces de atacar las garantías individuales? Desgraciadamente cada dia tenemos muchas pruebas de lo contrario; y si bien el C. Montes dice que no por su infalibilidad se niega el amparo contra sus sentencias, es tambien poco satisfactoria la razon que para ello alega; efectivamente, segun el diputado á que aludo, si se admitiese el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion, que son los que fallan en aquel recurso, seria imposible que ningun juicio pudiese tener fin, porque contra una sentencia sobre amparo, se entablaria otro recurso semejante, y así sucesivamente. Para que este argumento tuviera fuerza, seria necesario que los tribunales de la federacion solo pronunciasen sentencias sobre recursos de amparo, cuando es bien sabido que no es así;

argumento con mucha menor fuerza en los lábios del C. Montes, que quiere conozca la suprema corte exclusivamente sobre los juicios de amparo.

El espíritu de los autores del dictámen al consultarnos proceda el recurso de amparo contra sentencias que no causen ejecutoria, es sin duda el que en los juicios de amparo no tanto se trata de remediar hechos consumados, sino de impedir el que tengan su ejecucion actos que violen las garantías individuales; ejecucion ó consumacion que no puede verificarse en virtud de sentencias que no causen ejecutoria.

Es cierto esto, hablando de una manera general; pero no lo es menos que sin pronunciarse una sentencia definitiva, se cumplan actos que atacan las mas preciosas garantías del hombre; y aun lo que es mas, muchas ocasiones todo el juicio es un constante atentado contra los derechos consignados en nuestra constitucion; tal podria ser un proceso criminal basado en una ley anticonstitucional, ó bien que se enjuiciase á una persona por hecho posterior á la ley que lo prohibia. En estos casos la pérdida de la libertad, y todos los males consiguientes á una causa serian irreparables.

Señor, la iniciativa del ejecutivo, el dictámen de las comisiones han tenido por origen las dificultades que en la práctica ha encontrado la ley vigente sobre recursos de amparo, dificultades que han dado lugar á que algunos órganos de la prensa expresen que la ley indicada, lejos de servir á la inocencia, de amparar á la sociedad, es mas bien un apoyo para los criminales, un ataque á la justicia, á quien enerva en perjuicio de los ciudadanos honrados. Estos defectos que se trata de obviar, son precisamente en los que incurre infaliblemente el dictámen.

Se trata de no enervar la justicia ordinaria y se consulta que falle sobre el amparo la corte de justicia, que podrá encontrarse acaso á unas cuatrocientas leguas del lugar donde se encuentra el que pretende el recurso.

Es claro, señor, que si adoptásemos el proyecto que se discute, la justicia, que en otro caso pudiera ser pronta y eficaz, se hará nula ó tardía, se convertirá acaso en un cruel castigo aplicado cuando se ha perdido la memoria del crimen, que las víctimas están olvidadas, y que ya el delincuente inspira mas conmiseracion que odio.

La justicia viene á quedar monopolizada,

á ser tardía, y tanto mas, conforme á la entidad de los juicios; porque si un hombre pide amparo porque pelagra su vida ó sus cuantiosos intereses, podrá aguardar mejor, que el que reclama el amparo por un simple atropellamiento ó una propiedad insignificante. ¿Es acaso posible que la suprema corte pueda conocer de todos los juicios de amparo que se establezcan en toda la vasta extension de la república? Existe una razon para negar el conocimiento de aquellos juicios, al menos en su categoría inferior, á los jueces de distrito ó tribunales de circuito? Yo creo que no; porque supongo que para que representen dignamente á la federacion, no se nombrarán funcionarios ignorantes llenos de pasiones, ni que no estén empapados en el espíritu de nuestras instituciones. Si los nombramientos recaen en personas dignas de la grande autoridad que representan, no hay por que temer el que se les confie la salvaguardia de los derechos del hombre; pero si por desgracia sucediere lo contrario, la culpa no será de la ley. Poned hipócritas sacerdotes de la religion, falsos intérpretes de nuestra constitucion, anárquicos republicanos, y no por esto deberíais renegar de religion, constitucion y república.

Por lo expuesto se ve, que tratándose de organizar los artículos 101 y 102 de la constitucion, se han vulnerado esos mismos artículos; que tratando de amparar á todos los miembros de la sociedad contra los actos de las autoridades que violen sus derechos naturales, se han dejado abandonados á casi todos los ciudadanos del país; que queriendo retirar á los criminales el apoyo de su impunidad, se enerva la justicia ordinaria, estancándose la justicia en la suprema corte de justicia; todo, señor, conspira para que los ciudadanos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales pidan permiso á la cámara para retirar su dictámen, para presentarlo despues con las reformas que el espíritu de la constitucion, las ideas republicanas y el bienestar de los pueblos demandan.

Bien veo la dificultad que tendrán los autores del dictámen para retirarlo; son, señor, grandes abogados, ilustres escritores y oradores elocuentes; pero yo creo, señor, que nada tiene que sufrir su reputacion; aquí somos diputados, y como tales, encargados de guardar fielmente la constitucion, de velar por los intereses del pueblo, de hacer ciertas las garantías de la sociedad; y esta sociedad, este pueblo, esa constitucion sagra-

da, son las que deben formar nuestra conciencia. Invocando esa conciencia, es por lo que suplico á los órganos de las comisiones de justicia y puntos constitucionales, retiren su dictámen, ó en caso contrario, á la cámara que lo deseche.

El C. MATA.—Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridion; en contra, los CC. Herrera, Lama y Gomez Cárdenas, y el C. Baranda J. para un hecho.

El C. MACIN, secretario.—A mocion de varios ciudadanos diputados se pregunta si se prorroga la sesion hasta que se vote en lo general este dictámen.—Sí se prorroga.

VARIAS VOCES.—Sí sí no! no!

El C. MACIN, secretario.—Se suplica á los ciudadanos diputados que tomen sus asientos.—¿Se prorroga la sesion?

Varios diputados se acercan á la mesa y aseguran que no hay número.

El C. MACIN, secretario.—Si se prorroga la sesion.

El C. HERRERA RAFAEL, segunda vez en contra, dijo: que los mantenedores del dictámen habian eludido la cuestion al asentar que no la contestaban porque habia combatido aquel en lo particular: que él al combatirlo, habia probado que en algunos de sus artículos era anticonstitucional, y que por lo mismo, los sostenedores del proyecto no estaban excusados de responder, al menos en este punto: que aun sia esa circunstancia, es malísima ley aquella cuyo plan es malísimo en todos y cada uno de sus artículos. Por último, amplió sus argumentos y terminó con estas palabras:

«No aprobemos, señor, un dictámen que viola la primera de nuestras leyes. Si lo aprobamos, despues de desgarrar nuestra constitucion, llevaremos un gran conflicto á los tribunales federales, exponiéndolos á que no obedezcan nuestra ley ó á que la obedezcan infringiendo la ley suprema de la Union.»

El C. MATA, presidente.—Se ha llenado el número de oradores: Fuera de él tienen la palabra los CC. Moreno Espiridion en pro; los CC. Lama y Gomez Cárdenas en contra, y el C. Baranda J. para un hecho. La cámara reoolverá si se amplía el debate.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

(Algunos diputados asisten cerca del presidente en que no hay número, y aun piden que se pase lista.)

El C. MACIN, secretario.—Lo está.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Se recojió la votacion.

El C. MACIN, secretario.—No hay mas que 100 diputados en el salon. No habiendo número se reserva esta votacion para el próximo viérnes.—El lunes se discutirá el proyecto de ley sobre apertura del camino de Ometusco á Tuxpan, y si alcanza el tiempo, el de la vía férrea de Tehuantepec.

Se nombraron varias comisiones para visitar á los diputados que están enfermos.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 120 representantes.

Se leyó el acta del dia 5, la cual fué aprobada despues de una discusion en que tomaron parte los CC. Lama, Montes, Mata y Acevedo.

La secretaria dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo ejemplares de la ley sobre próroga del actual período de sesiones del congreso.

Que se repartan.

Del ministerio de hacienda, manifestando que por los recargos hechos al presupuesto, con motivo de las rehabilitaciones de cesantes, jubilados y otros pensionistas, no ha sido posible que haya almonedas para amortizar la deuda, siendo necesario que se reduzcan las pensiones pasivas, ó establecer nuevos impuestos, ó que se autorice al gobierno para cubrir las pensiones y que no haya almonedas, derogando el art. 5º de la ley de 30 de Mayo último.

A la primera comision de hacienda.

Del mismo ministerio, acusando recibo del veredicto del jurado nacional en la causa formada al secretario del ramo.

Al archivo.

Del ministerio de justicia, dos comunicaciones acusando recibo de las leyes que habilitan á los CC. Eduardo Galan y Eduardo Perez de Lara, para que se reciban de escribanos.

Al archivo.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que autoriza al gobierno á to-

mar hasta \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 79 y 80, expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura por el cual habilita de edad al C. Agustin Ricardo Montero.

Al archivo.

Del congreso de Tlaxcala, participando que el 29 del próximo pasado abrió el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Al archivo.

De la legislatura de Colima, pidiendo que para que no esté el Estado sin representacion en el congreso federal, se llamara al suplente del C. Orozco Anguiano, que falleció en México, y al C. Vaca ó á su suplente.

A la primera comision de gobernacion.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura número 115.

Al archivo.

Del gobierno de Michoacan, remitiendo un decreto de la legislatura del Estado, concediendo una fériá á la villa de Santa Clara de Portugal.

Al Archivo.

Del ayuntamiento de Moctezuma, Estado de Guerrero, pidiendo que se eleve á ley el proyecto de los CC. Elizaga y Balbontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

La diputacion de Coahuila presentó la siguiente proposicion:

«El ministro de la guerra se presentará á informar á la cámara sobre las causas que motivaron la refundicion del primer cuerpo de caballería de Parras, las que se hayan tenido en consideracion para no permitírseles volver á su Estado á reponerse, tomar algun descanso y volver al servicio de la federacion, ó separarse del servicio, á los individuos que lo componian, para dedicarse en el seno de sus familias á sus ocupaciones particulares; y remitirá los antecedentes relativos á esta refundicion, y á la de negacion del permiso á dicho cuerpo para volver á su Estado, los que se entregarán á la diputacion que suscribe, á fin de que promueva lo conveniente.»

Fundada por el C. Blanco, y dispensados los trámites, se aprobó con la adiccion de que el ciudadano ministro informe en la sesion del dia 8.

El C. PRIETO presentó la siguiente proposición, para la que pidió dispensa de segunda lectura, con el fin de que pasara en el acto á comision:

«Las acciones del ferrocarril de Tlalpam que compre el ejecutivo, se rematarán en hasta pública, por bonos reconocidos y liquidaciones de la deuda pública.»

Fundada por el C. Prieto, se le dispensó el trámite, y despues de un ligero debate entre los CC. Acevedo y Prieto, se admitió á discusión.

A la comision de crédito público.

Los CC. Balbontin, Zamora y otros, presentaron un acuerdo económico, que dice:

«Se votará de preferencia en la sesion de hoy, en lo general, el proyecto de ley sobre juicio de amparo, que quedó pendiente el dia 5 por falta de número.»

El C. Dondé lo fundó, y se le dispensaron los trámites.

El C. Guerrero Moctezuma queria que se suprimiera la frase por falta de número.

El C. Macin, secretario, le contestó que esa falta era un hecho.

Y despues de una discusión ligera entre los CC. Guerrero Moctezuma, Mata, Moreno E., Macin y Acevedo, quien hizo notar que la supresion de la frase era inútil, puesto que esa falta constaba en el acta, el acuerdo recibió la aprobacion del congreso.

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Se reforma la planta de la jefatura de hacienda del Estado de México, en estos términos:

Jefatura de hacienda.

1 Jefe con.....	\$ 2,400
1 Oficial con.....	800
2 Escribientes á \$ 500.....	1,000
1 Mozo de oficios.....	300
Gastos menores.....	150
	<hr/>
	\$ 4,650

Art. 2º En el Estado de Hidalgo se establecerán una jefatura de hacienda y un juzgado de distrito con las plantas siguientes:

Jefatura de hacienda.

1, Jefe con.....	\$ 2,000
1 Oficial con.....	800
2 Escribientes á \$ 500.....	1,000
	<hr/>
Al frente....	3,800

Del frente....	3,800
1 Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	150
	<hr/>
	\$ 4,200

Juzgado de distrito.

La misma planta que el de Michoacan, que importa \$ 5,600

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1868.—*Andrade.*

Se dió lectura al siguiente acuerdo económico:

«En la sesion del mártes próximo 8 del corriente, se pondrá á discusión el dictámen de la comision, de industria, sobre la apertura de un camino carretero entre la aduana fronteriza de Piedras Negras y la ciudad de Chihuahua.»

Habiénd pasado su oportunidad, lo retiraron sus autores.

Tuvo segunda lectura el siguiente acuerdo económico:

«Se votará inmediatamente el proyecto de ley que concede al Estado de Tabasco algunas exenciones, á causa de los estragos que ha hecho la inundacion en aquel Estado; y que ha sido devuelto por el ejecutivo.»

El C. BARANDA J., secretario.—Está á discusión su admision.

Despues de un debate entre los CC. Códex, Mancera y Baranda J., se admitió y pasó á la segunda comision de hacienda.

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la primera comision de hacienda:

«Ha sido devuelto con observaciones del ejecutivo, y pasado de nuevo á exámen de la comision que suscribe, el proyecto de ley para que en vez del real por bulto que conforme á la ley están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, se les conceda el 2 por ciento adicional á los derechos de importacion, ha visto con satisfaccion que el ejecutivo conviene en la importancia y necesidad del gasto, está de acuerdo en que el derecho que ahora se cobra es desproporcionado y oneroso, y su sola objecion consiste en que le parece elevado el derecho.

Cierto es que no menciona el ministerio órgano del ejecutivo, en que consiste tal gravámen; creen los que suscriben que se ha tenido en cuenta, no solo el sosten de hospitales en algunos puertos, sino su creacion en otros, y la aplicacion de esos fondos á objetos que como el de la introduccion de agua potable á Veracruz, serán de inmenso beneficio para el país entero.

Pero si por tales consideraciones, conociendo la elevacion de sentimientos de la cámara, habria iniciado la comision, la reflexion de los gravámenes que ya reporta el comercio, su parálisis, su conexion con los ingresos del tesoro y otras circunstancias que no se ocultan á la penetracion de la asamblea, la hacen modificar su pensamiento de acuerdo con las indicaciones del ministerio.

No se oculta á la comision que ahora se puede combatir como mezquindad el auxilio á los puertos; pero, en primer lugar, cuando á un presupuesto tan recargado, como el nuestro, se agregan 120,000 pesos, que importará aproximativamente el derecho, no es mezquindad semejante auxilio; en segundo lugar, que la importacion misma se relaciona con la necesidad de las localidades; y en tercer lugar, que la extension que se da al derecho, solo puede hacerlo equitativo, constituyéndolo menos gravoso.

Por estas consideraciones, y esperando siempre que la sabiduría de la cámara mejore su dictámen, la comision modifica su opinion en los términos constantes en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Artículo único. En vez del real por bulto, que conforme á la frac. 1ª del artículo 1º de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 2 p^o adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y utilidad general.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1868.»

Se dió primera lectura á un dictámen de la primera comision de industria, sobre el proyecto para establecimiento de telégrafos, que el C. Rios y Valles presentó en la sesion del dia 10 de Noviembre próximo pasado, y que publicamos en nuestro número del 11.

La comision concluye con el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«1º De la cantidad señalada en el presupuesto general para caminos, dará el ejecutivo á la compañía constructora del telégra-

fo de Durango, \$ 5.000, pagaderos en proporcion á tramos concluidos.

2º Los despachos oficiales del gabinete y los de los jefes de oficinas de la federacion, serán admitidos por la empresa á la mitad del precio de los particulares.»

La primera comision de hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Aunque parece á la primera comision de hacienda, un tanto discrecional la asignacion que se hizo y debe haberse hecho, conforme á la ley de 4 de Febrero, á los recaudadores de contribuciones; los datos que posee, no solo la acreditan de conveniente por el ahorro que procuran al erario, sino de justa, por la manera con que se puede hacer fecunda para los contribuyentes.

Pero en la segunda comision de hacienda existe pendiente de despacho, la iniciativa del ejecutivo, que modifica la ley de 4 de Febrero y reorganiza ese importante ramo; y seria absurdo eliminar de ella y que se discutiese separadamente el adjunto expediente, que trata de las asignaciones á los recaudadores.

Por esta concluyente consideracion, la comision que suscribe sujeta á la deliberacion de la cámara, el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

Pase este expediente á la segunda comision de hacienda.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1868.»

A moción de la mesa, se tomó inmediatamente en consideracion, y sin discusion se aprobó.

La segunda comision de industria presentó el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El ejecutivo nombrará una comision científica que se ocupe desde luego de explorar las lagunas de Tamiahua y Pueblo Viejo en el Estado de Veracruz, y de dictaminar sobre los puntos que estime á propósito para unir las por medio de un canal que facilite la navegacion; ó si será mas conveniente unir la de Tamiahua con el rio Panuco, por la barra del puerto de Tampico, la cual se reconocerá igualmente por la misma comision. Los gastos de esta se harán con cargo á la partida de caminos por decretar.

Económico. El ejecutivo, en vista del in-

forme de la comision facultativa, incluirá el gasto de lo que importe la mejora, en el próximo proyecto del presupuesto fiscal.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 5 de 1868.—*Muñoz.—Balandrano.—Davila.*

La segunda comision de hacienda presentó un dictámen sobre la proposicion de varios diputados en favor de la Compañía Lancasteriana. La parte resolutive, dice:

«Se autoriza al ejecutivo para que pueda donar á la Compañía Lancasteriana, la cantidad de \$50,000 en capitales ó fincas de los que administraba el clero, para que con sus productos atienda á la conservacion y aumento de las escuelas gratuitas que están á cargo de dicha compañía.»

Primera lectura.

Se leyó la siguiente exposicion:

«Ciudadanos diputados: Los que suscribimos, jefes y oficiales del ejército republicano; que hemos tenido la gloria é inmensa satisfaccion de haber contribuido á la defensa de nuestras instituciones democráticas, y en cumplimiento de un deber sagrado hemos combatido constantemente contra la intervencion extranjera y el llamado imperio (de odiosa memoria); nos es grato manifestar por conducto del C. diputado coronel Mendez Olivares, nuestro reconocimiento sincero, por la iniciativa presentada á la cámara sobre empleo de traidores, por el C. Zarco y sus colaboradores.

Cumple á nuestro deber, como hombres libres que con orgullo llevan el nombre mexicano, manifestar ante la cámara de representantes de un gran pueblo, que sin ayuda extraña supo conquistar un lugar entre las naciones libres y soberanas, plantear la reforma y salvar su independencia, hacer pública nuestra gratitud á los dignos ciudadanos representantes del pueblo, por el proyecto de ley para la eliminacion de todo cargo y puesto público, de los que, ingratos á la patria, renegaron del suelo que los vio nacer, pisoteando los derechos sagrados de una nacion, que hoy, con asombro del mundo, ha dado una tremenda leccion á los tiranos.

Al hacer esta pública manifestacion de nuestros sentimientos en honor de los ciudadanos diputados, que elevándose á la altura de la situacion, han comprendido esta necesidad apremiante, para la union del gran partido liberal y para la moralidad que debe haber en una nacion civilizada, espera-

mos, y creemos fundadamente, que el soberano congreso de la Union, aprobando el proyecto mencionado, en obsequio de la justicia, de la paz y seguridad futura de nuestras instituciones é independencia, elevará al rango de ley el proyecto referido, por exigirlo así los males de la presente situacion.

Entre tanto reciba el C. Francisco Zarco y sus dignos compañeros, el mas cumplido y sincero voto de gracias, de todos los que, comprendiendo en todo su valor el bien inestimable de la independencia, y el inmenso beneficio de la libertad del hombre, padecieron física y moralmente en aquellos dias de luto y suprema afliccion para la patria.

Debemos manifestar ante el soberano congreso, que está muy lejos de nosotros la idea de convertir en una cuestion de empleos, lo que imperiosamente demandan la justicia, la moral y el buen nombre de México y su gobierno.

México Diciembre 3 de 1868.—Salvador Peña, capitán de caballería.—Lauro Gonzalez, comandante de escuadron.—J. Valle y P., oficial del ejército republicano.—José María Alatorre, coronel.—Julian Perez, teniente coronel.—Timoteo Cortés, capitán de caballería.—Domingo Heredia, comandante de batallon.—José María Briks, teniente coronel de guardia nacional.—Juan G. Gonzalez, comandante de escuadron.—G. Romero, alférez de caballería.—Andrés Rangel, teniente coronel de caballería.—Pedro Cervantes, teniente coronel.—Vicente San Martín, teniente coronel de caballería.—Joaquín Ballesteros, comandante de escuadron.—Luis Barrera, teniente de infantería.—Juan Colina, capitán de caballería.—Ignacio Gonzalez, teniente.—Casimiro Baz, coronel de caballería.—Juan Mejía, capitán de caballería.—Agustín Garduño, capitán de infantería auxiliares del ejército.—Apólinar Quezada, teniente coronel.—Manuel Barbosa, teniente coronel de infantería.—Pedro Rivera, capitán de caballería.—Eduardo Mendizábal, capitán de caballería.—Martín Barboza, 2º ayudante de caballería.—T. D. Tirado, comandante de batallon.—Tomas Armendaris, comandante de batallon.—Pedro Avila, comandante de batallon.—Epigmenio Escobar, teniente de caballería.—Juan Alaniz, comandante de escuadron.—Narciso Alvarez, teniente coronel.—José M. Menís, comandante de escuadron.—Luis Rodriguez, teniente.—Antonio Gutierrez, teniente de caballería.—Victo-

riano Escobar, comandante de batallon.—
Cários Ramirez, capitan de caballería.

A la comision de peticiones.

Se procedió á votar en lo general el proyecto de ley sobre amparo, y se declaró con lugar á votar por 76 votos contra 32.

Se leyó y puso á discusion en lo general, el proyecto de ley, consultando:

1º Se abrirá un camino carretero desde Ometusco, partiendo de la estacion del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Tulancingo, Acaxochitlán y Huauchinango, y de aquí á Tuxpam por el Zapotal ú otro punto á propósito para embarcadero, siendo el camino bastante ancho para establecer un ferrocarril.

2º En este año se harán el reconocimiento, el plano, el trazo y el costo de esta obra, cuyo gasto se hará con cargo á caminos decretados y por decretar.

3º Desde el año próximo en adelante, se incluirá en el presupuesto de egresos la suma de \$72,000 para la obra, sin perjuicio de que si en este año se concluyen los estudios del camino, destine el ministerio á las obras mas indispensables, lo que sea posible del presupuesto mencionado.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion.—No habiendo quien tenga la palabra, uno de los miembros de la comision expondrá las dificultades que tuvo para dictaminar.

El C. FUENTES MUÑIZ, miembro de la comision.—La dificultad se redujo á señalar la cantidad, pues con motivo de otras obras como la que se consulta, el gobierno habia dicho que la fijada en el presupuesto no le alcanzaba. La comision, en vista de lo expuesto, se puso de acuerdo con el ministerio de fomento, y convino en proponer lo que acaba de oír el congreso.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra en contra.—¿Es de gravedad este negocio?—No.—Se pregunta si ha lugar á votar en lo general en votacion nominal.

Resultado: Unanimidad de 120.

Puestos á discusion en lo particular los artículos, se declararon con lugar á votar.

Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se puso á discusion el acuerdo de la secretaria para jubilar al oficial mayor de la secretaria del congreso, C. Juan Espinosa de los Monteros.

Se aprobó sin discusion.

Fué leído y puesto á discusion en lo ge-

neral el proyecto de reforma de la planta de la secretaria.

El C. GARCÍA BRITO.—Como el proyecto de ley no tiene parte expositiva, no sé los motivos que haya tenido la secretaria para querer recargar el presupuesto con la suma de \$2,900. Luego que se me expliquen los motivos, haré uso de la palabra.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Las razones para proponer la reforma, son los graves inconvenientes que hay para el despacho de la oficina del congreso, organizada conforme á la ley de presupuesto. Segun ella, hay un oficial mayor, cinco oficiales y cuatro escribientes. Cuando se establecen seis oficiales, es porque se ha querido dividir la secretaria en seis secciones, y para ello se necesitan seis oficiales y seis escribientes. Segun la ley de 30 de Mayo, la secretaria no podia proponer mas que cuatro escribientes, y para poder organizar la oficina con seis, ha sido necesario este proyecto. En cuanto á la seccion de taquígrafía, no ha podido organizarse por falta de taquígrafos prácticos: con los que hay debe organizarse, para que con la práctica puedan ser útiles; pero la secretaria cree necesario un jefe de redaccion para que redacte las actas y otros documentos, y por eso lo propone. En cuanto á la seccion de archivo y al servicio, la secretaria no ha hecho innovacion ninguna. Espero que estas explicaciones serán bastantes para satisfacer al C. García Brito.

El C. GARCÍA BRITO.—El C. Sanchez Azcona, secretario, cree que la oficina de la secretaria no está bien desempeñada, y aumenta empleados inútiles, porque si los que hay no sirven, mejor es removerlos. Acabamos de jubilar y con mucha justicia, al C. oficial mayor Juan N. Espinosa de los Monteros, y se reemplaza, no sé con quién; pero éste es el que debe estar encargado de la redaccion de las actas, de suerte que no sé por qué se propone el jefe de redaccion. Además, la seccion de taquígrafia se organiza con taquígrafos que no son prácticos, y no creo justo pagar á los que vienen á aprender. No creo que cuando debemos hacer economías, el congreso quiera aumentar el presupuesto de egresos. Se dice que se ha presupuestado mayor número de escribientes que de oficiales; no tengo á la vista el presupuesto, pero creo que se ha fijado el mismo número. Yo he sido empleado y no soy enemigo de los empleados; pero lo soy de que se derrochen los caudales pú-

blicos, aumentando el gasto de empleados inútiles. Además, pronto tiene que discutir el presupuesto del año próximo, y entonces se puede resolver este negocio. Suplico, pues, al congreso deseche este proyecto.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario, dijo que el C. García Brito no atacó el proyecto, sino el personal, de cuyo asunto no se trataba, y de que se hablará en sesión secreta. Insistió en que como está la secretaría organizada está muy mal: dijo que se propone que los escribientes disfruten un sueldo de \$600 en vez de \$500, porque \$600 es el sueldo menor de los escribientes en las oficinas federales, sueldo que merecen los de la secretaría del congreso, porque es mucho el trabajo que tienen, como pueden decirlo los miembros de las comisiones. En cuanto al jefe de redacción, como el congreso ha palpado la necesidad que hay de él, no debe ocuparse del ataque que se le dirige; que el oficial mayor tiene demasiado trabajo, y que no se le puede recargar con que redacte las actas; y que el aumento que se consulta es insignificante comparado con el servicio.

El C. GARCIA BRITO, insistió y explicó sus anteriores razones. Comparó el proyecto con el presupuesto, y sacó un aumento de gasto de cerca de \$6,000, comprendidos en esa suma los \$2,700 de la jubilación del C. Espinosa de los Monteros. Repitió su idea de que no debe festinarse este negocio, porque dentro de tres meses se discute el presupuesto del próximo año fiscal; dijo que si los escribientes tienen \$500 de sueldo, también no trabajan sino los seis meses de sesiones, y suplicó de nuevo al congreso que reprobese el proyecto.

El C. MEJIA F., defendió el proyecto, diciendo que desde que se formó el presupuesto de egresos, la comisión consideró necesario reformar la planta de la secretaría del congreso; que no lo hizo porque tuvo la esperanza de que se presentaran taquígrafos, cuya esperanza no se realizó; y se funda en esto para creer necesario el jefe de redacción. En cuanto á los escribientes, hace notar que estos no solo trabajan durante las sesiones, sino en los recesos con las comisiones, y con la diputación permanente.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra. Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar á votar?—En votación nominal.

Afirmativa, 58. Negativa, 17.

Se leyó el artículo 101 del reglamento.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—A moción del C. García Brito se discute por fracciones.

Se leyó y declaró con lugar á votar, la primera sección de secretaría.

Se puso á discusión la sección 2ª de redacción y taquigrafía.

El C. BARRAGAN, desea saber de qué trabajos se va á ocupar el jefe de redacción.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Que de las actas y de otros documentos, y de llevar los apuntes para las actas.

El C. BARRAGAN.—Que en todas las oficinas, el oficial mayor es el encargado de la redacción de las comunicaciones y otros documentos; que el oficial 1º es el que distribuye el trabajo á las secciones, y el que vigila por el buen despacho, de suerte que cree inútil el jefe de redacción, pues éste debe serlo el oficial mayor. Que en cuanto á los apuntes, cree que para llevarlos son suficientes los otros oficiales.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Que no corresponde al oficial mayor la redacción de las actas, pues no es posible que atienda á todas las labores de la oficina, porque sería materialmente imposible, y que de exigirsele, la oficina trabajaría sin la regularidad que exigen los negocios, de los que muchos deben despacharse en momentos oportunos; y que por esto se cree indispensable la reforma que se consulta.

El C. BARRAGAN.—Que no pretende que el oficial mayor redacte, sino que reglamente; que él recibe los acuerdos y los pasa al oficial primero, que es quien debe extender las minutas; y que en virtud de esto, insiste en creer que es inútil el jefe de redacción.

El C. GARCIA BRITO.—Que lo que se discute es precisamente el aumento de un gasto de mas de \$1,000; que en el reglamento interior de la secretaría debe constar si el oficial mayor redacta las actas, las cuales deben ser revisadas, así como todos los trabajos, por los secretarios del congreso, que son los jefes de la oficina. Que en todas las oficinas el oficial mayor recoge el acuerdo y redacta los documentos, por lo cual es inútil el jefe de redacción que se propone.

El C. Sanchez Azcona ha dicho que hay dos taquígrafos malos; yo digo que nos conformamos con ellos. El presupuesto de 30 de Mayo organiza la sección de taquigrafía con \$1,000 ménos que el proyecto que se discute. Es preciso que se recuerde que

hoy hemos recargado al presupuesto de egresos en mas de \$80,000, y no debemos aumentar los gastos, sobre todo, cuando dentro de cuatro meses ha de discutirse el nuevo presupuesto, y entónces se resolverá este negocio que quiere festinarse, sin tener presente que con pocos empleados buenos se despacha una oficina.

El C. BARANDA, secretario.—A mocion del C. Baz, se lee el cap. 8º de la ley de 4 de Diciembre de 1824.

Se leyó.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Solo rectificará hechos. El C. García Brito ha dicho que dijo que los taquígrafos que hay son malos. Mal pudo haberlo dicho, cuando no hay taquígrafos. Ignora si el C. García Brito pertenece á alguna comision; pero si es así, estará convencido de la necesidad de organizar definitivamente la secretaría, y de la del jefe de redaccion, como lo están todos los ciudadanos diputados, y como creen que para organizar la secretaría se necesita previamente una reforma de la ley de 30 de Mayo.

El C. HERRERA, cree que el jefe de redaccion es necesario, porque puesto que no hay taquígrafos, es indispensable que haya quien lleve los apuntes de las discusiones, que son las que han de formar la historia del congreso.

El C. BAZ.—Como habrán adivinado los ciudadanos diputados, el objeto que me propuse al pedir la lectura del capítulo que se acaba de oír, no es otro que el de que se vea que los oficiales tienen á su cargo la redaccion de los negocios que les compete; de modo que si por lujo creamos una seccion de redaccion, esos oficiales todos quedan reducidos á escribientes. Yo diré, como el C. García Brito, que lo que necesitamos son pocos empleados y buenos. Hablando en el estilo familiar que acostumbro, pregunto: ¿cuántos años harán un Ciceron? Ni todos los años presentes, pasados y futuros.

Debo llamar la atencion sobre que hoy hemos gravado el erario con \$76,000. Esta nacion no debe ser tan dispendiosa, porque nos exponemos á carecer de lo preciso. Con lo que señala la ley hemos pasado hasta ahora; y por lo mismo suplico á la cámara que se sirva desechar esta parte del proyecto.

El C. SANCHEZ AZCONA.—El orador que me ha precedido en el uso de la palabra, acaba de atacar el proyecto en lo general, y como se ha declarado ya con lugar á votar

en lo general, es claro que son inútiles sus argumentaciones y que no tengo necesidad de combatirlas. Dice que por lujo se crea un jefe de redaccion, pero no hace mas que decirlo, sin probarlo. No es por lujo, sino porque la secretaría ha palpado su necesidad, y la verdadera economía está en el buen servicio. La práctica nos ha enseñado desde la diputacion permanente, que es necesaria una seccion de redaccion.

El C. AVILA.—No voy á combatir la creacion del jefe de redaccion, porque ciertamente lo creo útil y necesario; pero sí me parece que estará bien pagado con \$1,200 anuales, en atencion á que en los recessos del congreso no tendrá nada que hacer; á diferencia de los oficiales de la secretaría, que sí tendrán que trabajar con las comisiones.

El oficial con 800 pesos, me parece completamente inútil, y yo aplicaria á la secretaría que se sirviera suprimirlo. Los taquígrafos escriben los discursos por medio de signos, y despues los traducen; de modo que el jefe de redaccion no tiene mas que poner en borrador el trabajo y darlo á copiar á los escribientes de la seccion. Con estas reducciones se hace una economía de \$1,400, sin que se pueda decir que queda peor servida la secretaría.

El C. PRIETO.—Hago uso de la palabra mas bien para fundar mi voto. El C. Baz, con los mejores deseos de que se hagan economías para el tesoro, se ha extendido en consideraciones ajenas de la cuestion. Es necesario ver cuándo son convenientes las economías. Gastar demasiado es despilfarrar; gastar ménos de lo necesario, es miseria; y gastar lo que conviene es la verdadera economía. Nada nos importa lo que se hizo en 1824. Las actas ordinarias del congreso, eso que en extracto se aprueba todos los dias, es una cosa; para ello está el oficial mayor y demas oficiales de la secretaría. Pero para interpretar la mente del orador, para seguir la discusion y penetrar en todas sus peripecias, por entre el desórden que suele acompañar á la improvisacion, para eso se necesita un jefe de redaccion, porque los taquígrafos, aunque muy hábiles sean, no pueden nunca alcanzar toda la velocidad de la palabra; y su deber no es otro que asentar por medio de signos el mayor número de palabras que se pronuncian, fuera de que siempre se les escapan muchas, bien porque no las oyen, ó por una interrupcion cualquiera. Si no hay una persona entendida que le dé forma á los esqueletos que salen de la

pluma del taquígrafo, poco ó nada se habrá adelantado, puesto que el trabajo de éste es puramente material.

Por lo demás, es indispensable para el congreso que se conzcan con exactitud sus trabajos; que de la discusion se deduzca cuál fué la mente que le guió al tratar un negocio, y no continuar como hasta aquí, atendido á los textos diversos que publican los periódicos.

Sucede tambien que los proyectos que pasan al ejecutivo van sin antecedentes de ningun género. ¿Cómo puede el ejecutivo saber la mente que predominó en el congreso, las consideraciones que se hicieron valer en contra, los argumentos que se emplearon para desvanecerlas, el espíritu, en fin, de la cámara, y las razones de conveniencia que la guiaron, si no tiene conocimiento de la discusion? Este es el empleo del jefe de la redaccion. Por tal medio se conseguirá tener la historia del congreso, cuya utilidad se demuestra con el hecho de que constantemente estamos rastreando en la interesante obra que debemos á la laboriosidad y talento del C. Zarco, cuál fué la mente del constituyente en cualquiera materia. ¿Tiene que hacer algo esto con las funciones de la secretaría, que es una máquina de reloj? Sus funciones son enteramente diversas. Esto habla directamente con nosotros; con lo que decimos en el congreso; con lo que pensamos respecto á las materias que se discuten; con los incidentes y peripecias de los trámites, que en muchos casos nos sirven de antecedentes utilísimos. Por lo mismo, suplico á la cámara que se sirva declarar con lugar á votar las partidas que se discuten.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Debo llamar la atencion sobre un hecho, y es que se ha dicho por uno de los oradores que me han precedido, que el oficial mayor tiene á su cargo la formacion de las actas. Esto es imposible, porque para ello seria necesario que abandonara sus atenciones como jefe de la secretaría, para que viniese aquí á tomar apuntes. No es concebible que se pueda tener idea exacta de lo que pasa en el congreso, para dar cuenta de ello, sin estar presente.

Por lo demás, los secretarios hemos encontrado justa una de las indicaciones del C. Avila, y la acogemos. Aceptamos, pues, la reduccion del sueldo del jefe de la redaccion, y queda en los 1,200 pesos anuales que propuso el C. Avila. Respecto del oficial con 800 pesos, no podemos hacer lo mismo,

porque éste no es un empleo que se va á crear, sino que está creado ya por la ley de presupuesto, con la sola diferencia de que allá dice: un escribiente primero con 800 pesos; y aquí se dice: un oficial con el mismo sueldo; de modo que no se ha hecho mas que cambiar el nombre.

El C. MATA, presidente.—Quedan con la palabra, en contra el C. García Brito, y el C. Mejía Francisco en pro. Habiendo sonado ya la hora en que debe entrar la cámara en sesion secreta de reglamento, se levanta la pública, debiendo continuar mañana esta discusion.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y treinta y cinco minutos de la tarde, con presencia de 109 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 7, la secretaría dió cuenta con el siguiente acuerdo económico:

«Durante la próroga del actual período, no habrá sesiones secretas ordinarias, ni se ocupará el congreso de negocios de interes privado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—*Eleuterio Avila.—Santacilia.—Fuentes y Muñiz.—R. Casco.—Aguirre y Fernandez.—Juan Marin y Esquivel.—Joaquin Baranda.*

Primera lectura.

El C. Gaxiola presentó la siguiente proposicion, para la que pidió dispensa de trámites:

«Concluida la discusion de los negocios de Tehuantepec y de Tabasco, se pondrá á discusion el dictámen sobre exportacion libre de piedra mineral.»

Despues de haber hablado en contra de la dispensa de trámites el C. Alcalde, y en pro el C. Castañeda, y de haberse leido la lista de los negocios pendientes de discusion, se consultó al congreso.

Recogida la votacion, la mesa declaró que no se dispensaban los trámites; y á mocion de un representante que dijo que no habia número, se pasó lista, y resultaron presentes 120 diputados.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No se dispensan los trámites.

La segunda comision de industria presen-

tó dictámen sobre la proposición del C. C6-des, que tuvo segunda lectura en la sesión del día 7, para que se discutiera inmediatamente el proyecto de ley que concede exención de derechos por un año á la harina, á la manteca y al maíz que se introduzcan por Tabasco.

La comisión no encuentra inconveniente en que se proceda á la discusión.

Tomado el dictámen en consideración, se aprobó sin debatirse, después de haberlo apoyado el C. Sanchez Azcona.

Tuvieron segunda lectura los siguientes dictámenes, cuya discusión se señaló para el primer día útil:

De las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernación, sobre la erección del Estado de Hidalgo.

De la primera comisión de hacienda, sobre el presupuesto del territorio de la Baja California.

De la segunda comisión de gobernación, sobre amnistía á los que se han sublevado en el país después del 15 de Junio de 1867.

También tuvo segunda lectura el dictámen de la primera comisión de hacienda, que concluye con los siguientes artículos:

«1º Es libre la exportación de piedra mineral de todas clases.

«2º La exportación á que se refiere el artículo anterior, será libre de todo derecho.»

Se discutirá el primer día útil.

Se dió lectura al siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Durante un año, contado desde la publicación de esta ley, será libre de derechos la importación de maíz, manteca y harina por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

«Art. 2º Los efectos introducidos en virtud del artículo anterior, no podrán introducirse en otro Estado, durante el término de un año, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra. Un miembro de la comisión debe explicar los motivos en que se funda el dictámen.

El C. BAZ V. explicó que el primer dictámen constaba de tres artículos; que en el segundo de ellos se exceptuaba á Tabasco, por seis meses, del pago de la contribución federal; que en virtud de las observaciones del gobierno, la comisión suprimió el artículo, reduciendo el proyecto á los dos de que ahora se compone.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra en contra.

¿Es de gravedad este negocio?

No.

En votación nominal.

¿Ha lugar á votar en lo general?

Afirmativa: 109. Negativa: ninguno.

Puesto á discusión el artículo 1º, sin ella se aprobó por 109 representantes.

Se puso á discusión el art. 2º

El C. Peniche propuso, y la comisión aceptó, la modificación de que los efectos importados por Tabasco no pudieran introducirse durante *año y medio* (en vez de *un año*) en otros Estados, sino previo el pago de los derechos del arancel.

Así se aprobó por 109 votos.

Los CC. Zarco, Sanchez Azcona y C6-des, presentaron la siguiente adición:

«Durante el término de seis meses, no se cobrará en el Estado de Tabasco el 25 p 100 federal.»

El C. ZARCO.—El congreso acaba de aprobar el proyecto, á una parte del cual se opuso el gobierno. La comisión aceptó las observaciones del ministerio, y suprimió el artículo en que se concedía á Tabasco la exención que ahora se consulta. Si el erario federal sufriera graves perjuicios con ella, no insistiríamos en proponerla; pero las últimas noticias recibidas de Tabasco, nos hacen volver á presentarla. Nuevas inundaciones han affigido á aquella parte del país; el poco ganado que dejaron los anteriores siniestros, ya no existe: la miseria, la hambre, son generales. Tabasco no se remediará con la exención que se consulta, y que solo le proporcionará un pequeño alivio. Ninguna solicitud, ninguna petición ha venido de allá: la concesión que se ha hecho y la que se pide, son obra del sentimiento espontáneo de algunos diputados, quienes no piden que el gobierno haga un desembolso, sino que otorgue una gracia á un Estado que, durante la guerra extranjera, se portó con heróico patriotismo. Extraño que la misma razón que la comisión combatió, al discutirse por primera vez el proyecto, sea la que la haya hecho volver sobre sus pasos: esa razón es, la de que la contribución federal solo la pagan los ricos. La verdad es, que ésta como todas, la paga el consumidor. Esta razón no tiene fundamento; y en vista de las que yo he expuesto, ruego al congreso que apruebe la adición.

En votación nominal, pedida por el C. Ramon Rodriguez, la adición fué desechada por 60 votos contra 45.

Se leyó y aprobó la minuta del decreto.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusión del proyecto de reforma á la planta de la secretaría.

En este debate hablaron en contra los CC. García Brito y Baz V., y en pro el C. Mejía F.

Los dos primeros expusieron mas las razones que expusieron en la discusión del día 7; y el C. García Brito, en respuesta al C. Prieto, dijo que él no ve la cuestión de pintores de letras, sino la del erario público, que es necesario economizar; hizo notar que en las oficinas federales hay 326 escribientes, que cuestan al país \$ 195,600; y aceptando la comparación del C. Prieto, de que la secretaría es una máquina de reloj, dijo que no se debe poner un muelle nuevo, cuando la máquina tiene uno inútil, sin desechar primero éste; y por lo mismo, si entre los empleados de la secretaría hay algunos no expertos, no se debe aumentar su número, sino reemplazarlos con buenos empleados, pues no se debe poner en una máquina de reloj, una rueda catarina buena, sobre una rueda catarina mala.

El C. MEJÍA F. defendió el artículo á discusión, añadiendo á las razones que expuso el día 7, la lectura de una ley de 17 de Setiembre de 1822, que estableció la oficina taquigráfica del congreso con cuatro oficiales redactores, probando con esto que no es inútil la plaza de jefe de redacción que hoy propone la secretaría.

El C. García Brito presentó la siguiente proposición:

«Se suspende la discusión de la ley que modifica la planta de empleados de la secretaría del congreso, hasta que se discuta el presupuesto de egresos federales.»

Fundada por su autor, se preguntó al congreso si se le dispensaban los trámites.

Estando dudosa la votación, se rectificó, y la secretaría declaró que había 56 de pie y 59 sentados, por lo cual no se dispensaban los trámites; y el C. García Brito, dudando de que hubiera número, hizo pasar lista, y resultaron presentes 117 diputados.

Se declaró de primera lectura la proposición suspensiva.

El C. MATA, presidente.—Se suspende esta discusión, mientras informa el ciudadano ministro de la guerra.

El C. MEJÍA I., ministro de la guerra.—Para cumplir con el acuerdo del congreso, en que pide al gobierno informes sobre las causas que motivaron la refundición del

cuerpo de Parras, tengo la honra de decir; primero, que la refundición se hizo para dar cumplimiento á lo mandado por la representación nacional en la ley de presupuesto de egresos; y segundo, porque habiéndose sublevado aquel cuerpo, se redajo á prisión y se encausó á la parte de él que se insubordinó, y se refundió á la otra que quedaba, que era en muy corto número.

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—Los informes que se refieren al cuerpo de Parras, y que pidió la diputación de Coahuila, son distintos de los que acaba de manifestar el ciudadano ministro.

A la diputación de Coahuila se le dijo, que ese cuerpo era de guardia nacional de voluntarios, quienes se comprometieron á servir hasta la conclusión de la guerra extranjera, en la que prestaron distinguidos servicios; que después de la ocupación de México, esos ciudadanos pidieron volver á sus casas, al hogar de sus familias; que no se les admitió su pretensión, y que por este motivo, sin duda, se exasperaron, porque no son soldados, sino que saben que son ciudadanos armados en defensa de su patria. Además, se les mandó al Estado de Guerrero, en donde extrañaron el clima, y que por estas razones creyeron conveniente venir á presentarse al gobierno, y merecieron ser castigados con sus jefes y oficiales.

La diputación de Coahuila no patrocina el crimen; y sin tocar la cuestión del castigo, que pertenece á los tribunales, ha querido oír el informe del gobierno, para formar su juicio, anticipando sus deseos de que esos ciudadanos vuelvan á sus casas á gozar del premio de sus servicios, pues el gobierno de Coahuila, autorizado por el gobierno cuando éste tenía facultades extraordinarias, erigió en pueblo la antigua hacienda de Salinas, y ha mandado distribuir tierras en él á los fieles servidores de la patria.

El C. BLANCO.—La contestación del ciudadano ministro no satisface á la diputación de Coahuila. Los ciudadanos del cuerpo de Parras no son forzados; y si hay que refundir algunos cuerpos en cumplimiento de la ley, debe dejarse ir á los voluntarios, y completar los otros cuerpos con arreglo á las leyes. Interpelo al ciudadano ministro para que diga si este cuerpo, desde que llegó á México, por conducto de sus jefes y del ciudadano gobernador de Coahuila, pidió retirarse y no se le concedió; si es cierto que en sus filiaciones se expresa que son voluntarios, y que solo serviría en la guerra ex-

trajera; y si ha de mandar los antecedentes que sobre la refundición se le pidieron.

El C. MEJIA I., ministro de la guerra.—El gobierno, al refundir el cuerpo, obró en su esfera de acción administrativa, y cumplió con lo que ordenó el congreso. Además, la parte que quedó de él después de la sublevación, solo era de 60 hombres, los cuales no formaban ni una compañía, y por eso se refundió en la legión del Norte.

Se dice que es guardia nacional. Será esto, ejército, auxiliares, lo que se quiera. Es todo, porque no tenemos hoy sobre las armas otra cosa que esos dignos defensores de la nación, hasta que se expidan las leyes de reclutamiento y de guardia nacional. No es cierto que solicitaran volver á sus casas. Uno que otro soldado lo ha pedido, y el gobierno lo ha dejado ir; pero es claro que si á todos se les pregunta, todos querrán irse, y esto no es posible hacerlo sino poco á poco. No existen mas documentos sobre el negocio, que los que trago aquí, y no leo por no cansar al congreso; pero ya he dicho las causas: el cumplimiento de la ley de presupuestos y la sublevación en San Gabriel. El resto fué refundido, y á los seis jefes y oficiales que se presentaron, se les destinó al depósito. En cuanto á que las filiações expresan que solo servirán en la guerra extranjera, debo decir que tampoco es exacta esta especie.

El C. BLANCO.—No se han presentado solo seis oficiales, sino casi todos los del cuerpo; y añadiré que no se les han dado sus haberes, desde que salieron para el Sur hasta la fecha. Suplico á la secretaría tome nota de lo que ha dicho el ciudadano ministro; esto es, de que no solicitaron volver á sus casas, y de que en sus filiações no existe la condicion de que solo servirían durante la guerra extranjera.

El C. MEJIA I., ministro de la guerra.—(Leyó una relacion oficial, por la que aparece que solo se presentaron al gobierno un jefe y cuatro oficiales del cuerpo de Parras.) El congreso vé que son cinco los oficiales presentados; y este es un documento emanado de la comandancia militar y del jefe del cuerpo. A estos ciudadanos se les mandó al depósito, y si no han recibido sus haberes, será por causas que ignora el gobierno; pero no porque se haya dado orden de no ministrárselos.

El C. BLANCO.—El gobierno ignorará el hecho, pero es cierto que esos ciudadanos no reciben haber, y que están en la miseria.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusion pendiente.

El C. MEJIA F., hizo algunas rectificaciones.

El C. MATA, presidente.—Han hablado en contra los CC. García Brito, Baz V., y Barragan, y en pro los CC. Sanchez Azcona, Herrera, Prieto y Mejía. No hay quien tenga la palabra.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Está suficientemente discutido?—Lo está.

El C. BARRAGAN.—Pido que se vote partida por partida.

El C. MATA, presidente.—Estando divididas de antemano, no ha lugar á lo que pide el C. Barragan.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—La secretaría no admite la idea del C. Barragan.—A petición del C. García Brito, se vota nominalmente.

Afirmativa 72; negativa 36.

Se puso á discusion la seccion de archivo, y sin discusion se declaró con lugar á votar.

Puesta á discusion la de servicio, á mocion del C. Avila E., se aumentó el sueldo de los mozos de oficio de \$300 á 360, y así se declaró con lugar á votar.

Al gobierno para los efectos de la constitucion.

Se leyó y puso á discusion el proyecto de enmiendas á la ley de 6 de Octubre de 1867 sobre concesion á una compañía americana, para la apertura del istmo de Tehuantepec.

El C. MENDIOLEA.—Hoy se da primera lectura á ese dictámen, y no puede ponerse á discusion.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Tuvo primera lectura en el 19 de Marzo: se le dispensó la segunda, y se señaló su discusion para el primer dia útil. El sábado se avisó que se pondria á discusion tan luego como concluyese la de la reforma de la secretaría, de suerte que los ciudadanos diputados están prevenidos.

El C. MENDIOLEA.—Antes de hacer uso de la palabra, deseo que la comision informe si queda subsistente la autorizacion que se dá á la compañía, para tener cinco mil hombres armados en el territorio de la república, y la libertad de introducir víveres para los trabajadores por el puerto de Minatitlan.

El C. MANCERA, miembro de la comision.—Solo se modifican los artículos á que se refiere el dictámen; los demas quedan subsistentes tal como están en el decreto de 6 de Octubre de 1867.

—El C. MENDIOLEA.—Señor: En ese decreto se autoriza á la compañía empresaria para mantener 5,000 hombres armados en el corazón de la república. Para obtener ese permiso, la compañía hizo valer la abundancia y atrevimiento de los ladrones mexicanos. Señor, los ladrones mexicanos no andan en grandes partidas ni forman ejércitos; apenas se reúnen de cuatro en cuatro, y para defenderse contra ellos, le bastaría á la empresa tener veinticinco fusiles. Que se apruebe ese proyecto, y tendremos en el corazón de México 5,000 hombres armados, que serán un amago constante contra nuestra soberanía é independencia.

Se faculta también á la compañía para introducir libre de derechos una cantidad considerable de víveres, y es claro que eso no será más que el pretexto para autorizar el contrabando. No es la primera vez que esas concesiones han dado tales resultados. Si se quiere conceder una franquicia semejante, preferible es que la compañía pague los derechos que cause en la aduana de Veracruz, y al fin del año se le devuelvan. Lo demás es dar permiso para que se inunden los Estados de Veracruz, Oaxaca, y Chiapas con mercancías introducidas por contrabando; será eso hasta un motivo para que no se concluya el ferrocarril, porque la empresa, á fin de continuar aprovechándose de esa ventaja, buscará pretextos para demorar la obra indefinidamente.

Hay razones también para desconfiar de la puntualidad de esta compañía, porque es un hecho que el mismo empresario actual pidió antes este privilegio, y nunca cumplió con sus compromisos; y digo que no cumplió, porque al discutirse el negocio del ferrocarril de Veracruz, traje un documento de \$300,000 que quedaba adeudando esta empresa y nunca se pagó.

Corre también muy válida la voz de que esta concesión no tendrá jamás los efectos que se esperan, porque el objeto es impedir la competencia al ferrocarril de Panamá, á cuyo efecto los empresarios de aquella línea tienen siempre un agente aquí. ¿Y qué le importa á la compañía del ferrocarril de Panamá pagar 100 ni 200 mil pesos, si entre tanto gana tres millones que le deja aquella línea en los 5 años por que se dice que ha celebrado el último contrato? Una empresa tan rica, que dice que no quiere nada y ofrece el 8 p 100 de sus utilidades, ninguna dificultad puede tener para dar una fianza de un millón ó de 800 mil pesos.

Otras observaciones tengo que hacer, pero no estaba preparado para esta discusión. Lo expuesto, sin embargo, basta para que no se declare con lugar á votar el dictamen, si no se suprimen los dos artículos indicados, y no se impone una fuerte multa á la empresa para el caso de que deje de cumplir sus compromisos.

El C. FUENTES MUÑOZ.—El C. Mendiolea ha aludido al artículo que concede á la empresa el permiso de introducir víveres. Este artículo dice así: (Ley 6.) Ve, pues, el congreso que el permiso está demasiado restringido, pues solo se concede la introducción de víveres para los trabajadores, en el mismo Tehuantepec, donde por no haber población, tampoco pueden proveerse de medios de subsistencia; esta concesión es tan solo por el tiempo que dure la construcción de la obra, que se calcula en tres años.

Aludia también el preopinante, á la permanencia de 5,000 hombres armados en el corazón de la república. El art. 41, que es el relativo, dice: (lo ley 6.) No supongo yo que la empresa tenga 5,000 trabajadores; y por otra parte, el congreso ha votado una ley para que todo el mundo pueda andar armado en la república, y la comisión no podía coartar á los trabajadores del ferrocarril de Tehuantepec, un derecho que se concede á todos los habitantes de México.

Se ha hecho también alusión á los antecedentes de esta empresa. Es verdad que se han hecho varias concesiones para esta obra, pero todas han ido caducando, y por consiguiente este es un negocio nuevo.

Por haber dado la hora de reglamento, no puedo continuar haciendo uso de la palabra. Me reservo otras explicaciones para cuando continúe esta discusión.

El C. BARANDA, secretario.—Se anuncia á la cámara que mañana, como día destinado á los negocios de particulares, se pondrán varios de este género á discusión.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

Estando presentes 110 representantes, dió principio la sesión á la una y media de la tarde.

Leida y aprobada el acta del día 8, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de la guerra, diciendo que recibió el oficio en que se le piden informes sobre la refundicion del cuerpo de Parras, y que remite los antecedentes.

(La secretaria informó que aunque el oficio tiene fecha del 8, hacia diez minutos que lo habia recibido.)

A la diputacion que promovió.

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo una comunicacion del gobierno de Chihuahua, en que dice que no pueda fijar el tiempo en que pueda establecer las penitenciarías hasta que la legislatura lo resuelva.

A su expediente.

Del congreso de Nuevo-Leon, acusando recibo de la comunicacion é impresos relativos á la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del jefe político de Cuernavaca, remitiendo un voto de gracias que de Tuxtepec dirigen al congreso, por haber acordado la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

El C. CASTAÑEDA.—Nombrado para visitar al C. diputado Ortiz de Zárate durante su enfermedad, cumpla hoy con el penoso deber de anunciar al congreso el fallecimiento de dicho ciudadano.

El C. MATA, presidente.—El congreso ha oido con sentimiento la lamentable noticia que acaba de comunicarle el C. Castañeda; y para asistir á los funerales del C. Ortiz de Zárate, quedan nombrados los CC. Montes, Rios y Valles, Castañeda, Leyva Genaro, Benitez y Avila E.

Acto continuo se presentó el C. diputado Bonilla, é hizo la protesta de ley.

La secretaria continuó dando cuenta; y entre los diversos negocios de particulares que tuvieron distintos trámites, se leyó una peticion del C. Benigno Arriaga y C^{as}, que piden una concesion para establecer un telégrafo de San Luis á Tampico, con un ramal á Rioverde y otro á Tula de Tamaulipas.

Estando adoptada la solicitud por varias diputaciones, pasó á la primera comision de industria.

Tambien se dió cuenta con una peticion de un canónigo de Guadalajara, que pide se le dispensen los derechos de importacion á un altar de mármol que viene de Génova.

A la comision de peticiones.

Por haber corrido todos sus trámites, se

pusieron á votacion los siguientes proyectos de ley:

«Se concede privilegio exclusivo por diez años á D. Damian Tert y Rafols, por la invencion de una máquina de hacer cerillos, con su bastidor mecánico anexo para empastarlos. El interesado pagará por derecho de patente la suma de \$300 en bonos de la deuda federal.»

Aprobado por 102 votos contra 2.

Se leyó y aprobó la minuta.

«Se autoriza al ejecutivo para que remunerere con la suma de \$500 los servicios extraordinarios de Doña Rosa García Alvarez, prestados en favor de la independencia nacional, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.»

Aprobado por 109 votos contra 1.

Tuvo segunda lectura y se señaló su discusion para el primer día útil, el proyecto de amnistía.

Se leyó y puso á discusion el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Subsiste la concesion otorgada en Chihuahua por el supremo poder ejecutivo en 15 de Abril de 1865 á la compañía constructora de un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso en Chihuahua, al puerto de Guaymas ó cualquiera otro punto del Golfo de California en el litoral del Estado de Sonora.»

«Art. 2º Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la compañía concesionaria presentará al ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos vijentes.»

«Art. 3º Las exenciones acordadas á la compañía constructora durarán cuarenta años contados desde esta fecha, y á los veinte estará concluido el ferrocarril.»

«Art. 4º Los derechos y obligaciones de la concesion de 15 de Abril de 1865 comienzan desde esta fecha.»

«Art. 5º Se derogan los artículos 14, 15 y 21 de la referida concesion.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, 9 de Octubre de 1868.—Castañeda.—Romero Rubio.—Fuentes y Muñiz.—V. Baz.—S. Ramos.—Ismael Castelazo.»

El C. M. CIN, secretario.—Es un acto de justicia el de que va á ocuparse la cámara, al tratar de la concesion hecha á la compañía del ferrocarril y telégrafo del Paso á Guaymas. Digo un acto de justicia, por

que el gobierno, al declarar la caducidad de la concesion, no tuvo en cuenta ni las circunstancias del país, ni que obligada por fuerza mayor, la compañía suspendió sus trabajos.

Tan luego como se expidió la concesion, la compañía nombró su comision científica para el estudio del terreno y levantar los planos y perfiles, á fin de poder presentarlos al gobierno dentro del plazo fijado por la concesion.

Al llegar á Santa Cruz, la comision se encontró aquella parte del país, sujeta á los horrores de la guerra que la república sostenia contra los franceses, y presa de las invasiones de los salvajes, que aprovechándose del estado de desorden, invadian frecuentemente aquellos contornos y desolaban y robaban sin piedad. La comision no podia llevar armas para su defensa personal, pues estas les eran quitadas por las bandas armadas de los republicanos y de los traidores y franceses. Tratar de obtener una escolta, era una cosa imposible. Continuar sus trabajos, era entregarse inermes en manos de los salvajes y de los bandidos.

El agente de la compañía, jefe de la comision, consultó con el gobernador García Morales acerca del partido que debia adoptar. Este funcionario no podia ofrecerle proteccion alguna; bastante tenia que hacer con el enemigo invasor. Entonces se dió un certificado que obra en el expediente, y que acredita que por fuerza mayor se veia la comision obligada á suspender sus trabajos. Procurar ir al lugar donde estaba el gobierno republicano, como fué la intencion del agente de la compañía, era tan expuesto, que las probabilidades todas de una muerte segura, lo hicieron desistir y volvió á Nueva-York, á dar cuenta de su comision.

El presidente de la compañía se dirigió inmediatamente al ministro de la república en Washington, manifestándole lo ocurrido, poniendo á su disposicion los mapas y perfiles del terreno reconocido, y suplicándole informase de todo al gobierno, y pudiese que se prorogara el plazo para la terminacion de los trabajos, hasta un año despues de concluida la guerra. El ministro se limitó á dar cuenta al gobierno, acompañando los documentos justificativos. Pues bien, señor, el gobierno por toda respuesta envió la declaracion de que la concesion habia caducado.

Esta es sencillamente la historia del ne-

gocio que se discute. Mis palabras están autorizadas por los documentos que obran en el expediente.

Es un principio de derecho, reconocido é incontestable, que contra la fuerza mayor las obligaciones todas cesan. Aquí hubo fuerza mayor, y el caso está comprobado legalmente por autoridad competente. Por esto dije antes que se trataba de un acto de justicia, de una reparacion.

La compañía ha gastado una fuerte suma en levantar sus planos, en hacer sus reconocimientos; tiene todo dispuesto para continuar sus trabajos; su fianza por una cantidad respetable, la enviará en cuanto se declare en vigor la concesion.

Brevemente me ocuparé de las ventajas que el establecimiento de esa vía producirá á los Estados por donde va á pasar, y aun á la república entera. Yo tengo la conviccion, y creo no equivocarme, si aseguro que cada uno de los diputados que me escuchan la abrigan tambien, de que un tramo de ferrocarril que se ponga en explotacion, es una garantía de paz. Allí donde esas obras se realizan, allí echan raices profundas la civilizacion, el progreso, la libertad. Aquellos Estados necesitan un impulso poderoso para el desarrollo de sus riquezas naturales, y este impulso eficaz y positivo, es el ferrocarril que trae consigo la inmigracion.

Los terrenos baldíos que la nacion posee allí en abundancia, y que hoy nada valen, adquirirán un valor crecido. La agricultura y la minería se desarrollarán prodigiosamente. Sucederá como en los Estados Unidos, que el salvaje se apartará asustado al silbido de la locomotiva, pues ferrocarriles y salvajes son incompatibles. En una palabra, abriremos una nueva era á aquellos Estados. Y vendrá el estímulo para los Estados limítrofes, y la civilizacion se hará paso en aquellos desiertos.

Este ferrocarril hará de Guaymas un gran puerto, pues unido al ferrocarril que actualmente se construye en los Estados Unidos hasta el Canadian Fort, unirá al Pacífico con mercados de importancia de los Estados Unidos.

La compañía, señor, no pide subvencion; pide, sí, ayuda; pide terrenos baldíos para su vía y estaciones; importacion libre de sus maquinarias y rieles.

Conozco los detalles todos de este negocio, porque estaba yo en Washington cuando regresó el agente de la compañía, por

que por mis manos pasaren las comunicaciones del presidente de ella y del gobierno.

Conozco tambien á los individuos que forman la compañía; son capitalistas que han llevado á cabo empresas de mayor magnitud que la de que se trata; son, en fin, personas, que en las horas de prueba para la república, cuando el usurpador estaba aquí en México, nos demostraban amistad, y ayudaban en cuanto lo permitian las leyes de neutralidad á los republicanos de México.

Confío en que la cámara se servirá honrar con su aprobacion, el proyecto que se discute.

El C. MENDIOLEA.—No impugno el dictámen porque no lo conozco; pues si se ha impreso, hace ya tanto tiempo que lo hemos olvidado. Solo pido al congreso que suspenda esta discusion hasta que se decreten las bases generales para el establecimiento de ferrocarriles, pues de lo contrario, habrá contradicciones entre esta concesion y las que se hagan despues. Recuerdo que en otras leyes expedidas con el objeto de ésta, se dice que los concesionarios quedarán sujetos á los reglamentos vigentes y á los que se expidieren; y como esta no tiene esa condicion, y como se anticipa á las bases generales, voy á presentar la proposicion suspensiva.

El C. CASTAÑEDA.—No es posible suspender la discusion, porque á los diputados les falte memoria, pues los proyectos se imprimen con el fin de que los estudien y de que los tengan presentes.

En cuanto á que los concesionarios queden sujetos á los reglamentos vigentes y á los que se expidieren, la comision adicionará el artículo relativo, como lo indica el C. Mendiolea.

El C. MENDIOLEA presentó la siguiente proposicion:

«Se suspende la discusion del proyecto del ferrocarril de Guaymas, hasta que no se discutan las bases generales para construcción de ferrocarriles.»

El C. MUÑOZ E., se opone á la proposicion, haciendo la historia del proyecto desde 1845 hasta el dia, y manifestando la importancia de aquella vía férrea para el progreso del país.

El C. MENDIOLEA.—No es mi ánimo que no se discuta este proyecto, sino que se haga despues de decretadas las bases generales; y no veo inconveniente en esperar ocho dias, pues hoy mismo si se aprueba esta proposicion, haré otra para que se discutan

en el acto las bases generales. Esto servirá para que los ciudadanos diputados estudien el proyecto, pues estoy seguro de que, exceptuando á los representantes de Chihuahua y de Durango, no hay otros que lo recuerden.

El C. MACIN.—No es esta una nueva concesion: es antigua, y el gobierno la declaró caduca sin razon.

La proposicion fué desechada en votacion nominal, pedida por su autor, por 69 contra 46.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion.

El C. FUENTES MUÑOZ, miembro de la comision.—Había pedido la palabra para contestar á las observaciones que se hicieron al proyecto; pero no habiendo quien la tenga en contra, me reservo contestar en el curso de la discusion.

El C. MENDIOLEA.—Ya que no conocemos el proyecto, estimaria que se leyeran los documentos en que constan las causas por qué la compañía cayó en la pena de caducidad.

Se leyeron.

El C. MATA, presidente.—Han hablado en pro los CC. Macin y Castañeda, y en contra el C. Mendiolea. No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El C. MACIN, secretario.—Se pregunta en votacion nominal si ha lugar á votar en lo general.

Afirmativa 90; negativa 17.

Se puso á discusion el art. 1º.

El C. MATA.—No impugno el artículo; pero creo que está mal redactado, porque segun los antecedentes del negocio, parece un fallo que solo puede dar el poder judicial. El gobierno declaró sin causa justa caduco el privilegio; los concesionarios se dirigieron á él pidiendo que revocase su resolucion; el gobierno contestó que ya no le correspondia hacerlo, porque estaba para reunirse el congreso. Los concesionarios protestaron contra el acto del gobierno. Como se vé, esa contienda solo podia resolverla el poder judicial, y ese fallo lo daría el congreso, declarando que subsiste la concesion. En esto un poder invadiria las facultades de otro poder. Para evitar esto, desearia que la comision, desatendiéndose de los antecedentes del negocio, redactase el art. 1º como si se tratara de una nueva concesion.

El C. CASTAÑEDA, miembro de la comision.—La comision ha oido las justas razo-

nes que acaban de exponerse, y va á modificar el artículo en el sentido indicado.

El artículo quedó redactado como sigue:

«Art. 1º. Se concede permiso á la compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó villa del Paso, en Chihuahua, al puerto de Guaymas, ó cualquiera otro punto del golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes.»

Sin nueva discusion, se declaró con lugar á votar, así como el segundo, y se puso á discusion el tercero.

El C. MENDIOLEA insistió en que se dijera que la concesion queda sometida á los reglamentos que se expidieren.

El C. CASTAÑEDA cree que esa idea debe formularse como adición, cuando concluya el debate del dictámen.

El art. 3º y despues el 4º se declararon con lugar á votar.

El art. 5º fué retirado por la comision, previo el consentimiento del congreso, por ser inconducente, hecha la reforma del artículo 1º.

Los CC. CASTELLANOS y MENDIOLEA presentaron la siguiente adición:

«La construccion del camino quedará sometida á los reglamentos expedidos ó que expidiere el ministro de fomento sobre vías férreas.»

Admitida á discusion.

El C. CASTAÑEDA.—Las palabras que se expidieren las acepta la comision; pero deben agregarse al art. 2º ó añadir esto á la adición, pues de lo contrario quedarian dos cosas iguales, y por lo mismo una de ellas supérflua.

El art. 2º fué adicionado, quedando de este modo:

«Art. 2º Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la compañía concesionaria presentará al ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos expedidos ó por expedir.»

Se declaró con lugar á votar.

Al gobierno, para los efectos constitucionales.

Se puso á discusion el siguiente dictámen, extendido despues de las observaciones hechas por el ejecutivo:

«Se concede á los herederos de los CC. Francisco Bernabé y Martin Villagran,

mueritos en defensa de la república, una recompensa de \$3000. Dicha suma se cubrirá con un capital ó finca, á eleccion de los agraciados, y que pertenezcan á los bienes que administraba el clero.»

Se aprobó por 103 votos contra 4.

Se leyó y aprobó la minuta.

Se pusieron á discusion y sin ella se declararon con lugar á votar en lo general y en lo particular, los siguientes dictámenes de la primera comision de industria:

«Se concede á D. Pedro Green privilegio exclusivo por seis años, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer materias resinosas, y á convertir dichos aceites en sustancias útiles para el comercio. El interesado pagará por derecho de patente, \$200 en créditos contra el erario federal.»

Afirmativa 107. Negativa 1.

Al gobierno, para los efectos constitucionales.

Se concede á D. Alejandro Mac Dowell, Mac Cook y á D. Tomas Gilgwen, privilegio exclusivo por 6 años, por un método pneumático perfeccionado, para conservar carnes, aplicable á la preparacion de cueros y de toda clase de pieles. Los interesados pagarán por derecho de esta patente \$300 en créditos contra la nacion.

Afirmativa 107. Negativa 1.

Al gobierno, para los efectos constitucionales.

Se leyó y puso á discusion el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Se hacen extensivos los beneficios que otorgan los decretos de 18 de Julio de 62 y 7 de Mayo de 63, á los individuos que han sido inutilizados combatiendo contra los enemigos de la república, desde la evacuacion del país por el enemigo extranjero hasta la reinstalacion del gobierno en esta capital. Igualmente se harán extensivos los enunciados beneficios á las familias de los que sucumbieron en esos combates, excepto, tanto en éstas como en aquellos, en el ascenso inmediato superior que se otorga en los referidos decretos, considerándolos solo en el empleo efectivo que justificaren.»

Art. 2º A las familias de los jefes, oficiales y tropa que sucumban en cualquier accion de guerra, ó á consecuencia de ella, se les considerará con el montepío correspondiente.

Art. 3º A los ciudadanos jefes, oficiales y tropa que se inutilicen en accion de

guerra sosteniendo las leyes de la nacion, se les concederán sus retiros respectivos.

Art. 49. Para la aplicacion de las concesiones de dichos montepíos y retiros, se observarán las leyes reglamentarias de la materia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 11 de Marzo de 1868.—Castañeda.

—V. Baz.—Romero.

El C. MACIN, secretario.—No habiendo quien tenga la palabra en contra, uno de los miembros de la comision expondrá los inconvenientes que tuvo para dictaminar como lo hace.

El C. CASTAÑEDA, miembro de la comision.—Si el negocio hubiera nacido en el congreso, podria objetarse que no hay fondos para pagar esas pensiones; pero siendo, como es, iniciativa del gobierno, la comision cree que él sabe que tiene recursos, y por lo mismo no halló inconveniente en extender el dictámen como se discute.

El C. MACIN, secretario.—¿Es de gravedad este negocio?—No lo es.—Se reserva su discusion conforme al reglamento.

La segunda comision de gobernacion presentó un dictámen cuya parte resolutive es como sigue:

ACUERDO ECONOMICO.

Se concede licencia al C. diputado Miguel T. Barron, para que acepte la comision á que se refiere el ejecutivo en su nota del dia 3 del corriente.

El C. MACIN, secretario.—¿Se toma inmediatamente en consideracion?—Esta á discusion.—No hay quien tenga la palabra.

¿Se aprueba?—Aprobado.

El C. MORENO E.—No hay número.—Pido que se rectifique la votacion.

El C. ACEVEDO.—Ya está hecha la declaracion.

El C. MATA, presidente.—Cuando no ha mediado la votacion, todó ciudadano diputado tiene derecho para pedir que se rectifique la votacion anterior.

El C. MACIN, secretario.—¿Se aprueba?—Aprobado.

Fué puesto á discusion, y sin ella se aprobó, el siguiente acuerdo económico:

«La suma que sea necesaria para llevar á efecto el acuerdo sobre que se trasladen á esta capital los restos de los CC. José María Arteaga y Carlos Salazar, se tomará de la partida consignada en el presupuesto pa-

ra gastos extraordinarios y secretos de gobernacion.»

El C. MACIN, secretario.—No habiendo ya ningun negocio de particulares de qué tratar, ¿continuará la discusion del proyecto del camino de fierro del istmo de Tehuantepec?—Continuará.

El C. FUENTES MUÑIZ.—Señor: Antes de entrar en pormenores sobre el dictámen que está á discusion, parece necesario indicar que no tiene este negocio nada de comun con diferentes concesiones desde la de Garay en 1842, hasta la hecha en 1865, á una compañía americana en Chihuahua, algunas de las cuales promovieron años atras turbulentas discusiones, y hasta enojosas contestaciones diplomáticas. Todas esas concesiones han caducado una á una, y pertenecen á la historia. Con relacion á una de ellas, sin embargo, se hace al Sr. La Sère, concesionario del negocio, cuya modificacion se propone en el dictámen, una acusacion grave, que á ser cierta, bastaria para desconfiar del propósito de aquel.

Se dice que el Sr. La Sère y la compañía Luisiana Tehuantepec, de que era presidente, eran agentes pagados por la compañía del ferrocarril de Panamá, para entorpecer la construccion de la vía interoceánica de Tehuantepec; pero, señor, no basta hacer aseveraciones tan graves; para darles fuerza, es necesario probarlas; y los antecedentes de la compañía referida, dan pruebas enteramente opuestas al cargo que se le hace. Declarada por el gobierno de Comonfort la caducidad de la concesion Sloo, y dada otra á la compañía Luisiana Tehuantepec, ésta abrió prácticamente el istmo para el tránsito de pasajeros y para las balijas de los Estados Unidos, conforme á un contrato que celebró con aquel gobierno; y de Octubre de 1858 á Octubre de 1859, estuvo conduciendo las balijas de San Francisco á Nueva-Orleans, las que recogia en Acapulco, las conducia en vapores fletados por ella al istmo, y de Minatitlan á Nueva-Orleans las llevaba; y tambien á los pasajeros, en vapores propios. Esto hizo entonces que la compañía de Panamá bajara sus fletes por la competencia que se habia entablado; lo que prueba que no estaban coludidas ambas para entorpecer la apertura del istmo de Tehuantepec.

Viniendo ahora á la concesion de 6 de Octubre de 1867, hecha al Sr. La Sère por

Tuvo primera lectura el 19 de Mayo de 68.

nuestro gobierno pocos meses despues de su entrada á la capital, la comision tiene que manifestar que ni ella misma, ni las modificaciones que consulta en su dictámen, son, á su juicio, onerosas al país, y por lo mismo no vacila en recomendarlo al voto favorable de la cámara.

Por la concesion de 6 de Octubre, la compañía en un plazo de 18 meses deberá presentar los planos del ferrocarril, camino carretero y telégrafo; dentro de los seis meses siguientes deberá comenzar las obras, y deberá concluir el camino carretero en otro año y medio, y el ferrocarril á los tres años de comenzado; esto es, á los cinco de la concesion ó dentro de cuatro años, pues que ha trascarrido ya uno.

La única subvencion que se concede á la compañía consiste en la donacion de terrenos baldíos, los que deslindados á su costa, serán divididos en lotes que abracen á lo mas una legua hácia cada lado del camino, y de los que uno pertenecerá al gobierno, y otro á la compañía, alternativamente. Estos terrenos baldíos, puesto que al camino tendrá á lo mas 45 leguas de extension, constituirian, pues, una cesion á lo mas de 45 leguas cuadradas, que al precio medio fijado por la ley para los baldíos en los Estados de Veracruz y Oaxaca, y que es de \$2,632, importaria \$118,440; pero en realidad la cesion será muy inferior, pues es bien sabido que en gran parte del Istmo, y por donde ha de hacerse el ferrocarril, no hay baldíos. La cesion de estos, ademas, es revocable en caso de caducidad, y no será definitiva sino cuando se haya concluido la vía interoceánica. En cambio, el gobierno quedará libre del crédito conocido por de Falconett, por \$600,000, que está ilíquido y que la compañía se obliga á pagar. Se concede ademas al gobierno un tanto por ciento de las utilidades de la empresa, y un real por cada pasajero que transporte. La compañía debería otorgar una fianza á satisfaccion del ministro mexicano en Washington, por \$100,000 dentro de los tres meses de la fecha de la concesion, cuya suma quedaria á favor del gobierno en caso de caducidad.

El C. Mariscal, que por entonces funcionaba de encargado de negocios en Washington, no recibió instrucciones especiales sobre los términos de la fianza; pero con toda prudencia y cordura procuró arreglarlos, y las dificultades que con ese motivo se suscitaron, dieron origen á las modificaciones de

que trata el dictámen á discusion, de las que paso á ocuparme y que se refieren á los artículos 7º, 17, 24, 25, 37 y 42 de la concesion.

El 7º obliga á la compañía á terminar en cada uno de los tres años que han de durar los trabajos, un tramo de 15 leguas de ferrocarril, y la modificacion que se solicita consiste en que esas 15 leguas no sean en un tramo seguido precisamente, sino que si la compañía lo juzga conveniente, se dividan en tramos parciales. Como que por un lado el gobierno estará representado en la junta directiva por la cuarta parte del número de directores, y por otra nombrará algunos de los ingenieros que dirijan las obras en el Istmo, pareció á la comision que la orden de hacer las 15 leguas en tramos separados no sería nunca motivada sino por causas legítimas, nacidas de las dificultades variables en diferentes secciones del camino; y como ademas, si al fin de cada uno de los tres años de la construccion no se ha cumplido con el requisito de la de las 15 leguas, se podrá por ese hecho declarar la caducidad de la concesion, la comision no vaciló en aceptar la modificacion.

El art. 17 impone á la compañía la obligacion de hacer la limpia del rio Goatzacalcos, para facilitar su navegacion. La modificacion que se pide, es que tal obligacion se refiera solamente á la parte del rio que la compañía destine á la navegacion. Esto pareció justo á la comision, y por un defecto de la redaccion no aparece en el artículo relativo de su dictámen con toda claridad, que acepta la modificacion, no obstante que así lo expresó en su parte expositiva; por lo mismo, y si el congreso se digna declarar con lugar á votar el proyecto en lo general, hará la comision una enmienda en el artículo relativo.

El artículo 24 fija la duracion de las exenciones á la compañía en setenta años, á cuyo término deberian todas las obras pasar á ser propiedad de la nacion. Bajo tales bases no fué posible obtener capitales suficientes para la empresa, y se propone la modificacion de que al fin de los setenta años, el gobierno compre el camino por su avalúo; la iniciativa del gobierno aceptaba la idea de la compra, proponiendo se hiciera por los dos tercios de su valor; la comision proponia que el gobierno pudiera hacer la compra por el avalúo de las obras, y que si no usaba de tal derecho dentro del término de un año, se prorogara la concesion hasta los noventa

y nueve, y al terminar estos, entrara el gobierno en posesion libre del camino y todo su material. Como que este dictamen se presentó desde el periodo pasado, fué el concesionario con él á los Estados- Unidos, y la compañía ha sugerido nueva modificacion sobre este punto, la que de acuerdo con el ejecutivo, se hará conocer por la comision en la discusion del artículo relativo.

La vía interoceánica por Tehuantepec, si bien conserva para nosotros toda su importancia, no tiene ya para la facilidad del comercio la que tuvo años atrás; pues abiertas á la explotacion hace tiempo otras vías interoceánicas, como las de Panamá y Nicaragua, y muy adelantadas otras, como la de Honduras y el gran ferrocarril del Pacífico, que desde San Francisco hasta Nueva-York, atravesará el continente antes del tiempo en que por la concesion La Sere pueda abrirse el istmo de Tehuantepec, resulta que los capitales no tienen ya en esta empresa la expectativa de lucro que antes, á virtud de la competencia con empresas que teniendo la primacia en tiempo, tienen sus relaciones establecidas, están acreditadas, y sacan sus recursos de los Estados- Unidos, de donde tambien tienen que solicitarse para la empresa de Tehuantepec; cuyo negocio, además, no ha dejado de desacreditarse, por el largo tiempo y diferentes empresas que antes de la presente han proyectado sin éxito la construccion de la obra. Estas poderosas razones motivaron la modificacion solicitada sobre el artículo referido.

Al artículo 25 se consulta la modificacion de reducir del 15 al 8 p^o solamente, la cuota que el gobierno debiera percibir de las utilidades de la empresa, y que no se pague al gobierno un real por cada uno de los bultos y pasajeros que la compañía transporte á través del istmo, sino solo por estos últimos. Las comisiones han creido que no es una mira pecuniaria la que deberia guiarnos en este negocio, sino que el principal beneficio para el país resultaria del desarrollo de todos los ramos de la riqueza en el istmo; y por lo mismo, en cuanto á la reduccion del tanto por ciento de las utilidades, no tuvo dificultad en aceptarla. Con menos razon se habria negado á proponer la exencion del pago de un real por bulto, pues debiendo ser el tráfico del camino en su mayor parte simplemente de tránsito para mercancías extranjeras, seria alejarlas de esta vía el imponerles trabas fiscales, que sobre sujetarlas á un gravámen de que están libres en

otras vías ya establecidas, les impondrian pérdidas de tiempo muy trascendentales en el comercio de China y el Pacífico para Nueva-York y Europa.

La modificacion al art. 37 se refiere á permitir que la compañía pueda hipotecar, no la concesion, pero sí su propiedad en el camino y sus dependencias. Como que la compañía es anónima, y en éstas el capital se forma por acciones, que aunque suscritas, no son pagadas sino parcialmente, la única garantía real que tales empresas pueden ofrecer, es la de sus obras ya ejecutadas; y por lo mismo, la comision ha accedido á la modificacion. En virtud de ella, si se hipotecare el ferrocarril, y por tal motivo, la propiedad de él pasase á otros dueños, las exenciones de la concesion no existirían para éstos, aun antes de los 70 años del plazo estipulado para su duracion.

La última modificacion se refiere á la cláusula 8^a del art. 42, que da lugar á la caducidad, si los trabajos se suspenden durante un año consecutivo; cuyo plazo, conforme á la modificacion, se amplía á dos años, para cuando se haya invertido ya en las obras del camino un millon de pesos por lo menos. Esta suma erogada parece una garantía suficiente de que no se le dejará amortizada por tan largo plazo por pura negligencia, sino solo por muy poderosas razones, y la comision ha adoptado la modificacion.

Ya habia yo indicado que habia habido dificultad para que un fiador caracterizado otorgase la fianza en el término prescrito por la concesion; no se otorgó, en efecto, sino una fianza condicional por Mr. Marshall O. Roberts, persona acaudalada y respetable, segun informes oficiales del C. Mariscal. Este ciudadano no admitió la fianza condicional, como si ella librara á la compañía de la caducidad inherente á la falta de la fianza definitiva, sino que advirtió á la compañía que daba simplemente goceimiento al gobierno de lo pasado, y le pasó las modificaciones presentadas por la compañía y por su fiador. La fianza condicional fué presentada dentro del periodo en que debió presentarse la definitiva; pero como se el congreso, en el terreno estrictamente legal la concesion caducó.

Razones de conveniencia pública hacen, sin embargo, que tanto el ejecutivo, como la comision recomienden al congreso que acepte las modificaciones propuestas. Mediante ellas, otorgará la fianza definitiva, y se pondrá al frente de la empresa, invirtiendo en

ella por lo menos un millón de pesos, Mr. Roberts, que según los despachos del C. Mariscal cuya lectura pediré á la secretaría, cuenta con la influencia, medios y actividad bastantes para llevarla á cabo esta vez, que acaso sea la última que podamos intentar por las vías rivales ya establecidas, y que distraen de Tehuantepec la atención de los capitalistas y del comercio.

Se hacia ayer por el C. Mendiola un cargo al Sr. La Sère, que aunque no tiene relación con este asunto, como que perjudica altamente su reputación, se ha apresurado á rectificar ante la comisión, pidiéndole lo explicara ante la cámara. Se dijo que el Sr. La Sère como presidente de la compañía Luisiana Tehuantepec, habia aceptado una letra de \$300,000, que no llegó á pagar. Parece que á virtud de un negocio con el Sr. Escandon, se pidió al Sr. La Sère aceptara un giro de \$300,000, pagadero con las sumas que el gobierno debería percibir por cuenta de las utilidades de aquella empresa, la que no llegó á construir el camino ni menos á tener utilidades; por lo mismo aquella letra aceptada condicionalmente, para pagarse con las utilidades del gobierno, no llegó nunca á vencerse, lo que no constituye un cargo contra el Sr. La Sère.

El plazo para la presentación de los planos conforme á la concesión, debe espirar en Abril próximo; la compañía los tiene ya listos, y los presentará desde luego, si este proyecto fuere aprobado; y está también dispuesta á comenzar los trabajos del camino dentro de tres meses de sancionado este proyecto, cuando por la concesión no está obligada á comenzarlos sino dentro de un año, cuyo tiempo se comenzará en el concedido para concluir las obras, que podrán estarlo para 1873.

Lo expuesto funda, en mi concepto, la conveniencia de adoptar el dictámen de la comisión, y suplico á la cámara lo declare con lugar á votar.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesión dió principio á la una y treinta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 107 representantes.

Leída y aprobada el acta del día 9, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de fomento, acusando recibo del expediente sobre apertura de un camino de Ometusco al Zapotal.

Del mismo ministerio, diciendo que no hace observaciones al proyecto anterior, pero que si no es posible hacerlo tan ancho como se necesita para establecer un ferrocarril, el gobierno, conformándose con el espíritu de la ley, lo hará de la anchura de uno carretero; y que si los fondos de caminos no alcanzan para los gastos de exploración, planos, etc., los cargará á los sumas decretadas para obras públicas.

Resérvese para su votación.

Del ministerio de gobernación, haciendo observaciones á la derogación de la ley que dispone que los reos sentenciados sean deportados á la Península de Yucatan.

A la comisión que dictaminó.

Del mismo ministerio, remitiendo informe del gobierno del Distrito sobre los presos enviados á Yucatan, y la noticia circunstanciada de sus nombres.

A la comisión que tiene antecedentes.

Del mismo ministerio, remitiendo en cumplimiento del acuerdo del congreso fecha 16 de Noviembre, listas de los servidores del llamado imperio que hasta hoy ha recibido y que están ahora empleados; y manifestando que en aquella secretaría solo existen el portero Narciso Perez, rehabilitado, y que además es uno de los mutilados de la primera época de la independencia; y D. Antonio Vargas, escribiente particular que fué de un empleado del imperio.

Recibo, y á los diputados que promovieron.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo de la ley sobre exenciones á Tabasco.

Al archivo.

Del ministerio de justicia, manifestando que ha pedido noticias á la corte suprema, al tribunal del Distrito y á los gobernadores de los Estados, de los servidores del llamado imperio que hoy están al servicio de la federación, y remitiendo las listas que hasta ahora ha recibido, y las contestaciones de los ciudadanos gobernadores de los Estados de Puebla de Zaragoza, Veracruz, México, Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Guerrero, Aguascalientes, Tlaxcala y Oaxaca.

A los diputados que promovieron.

De la Legislatura de Chiapas, haciendo iniciativa para que el congreso de la Union

decreto que haya guarniciones en Soconusco y en Comitán, pagadas por el erario federal.

A la primera comisión de gobernación.

De la misma legislatura, secundando la iniciativa de la de Aguascalientes, sobre derogación del mútuo usurario.

A sus antecedentes.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo dos ejemplares del decreto número 107, expedido por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del mismo gobierno, remitiendo dos ejemplares del decreto que declara tercer magistrado del tribunal superior del Estado al C. Joaquín Montes de Oca.

Al archivo.

El ayuntamiento de Jonacatepec da un voto de gracias al congreso por la erección del Estado de Morelos.

Al archivo.

La municipalidad y vecinos de Morelos dan un voto de gracias al congreso por la erección del Estado de ese nombre.

Al archivo.

El C. GARRIDO, secundado por más de ochenta representantes, presentó el siguiente acuerdo económico, para el que pidió dispensa de trámites:

«Después del dictámen que se discute sobre comunicación inter-oceánica por Tehuantepec, se pondrá á discusión el dictámen de la comisión de industria sobre mejora del camino carretero de esta capital á la ferrería de la Encarnación, desde cuyo lugar se abrirá un camino carretero hasta Pisaflores, donde es ya navegable el río de Moctezuma.»

Fundado por el C. Alfaro, el congreso le dispensó los trámites por 74 votos contra 31, en votación nominal, pedida por el C. Garrido.

Signió un ligero debate, en el que tomaron parte los CC. Alfaro, Acevedo, Soto M. F. y Mata, manifestando esta la opinión de que el congreso debe mirar mucho antes de dispensar trámites á acuerdos de esa naturaleza, porque aunque los negocios como el camino de la Ferrería son de interés, pero son de interés local, y que no deben anteponerse á los de interés general que hay pendientes de despacho.

El C. MACIN, secretario.—¿Se admite á discusión?

Admitido.

No hay quien tenga la palabra. ¿Se aprueba?

Aprobado.

Los CC. Ramon Fernandez y Rios y Va-

lles, Dondé, Esperon, Blanco y Balandrano, presentaron el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«Luego que termine la discusión sobre el proyecto de ley del ferrocarril de Tehuantepec y el de la Ferrería de la Encarnación, continuará el debate del dictámen sobre juicios de amparo, aun en días que no estén señalados para discutir leyes orgánicas.»

Fundado por el C. Dondé, se le dispensaron los trámites y se aprobó.

El C. Castañeda presentó la siguiente proposición económica, que con dispensa de trámites fué aprobada después de algunas frases cambiadas entre el autor y el C. Baranda J.

«Llámesse al C. Francisco Gomez del Palacio, diputado suplente del C. Ortiz de Zárate.»

Tuvo segunda lectura el siguiente acuerdo económico, de los CC. Eleuterio Avila, Santacilia y otros:

«No habrá sesiones secretas ordinarias durante la próroga del actual período, ni se ocupará el congreso de negocios de interés privado.»

El C. Avila E. lo fundó en la necesidad de emplear el tiempo de las sesiones secretas en discutir negocios de grave interés público, de los muchos que están pendientes de resolución, en el congreso.

El C. PRIETO hizo algunas objeciones á la redacción del pensamiento, y añadió que no debe ser acuerdo económico, sino proyecto de ley, porque se trata de modificar una ley.

El C. AVILA E. pidió dispensa del pase á comisión.

El congreso no la concedió

A la segunda comisión de gobernación.

Tuvo segunda lectura el proyecto de reforma, de la jefatura de hacienda del Estado de México.

No se admitió á discusión.

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la primera comisión de industria:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para gastar cuatro mil pesos cada mes, en la apertura del camino carretero de Puebla á Oaxaca, á mas de los tres mil pesos que están ya señalados para dicha obra, cargándose este gasto adicional á los gastos del ministerio de fomento.

Sala de comisiones del congreso de la

Union, Diciembre 10 de 1868.—*Fuentes Muñiz.—Castelazo.—S. Ramos.*

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión del proyecto de ley sobre el ferrocarril del istmo de Tehuantepec.

El C. Mendiola comenzó a pronunciar un discurso que publicaremos cuando lo concluya.

El C. MACIN, secretario.—Siendo ya hora de entrar en sesión secreta, el ciudadano presidente me ordena preguntar al congreso, si a pesar de que el C. Mendiola ha usado de la palabra más tiempo que el que previene la ley, continuará con ella en la sesión próxima, en que se discuta este negocio.

Si continuará.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión pública, para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1868:

Presidencia del C. Mata.

A la una y treinta minutos de la tarde dió principio la sesión, hallándose presentes 107 representantes.

Leída y aprobada el acta del día 10, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernación, transcribiendo oficio del gobierno de Coahuila, y acompañando ocho expedientes que remite sobre perjuicios causados por la intervencion.

A los diputados que promovieron.

Del ministerio de hacienda, avisando que publicó y circuló el decreto sobre donacion á los herederos de los CC. Villagran.

Al archivo.

Del mismo ministerio, contestando de enterado de la licencia concedida al C. diputado Barron, para ser empleado en una comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que concede privilegio á D. Damian Tort y Rafols, por su máquina para hacer cerillos.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo 150 ejemplares de la ley que lo autoriza á tomar hasta \$50,000 de acciones en el ferrocarril de Tlalpam, con la correccion de la errata que sacó la primera edicion.

Recibo, y que se repartan.

Del ministerio de la guerra, iniciando que de las colonias militares mandadas establecer

en Nuevo-Leon, solo se funden dos, y que se deje al gobierno disponer de las otras dos como lo juzgare conveniente para la frontera del Norte.

A las primeras comisiones de guerra y de hacienda que dictaminaron en el negocio.

De la legislatura de Sonora, pidiendo que se apruebe el decreto de 26 de Febrero de 1864, que erigió el Estado de Coahuila.

A su expediente.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos expedidos por la legislatura del Estado, bajo los números 82 y 83.

Al archivo.

Del gobierno de Colima, acompañando ejemplares del decreto del congreso del Estado, que declara gobernador interino al C. Francisco J. Gueva, durante la licencia que ha concedido al propietario.

Enterado y al archivo.

De la asamblea territorial de la Baja California, remitiendo ejemplares del Estatuto, y acusando al C. jefe político por haber violado en él la constitucion.

La acusacion á la seccion del gran jurado.

El Estatuto á la comision de puntos constitucionales.

De la municipalidad de Mazatlan, suplicando que se apruebe la construccion de un dique en aquel puerto, conforme lo inició el C. diputado Barragan.

A sus antecedentes.

Se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

«Pido á la cámara se digne aceptar y aprobar, en obsequio de la justicia, el siguiente proyecto de ley:

1º El congreso mexicano concede á los prisioneros llevados á Francia, y que rehusaron suscribir la fórmula de sumision que les fué propuesta y exigida por el gobierno de Napoleon III, una condecoracion que solo ellos podrán usar.

2º La condecoracion expresada en el articulo anterior, será una cruz de acero abriollantado, pendiente de una cinta roja.

3º La cruz tendrá este lema por un frente: Cruz del gran mérito.—1864.—Fidelidad á la república.» Y en el otro frente dirá: «Congreso de 1868.»

4º Una junta de tres individuos de los mismos prisioneros no juramentados, hará la calificacion y dará el certificado correspondiente á los interesados, para que con él puedan presentarse á inscribir sus nombres en el ministerio de la guerra; antes del dia

señalado, para recibir la condecoracion expresada.

Económico. 5º. El ejecutivo queda encargado de señalar la figura y dimensiones de esta cruz, la cual deberá ser distribuida en esta capital por mano del presidente de la república, en el salón de sesiones del congreso, el 5 de Mayo de 1869. Pudiendo el presidente delegar esta facultad á los gobernadores de los Estados para el presente caso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1868.—La diputacion de Veracruz hace suyo este proyecto.—*José Manuel de Córdes.*—*Mata.*—*Zérega.*—*Mejía E.*—*Macin.*—*Ordóñezgoiti.*—*Condés de la Torre.*—*Julio Zdrate.*—*Joaquín Baranda.*—*Donde.*—*A. Tagle.*—*Zarco.*—*G. Brito.*—*O. Ramos.*—*P. Tovar.*

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Veracruz, pasó á la primera comision de guerra.

Los CC. Condés de la Torre, Mejía E. y otros 81 diputados mas, presentaron la siguiente proposicion:

«Los mártres se discutirá de preferencia el dictámen de la primera comision de industria sobre bases para ferrocarriles.»

El C. BARANDA J., secretario.—¿Se dispensan los trámites á esta proposicion?

El C. MACIN, secretario.—Pido que se lean todas las firmas.

Se leyeron.

El C. BARANDA J., secretario.—¿Se admite á discusion?

Si se admite.

El C. MONTES.—Pido que se rectifique la votacion.

Rectificada conforme al reglamento, el C. Montes, nombrado para contar á todos los representantes presentes, se acercó á la mesa y dijo que solo habia 100.

Los ciudadanos nombrados para contar á los que se hallaban sentados y de pié, dijeron que habia 106.

El C. BARANDA J., secretario.—No estando de acuerdo los ciudadanos nombrados para rectificar la votacion, se rectifica de nuevo.

Resultado 80 contra 25.

El C. BARANDA J., secretario.—Están dispensados los trámites.

Está á discusion.

Después de un debate entre los CC. Mata, Rios y Valles, y Montes en contra, y Condés de la Torre y Baranda J. en pró, en votacion nominal pedida por el C. Con-

dés de la Torre, se aprobó la proposicion por 67 votos contra 39.

Tuvieron segunda lectura y se señaló respectivamente su discusion para el primer dia útil, los dictámenes siguientes:

De la primera comision de hacienda, consultando que los ayuntamientos de los pue-
tos, cobran, en vez del real por bulto, el 2 por ciento sobre los derechos de importacion.

De la segunda comision de hacienda, dotando con \$50,000 á la Compañía Lancasteriana.

De la segunda comision de industria, sobre el reconocimiento de las lagunas de las costas de Veracruz y de Tampico:

Y de la misma comision, sobre subvencion al telégrafo de Durango.

Se puso á votacion el siguiente proyecto de ley, devuelto sin observaciones por el gobierno:

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco, en la estacion de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquier otro punto mas alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpan por el rio de su nombre, y los esteros que con él comunican; si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos, uno de Ometusco á Huauchinango, y otro de Huauchinango al embarcadero, sobre el rio de Tuxpan, y su trazo y anchura tendrán, en lo posible, las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.»

Aprobado por 104 votos contra 3.

«Art. 2º El ministerio de fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar, se le asignó en el presupuesto de egresos.»

Aprobado por 107 votos contra 1.

«Art. 3º Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de \$72,000 para la ejecucion de la obra hasta su conclusion, sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el ministerio á las obras mas indispensables, la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionada en el artículo anterior.»

Aprobado por 96 votos contra 13.

A la comision de estilo.

El C. BARANDA, secretario.—Continúa en lo particular la discusión de la ley de amparo.

Art. 1º Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—No tomo la palabra para impugnar el pensamiento. Solo deseo que la comisión diga los motivos que ha tenido para insertar un artículo constitucional en el texto de una ley orgánica, poniéndolo á discusión cuando la constitución no se discute.

Yo pido que ese artículo sea retirado, porque es una redundancia, y porque se hace mal en insertar en una ley secundaria un artículo constitucional.

El C. MONTES.—Suplico á la mesa que, en atención á ser el art. 1º del dictámen idéntico al 101 de la constitución, lo retire de la discusión.

Convengo en que la constitución no se discute; pero si las comisiones insertaron ese texto, fué porque la iniciativa del gobierno trajo otra redacción que no fué posible aceptar, y convinieron en que lo mejor sería insertar en la ley el texto constitucional. El texto del gobierno dice: (Ley) Esto es inútil, é hizo rehusar esa redacción y preferir la constitucional. En la del gobierno, el advorio *indebilmente*, cambia completamente el sentido del artículo de la ley fundamental, autorizando mil cavilaciones en los juicios, como cuando el congreso suspende las garantías, sin tener en cuenta de que sean las constitucionales, pues el artículo 29 de la constitución autoriza al congreso y al gobierno á suspender las garantías individuales, pero no las constitucionales. Por esto las comisiones no aceptaron la redacción del ejecutivo; y siendo necesaria al objeto de la ley, convinieron en poner la constitucional, no para discutirla, sino simplemente para insertarla como base de toda la ley.

La observación de que un artículo de la constitución no debe figurar en una ley secundaria, no tiene objeto, pues ya el congre-

so ha consentido en que figuren dos artículos textuales en la ley orgánica de imprenta.

Yo pido á la mesa que no se discuta el art. 1º, y que pase al 2º, en el que no hay mas variación del texto constitucional, que el cambio de un tiempo futuro en uno presente, puesto que la constitución dice *que determinará una ley*; y como esta es la ley de que se trata, en ella se dice *que determina esta ley*.

El C. MATA, presidente.—Es verdad que no debe discutirse un artículo constitucional, si no es que se quiera reformar; pero la mesa tiene obligación de cumplir con el art. 98 del reglamento, y por eso abrió el debate sobre el artículo de que se trata.

El C. RIOS Y VALLES.—Creo que no debe discutirse el art. 1º, por ser un texto constitucional. Yo me permitiré suplicar á las comisiones que cambien el rubro de la ley, que dice: *Introducción del recurso de amparo, y suspensión de la ley ó actos reclamados*, porque ya en la discusión, en lo general, se dijo que no puede suspender la ley mas que el que la da, que no se le concede veto al juez, quien lo único que puede suspender es un acto emanado de la ley en un caso individual.

El C. MONTES.—El ciudadano presidente ha estado en su derecho en poner á discusión el art. 1º; pero en el momento en que la mesa y el congreso se convengan de que es idéntico al constitucional, no se discutirá. En cuanto á la observación del C. Rios y Valles, diré que yo siempre acostumbro llamar las cosas por sus nombres, y en este caso la verdad es que se suspende una ley. Supongo que un Estado expide una ley, exigiendo á sus habitantes dos horas diarias de trabajo gratuito; que el C. Rios y Valles es vecino de ese Estado, y que quieren hacerle que cumpla con la ley. ¿Qué hace? Acude al juez de distrito. ¿Qué le pide? La suspensión de la ley.

Pero si el C. Rios y Valles cree que es mejor lo que él propone, las comisiones no tienen embarazo en aceptarlo, por mas que estén convencidas de que lo que se suspende no es un acto, sino una ley.

El C. PANKHURST.—Veo con satisfacción que las comisiones no han aceptado la redacción del ejecutivo; pero me parece que en la ley orgánica no debe insertarse el artículo 101 de la constitución, porque el que se reglamenta es el 102 que habla de las formas del orden jurídico; como debe entablar-

se el juicio de amparo, de lo cual no trata el 101.

El C. DONDÉ.—Ya el C. Montes manifestó las razones por qué se insertó en la ley el art. 101 de la constitucion. Ahora satisfaré á la objeccion presentada por el C. Pankhurst. Las comisiones tuvieron necesidad de decir en qué casos hay recurso de amparo, cuándo puede pedirse, y por qué actos. De la misma manera que cuando se expide una ley penal contra un delito, es preciso decir qué delito se castiga, así en esta ley era forzoso insertar el art. 101 de la constitucion, porque es el que dice en qué casos debe pedirse y admitirse el recurso de amparo. Ademas como ha dicho ya el C. Montes, el congreso ha consentido en insertar en una ley orgánica, dos artículos constitucionales.

El C. GOMEZ CÁRDENAS, insistió en las razones expuestas; y añadió la de que siendo, como ha sido, laudable la intencion de las comisiones, no debe insertarse un artículo constitucional en una ley secundaria, sujeta á ser derogada ó modificada: añadió que la constitucion es demasiado santa; y que si las comisiones querian decir cómo y cuándo se debía pedir el recurso de amparo, debieron, mas bien que copiar á la letra el artículo constitucional, explicar su pensamiento por medio de sinónimos.

El C. MATA, presidente.—Han hablado en pro, el C. Montes dos veces, y Dondé dos veces; y en contra, el C. Gomez Cárdenas dos veces, el C. Pankhurst una vez, y una el C. Rios y Valles. No hay quien tenga la palabra.

El C. DONDÉ.—Pido la palabra.

El C. MATA, presidente.—El C. Dondé.

El C. DONDÉ.—El C. Gomez Cárdenas tiene razon. La constitucion es demasiado santa; y por eso las comisiones no se atrevieron á tocarla, prefiriendo insertar el texto constitucional, á redactar sus artículos con sinónimos que hubieran cambiado su contenido. Las comisiones suplican á la mesa que no pregunte al congreso si se aprueba, sino si se inserta el texto de la constitucion. Si el congreso resuelve por la negativa, las comisiones redactarán de nuevo el artículo, y lo presentarán á la consideracion de la cámara.

El C. AVILA E.—Para evitar los inconvenientes que se presentan, suplico á las comisiones que los artículos constitucionales no los inserten, sino que los pongan como encabezamiento de la ley, diciendo: *Ley*

orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitucion, que dicen así: etc.

El C. DONDÉ.—Las comisiones no pusieron como encabezamiento los artículos, porque se guiaron, segun han dicho, por lo que hizo el congreso en la ley orgánica de imprenta, en que aprobó en el cuerpo de ella, dos artículos constitucionales.

El C. BARANDA J., secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar?

El C. LAMA, para una mocion.—El ciudadano presidente, por un exceso de apego al reglamento, insiste en poner á votacion el artículo. Este artículo no es un proyecto de ley, y el reglamento dice que se pondrán á votacion solo los proyectos de ley; y repito que no es proyecto de ley un artículo constitucional.

El C. BARANDA J., secretario.—El ciudadano presidente me manda preguntar, si se insertará en la ley de amparo el art. 1º, que es el 101 de la constitucion.—Sí se insertará.

Sin discusion se resolvió insertar el artículo 2º de la ley, que es el 102 de la constitucion, con solo la variacion del futuro en presente que indicamos. El artículo dice así:

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.»

El C. BARANDA J., secretario.—Artículo 3º El juez de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdiccion: 1º, para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspension de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.

El C. MATA, presidente.—Habiendo renunciado la palabra el C. Prieto, la tiene en contra el C. Rios y Valles.

El C. RIOS Y VALLES.—Supongo, señor, que las comisiones unidas 1º de justicia y

de puntos constitucionales modificarán este artículo, como me han ofrecido hacerlo respecto del rubro, cambiando la palabra suspensión de la ley; porque los jueces de distrito no suspenden la ley, solamente la enervan, haciendo que no se cumpla en tal ó cual caso particular. Pero no son estas las observaciones que voy á presentar al congreso; son mas serias, de mucho mas peso.

Veo, señor, dos peligros en este artículo, por los términos en que se halla redactado. Es el primero: ¿Los jueces de distrito pueden suspender los actos de los jueces con que violen las garantías individuales, por ejemplo, llevando al ciudadano á una prision arbitraria, al banco de los palcos, al potro de tormento, y en materia civil, entre otros casos, á ocupar la propiedad particular sin la prévia indemnizacion? Si las comisiones me contestan por la afirmativa, les opongo el art. 8º de su proyecto, en que dicen, que de los actos judiciales no hay amparo si no han causado ejecutoria; y si me contestan por la negativa, les diré que han caido en el mismo escollo en que se estrelló la iniciativa del gobierno; viniendo, señor, á pasar por sobre las garantías individuales mas estimables.

Por otra parte, señor, veo otro grande peligro, y quiero interpelar á las comisiones para que quede consignado y explique exactamente el sentido del artículo. ¿Puede el juez de distrito decretar la suspensión de la providencia reclamada despues de instruir el expediente, y viendo causa para ello, si no lo hizo antes? Pregunto esto, señor, porque de los términos en que está redactado el artículo, no se infiere con claridad la respuesta; y ésta, señor, vendrá á aclarar el artículo que despues será una ley, y una ley tan clara, que librárá á la sociedad de interpretaciones funestas.

Espero, señor, la contestacion de las comisiones, y cuando escuche sus luminosos discursos, veré si el artículo está en el sentido constitucional, humanitario y justo que debe tener para que se vote por esta asamblea constitucional é ilustrada.

El C. Donde.—Las comisiones no han podido hablar un lenguaje diverso del de la constitucion. Su art. 101 otorga el remedio del amparo contra los actos de *cualquiera autoridad*, y puesto que bajo esta denominacion no pueden menos de comprenderse los funcionarios judiciales, los autores del proyecto habrian consultado una violacion

constitucional, al proponer que no procediese recurso contra los actos de los tribunales de los Estados; y para no caer en este peligro, no consignan ninguna restriccion sobre este punto en el art. 3º que se discute. Es inquestionable que en su espíritu y en la latitud de sus términos, queda comprendido el procedimiento de amparo contra los actos de la autoridad judicial.

¿Mas cómo haya de seguirse el recurso en esos casos? ¿Cómo procede, en qué época se intente, contra que providencias tenga cabida? Cuestiones son estas que no podian hallar su solucion en un solo artículo, y que merecian un tratado especial en la ley. Se reservó para toda la materia de amparos en asuntos judiciales, el capítulo 2º del proyecto, y si el orador que me precedió no encuentra inconveniente, podremos reservar para su vez la discusion de los puntos que ha provocado. Entonces se verán los motivos que han tenido las comisiones, para limitar la introduccion del recurso al solo caso de que una sentencia judicial haya causado ejecutoria, y cuáles podrán ser los remedios con que pueda acudirse á los inconvenientes que el orador acaba de presentar. En esa ocasion, pues, deberé fundar la conveniencia de las limitaciones que en ese capítulo consulta el proyecto que se debate. Con ocasion de la interpelacion del C. Rios y Valles, relativa á la 3ª fraccion de ese artículo 3º, explicaré los pensamientos de las comisiones. Al cometer solo á la corte de justicia la potestad de fallar todos los juicios de amparo que acaezcan en la república, no pudieron desconocer que se presentarian casos de urgencia en lugares remotos, en que fuera precisa una suspension pronta é inmediata del acto atentatorio, y en ellos se facultaba al juez de distrito para impedir que se realice el atropellamiento. Pero puede muy bien suceder que el juez en ese primer momento, y sin la ilustracion bastante de los antecedentes del negocio, forme una opinion equivocada y decrete la suspension de la providencia, cuando realmente no habia causa suficiente, y cuando, sin ofensa de las garantías del ciudadano, pudiera esperarse la resolucion definitiva del tribunal. Este mayor conocimiento, esta nueva luz, le vendrian al juez, concluido el proceso y vistas las justificaciones que los contendientes hubieran producido. Si él creia que á haber tenido presentes esos datos, no hubiera juzgado de urgente la suspension del acto, y que en nada quedaba dañado el ciudadano esperando la determina-

cion definitiva, ¿por qué no habria de concedérsele el poder de revocar su orden de suspension y mandar que la disposicion de la autoridad quedase en pié, hasta que fuese juzgada en definitiva por el tribunal competente?

Esta prevision hace necesaria la adopcion del extremo opuesto. Si el juez de distrito ha denegado la suspension pedida por el quejoso é instruido el proceso, encuentra acreditada la urgencia que no halló clara desde luego, puede enmendar su acto, y antes de remitir el expediente á la corte de justicia, podrá ordenar que no se ejecute ó se siga ejecutando el mandamiento de la autoridad, hasta que sea conocida la decision de la corte. Como en uno y en otro caso han querido las comisiones consultar el interes público y el particular, y conciliar su pronta satisfaccion, con la ventaja de que el supremo tribunal federal sea el que solo conozca de estos juicios, se estimará como indispensable que en ambos casos sea igual la competencia del juez instructor.

En el debate anterior sobre este negocio, expuse á la cámara que el proyecto no se propuso depositar en los juzgados de distrito la omnipotencia civil para suspender la observancia de las leyes. Si la aplicacion de una ley, aunque lastime las garantías de un considerable número de ciudadanos, ó de un Estado entero, no es reclamada sino por uno ó dos, el juez no podrá impedir que se siga cumpliendo en los demas que se sometan á la arbitrariedad, y solo tendrá autoridad para estorbar que se ejecute en la persona ó bienes del quejoso, y nada mas. El artículo 102 de la constitucion solo permite juzgar en esta clase de negocios de casos particulares, y nunca dar una decision general. Estas explicaciones dejarán tranquilo, en mi concepto, al digno representante que acabamos de escuchar.

El C. MATA, presidente.—Desde que se discutió en lo general el proyecto, dije que el pueblo, en un artículo constitucional que se aprobó, y que por un descuido no se insertó en la constitucion, habia conquistado la garantia del jurado; y probé mi dicho con el acta respectiva del congreso constituyente. En la misma discusion en lo general, se dijo por algun miembro de las comisiones, que tal vez se aceptaria la institucion del jurado en los juicios de amparo. Ha llegado el tiempo de que las comisiones resuelvan categóricamente sobre ese punto; y así como me lo temo, no aceptan esa garantía,

se restringirá la discusion, y haré uso de la palabra en contra.

El C. DONDÉ.—Las comisiones aceptan el jurado como principio; creen que es una institucion que debe plantearse; pero no la aceptan en los juicios de amparo, porque seria contra la carta fundamental, que ordena que de esos juicios conozcan los tribunales federales, y el jurado no es tribunal de la federacion. Este motivo ha obligado á las comisiones á dictaminar como lo han hecho, pues de lo contrario habrian propuesto una enmienda constitucional, para la cual no estaban facultados.

El C. MATA, presidente.—Comenzaré por hacer notar que la constitucion dice, que los tribunales federales *resolverán sobre las controversias*, y como los jurados no son sino para calificar, la resolucion seria del tribunal federal. Por otra parte, ¿quién ha dicho que el jurado no es tribunal federal? ¿Pues qué, aquí no debe haber ni se conocen mas jueces que los de las leyes españolas? ¿Qué, el pueblo no tiene derecho de ser legislador y juez? El jurado es un tribunal federal, cuando se establece por una ley federal; y es la única garantía en materia de juicios.

Si alguno dudara, me bastaria leer alguno de los comentadores de la constitucion de los Estados Unidos, en donde se estableció el juicio por jurados en materias criminales; y no habiéndose establecido para las civiles, hubo serias y luminosas discusiones; y entonces, Hamilton, uno de los mas sábios comentadores de la constitucion americana, que redactaba el *Federalista*, opinó que el que no esté consignado ese derecho en una constitucion, no obsta para que no lo ejerza el pueblo, que el acta de derechos, *bills of rights*, se escribió en Inglaterra cuando los barones dominaban, para garantizar á los pueblos; pero que en las constituciones libres solo están enumerados los derechos de que se desprende el pueblo, quien se queda con la facultad de usar de aquellos de que no se ha desprendido; y que aunque en la constitucion solo se establecia el jurado para lo criminal, esto no quitaba que pudiera establecerse en lo civil; y para establecerlo se apeló á una convencion para proponerle entre otras esta modificacion que dice:

(Leyó).

Se conoce que los abogados americanos bebieron en las fuentes de la libertad inglesa, y que los abogados mexicanos han bebido en las de la tiranía española.

No queria entrar ahora en los debates de este artículo. Ya cuando se discutió en lo general, dije que solo el legislador puede suspender una ley, á pesar de que el C. Montes opina que la suspendan los poderes judiciales de la federacion. Es verdad, como dice el C. Montes, que asienta Tocqueville que los tribunales federales de los Estados-Unidos pueden declarar que una ley es anticonstitucional; puede hacerlo la suprema corte; pero de esto á suspender una ley, hay una infinita distancia; porque repito, que solo puede suspender una ley el que la da, y el que la da es el legislador. No así el acto de una autoridad, usando de una ley; porque cuando un individuo se cree herido en sus garantías por un acto semejante, puede pedir que no se le comprenda en ese acto. El otro dia me valí de una figura para explicar ese pensamiento. Dije que la constitucion es un mundo que se interpone entre la ley que viola la garantía y el agraviado, puesto que el juez no suspende la ley, sino que tiene que decir que tal persona no está comprendida en ella.

No insistiré mas en esto, puesto que las comisiones han aceptado la observacion, y enmendarán el artículo en este sentido; pero debo aclarar unos conceptos dichos por el C. Montes. Llamó la atencion del congreso, diciendo, que puesto que yo no habia atacado la ley como inconstitucional, sin duda que no peca contra la constitucion, pues yo, defensor acérrimo del código de 57, no habria dejado de atacar la ley por este flanco. Creo haber dicho, y se ha publicado mi discurso, que ya el orador que me precedió en el uso de la palabra en contra del proyecto, habia demostrado su inconstitucionalidad, porque constituida la corte en tribunal de primera instancia, se priva al pueblo de la garantía de que sea tribunal de apelacion ó de última instancia; y para que se vea la fuerza de mi conviccion en este punto, el congreso me permitirá que lea los dos ó tres párrafos de los mejores comentadores de los Estados-Unidos, autores en los que hace años he estudiado esta cuestion. Podria haber traído muchos libros; pero me he conformado con dos, asegurando al congreso que todos ellos están conformes en que la corte suprema solo conoce en primera instancia en los juicios que expresamente señala la constitucion, siendo en los demas de aplicacion, porque de otro modo privaria al pueblo de una garantía. Hé aquí las últimas obras de comentarios á la constitucion

americana; son del mes de Marzo. Ruego al congreso que escuche con atencion: (Le-yó.) Esto basta para probar que allí la suprema corte solo conoce desde primera instancia de los juicios que le señala la constitucion, y que en los demas es tribunal de apelacion ó de última instancia.

El artículo que se discute quita al juez de distrito la facultad de conocer, dándole la de instruir; y pregunto, ¿qué especie de juez de distrito es ese?

La violacion de la constitucion, cometiendo á la corte el conocimiento de los juicios de amparo en primera instancia es tan palpable, que me ha obligado á dirigir todo mi ataque al artículo 3º.

Ya que no se obtiene la ventaja del jurado; ya que se cree que el pueblo es menor de edad y que necesita curador, ó que es baidado y que necesita muletas, á lo menos, que no se viole la constitucion, quitando á los jueces de distrito la radicacion de los negocios que les comete, y privando al pueblo de tener en la corte un tribunal de apelacion.

El C. DONDE.—Traté uno á uno de los diversos puntos que ha discutido el honorable C. Mata, guiado de los sentimientos mas patrióticos y del espíritu progresista que le reconocemos.

Yo he deplorado antes, que las comisiones no hubiesen tenido la necesaria libertad para seguir el camino indicado por el orador, consultando el establecimiento del jurado para la calificacion del hecho que dé lugar al remedio del amparo, porque han creído que contrariarian la prevencion constitucional del art. 101, de que los tribunales de la federacion, sean los que resuelvan los juicios de esta naturaleza.

No hay incompatibilidad entre ambas cosas, segun el C. Mata, porque puede muy bien el jurado calificar el hecho, dejando la decision definitiva al tribunal federal, de cuya suerte queda obsequiada la disposicion de ese artículo que, hablando de esos tribunales, usa de la frase *resolverán*.

Esta es precisamente la causa de que no pueda dividirse entre el juez federal, y el jurado la determinacion del juicio. Toda contienda judicial consta de dos partes: una versa sobre el hecho, sus circunstancias, sus fases diversas, y las variaciones que en él sea necesario apreciar y definir irrevocablemente, para que tenga cabida la segunda parte, que consiste en la aplicacion de la ley, aplicacion que debe ser vária, y opuesta, á

veces, según sea la calificación que se haga de los antecedentes sobre que ha de recaer. En resumen, todo juez, en su fallo debe formarse un silogismo, cuya proposición mayor sea formada de la disposición de la ley, la menor del hecho ocurrido, y la consecuencia de la resolución que cierre la contienda.

El jurado, por tanto, debe *resolver* el punto más capital quizá del proceso: debe decidir de una manera inapelable cómo pasó el hecho que se cree contrario á las garantías; y la parte que se dejara al juez federal sería bien secundaria por cierto, porque consistiría en decir, que supuesto que había un acto ofensivo al derecho del hombre, éste era amparado por la autoridad, y el acto dejaría de llevarse á efecto. ¿No es verdad que con este sistema infringimos la constitución, porque no es solo el poder judicial de la federación quien resuelve el juicio, sino otro tribunal diverso que le agregamos, y que viene á hacer casi nulatoria su potestad judicial?

Pero podemos decir que esos jurados serán tenidos como tribunales federales, agrega el C. Mata. Aquí flaquea un poco el constitucionalismo de este distinguido orador. Me pone en la necesidad de preguntar quiénes son esos tribunales de la federación, para saber si un jurado puede serlo también. Encuentro que el art. 90 de la ley fundamental dice: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.» Si después de estas palabras significen las de: «y en los jurados que determine la ley,» recogidas quedarían las comisiones con este hallazgo, que les permitiría plantear una institución popular, de que tanto bien recogería la nación.

Pero muy á pesar nuestro, hemos tenido que manifestarnos obedientes al texto constitucional, que en nuestro concepto, envuelve la prevención de que nadie más que los jueces federales, conozcan de los juicios de amparo. Entiendo, por este motivo, que el reproche del C. Mata, de que si los abogados americanos bebieron al decretar la constitución de aquel país, en las fuentes de las libertades inglesas, los mexicanos han bebido en las de la tiranía española, se dirige á los que pertenecieron á nuestro congreso constituyente, que no dejarón escrita en la ley fundamental la institución del jurado, y no á los que formamos parte de las comisiones, que dóciles y sumisos, no hemos debido hacer otra cosa, que desarrollar un precepto

constitucional, en vez de proponer enmiendas ó infracciones á la constitución.

Y para opinar así, nos fundamos también en el hecho de que no figure en esa constitución el artículo, que según el C. Mata, votó el congreso constituyente sobre el establecimiento del jurado para los juicios de amparo, lo que prueba, en concepto de las comisiones, que la voluntad de los legisladores, fué dejar encomendada única y exclusivamente á los jueces de la federación, el conocimiento del juicio de amparo, y no á los jurados.

Si bien no ha podido ofrecer el proyecto de ley esa garantía á los ciudadanos, consultados que son muy estimables. La de que el juez instructor pueda desde luego suspender el acto reclamado, de cuyo modo se evita un daño irreparable y de momentánea ejecución, y la de que el mismo juez que instruye el proceso, no sea el que dicte el fallo. No raras veces se ve que el juez dirigiendo la causa, interviniendo en cada uno de sus trámites, asistiendo á la discusión de los litigantes, se crea cierto interés diverso del que debe animar al magistrado independiente y justificado: compromete en algunos casos sus pasiones personales: abriga afectos por el éxito del negocio en favor de una ó otra de las partes; y sin advertirlo quizá, sin quererlo expresamente, va encaminando las cosas de suerte que el negocio dé cierto y determinado resultado. Si esta es una verdad experimental en las contiendas de intereses pecuniarios, bien puede calcularse el grado de importancia que toma en las luchas dirigidas por las pasiones políticas, por los conflictos entre los actos del poder y los ciudadanos que los combaten.

Hanse persuadido las comisiones de que impidiendo al juez instructor que resuelva la contienda, aseguran más las garantías de acierto en favor del quejoso. La corte de justicia, sin conocer de antemano el asunto, y sin poderse inspirar de otro interés que el del bien público, que descansa en el respeto de las garantías sociales, abrirá el proceso ya terminado, y le pondrá fin con una sentencia imparcial é ilustrada. Esto, señor, puede que valga á veces la garantía del jurado que las comisiones no han podido consultar.

La última parte del discurso del C. Mata tiende á hacer ver que es inconstitucional el artículo que se discute, y se ha apoyado en diversos comentadores de la constitución americana, que fundan la incompeten-

cia del poder legislativo, para conceder á la corte otra jurisdiccion originaria, que la expresamente determinada en el texto constitucional. Una cosa descuidó el C. Mata, y fué la de probar que esos escritores hablasen de juicios de amparo, y que lo establecido sobre ellos en nuestra constitucion está perfectamente copiado de la americana.

Esos tratadistas se han ocupado de los asuntos que interesan á la nacion, y cuyo conocimiento se somete al poder judicial. Story citaba, como ejemplo en lo que se nos ha leído, los negocios de los ministros plenipotenciarios y embajadores. Estos asuntos como están relacionados en el derecho de gentes, como pueden afectar las relaciones internacionales, como versan con personas que representan á una nacion extranjera, conciernen á toda la Union, y no pueden equipararse con los juicios de amparo, que son individuales. Es incuestionable que las disposiciones que conceden á la corte de justicia la potestad de conocer en ese género de asuntos en primera instancia, no pueden ser ampliadas por el poder legislativo, haciendo que en otro de la propia naturaleza conozca tambien en la misma instancia. Pero no confundamos las materias para no incurrir en inexactas aplicaciones, como las que nos hace el C. Mata de los pasajes que ha leído. Story no habla de juicios de amparo, que por otra parte tienen en la nacion vecina una reglamentacion diversa de la dada por nuestras leyes, y por cuya razon seria de examinarse si era aplicable á nuestro sistema lo que dicen los escritores de aquel país.

Termino, señor, manifestando, sobre otro de los puntos discutidos por el orador, que, á fin de evitar nocivas interpretaciones, están de acuerdo los autores del proyecto en reformar el artículo 3º en el sentido de que el juez no tenga poder para suspender la ley, sino el acto reclamado que emane de la ley ó de la autoridad, y en estos términos ruego á la cámara se digne honrarlo con su voto.

El C. BARANDA, secretario.—El artículo 3º queda así:

«Art. 3º El juez de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdiccion: 1º, para suspender interinamente el acto que emane de la ley ó de la autoridad; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspension de

la ley ó actos reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. LAMA.—Señor: Consecuente la comision con el sistema que se ha propuesto seguir en esta ley, segun nos lo acaba de manifestar uno de sus órganos, limita las facultades de los jueces de distrito, porque mas adelante comete el conocimiento y resolucion de los juicios de que habla el artículo 101 de la constitucion, á la suprema corte de justicia, como tribunal de única instancia. Esta limitacion está en abierta contradiccion con los artículos que reglamenta, y voy á demostrarlo.

Ya alguno de los oradores que han impugnado el dictámen, ha hecho notar que la ley que nos prometió el artículo 102 de la constitucion, es puramente de procedimientos para la decision de los juicios de que habla el artículo 101; pero este artículo del proyecto está muy lejos de llenar su objeto, porque no se ocupa de establecer procedimientos, sino que hace modificaciones sustanciales al artículo 101, que absolutamente lo alteran: limita la jurisdiccion de los jueces de distrito, cuando el artículo constitucional da la competencia, en la resolucion de los negocios de que se ocupa, á los tribunales federales; y al decir el artículo 3º del proyecto, que los jueces de distrito tendrán jurisdiccion, parece que puso esta palabra por sarcasmo, puesto que son jueces puramente de instruccion. La comision tiene en su seno abogados demasiado ilustrados, que saben bien que la jurisdiccion comprende la facultad de conocer y sentenciar.

Ademas, quitar á los jueces de distrito el conocimiento en los juicios del artículo 101, es contrario á la constitucion. El C. Mata ha probado con los comentadores de la constitucion de la América del Norte, que la jurisdiccion federal ordinaria, está en los juzgados inferiores, y que la suprema corte solo puede conocer en primera instancia de los asuntos que le están especialmente encomendados, siendo en todos los demas casos tribunal de apelacion, ó de última instancia. Yo, sin recurrir á constitucion extranjera, sino á la nuestra, me propongo probar que el artículo es anticonstitucional. El artículo 97 de la constitucion, enumera los asuntos que son de la competencia de los tribunales federales: el 98 especifica de entre esos casos aquellos de que conoce la corte desde la primera instancia: el 99 le encomienda en única instancia, la competencia de otros; y el 100 la hace tribunal de apela-

cion ó súplica en todos los demás casos no comprendidos en los artículos anteriores. No es, pues, exacto, que en los de que trata el artículo 101, pueda conocer la suprema corte en primera instancia ó única instancia, como sostuvieron el ciudadano ministro de justicia y algun miembro de la comision, puesto que la primera ley federal es la constitucion, y no está excluida ni en el artículo 97 ni en el 100.

Los que hemos impugnado el dictámen, no pretendemos que conozcan todos los tribunales federales, sino que conozcan, por su órden, los juzgados de distrito como ordinarios y la suprema corte, como debe ser, tribunal supremo ó de apelacion. Convertirla en tribunal ordinario, seria hacer mas difícil la administracion de justicia; y la ley que le diera ese carácter, no seria, como dijo alguno de mis compañeros, ley de amparo sino de desamparo.

Pero la comision no es ni consecuente. Cuando hace á los jueces de distrito simples jueces de instruccion, es decir, les quita la jurisdiccion, ¿por qué no hizo extensiva á los alcaldes de los pueblos la facultad de instruir los expedientes, sin faltar al artículo 101, puesto que no les comete la resolucioin? Así al menos facilitarían el amparo acerca de garantías que serán violadas con mas frecuencia en los pueblos pequeños. Por estas consideraciones, pido á la cámara se sirva declarar sin lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MONTES.—Comenzaré por confesar el error en que estaba yo, creyendo que el C. Mata iba á votar el proyecto. Esto vino de que en una conferencia que tuve con él, solo le puso la objecion de que nadie sino el legislador puede suspender una ley. No recuerdo si lo combatió como inconstitucional. Recuerdo que sostuvo y probó con el acta de 3 de Octubre de 57, que los artículos 101 y 102 de la constitucion estaban trunco, porque les faltaba la institucion del jurado.

Se vuelve á tocar la cuestion de los tribunales. Se citan los artículos 97 y 98, y se dice que los casos comprendidos en el artículo 101, están comprendidos en el 97, y de esto se deduce que la corte no puede ser tribunal de primera instancia en los juicios de amparo.

Procuraré dar una respuesta satisfactoria.

Las comisiones niegan que los casos del artículo 101 están comprendidos en el artí-

culo 97, porque si los constituyentes lo hubieran querido, habrian puesto en el 97 diez fracciones en lugar de siete.

Las comisiones han creido que no hay inconstitucionalidad en que la corte sea tribunal de primera instancia en los juicios de amparo.

Se nos objeta por qué no damos la autoridad de instruir los expedientes á los alcaldes, haciendo extensiva á todos los lugares del país la posibilidad de pedir el amparo; y respondo que no se ha hecho así, porque los alcaldes no son tribunales federales; esta razon incontestable se daría á las comisiones, si así lo hubieran propuesto.

Se insiste en que por esta ley, los jueces de distrito no tienen jurisdiccion.

¿Y para suspender una ley, no se necesita jurisdiccion? ¿Y no se necesita para revocar un acto? Probada la violacion de una garantía, el juez puede decretar la suspension, y esto solo puede hacerse teniendo jurisdiccion.

No respondo á las objeciones tomadas de la constitucion de los Estados-Unidos, porque no se discute el artículo 17 que habla de la corte de justicia, y porque alguno de los miembros de la comision ha procurado responder satisfactoriamente al C. Mata.

En vista de lo expuesto, espero que el congreso declare con lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MATA, presidente.—Quedan con la palabra en contra los CC. Gomez Cárdenas, Siliceo y el que habla.

El C. BARANDA J., secretario.—El lunes continuará la discusion sobre el ferrocarril de Tehuantepec.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 110 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo sin observaciones el proyecto de ley que reforma la planta de la secretaria del congreso.

Resérvese para su votación.

Del mismo ministerio, acusando recibo del acuerdo económico que jubila al C. Juan N. Espinosa de los Monteros con el sueldo de \$2,700 anuales.

Al archivo.

Del mismo ministerio dando á reconocer la firma del C. Miguel T. Barron, como oficial mayor de dicha secretaría.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo la siguiente iniciativa:

«La ley de 19 de Noviembre de 1861 autorizó al ejecutivo para que expidiera un arancel con las condiciones que en ella se enumeraron. Como esta ley no ha sido derogada, el ejecutivo no puede menos que considerarla vigente; y en esta virtud se cree no tan solo autorizado, sino aun obligado á expedir el arancel. Con este objeto nombro hace ya cerca de un año una comision encargada de formar el proyecto de arancel, cuya comision sabe el congreso que ha terminado ya sus trabajos, y que estos se están ahora examinando en el ministerio de hacienda.

Sin embargo de esto, como el congreso ha pedido el proyecto de arancel, el ejecutivo cree que desea examinarlo; y como por otra parte, las bases que se fijan en la ley ántes citada, no podian satisfacer en la actualidad, el presidente desea que se pida al congreso la autorizacion necesaria para que el ejecutivo expida el arancel, bajo las bases que el congreso tenga á bien fijar, y que estén mas en armonía con los preceptos de la constitucion y con los principios de la ciencia económica.

El presidente sabe muy bien que el congreso no esquivaria trabajo ninguno para dar á la nacion un nuevo arancel; pero cree á la vez que tanto lo avanzado del período actual de sesiones de la cámara, como el mucho tiempo que necesariamente debe ocupar la discusion y aprobacion de una ley tan larga y complicada como el arancel, no permitirian que este pudiera aprobarse, á lo menos en el período actual de sesiones.

Por estos motivos, y considerando que los deseos del congreso á este respecto, quedarán suficientemente realizados con que dé las bases generales para la formacion del arancel, el presidente desea que este ministerio remita á la cámara el proyecto de ley adjunto, que á su juicio conviene se decida durante el período actual de sesiones.

Reproduzco á ustedes las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

INICIATIVA.

«Art. 1º Se autoriza el ejecutivo á que expida el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la república, bajo las bases siguientes:

1ª Se fijará una sola cuota de derechos, en que se reasumirán todos los que con diferentes denominaciones se cobran actualmente en los puertos, incluyendo los municipales.

2ª No habrá prohibiciones. Los artículos prohibidos en la actualidad se gravarán con los derechos correspondientes.

3ª Los derechos impuestos por el arancel actual, quedarán en el nuevo en la proporcion que ahora tienen, sin perjuicio de que el gobierno aumente algunos y disminuya otros, atendidas todas las circunstancias que convengan, sin hacer aumento ó disminucion sustancial en el producto total de los derechos aduanales que actualmente se cobran.

4ª El nuevo arancel se arreglará al sistema métrico-decimal.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1868.—*M. Romero*.

A la primera comision de hacienda.

Del mismo ministerio, remitiendo la iniciativa sobre administraciones principales del papel sellado que dice:

«Deseando el presidente introducir todas las economías posibles en los gastos de la administracion pública, con objeto de restablecer el equilibrio entre los ingresos y egresos del erario nacional, ha remitido al congreso por conducto de este ministerio, una iniciativa para sustituir el timbre al papel sellado que actualmente se usa, cuya iniciativa, á juicio del ejecutivo, producirá no solo el resultado de disminuir considerablemente los gastos de administracion, sino tambien el de aumentar las entradas del erario.

Como en el supuesto de que esta iniciativa sea favorablemente acogida por el congreso, y llegue á tener fuerza de ley, no podria comenzar á surtir sus efectos sino hasta el 1º de Julio próximo, y la necesidad de hacer economías no admite demoras, el

presidente ha creído que convendría poner en práctica desde luego, algunas de las economías que se proponen en el referido proyecto de ley. Con este fin, y teniendo presente que los trabajos de las gefaturas de hacienda en los Estados, han quedado muy considerablemente disminuidos con la supresión que la ley de 27 de Mayo último, hizo de los principales impuestos que colectaban, y que no sería injusto encomendarles las funciones de los administradores principales del papel sellado, sin darles por esto mas retribucion que la absolutamente necesaria para indemnizarlos de los gastos de recaudacion y los que tengan que erogar; el presidente propone á la cámara la iniciativa adjunta, para que las gefaturas de hacienda hagan las veces de administraciones principales del papel sellado, con lo cual creese obtendrá desde luego una economía para el erario.

Adoptado este nuevo sistema, se hace indispensable establecer en el Distrito federal una gefatura de hacienda, para la que se propone la planta reducida que en la actualidad tiene la de Aguascalientes.

La adopcion de esta iniciativa producirá al erario una economía calculada en sesenta mil pesos anuales.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Prescates.

INICIATIVA.

Art. 1º Las gefaturas de hacienda harán las veces de administraciones principales del papel sellado, sin gozar por este recargo de trabajo, ningun aumento en las asignaciones que actualmente les concede la ley de presupuesto de egresos.

Art. 2º Las gefaturas de hacienda quedarán sujetas en el desempeño de las funciones que esta ley les encomienda, á la administración general del papel sellado.

Art. 3º Queda facultado el ejecutivo para señalar á las gefaturas de hacienda, del 1 al 3 p § sobre los productos del papel sellado, segun las circunstancias, como remuneracion por los gastos de recaudacion y giro que tengan que erogar.

Art. 4º Se establece una gefatura de hacienda en el Distrito federal, con la planta que ahora tiene la de Aguascalientes.

México, Diciembre 10 de 1868.—(Firmado.)—M. Romero.

A la primera comision de hacienda.

Del congreso de Sónora, secundando el acuerdo económico del de San Luis, respecto del asesinato del general Patoni.

A su expediente.

Del congreso de Guerrero, acusando recibo del expediente relativo á la ereccion del Estado de Hidalgo.

A sus antecedentes.

Del congreso de Oaxaca, acusando recibo del expediente sobre la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del congreso de Veracruz, sobre el mismo asunto.

El trámite anterior.

Del C. Francisco G. del Palacio, remitiendo su credencial como diputado suplente del C. Ortiz de Zárate, diciendo que se presentará cuando se apruebe; pero que siendo gobernador constitucional del Estado de Durango, pide licencia para ir á continuar desempeñando aquel encargo.

A la comision de poderes.

Se dió cuenta con dos oficios del gobierno de Veracruz, con los que remite los decretos números 119 y 120, expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del ayuntamiento de Lagunillas, Estado de San Luis, pidiendo que se eleve á ley el proyecto de los CC. Balbontin y Elizaga, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

De las municipalidades de Ayala y de Tecuitan, distrito de Morelos, dando gracias por la ereccion del Estado.

A su expediente.

Los CC. ANDRADE, GARRIDO y otros, presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«Concluida la discusion sobre los caminos de Tehuantepec y de la Ferrería de la Encarnacion, y de la ley de amparo, continuará la de la ereccion del Estado de Hidalgo.»

Fundada por el C. Balandrano, se le dispensaron los trámites, y sin discusion se aprobó.

El consejo consultivo de salubridad de Pachuca, pide al congreso la pronta ereccion del Estado de Hidalgo.

A su expediente.

Se leyó y aprobó la minuta sobre apertura de un camino de Ometusco al rio Tuxpan.

Se puso á votacion y se aprobó por 105

votos contra 4, el proyecto de ley que reforma la secretaría del congreso. (Sesion del 26 de Noviembre.)

Se leyó y aprobó la minuta.

Se dió cuenta con lo siguiente:

«Ministerio de guerra y marina.—Departamento de Estado mayor.—El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar dirija á vdes. la adjunta iniciativa, con el fin de atender á la imperiosa necesidad que hay de reemplazar de un modo legal y conveniente las bajas del ejército nacional, causadas tanto por las que se conceden á los que cumplen su tiempo, ó se inutilizan, cuanto por las demas causas inherentes en nuestro ejército; siendo absolutamente indispensable llenar este vacío, para que el citado ejército pueda cumplir los objetos de su institucion.

La importancia de este asunto, demanda una medida pronta, que pueda evitar los males que por el trascurso del tiempo serian consiguientes. El ciudadano presidente, convencido de la extrema necesidad que hay de dictar alguna providencia para el reclutamiento de la fuerza armada, que la nacion tiene á su servicio, me encarga que recomiende este asunto al congreso, para que tomándolo en su alta consideracion, decrete lo que estime conveniente, á fin de que el ejecutivo pueda disponer anualmente de ocho mil reemplazos, que, como contingente, deberán dar los Estados de la federacion, por ser este el número que se ha calculado necesario para cubrir las bajas de veintidos mil que se hallan en actual servicio.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1868.—*Ignacio Mejía*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

INICIATIVA.

Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el territorio de la Baja-California, entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el ejecutivo de la Union, un contingente del número de hombres que corresponda al uno al millar del censo de su poblacion.

Art. 2º Para cumplir esta obligacion, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el jefe político de la Baja-California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sus-

tituir el sorteo con otro medio que pueda dar el contingente, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El gobierno fijará las calidades y condiciones que deben tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el jefe político de la Baja-California, que faltaren á las obligaciones impuestas por esta ley, incurrirán en la pena de seis meses á un año de suspension, cuando no entreguen el contingente respectivo en el tiempo y lugar designados por el ejecutivo de la Union.

México, Diciembre 11 de 1868.—*Mejía*.

A las primeras comisiones de guerra y de gobernacion.

Se dió lectura al art. 69 de la constitucion.

El C. MATA, presidente.—En cumplimiento de lo que dispone la fracción II del artículo que acaba de ser leído, se procede á elegir á los miembros de la comision especial de presupuestos.

En primer escrutinio salió electo para primer miembro el C. Mata por 71 votos, por 40 el C. Riva Palacios, 2 el C. Zamacona, y 1 en blanco.

Para segundo miembro, obtuvieron votos, 59 el C. Prieto, 53 el C. Zamacona, 2 el C. Mancera, 1 el C. Muñoz E., 1 el C. Revilla, 1 el C. Berriozábal y una cédula en blanco.

No habiendo habido eleccion, se procedió á votar entre los CC. Prieto y Zamacona, que obtuvieron mayoría relativa, y resultó electo el C. Zamacona por 62 votos contra 59 que obtuvo el C. Prieto.

Para tercer miembro, obtuvieron votos los CC. Zérega 41, Dória 27, Mancera 27; Berriozábal 19, Prieto 6, Mejía E. 1, Zamacona 1, Muñoz E. 1, y dos cédulas en blanco.

No habiendo eleccion ni competidor declarado, se procedió á sortearlo entre los CC. Mancera y Dória, y la suerte se declaró por el primero.

Se continuó el segundo escrutinio, y quedó electo tercer miembro de la comision el C. Zérega, por 69 votos contra 53 que obtuvo el C. Mancera.

Para cuarto miembro, obtuvieron votos los CC. Mancera 32, Fuentes Muffiz 25, Valle G. 40, Morales Puente 7, Prieto 2, Muñoz E. 2, Lozano 3, Condés de la Torre 1, Dondé 1, Zamacona 1 y Rodriguez R. 1.

No habiendo habido eleccion, se procedió á segundo escrutinio entre los CC. Valle G. y Mancera, y resultó electo el primero por 60 votos contra 55 que obtuvo el segundo.

Procedióse á la eleccion del quinto miembro, y en primer escrutinio obtuvieron votos los CC. Mancera 28, Tagle A. 41, Fuentes Muñiz 5, Lozano 27, Muñoz E. 2, Mendez V. 3 y 2 cédulas blancas.

No habiendo habido eleccion, se procedió á segundo escrutinio, y resultando 129 cédulas, algunos desconfiaron de que hubiera ese número en el salon, é hicieron pasar lista, resultando presentes 125 representantes.

El C. MATA, presidente.—Habiendo resultado cuatro cédulas mas, se repite la votacion entre los CC. Mancera y Tagle A., que obtuvieron mayoría.

Resultó electo el C. Tagle, por 61 votos contra 60 que obtuvo el C. Mancera.

Se dió cuenta con la siguiente comunicacion:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Tengo la honra de remitir á la cámara, en cumplimiento del artículo 69 de la constitucion federal, el proyecto de presupuesto del año fiscal próximo y la cuenta del presente.

Aunque hemos terminado ya un año económico bajo pleno régimen constitucional, no ha sido fácil en el presente, como lo será en los futuros, dar cumplimiento á este importante precepto de nuestro código fundamental. Se ha adelantado ya mucho; pero aun no se ha llegado al estado de regularidad que todo hace creer habrá en el año venidero.

El presidente ha tratado de introducir todas las economías posibles en el presupuesto del ministerio de hacienda. En la secretaría se han suprimido dos secciones, al paso que se establece una mesa de ajustes de buques que es de absoluta necesidad, y que nos habia faltado hasta aquí. Se han hecho ademas algunas economías en otras oficinas. Los sueldos de la jefatura de hacienda del Estado de México, se han reducido, en vista de la disminucion de trabajo que dicha oficina tendrá con la division de aquel Estado, y se propone la creacion de otra jefatura en el nuevo Estado de Hidalgo.

En las aduanas marítimas se han hecho las economías posibles, aunque la suma total del costo de ellas es mayor que la designada en el presupuesto vigente. Esto consiste en que ahora se consulta la planta de aduanas nuevas para puertos que el presidente se propone habilitar, y en que en el adjunto proyecto de presupuestos están completas las plantas de las demas aduanas, lo que no sucedia respecto del anterior por la premura con que se formó.

En el ramo del papel sellado es en el que el gobierno se propone hacer mayores economías, y con este objeto ha remitido ya una iniciativa al congreso. Animado del mas sincero deseo de introducir desde luego economías, se apresuró á proponer al congreso, con fecha 10 del actual, la supresion de las administraciones principales del papel sellado. Mientras no se aprueben sus iniciativas á este respecto, no será posible hacer las economías que el gobierno se propone; y por este motivo ha tenido que dejar en el proyecto adjunto la partida que se refiere al papel sellado, con las mismas asignaciones que le concede la ley vigente.

No considerando el proyecto de presupuestos del ministerio de la guerra las partidas correspondientes á las clases pasivas militares, han debido considerarse estas en el de hacienda, y esto hace subir muy considerablemente el de este ministerio. Como en el curso del próximo año fiscal se deben decretar otras pensiones con arreglo á las leyes, y si no se consideran estas, el presupuesto quedará incompleto, ha parecido conveniente fijar una partida proporcionada á las pensiones decretadas en el último año, con el nombre de pensiones por decretar. El gobierno cree conveniente llamar la atencion del congreso, hácia la alta cantidad á que ascienden estas pensiones, que subirán mas todavía durante el año próximo, si continúa vigente la ley de 18 de Julio de 1862. Con los recursos actuales será muy difícil pagarlas íntegramente, como se ha estado haciendo hasta aquí.

Respecto de la deuda pública, el gobierno no ha creído conveniente hacer innovacion alguna en lo decretado en el presupuesto de 30 de Mayo último. Mientras no se arregle bajo bases uniformes y equitativas la deuda de la nacion, no se puede adoptar ninguna regla fija para el pago de esta deuda, y hay que dejar al juicio del gobierno, tanto la posibilidad de hacer pagos, como la manera de verificarlos. La amplia libertad que el congreso tuvo á bien dejar al ejecutivo á este respecto con el presupuesto actual, fué un voto de confianza á que el presidente cree que ha sabido corresponder. La gran cantidad de la deuda pública que fué amortizada con un gasto relativamente pequeño, es ciertamente una consideracion de mas en favor de este sistema.

Aunque la constitucion federal, lleva ya once años de promulgada, no se habia dado hasta ahora cumplimiento, por motivo de la

guerra, á la prevencion del artículo 69, que manda se remita á la cámara la cuenta del año anterior. Sin embargo de que llevamos ya mas de un año de haberse restablecido el régimen constitucional, este ministerio siente tener que comunicar á la cámara, que á pesar de sus esfuerzos, y de las órdenes apremiantes y reiteradas que ha dado, no ha podido conseguir que se tengan los datos necesarios, para la formacion de una cuenta general completa. A tres jefes de hacienda que han dejado de mandar sus cortes de caja, se les ha desatituido ya, y recientemente se han expedido nuevas órdenes, pidiendo con exigencia los datos que aun faltan, y fijando un plazo corto para que se remitan. En la penosa alternativa en que se ha visto el gobierno, de no mandar cuenta ninguna al congreso, ó de mandarla incompleta, no ha vacilado ni por un momento en adoptar el segundo extremo. En esta virtud, remito al congreso la cuenta formada en la seccion respectiva de este ministerio, con las demas que se han formado en la tesorería general de la nacion. A la primera le faltan ya pocos datos para ser completa, y son estas las cuentas del primer semestre del último año fiscal, de los fondos especiales de fomento é instruccion pública, de la administracion de bienes nacionalizados, correos, ensayes y casas de moneda.

Este ministerio espera, sin embargo, poder reunir todos estos datos ántes de que termine el período actual de sesiones del congreso; y en todo caso está seguro de que los mandará á la cámara, ó á la comision de presupuestos, á tiempo para que esta comision pueda presentar su dictámen el día que le fija la constitucion, en vista de la cuenta completa.

La falta de estos datos, y las grandes dificultades con que se ha tropezado para formar la cuenta, han ocasionado la irregularidad que se nota en ella, de que haya un déficit entre lo percibido y lo gastado, de \$638,505 70 cs. Calculando en globo los datos que han faltado en esta cuenta, puede considerarse que el ingreso total que hubo en el último año fiscal, fué de diez y ocho millones de pesos.

Por los documentos que se remiten con esta comunicacion y por las explicaciones que en ella se hacen, verá el congreso el empeño del gobierno por cumplir con la prevencion constitucional. En el año próximo, en que los datos serán mas completos y exactos, y en que los trabajos de las oficinas ha-

brán adquirido mas regularidad, será no solamente posible, sino hasta fácil cumplir de una manera mas satisfactoria con el art. 69 de la constitucion.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.

A la comision especial de presupuestos. Segun el resultado de la cuenta, ha habido de ingresos \$16,660,221 09 cs. y de egresos \$17,348,800 79 cs. resultando un déficit de \$688,585 70 cs. que podrá ser cubierto con los datos que todavía no se reciben.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 117 representantes.

Leida y aprobada el acta del día 14, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, diciendo que por el de hacienda recibió la comunicacion original del jefe político de la Baja-California, en que inserta el acta del cabildo extraordinario del ayuntamiento de Mulejé, manifestando los males causados allí por el temporal, y pidiendo proteccion al supremo gobierno.

A sus antecedentes.

Del mismo ministerio, remitiendo original la comunicacion del de hacienda, en que dice que en la jefatura del ramo en Aguascalientes, no hay ningun empleado comprendido en el acuerdo del congreso de 16 de Noviembre próximo pasado.

A los diputados que promovieron.

Del mismo ministerio, remitiendo oficio del de hacienda, en que manifiesta que entre los empleados federales de ese ramo en Guanajuato, no hay uno que esté comprendido en la circular citada en el anterior.

El mismo trámite.

Del ministerio de hacienda, recomendando el despacho de las iniciativas del ramo

hechas por el gobierno, para ántes de que se cierre al actual período de sesiones.

A la comision que tiene antecedentes.

Los ayuntamientos de Alamos y de Baches, piden al congreso decrete la colonizacion de los rios Yaqui y Mayo, pedida por la diputacion de Sonora.

A sus antecedentes.

Los CC. Mata, Rios y Valles, Gaxiola y otros, presentaron la siguiente proposicion para la que se pidió dispensa de todo trámite:

«Se discutirán de preferencia los dictámenes sobre exportacion de piedra mineral, y sobre iniciativas del gobierno respecto de reformas al presupuesto en el ramo de hacienda, declarándose el congreso en sesion permanente hasta terminar la discusion de estos asuntos.»

Fundada por el C. Mata y combatida por el C. Moreno, en votacion nominal pedida por el último y por el C. Gaxiola, no se le dispensaron los trámites, por 52 votos contra 53.

Primera lectura.

Los CC. Mancera y Avila E., presentaron el siguiente acuerdo económico, que sostenido por el C. Mancera, recibió la dispensa de trámites y se aprobó sin discusion:

«Imprímase de toda preferencia y en el menor tiempo posible, el proyecto de presupuesto de egresos remitido por el ministerio de hacienda.»

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de las comisiones unidas primera de guerra y segunda de justicia:

Se han encargado las comisiones que suscriben, con todo el interes que inspira el asunto, del exámen de la iniciativa que el ejecutivo dirigió á la cámara en 3 de Noviembre último, proponiendo la creacion del tribunal militar que deba conocer en segunda instancia de las causas del fuero de guerra. Las comisiones han reconocido la necesidad de expedir una ley sobre la materia, porque hoy no hay ninguna que consigne la jurisdiccion militar en grado de apelacion; y con motivo de haberse declarado incompetente la corte de justicia en ese género de negocios, el ejecutivo indicó á los tribunales de circuito los fundamentos legales que obraban en favor de su jurisdiccion para resolverlos en segunda instancia, procurando por este medio que no se paralizase la administracion de justicia, con notable daño de los encausados que esperaban en las prisiones la resolucion judicial que decidie-

ra de su suerte. La mayor parte de esos tribunales federales se han creído competentes para conocer de esos juicios militares; pero algunos otros han opinado en sentido contrario, y se han abstenido de conocer de las causas militares, las que han quedado pendientes hasta que por la ley se determine de una manera precisa, el tribunal competente para sustanciar y decidir las segundas instancias de esa clase de juicios.

Los que suscriben han adoptado en general la iniciativa del ejecutivo; y despues de una detenida meditacion, es cuando se han decidido á reglamentar de una manera diversa las atribuciones que da á las dos salas de que debe componerse el tribunal. No se ha creído que la simple categoría inferior ó superior que tenga en el ejército el procesado, deba hacer variar el tribunal que en segunda instancia haya de conocer de la causa; porque si en primera es preciso que los jefes sean juzgados por un consejo de guerra de oficiales generales, por la pericia que se necesita para declarar la culpabilidad del presunto reo, deja de influir esta consideracion para la segunda instancia, una vez que todo el tribunal debe componerse de generales ó de coroneles del ejército, á quienes se considera con la aptitud suficiente para juzgar toda clase de individuos del ejército.

Movidos por el deseo de no llevar las distinciones sino hasta donde sea indispensable adoptarlas, se han decidido los que suscriben á consultar que una misma sala del tribunal sea la que conozca de las segundas instancias de todas las causas militares, y en este punto se separan de lo consultado en la iniciativa del ejecutivo.

Por ser esta la única variacion de importancia que introducen, se limitan á hacerla notar y se abstienen de llamar la atencion de la cámara sobre otras que son de interes secundario.

Al concluir, no pueden menos los que suscriben que recomendar á la consideracion de la asamblea la urgencia de la resolucion que debe recaer en este negocio, porque hoy es incierta y vacilante la jurisdiccion militar en grado superior, la que es necesario fijar definitivamente; y ademas, se encuentran numerosos reos detenidos en las prisiones, sin que vean próxima la terminacion de sus causas, privándoseles de la pronta administracion de justicia que garantiza la constitucion.

Sujetan, pues, las comisiones unidas á la

ilustrada resolución de la cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se establece en la capital de la república un supremo tribunal de guerra y marina para conocer en segunda instancia, ó en revision, de todos los juicios militares que se sigan en la república.

Art. 2º Dicho tribunal constará de dos salas, una que se llamará primera, compuesta de cinco magistrados; y otra segunda, formada de tres: todos ellos serán generales ó coroneles permanentes, ó de auxiliares del ejército.

Art. 3º Cada sala tendrá un asesor letrado que concurrirá á ella siempre que fuere llamado, para ilustrar las cuestiones que se ventilaren, teniendo voz solamente y no voto. Estos asesores podrán abogar, excepto ante los tribunales militares.

Art. 4º Habrá, además, un fiscal y dos defensores de oficio, todos letrados, debiendo preferirse para fiscal, en igualdad de circunstancias, á un letrado que sea además militar de la clase que se requiere para ser magistrado; y para defensores, si se encontraren con los requisitos necesarios, á abogados que fueren militares.

Art. 5º Será presidente de la primera sala el ministro nombrado para presidir el tribunal, y de la segunda, el designado para este objeto. La presidencia accidental de cualquiera sala y la relativa entre los magistrados, corresponderá al de mayor graduación, y siendo esta una misma, al más antiguo.

Art. 6º La primera sala conocerá de la revisión de todas las causas militares en que se haya causado ejecutoria, para el efecto de que pase la causa á la segunda sala en el caso de que deba exigirse la responsabilidad á los que hubiesen conocido del negocio en primera instancia, ó al tribunal que debe conocer de las responsabilidades en que incurran los magistrados que hayan conocido de la segunda instancia. Dirimirá, además, las competencias entre dos ó más juzgados militares. Las que ocurran entre estos y los de la federación, ó de los Estados ó del Distrito y territorios, corresponde decidir las á la suprema corte de justicia, conforme al art. 99 de la constitución.

Art. 7º La segunda sala conocerá de las segundas instancias que deban tener lu-

gor conforme á las leyes en todas las causas militares.

Art. 8º La misma segunda sala conocerá en primera instancia de los delitos de responsabilidad de los comandantes militares como jueces de su fuero, de los vocales de consejos de guerra, de los asesores ó auditores, fiscales y empleados de los tribunales militares.

Art. 9º En los casos de que habia el artículo anterior, conocerá en segunda instancia la primera sala, sin ulterior recurso.

Art. 10. Queda abolida la tercera instancia para todo juicio militar.

Art. 11. La planta del supremo tribunal de guerra y marina con sus secretarías, es como sigue:

1 Fiscal letrado, en caso de no ser militar.....	\$ 4,000 00
2 Asesores á \$2,000.....	4,000 00
2 Defensores, si no son militares, á \$2,000.....	4,000 00
1 Secretario letrado para cada sala, á \$2,000.....	4,000 00
1 Oficial mayor para cada secretaría, á \$1,200.....	2,400 00
1 Portero.....	300 00
1 Mozo de aseo.....	120 00
Gastos de oficio.....	400 00

Art. 12. Todo jefe que sirviere como ministro, ó como fiscal, tendrá el sueldo que le corresponda por su empleo en el ejército; y los jefes ú oficiales que se prestasen á servir en las secretarías teniendo un sueldo mayor por su empleo militar, disfrutarán solamente el de la planta anterior, sin derecho á percibir separadamente la diferencia.

Art. 13. Siempre que el gobierno diere alguna otra comisión á uno de los ministros, cuidará de cubrir desde luego la vacante respectiva.

Art. 14. Para todos los casos de inhibición legal, ó falta imprevista de los magistrados, se nombrarán cinco suplentes con los mismos requisitos que los anteriores.

Art. 15. Los suplentes, con excepción de los días que funcionen en el tribunal, no se considerarán en servicio activo para el efecto de percibir todo su sueldo como jefes.

Art. 16. Los ministros del tribunal de la guerra, serán responsables en los mismos

casos que los vocales de un consejo de guerra de oficiales generales.

Art. 17. Se nombrarán para formar el tribunal que conozca de las responsabilidades de los ministros, el fiscal y los asesores del tribunal de la guerra, diez y ocho insaculados que sean por lo menos coroneles permanentes ó de auxiliares del ejército.

Art. 18. De estos insaculados, sacarán en cada caso por suerte los ministros del tribunal de la guerra que no estuvieren impedidos, reuniéndose cuando menos en número de tres, dos salas semejantes á las del citado tribunal. Se sacará un fiscal de igual manera.

Art. 19. Estas salas consultarán con los asesores del mismo tribunal que no estuvieren impedidos, ó á falta de alguno, con un abogado que designe el gobierno, y que se recompensará con arreglo á arancel, de gastos extraordinarios del ramo de guerra.

Art. 20. Los insaculados se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelectos: se nombrará uno nuevo cuando faltare cualquiera de ellos absolutamente, ó por largo tiempo á juicio del gobierno. Deberán continuar conociendo de un proceso hasta su conclusion, los que hubieren comenzado á entender en el mismo, sean ó no reelectos para el nuevo período.

Art. 21. En la primera sala del tribunal de la guerra y del de insaculados, se podrán recusar sin causa dos magistrados; y en la segunda uno solo.

No son recusables los asesores ni el fiscal.

Art. 22. Dentro de un mes de instalado formará el tribunal de la guerra su reglamento interior, que pasará al ministerio de justicia, el cual podrá aprobarlo en lo que fuere meramente económico y no se opusiere á las leyes vigentes, sometiéndolo á la aprobacion del congreso en los demas puntos que contuviere. Entretanto, se regirá en lo aplicable y que no se oponga á esta ley, por el reglamento de tribunales superiores, promulgado en 15 de Enero de 1868.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1868.—*Doria.*—*Zérega.*—*Dondé.*—*Unda.*—*Carrillo.*—*Aguado.*

A mocion del C. Montes, y despues de un debate entré él y los CC. Mata y Moreno E., leído á peticion de éste el art. 91 del reglamento, el congreso dispensó á este dictámen la segunda lectura, y señaló su discusion para el próximo lúnes.

Tuvieron segunda lectura los siguientes dictámenes, cuya discusion se señaló para el primer dia útil.

De la primera comision de industria, consultando que se aumenten \$4,000 mensuales para el gasto del camino entre Puebla y Oaxaca.

De la segunda comision de hacienda sobre casas de moneda.

Sé dió lectura al dictámen de la primera comision de industria, sobre bases generales para las concesiones de ferrocarriles.

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está á discusion en lo general. No habiendo quien tenga la palabra en contra, un miembro de la comision manifestará los inconvenientes que tuvo que vencer para dictaminar como lo ha hecho.

El C. MANCERA, miembro de la comision.—La comision ha creido deber inspirarse en el espíritu que manifestó el congreso al discutirse otras concesiones para establecimiento de vías férreas; y creyendo interpretar bien las ideas de la representacion nacional, ha tratado de presentar un proyecto de ley que abrace las condiciones para conceder permisos para construccion de ferrocarriles.

Conociendo que en esas concesiones hay un contrato, y no creyendo que el congreso puede ser á propósito para contratar, propone que se delegue esa facultad en el poder ejecutivo; pero al darle esa facultad, la comision, á riesgo de ser difusa, quiso presentar un trabajo que abrazara todos los casos posibles que pueden presentarse al formular uno de esos contratos.

La comision tal vez tenga que retirar del debate algunas de sus ideas; pero prefirió tener que hacer esto, á no ponerlas en el dictámen.

Reservó al congreso la facultad de conceder subvenciones, porque es una de sus prerrogativas, de la cual no puede desprenderse.

La comision no se lisonjea de haber interpretado bien el espíritu del congreso; pero le ha parecido presentar así el dictámen, á reserva de admitir toda idea que lo mejore.

El C. CASTAÑEDA.—Señor: Despues del informe que ha dado á la cámara el órgano de la comision, creo que es mas fácil impugnar el proyecto de ley que se discute. En este concepto, puede asegurarse que lo que se consulta no es otra cosa que investir al poder ejecutivo con facultades extraordinarias, una vez que se delega *ad perpetuam* la que corresponde al congreso segun la

fracción 22 del art. 72 de nuestra constitucion política. Mas tarde los autores de ese proyecto tendrán la bondad de decir por qué quieren dar al ejecutivo lo que no pide, y qué necesidad tan apremiante sirve de impulso para que se haga el sacrificio de una de las prerogativas constitucionales que corresponden al congreso; por ahora, y á reserva de imponerme el castigo de leer por completo esa ley que se llama, ó se apellida, ó por sobrenombre le han puesto el de *Bases generales de caminos de hierro*, presentaré á la cámara algunas de las razones por que la creo innecesaria, anticonstitucional, y en último término, impracticable.

Considerados estos negocios á primera vista, puedo creer que contienen tres pensamientos: uno, el de la concesion; otro, el de la construccion; otro, el de la explotacion. Cada uno de ellos tiene en la ley diverso origen por la misma razon que afecta diversos intereses. Demos por hecho que el congreso delega en el poder ejecutivo una de sus facultades constitucionales; entonces lo mas llano será expresarlo de un modo claro, fijándole desde luego las bases que deba adoptar, caso de que sea conveniente la celebracion de un contrato; pero decir que se sientan principios generales, que el congreso solo se reserva la facultad de conceder subvenciones, y restringir despues aquella facultad, y amenazar á los contratistas con seis ú ocho reglamentos, y descender á pormenores que si son útiles, no por eso dejan de ser indignos de que la cámara se ocupe en discutirlos; considerado esto, señor, preciso es convenir en que la comision ha dejado inconocible su pensamiento, quizá por el buen deseo de perfeccionarlo.

La fracción 2^a de este artículo dice que las subvenciones se conceden antes ó despues de otorgada una concesion, de manera que se establece como principio, que todas las empresas tienen derecho á pedir este auxilio, como si la omnipotencia del congreso llegara hasta improvisar tanto dinero como se necesita para el fomento de ferrocarriles, y esto sin considerar lo que haya de grave en cuanto á los derechos creados por contratos anteriores, porque esa ley no hace de ellos mencion alguna.

Por lo mismo, ruego á la cámara se sirva fijar su atencion en el peligro que amenaza al crédito de la república si se aprueba el proyecto, porque como ya dije, contiene tres pensamientos cuya sancion no es posible sin que con justicia se ponga en duda la sabi-

duria y legalidad de nuestros actos. Entiendo que solo respecto de la concesion, puede el congreso legislar ó ser parte de un contrato, siempre que haya quien pretenda el auxilio del tesoro público; pero faltando esta condicion, el gobierno de la república no debe intervenir en otra cosa que en la policia de los caminos de hierro, con el único objeto de dar las mayores seguridades á la vida y á los intereses de sus habitantes.

El art. 2^o señala las bases bajo las cuales deben organizarse las compañías, y en la fracción 2^a se habla de la representacion que deberá tener el gobierno en la junta directiva. Ruego á la comision se sirva decirme con qué derecho impone á los empresarios el deber de que una entidad extraña, absolutamente extraña á sus intereses, intervenga en la administracion de sus negocios. Bien está, repito, que cuando el gobierno ceda algo de sus fondos, cuide su mejor inversion; pero si no es accionista, si no subvenciona, ¿por qué ha de tiranizar á los empresarios? ¿por qué ha de fiscalizar sus actos? ¿por qué ha de poner la mano en capitales que no le son propios, y en negocios que tienen un carácter puramente privado?

Nada digo sobre lo que hay de curioso en la fracción 3^a, porque estoy impaciente por referirme á la 4^a; sin embargo, con respeto y con sentimiento informaré al congreso que noto paso á paso el descenso de mi pobre inteligencia. Hoy estoy peor que nunca, y á esto sin duda debo atribuir las dificultades con que tropiezo para conocer el verdadero mérito de la ley que se discute. A pesar de esto no puedo excusarme de hacer algunas observaciones sobre el párrafo que ya he citado. Dice que las compañías no podrán emitir acciones por mas del duplo de los presupuestos aprobados: en consecuencia, la estafa que es un crimen, queda santificada por nuestro voto y elevada á la categoría de ley. Dice á renglon seguido que no podrán realizarse en mayor cantidad del costo efectivo de la obra: luego es un precepto que las empresas han de perder un ciento por ciento de su capital nominal, y agrega que á este precio podrá aumentarse 25 p^o como lucro máximo, cuya ganancia será lícita. Confieso, señor, mi perfecta ignorancia en la materia, y por lo mismo ruego al C. Fuentes y Muñiz, presidente de la comision de industria, se sirva explicar qué quiere decir ese laberinto de cálculos, que de lo grave da un paso á lo imposible, y de lo imposible á lo absurdo. Tanto por tanto de utilidad,

tanto por tanto de pérdida, aumento y disminución en una y otra, ganancia lícita, accionistas y empresarios; un monumento, señor, desde cuya cima vemos el caos, la nada, por el vicio de legislar contra la ley y en asuntos que no son de nuestra competencia. En espera de la demostración matemática que deberá hacer mi apreciable amigo el ciudadano Fuentes y Muñiz, me tomaré la libertad de recordar á la cámara que sobre el mútuo usurario hay una ley vigente que lo declaró libre. Siendo así, no corresponde al congreso la calificación de un acto que no es otro sino el libre ejercicio de un derecho. Los cánones han puesto tasa al interés del dinero, pero el congreso no es un concilio, ni México es la capital del mundo cristiano. Las ideas de progreso conquistaron en 1861 un triunfo en favor de los que poseen un capital cualquiera, sea en trabajo, en moneda ó en inteligencia. Siendo espontáneo el contrato, la ley no debe poner límites á la ganancia, ni menos atreverse á calificarla. Si á un caballero se le ocurre pedir dinero al 25 p S , el congreso es impotente para prevenir su ruina, así como no puede declarar pecaminosa ni de conciencia, la conducta mas ó menos tiránica del prestamista. Lo dicho se refiere exclusivamente á la legalidad del principio, pero si nos detenemos un poco para examinarlo en la práctica, esa utilidad de 25 p S es un fantasma. No hay en el mundo un solo negocio cuyo capital exceda de un millon de pesos, que deje como beneficio corriente 10 p S , así como no hay capital que resista un interés de 18. Al cabo de poco tiempo desaparece.

El art. 39 establece como indispensable ciertos requisitos para solo el acto de solicitar la concesion, y entre ellos se menciona el de trabajos topográficos y presupuesto de las obras. No comprendo cómo la comision ha creído que ántes de saber los empresarios si se les otorga el permiso para construir un camino de hierro, sean tan cándidos que se espongan á erogar un gasto fuerte, aventurando de este modo parte de un capital que en caso de negativa es absolutamente perdido. Tal ha sido el deseo de la comision por facilitar estas mejoras, que al fin consulta un medio eficaz para que no sean ni intentadas; y á medida que se perfecciona esta idea contraproducente, se hace mas notable por los términos en que pretende asegurar un negocio que en su origen ha sido destruido. Se habla de fianza eventual, de fianza efectiva de extension probable, y de no sé

qué otras cosas cuyo tecnicismo no comprendo. Todas las fianzas son eventuales, si no llega el caso que obliga al fiador; todas son efectivas si faltó á sus compromisos el fiado. Para los matemáticos podrá ser cuestionable el resultado de un cálculo que tuvo por auxiliares un teodolito y un compas; pero para los juristas, como son en su mayor número los miembros del congreso, no es admisible el otorgamiento de fianzas eventuales y de fianzas efectivas: diré mas, debemos rechazar aún la base que establece para la fianza, porque si no hay exactitud en las ciencias exactas, menos sentido habrá en el congreso para negarla.

El art. 49 comprende ciertas prescripciones que juzgo indispensables para la construcción de las vías férreas; pero por lo mismo que las considero en su verdadero carácter, declaro solemnemente que nada sé de los motivos que pueda haber para que los rieles sean de tal peso, los planos de tal inclinacion, las curvas de tal radio, etc., etc.; y esto que se refiere al que habla, puede, sin rebajar en nada la ilustración del congreso, hacerse extensivo al mayor número de sus miembros. En caso de que el proyecto se declare con lugar á votar, éste artículo sería aprobado bajo la garantía de la comision, y entonces no habria la conciencia del saber en uno de los puntos principales. Esto no quiere decir que por tal motivo deje de establecerse un medio de seguridad en los ferrocarriles, sino que este trabajo, de carácter puramente secundario, corresponde al ministerio del ramo, que tiene empleados facultativos, que pueden hacerlo en menos tiempo y con mayor perfeccion, como lo prueba el reglamento expedido el 7 de Diciembre del año pasado.

Viene despues la cuestion de tarifas para flete, pasaje y peajes. Repito que sobre los dos primeros cobros, el gobierno no tiene derecho de fijarlos, si no auxilia pecuniariamente á las empresas; pero sobre el último, es preciso advertir que desde el 29 de Noviembre de 67 ha sido abolido por el gobierno: por lo mismo, no debe admitirse que esta gabela vuelva á establecerse como un negocio para los particulares.

No es mi ánimo que pierda el congreso un tiempo tan precioso que puede dedicar á negocios de positivo interés; por lo mismo hago presente que lo que he dicho es solo en lo principal de los cuatro primeros artículos. El proyecto contiene veinte, y probablemente ochenta fracciones: ocupa cinco

columnas del *Siglo XIX*; y como el congreso acaba de dar preferencia en la discusion á la ley sobre juicios militares, creo que, dejando en todo su valor la ilustracion y el buen deseo de la comision de industria, seria mejor reprobár estas bases ó código de inconvenientes para ferrocarriles, porque es impracticable, porque ataca los derechos del hombre, porque es antiliberal; y porque, en último caso, lo que haya de necesario para los caminos que están en construccion, basta el reglamento vigente, los contratos ya celebrados y las facultades ordinarias del poder ejecutivo. Para que haya ferrocarriles no se necesitan leyes, sino paz interior, industria y viajeros.

El C. MATA, presidente.—Después de lo que acaba de oír el congreso, creo debo limitarme á señalar los puntos más culminantes de este proyecto, que están en abierta pugna con la constitucion, con la libertad y con la administracion.

Ojeando rápidamente este dictámen, se conoce que ha precedido á su formacion, el prurito que se echa en cara á los hombres de la raza latina: la manía de querer gobernar demasiado. Se cree que la sociedad actual está como la edad media, que es incapaz de gobernarse, que necesita de tutores, de andaderas; que no tiene juicio para dirigir sus intereses particulares. Las nuevas teorías políticas y sociales, dan una base distinta á los gobiernos. Los gobiernos son una necesidad social, pero nada más como administradores. Debe dejarse al individuo toda la libertad que sea compatible con el bienestar social, porque del conjunto de intereses particulares, se forma el interés general. Los autores de este dictámen, se han separado de estos principios, y han retrocedido hasta los antiguos.

Dice el art. 1º (Ley 6.) Las municipalidades y los Estados podian decir que no necesitan ese permiso para hacer concesiones para establecer caminos de fierro en sus respectivos territorios, pues no hay artículo constitucional que diga que solo los poderes federales pueden hacer dichas concesiones; y la consecuencia clara es, que las localidades pueden hacerlas en los límites de sus territorios.

El congreso no tiene más facultad que la que le da la fracción XII del art. 72 de la constitucion, y en todo lo que no sea esto, son libres para obrar los Estados.

La fracción IV del art. 4º del dictámen,

fija un máximum al peaje, al flete y al pasaje.

Yo pregunto á la comision: ¿hemos retrocedido hasta la reglamentacion del trabajo, hasta la tasa, hasta la fijacion del precio?

Quando hemos llegado á proclamar la plena y absoluta libertad del trabajo en el art. 4º de la constitucion, sin perjuicio del bien comun, se pretende coartar la libertad de establecer vías férreas, como si esto fuera un perjuicio para la sociedad! Para ser consecuentes, por qué no fijamos un precio á los asientos de las diligencias; por qué no pedimos, como lo dicen aquí las fracciones IV, V y VI del art. 7º, que cuando viaje en diligencia un empleado ó un militar, se le dé el asiento por la mitad de su precio, como lo significa dicho artículo? Que esto sea en las empresas en que tenga parte el gobierno, justo que reciba esa compensacion; pero en las que no la tenga, no puede comprenderse por qué se le somete á esa gabela, que es un ataque á la propiedad.

En el art. 18 se desarrolla el mismo principio respecto de la línea telegráfica que debe establecerse siguiendo el camino; se les impone el máximum del precio.

Todas estas reglamentaciones, son una prohibicion, un ataque á la libertad de la industria.

Al público le queda la libertad de aceptar ó de no aceptar; pero es una monstruosidad someter á todo aquel que quiera establecer un ferrocarril ó un telégrafo, á restricciones de una ley concebida con ideas de libertad; pero formulada de manera que matará el espíritu de empresa, y la realizacion de las mejoras que trata de proteger.

En el proyecto hay, además, una parte reglamentaria que invade las facultades del ejecutivo, puesto que son del ramo puramente administrativo, del cual no debe ocuparse el congreso.

No quiero continuar analizando el dictámen, porque me parece que basta con los puntos que he tocado, para dar á conocer sus defectos capitales; pero no concluiré sin presentar al congreso otra grave consideracion.

La comision consulta, para subvenciones, un aumento en el presupuesto de \$1.000.000. Según el proyecto de presupuesto para el año próximo fiscal, los egresos suben á la suma de \$24.000.000. Si decretamos ese millon y otros gastos, subirán tal vez á 25 ó á \$26.000.000.

¿Y de dónde tomamos el enorme déficit

qué se presenta? Yo creo que esta sola consideracion basta para desechar este dictámen.

En cuanto á caminos de fierro, está pendiente de resolucion la concesion de Tehuantepec, para el que no se pide subvencion; de suerte que esa ley no llena el objeto que se propone; tanto mas, cuanto que hay un reglamento sobre el particular, expedido por el ejecutivo.

Pido, pues, al congreso, que se sirva declarar sin lugar á votar, el proyecto que se discute.

El C. FUENTES MUÑIZ, miembro de la comision, defiende débilmente el proyecto, diciendo que el cargo de anticonstitucionalidad que se le hace por el maximum y por la intervencion del gobierno en las compañías, queda desvanecido, diciendo que si la comision ha presentado así el proyecto, es porque cree que durante muchos años, nadie hará un camino de fierro en México sin subvencion del erario; que respecto al permiso que se concede á las municipalidades y á los Estados, para hacer concesiones, lo puso la comision para asegurarse esa libertad, pues el reglamento vijente sobre la materia, previene que no puedan hacerlas sin consentimiento del ministerio de fomento.

La comision, al facultar al gobierno para hacer concesiones, léjos de investirlo de la dictadura, creyó no separarse de la fraccion XII del art. 72 de la constitucion; y comprendió que el gobierno no podia, sin delegacion del congreso, expedir reglamentos de policia sobre ferrocarriles. De ahí la necesidad de comprender en la ley la concesion, la construccion y la explotacion: tres ideas, que unidas en una ley, han echado tanto al C. Castañeda.

Respecto del poco tiempo que para despachar negocios urgentes tiene el congreso, manifiesta que la comision, en primer lugar extendió el dictámen, urgida por varios miembros de la cámara, y que no es ella quien lo ha traído al debate.

Concluye manifestando, que la comision no cree haber hecho un trabajo perfecto, sino que quiso presentar base para discutir y formar una buena ley, y que lejos de querer defender su dictámen á puño cerrado, admitirá cuantas reformas le haga la ilustracion del congreso.

El C. MATA, presidente.—Han hablado en contra los CC. Castañeda y el que habla; y en pro los CC. Mancera y Fuentes Muñiz. No hay quien tenga la palabra.

El C. ZARATE J., secretario.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Resultado: afirmativa, 25. Negativa, 81.

El C. ZARATE J., secretario.—No ha lugar. ¿Volverá á la comision?

Volverá.

Continúa la discusion sobre el establecimiento de la vía férrea en el istmo de Tehuantepec.

El C. MATA, presidente.—Tiene la palabra en contra el C. Mendiola; pero no hallándose en el salon, á causa de estar enfermo, leerá su discurso el C. Alcalde.

El C. Alcalde leyó:

Señor: el gran interes con que miran los ciudadanos diputados todas las cuestiones que se ventilan en esta asamblea, lo demuestran á cada paso, ampliando las discusiones hasta donde lo solicitan los oradores.

La cuestion que nos ocupa, no solo es de gran interes para el porvenir de algunos Estados de la república, que se encuentran, por decirlo así, abandonados á causa de la inmensa distancia que los separa de esta capital y de los grandes centros de poblacion; sino tambien para la nacion entera, porque puede tender á dar pábulo á otro drama como el de Tejas, si no se pone el mayor cuidado, y si no se adoptan las mayores precauciones al entregar aquellas tierras tan ricas, tan despobladas y tan indefensas, á la codicia de los aventureros de todas las naciones, que alentados por la impunidad y por el amparo que pueden encontrar, no dejarán pasar mucho tiempo sin que envuelvan á la república en graves y muy lamentables compromisos.

No debemos perder un momento de vista las complicaciones que trajo á los distintos gobiernos de la república solamente la concesion de Garay, tantas veces caduca y tantas revalidada por ese deseo, si bien laudable, impremeditado, de hacer concesiones á individuos ó compañías, que solo son entidades comerciales, que no obran por patriotismo, que el egoismo las impulsa y las conduce á la avaricia; sociedades, en fin, cuyo móvil ha sido la conveniencia personal. ¿Qué se ha seguido de ahí? Que esas compañías, haciendo el papel de corredores, han ido á las naciones extrañas á proponer sus concesiones, y han regresado á México, no á cumplir los compromisos que anteriormente hubiera contraído, sino á solicitar enmiendas á la prime-

ra gracia, para de nuevo volver á solicitar quien quisiera darles un poco de dinero en cambio de las prerogativas que les hubiesen otorgado.

Así se han conducido hasta hoy las numerosas compañías que en México han pedido concesiones para la construcción de vías férreas; pero ninguna, señor, ha tenido tantas modificaciones, y todas siempre en perjuicio del porvenir de México, como ésta de que nos estamos ocupando.

Y no se nos diga que la actual compañía no tiene ninguna relación con las otras que se pretendieron formar para construir este camino, y á favor de las cuales se han obtenido concesiones.

D. Emilio La Sère era uno de los socios de la de 1857: el mismo señor fué el agraciado en 1865: el propio La Sère obtuvo la de 7 de Octubre de 1867: este mismo ha dejado de prestar la fianza en los términos que se le exijía, razón por la cual ha caducado la concesión; y se ha presentado de nuevo á solicitarla con innovaciones favorables á él, de manera que se ha seguido la regla de dar un premio por cada falta que se comete!

Este es el motivo por el cual se trae á discusión este negocio; y esta es una presunción de que pueden ser ciertas las inculpaciones que se le hacen á esta compañía, de que no tiene otro objeto ni otra mira, que la de entorpecer é impedir que durante el tiempo que la compañía americana posea el camino de Panamá, se establezca la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec, que por sus ventajas inmensas sobre la primera, sin duda alguna monopolizaría todo el tráfico.

La comisión ha creído desvanecer estos rumores, presentando como prueba haber tenido esta compañía en años atrás, dos vapores que hacían el tráfico entre un puerto de los Estados- Unidos y el de Goatzacoalcos, y entre California y la Ventosa; y esa que se dice una prueba de que se piensa construir el camino, no es sino la demostración de que se hacía el contrabando.

Si esos vapores, en vez de decirse que se ocupaban en llevar correspondencia, hubieran conducido durmientes, rieles, maquinarias, y todo aquello que se necesita para un camino, muy en hora buena; ¿pero cartas, señor? ¿Y en qué circunstancias? Cuando esa correspondencia tenía que atravesar por Tehuantepec cuarenta y siete leguas sobre el lomo de un caballo, en vez de atravesar otra distancia menor por Panamá por un ferrocarril;

cuando la primera de esas vías se iba á pasar por una distancia despoblada y en un país en que estaba ardiendo la guerra civil; y por el otro estaba seguro, no sólo por el medio de transporte, sino también por el estado de paz en que se encontraba. Pero permítaseme una reflexión, señor: supongamos que hubiese mensualmente diez y seis mil cartas de otros tantos incautos que hubieran preferido la vía de Tehuantepec á la de Panamá, y que cada carta le dejara un real á la compañía, que no es verdad. El entretenimiento de dos vapores en ambos mares, lo ménos que le costaría á la empresa mensualmente sería doce mil pesos. Ahora bien ¿es creíble que perdiera mensualmente 10,750 pesos por el prurito de llenar una obligación que se le imponía para cuando estuviese ya hecho el camino? ¿Por qué no gastó esas sumas en comprar y situar los materiales, que era su primer deber? Creo que estas reflexiones bastarán para hacer comprender á cualquiera, que la correspondencia eran cajas de mercancías que se internaban para la república.

Pero señor, el mal anterior de no pensarse en construir el camino, si es cierto, no sería de tan graves consecuencias como indudablemente lo serán, si saliendo falso se lleva á cabo bajo las condiciones que se pretende. Antes he apuntado esos males, y entonces se me olvidó llamar la atención de la cámara sobre algunos incidentes á que ha dado lugar el proyecto de este ferrocarril: no voy mas que á enunciarlos, dejando en obsequio de la brevedad que cada uno pese las consecuencias del negocio de que se trata.

Cuando el ejército americano en 47 invadió á la república, se suspendieron las hostilidades en 27 de Agosto para oír las proposiciones de paz de que estaba encargado Mr. Trist, y entre las cuales se encontraba un artículo referente al camino de Tehuantepec, que mereció del gobierno mexicano en los momentos de agonía la digna contestación que va á oír el congreso. 7.º Sobre los privilegios que solicita el gobierno de los Estados- Unidos para navegar por el río de Tehuantepec ó traficar por cualquiera vía ó camino que se estableciere entre los dos mares, el gobierno mexicano *niega absolutamente toda concesión en el particular*, y en el último caso se ofrecerá á lo mas, que el gobierno mexicano tendrá en consideración las buenas relaciones que pudiere mantener el gobierno de los Estados- Unidos con la república mexicana; y con arreglo á

«la confianza que le inspire su conducta, no debe dudar de la reciprocidad de los mexicanos en los mismos términos que las demás naciones, y nunca como México.»

En la nota diplomática que bajo el número 33 pasó Mr. Letcher, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta república, á M. Webster, secretario de relaciones de la misma nación, fechada en esta capital el 22 de Octubre de 1850, entre otras cosas le decía: «Tambien es conveniente añadir que durante las varias discusiones habidas sobre los dos puntos en cuestion, me aproveché de una oportunidad para decir, que en caso de que México rehusase entrar en un tratado justo para la proteccion de la empresa (la de Tehuantepec), mi gobierno, por la justicia que debia á sus ciudadanos, que habian invertido sumas considerables en la empresa, estaba resuelto á tomar el negocio por su cuenta..... ¿.....?»

Se vé que el negocio es de gravedad y de trascendencia, que debe pensarse con madurez, discutirse con calma y uno á uno los artículos que contiene la concesion.

Voy á ocuparme en primer lugar, de los que no se traen á la consideracion de la cámara y se pretende que pasen desapercibidos; en segundo lugar, de los que se modifican trayéndose á discusion; y si bien lo voy á hacer con todo el laconismo posible, me cabe la satisfaccion de creer desde ahora, que los dignos y patrióticos miembros de esta cámara se apresurarán á votar por que se retire el dictámen, se eliminen de él los artículos que anotaré, para volverse á traer todo entero ante la justificada y notoria ilustracion del congreso.

Entre los primeros está el art. 16, en que dice: «que durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al istmo, libre de derechos, los materiales, etc., necesarios para la construccion de sus vías y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo, para la manutencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras.»

Es un hecho conocido de todos los miembros de esta cámara, que despoblado como está aquel punto, no han de encontrar allí los artículos que necesiten, y si se podrán proveer suficientemente y á su gusto, de Veracruz ó de otros puntos inmediatos, con solo el recargo del fletamento de uno ó dos buques al año que les lleven sus mercancías, lo cual no podrá exceder de mil pesos, pues

to que los artículos extranjeros que se encontrasen en el istmo, debe suponerse que habian pagado sus derechos. De manera que con el pretexto de ahorrarse el gasto del transporte, se abre una puerta franca al contrabando, que matará, no solo al comercio de buena fé de Veracruz, Chiapas, Tabasco y Oaxaca, sino que tambien reducirá infinitamente las entradas del tesoro nacional. Es una verdad que lamentamos, la de que no solo en muchos puntos deshabitados, sino en puertos de alguna consideracion de la república, se cometen estos gravísimos males, á pesar de la vigilancia de las autoridades, de los empleados y de la natural de los demas pobladores, ¿y cómo se podrá evitar entonces en el istmo de Tehuantepec? ¿poniendo vigilantes? ya sabemos que ni bastan, ni son un medio de evitar el mal.

Si se quiere favorecer á la compañía en el costo de los víveres, hágase, pero no de manera que por evitarle un pequeño perjuicio, se vaya á causar á la nacion un considerable daño.

Acuérdese darle los mil pesos que en cada uno de los tres años de construccion, podrá costarle el transporte de Veracruz al istmo de los artículos que necesite, ó concédasele la gracia de devolverle anualmente, y prévia justificacion y liquidacion, los derechos que hubiese pagado. La primera proposicion seria la mas cuerda, la mas justa y la mas beneficiosa para el gobierno y para el comercio de México, con la ventaja de no gravarse á la compañía, porque compensándole ya los fletes, obtendria los artículos á mas bajo precio que el que podria pagar en el improbable caso de que los encontrase en el istmo. De otro modo, podrá suceder no hallará ninguno que le agrada, y volveremos á tener que denunciar, y despues de largo tiempo, sombrillas y crinolinas, alfombras y puros de la Habana.....

Este artículo de la concesion, que hoy se trata de revalidar, debió traerse á la discusion; y por lo que se pruebe, berrarae, eliminarse de la concesion misma.

El art. 20 dice: «Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará

ni rebajará el pago de los derechos que debiesen satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.»

Este artículo otorga dos privilegios: uno para que no se pueda consentir otra línea, y otro respecto del cobro de impuestos que no se ha de dispensar ni rebajar á ninguna otra compañía.

Como se pretende la concesión de la mitad de los terrenos hasta una legua distante de la línea de esta empresa, no podría ser fácil que otra viniera por aquel mismo punto á hacerle competencia; y aun cuando hubiera alguna que lo pretendiese, no está en los intereses de México el monopolizar á favor de ésta un trayecto de tanto interés.

Pero aun suponiendo que estas observaciones fuesen contrariadas por la práctica, ¿podrá otorgar el congreso ese monopolio contra el art. 28 de la constitucion? ¿no se lo negó el gobierno y el congreso á la compañía inglesa, otorgándole á Zaangronis el derecho de construir otra vía de Veracruz á Puebla? ¿No completó su respeto á la constitucion, sus buenos deseos por el porvenir del país en la clase de mejoras materiales, quitándole el privilegio de los ramales y aun el derecho de preferencia? ¿No está en aptitud cualesquiera empresa de hacer un tramo desde México á Puebla para unirse al ferrocarril Zaangronis? ¿Cómo podremos votar favorablemente este artículo, cuando todos, y á un tiempo, nos llenamos de indignacion, cuando la compañía inglesa se batía en retirada pretendiendo guardar entre los restos del botin que habia logrado, el monopolio de un ramal? ¿En todas partes de la república no rige la constitucion de 1857? ¿Nuestro deber se limita á defenderla de los ataques de todos, pero con excepcion de lo que interese á los americanos?

Un solo voto favorable no hubiera tenido este artículo si se hubiera traído á discusion. Esto está en la conciencia de cada uno de los ciudadanos diputados, y bastará por sí solo para no considerar el dictámen de la fraccionada concesion que se ha traído al terreno de los debates.

El art. 38 dice: «D. Emilio La Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contra-uyendo la obligacion de constituir en México un apoderado amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y

demas autoridades de la república, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.»

A la compañía inglesa la obligó el gobierno á que la junta directiva se estableciera en la república. En ese negocio se versaba solamente el interes de la nacion como accionista. En la concesion del istmo de Tehuantepec, lo tiene tambien por los terrenos y demas concesiones que hace, por los cuales se le consigna el 8 p^o de las utilidades. Ese interes, lo mismo que aquel, debe vigilarse por los medios que se creyeron convenientes imponer á la compañía inglesa. Hay ademas, otro mal que precaver y que no existia en la otra concesion; el de que la junta directiva, con el pretexto de colonos, nos mandara aventureros que pusieran en conflicto la independenciam de aquella parte de la república. Este es un mal, que no debemos creer muy lejano; por una triste experiencia sabemos cuán positivo es que la prudencia y los hechos consumados, forzosamente nos trazan un camino para precaver esos males, y el remedio no es, por cierto, el que se encuentra en la concesion.

La junta directiva de esta empresa debe residir en México, y el gobierno de la república debe tener vigilancia continua en todas las operaciones de la empresa, toda vez que no solo se trata de las utilidades que pudiera reportar con ese 8 p^o, sino de la integridad de su territorio, y de la suerte de aquellos de sus hijos que se encuentran cercanos á aquel punto, y cuyo porvenir se va á comprometer.

Si como debiera haberse hecho, se hubiese traído igualmente á discusion este artículo, sin duda alguna habria sido desechado por la cámara, imponiéndole á esa empresa, además de las condiciones que le impuso á la de Veracruz á México, otras que garantizasen el interes pecuniario que fué buscado en la inglesa, y el muy sagrado de conservar la integridad de su territorio, que de una manera tan incauta, se compromete por medio de esta concesion.

El art. 41 de la concesion dice: «Se impone á la compañía La Sère, las restricciones siguientes:

«Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.»

«Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.»

Vé la cámara por este artículo que los

empleados de la compañía, que son desde el director hasta el último rascador de tierra, poseerán el derecho de estar armados, y que la única prohibicion que se impone á la compañía es la de construir fortalezas, de modo que los cañones rayados y los de calibre aun de mil libras, pueden llevarse al istmo y con tal de no montarse en una fortaleza puede tenerlos donde quiera, á pretexto de usarse únicamente para la defensa personal de los empleados. En cada tren podrán tambien llevar un obús para la defensa personal de los empleados.

Quisiera que me dijera la comision, si de hecho una compañía que está construyendo un ferrocarril no es una fuerza organizada. Tiene su jefe superior, sus sobrestantes, sus capataces y sus peones. Póngase á los trabajadores en la mano en vez de picos y palas, pistolas y fusiles, y cambiará su denominacion; la de peones en soldados, la de capataces en cabos, la de sobrestantes en sargentos, la de ingenieros en oficiales, y la de directores y subdirectores en jefes: de manera, que el consentir á los empleados de la compañía el estar armados, equivale á introducir en la república una fuerza armada en perfecta organizacion.

Uno de los miembros de la comision dijo que una ley del congreso concedia ya el derecho de portar armas en la república.

Efectivamente, el congreso *no votó*, como dice el miembro de la comision esa facultad, sino que al ponerse á discusion la ley orgánica correspondiente al art. 10 de la constitucion, la declaró con lugar á votar. El ejecutivo ha hecho observaciones porque implica una reforma constitucional; y cuando se traiga á discusion, probablemente lo declarará así el congreso. Así, pues, de declarar con lugar á votar, á votar, hay tanta diferencia como de ser á no poder ser.

El pasar por este artículo equivaldrá á prejuzgar esa cuestion, faltando á la ley, que de una manera terminante ordena, que las observaciones que haga el ejecutivo se traigan á discusion.

La comision no solo impedirá el debate del artículo de esta concesion porque no lo trae á ese terreno, sino que tambien una vez aprobado, hará inútil que se consideren las observaciones del gobierno.

Pero lo mas gracioso y original es, que en Mayo 22 fué cuando la comision de industria presentó el dictámen de la concesion, y cinco meses despues la respectiva de la reglamentaria del art. 10 de la constitucion.

Así no hubo razon alguna para dejar pasar desapercibido ese artículo, para el cual no tiene mas defensa que la dudosa aprobacion de un dictámen presentado cinco meses despues.

Por un momento quiero consentir que la cámara vote al fin la entera libertad para portar armas. Esta no será sino para que cada ciudadano individualmente pueda hacer uso de ese derecho. ¿Será prudente el que tambien lo concedamos á un gran número de extranjeros, reunidos en un solo punto poco poblado de la república, que depende de otra corporacion tambien extranjera? Evidentemente no.

Los mismos americanos en las fronteras de México nos enseñan como debemos tratar á una reunion extraña en puntos poco poblados. Allí no le es permitido á los mexicanos tener luz despues de las ocho de la noche, se les tiene separados de la poblacion americana, y en épocas de epidemia se toman todas las medidas higiénicas para la poblacion americana y ninguna para la parte habitada por los mexicanos. No seré yo quien recomiende llevemos nuestras medidas de precaucion hasta equipararnos á ellos. México sin decantar tanto su civilizacion, se adelantó 41 años á esa gran nacion en la abolicion de la esclavitud, y México nunca ha tratado á sus semejantes de esa manera tan salvaje con que son tratados sus hijos en la frontera; pero si quiero que mi país por ser mas generoso, mas humano, y mucho menos fuerte, tome cuantas medidas de precaucion le sean posibles para que no se repitan en el Estado de Oaxaca las escenas que en Tejas y en la frontera de Nuevo-México. La gravedad de este artículo que no se trae á discusion impone á la cámara el deber de rechazar el dictámen que se está discutiendo.

Me extiendo mas de lo que quisiera; pero los ciudadanos diputados comprenderán que la gravedad del asunto lo requiere, y que mis observaciones todas son de considerarse.

El art. 2º que hoy se propone al congreso, concede á la compañía el permiso para que las quince leguas de ferrocarril sean en tramos aislados unos de otros.

Como en ese camino no hay grandes obras de arte que hacer, porque el terreno es llano como este salón, y los pocos cerros son de tierra, solicitar lo que la compañía pretende es dar una prueba del mal espíritu que hasta en esto la domina. Ella seguramente ha pensado que pudiera llegar el caso de que

por algun tiempo se vea obligada á trabajar; y para que no pueda su obra ser de utilidad para México, en caso de no concluirse, ha pedido esta reforma á que ha accedido la comision. A mi juicio, por interes de la compañía si lo ha de llevar á cabo, y por garantía y beneficio de la república, si no ha de suceder así, se le debe exigir que las quince leguas no han de ser aisladas, como pretende, sino seguidas, ó por una y otro extremo, continuando, y no en fracciones aisladas.

El artículo 4º limita el interés que ha de tener la nacion á un 8 por ciento en vez del 15 que el año pasado se le concedía, y aumenta á 28 años el término en que deba entrar en posesion de él.

Cada una de las once concesiones y revalidaciones para la apertura de este camino, ha ido disminuyendo los beneficios otorgados á la nacion; pero como ahora no miro el interes pecuniario, para cuando se trate en lo particular ese artículo, presentaré á la cámara mis observaciones.

El artículo 5º que se trae á discusion es con el objeto de quitar al gobierno los doce centavos por bulto, que por el 25 de la concesion anterior se habia reservado.

Es tan trivial y tan inconducente el fundamento en que se apoya la comision, que voy á desvanecerlo con dos palabras. Ella dice: seria un poderoso obstáculo que retiraria del istmo el comercio extranjero, el que temeroso de trabas fiscales y del extravío posible de las mercancías, á virtud de las detenciones que el cobro de esta cuota originara, daria la preferencia á otras vías interoceánicas que ya existen en explotacion, etc. ¿Y en otras vías no pagan tambien derechos?

Como la comision entenderá, el gobierno va á tener empleados que presencien el desembarque de estas mercancías, y que tomen razon de ellas; y el jefe de la oficina del gobierno, proveerá de guías indispensablemente para que esas mercancías se reembarquen al otro extremo de la línea. Esta precaucion tan indispensable se ha de tomar, y en donde existirán las trabas, si al entregarse la guía abona próximamente un real por bulto la compañía? La operacion del pago, ni la ha de aumentar la expedicion de documentos, ni invertir tiempo, ni tampoco impone traba alguna. Además, estos gastos que el gobierno va á emprender, ¿no exigen alguna remuneracion?

Quando se trata de la discusion en particular de este artículo, haré nuevas obser-

raciones, no solo sobre la subsistencia de la cuota, sino sobre la necesidad de aumentarla.

El art 7º de este dictámen, es el mas peregrino, el mas luminoso, el mas inocente: modifica la cláusula 8ª del art. 42 de la concesion de 7 de Octubre, que dice que caducará la concesion: «por suspender durante un año consecutivo los trabajos, en el camino.» La modificacion extiende á dos años el plazo de uno, pero siempre con la condicion de consecutivos, es decir, que si de los 730 dias que entran en los dos años, trabajan una hora solamente, no incurrer en la pena de caducidad, y los años los irán prorogando, con tal de que cada dos cuiden de tener un hombre con una pala y un azadon que trabaje en la vía.

Esta pretension basta por sí sola, para dar á conocer los elementos con que cuenta el empresario para llevar á cabo la obra, y cuán atropelladamente se ha dictaminado en el asunto.

El art. 8º se refiere á la fianza de cien mil pesos que ha de otorgar la compañía.

En el exordio de este discurso he referido los temores que se abrigan de que no se tenga intencion de hacer el tal camino; y como se nos dice que el Sr. Marshall O. Roberts, rico capitalista y propietario del ferrocarril de Fernandina, es uno de los interesados en el negocio; como no se les exige que desembolsen cantidad alguna, sino que afiancen; como hace 27 años que se concedió por primera vez la construccion de esta vía; como á este mismo señor La Sère se le ha revalidado su concesion tres ó cuatro veces; como, por último, tiempo es ya de que sean un hecho para el país las mejoras materiales, y dejen de ser las concesiones mercancías de ventas y reventas, sin que ninguna al fin se realice, y México sea el ludibrio de especuladores; la fianza debe ascender á un millon de pesos, y por las circunstancias que concurren en este negocio, no creo que la cámara dejará de acceder á mi peticion.

Las razones en que me he apoyado son de tal peso, que hacen necesario se deseche el dictámen de la comision, para que de nuevo lo presente; pero no mutilado como el de hoy, sino con todos sus artículos, porque en ello están interesados el porvenir, la paz y la integridad del territorio mexicano; y habiendo dado tantas pruebas de su patriotismo esta cámara, espero que aumentará esta vez

los títulos que para con el pueblo mexicano, tan justamente tiene adquiridos.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.— Quedan con la palabra en pro, los CC. Mata y Pardo.

El C. ZARATE J., secretario.—Mañana se discutirá el proyecto de ley sobre hacer extensivas las gracias que conceden las leyes de 28 de Julio de 62 y 7 de Mayo de 63, á las familias de todos los que murieron durante la intervencion y la guerra extranjera.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.— Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

Se abrió la sesion á la una y media de la tarde, encontrándose en el salon 109 diputados.

Leida el acta anterior, fué aprobada en votacion nominal que pidió el C. Acevedo, por unanimidad de 106 votos.

Luego se dió cuenta con los oficios siguientes.

Del ciudadano ministro de gobernacion, trascribiendo otro que le dirigió el gobernador de Sinaloa, en que remite varios expedientes sobre perjuicios causados por el llamado imperio á los vecinos de la Concordia, perteneciente á dicho Estado.

Al diputado que promovió.

Del mismo ciudadano ministro, remitiendo un pliego cerrado de la legislatura de Sonora para el congreso de la Union. Dicho pliego contiene un acuerdo de la expresada legislatura, apoyando el de la de Zacatecas, sobre que no se tome en consideracion la iniciativa del congreso de Aguascalientes para que se una á este último Estado el partido de Pinos.

A sus antecedentes.

Del ministerio de guerra, acusando recibo de la ley que acuerda una gratificacion de quinientos pesos á Doña Rosa García Alvarez.

Al archivo.

Del ministerio de gobernacion, acompañando los reglamentos expedidos en Sonora para la observancia de las leyes de reforma.

Del de fomento, acusando recibo del expediente sobre privilegio á los Sres. Mac-

Dowell y C^a, para un nuevo sistema de conservar carnes y pieles.

Al archivo.

De la legislatura de Colima, participando haber prorogado sus sesiones por veinte dias.

Al archivo.

Del gobierno de Puebla, acompañando los decretos de aquella legislatura, por los que se concede una fèria anual á cada uno de los pueblos de Chietla y Matamoros.

Al archivo.

De la legislatura de San Luis, acusando recibo del expediente relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A sus antecedentes.

De la de Colima, acompañando tres decretos que ha expedido.

Al archivo.

Se dió cuenta en seguida con varias solicitudes de particulares, que tuvieron los trámites correspondientes.

Luego se leyó un dictámen de la comision de industria, que consulta se conceda á los Sres. Benigno Arriaga y C^a, el permiso para establecer una linea telegráfica entre San Luis y Tampico, subvencionándola el gobierno con 15 pesos por kilómetro, sin que exceda de 10,000 pesos el valor de esta subvencion.

Primera lectura.

Las comisiones primera de guerra y primera de hacienda, presentaron otro dictámen, consultando se conceda una pension mensual de 50 pesos al C. Florencio Aspèitia, en virtud á los méritos contraidos por su hijo, que fué fusilado en Guanajuato por las tropas invasoras.

Primera lectura.

Luego presentó la comision primera de hacienda este dictámen:

Varios industriales de una fábrica de almidon piden al congreso aumente los derechos al almidon que se introduzca en esta capital. La cámara se dignó pasar esta solicitud á la comision que suscribe. El fundamento de la iniciativa de los fabricantes de almidon que se elabora fuera de la ciudad, tiene mas baratas sus materias primas que los de México, á causa de los derechos de la tarifa aduanal; es decir, buscan la igualdad para que sea la concurrencia justa; pero á este resultado puede llegarse mejor, abaratando la materia primera, y este es el parecer de los que suscriben, porque poniendo un corto derecho al grano, etc., queda compensada la libertad completa de los otros con el flete, distancia del

mercado, etc.: tales razones son óbvias: Además, la baja de derechos á los artículos que se consultan, corrige lo poco meditado de la tarifa en este punto; pues por hoy el molinero que no recurre al fraude, resiente enormes pérdidas que refluyen en último caso en contra de los consumidores.

Por las razones expuestas, la primera comisión de hacienda consulta á la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Se reforma la tarifa de la aduana del Distrito en los términos siguientes:

Artículo único. En la tarifa de la aduana del Distrito, página 11, artículo *harinas*, se hace la siguiente modificación:

	Municipal.	Alcabala.	Total.
Granillo.....	00 0	00 0	16 cs. 5 ^m @
Cabezuela y acemite que no sea salvado gordo ni menudo.....	2 cs. @	3 cs. @	5 cs. @

Sala de comisiones. Diciembre 10 de 1868.—Guillermo Prieto.—Dondé.

Se le dió el trámite de primera lectura.

Este trámite fué reclamado por el C. Prieto, quien dijo que su objeto no era otro que hacerse oír del congreso, pues la presidencia le había negado la palabra por no haber nada á discusión. Luego demostró que con el pretexto de una solicitud de varios industriales para que se recargase el impuesto sobre el almidón, la comisión primera de hacienda consultaba la baratura del pan que comía la clase mas menesterosa é infeliz de nuestra sociedad, esa clase que no tiene quien la proteja ni mire por su suerte desgraciada: encareció la importancia de la medida; y apelando á los sentimientos liberales y humanitarios del congreso, pidió que se tomara en consideración el dictámen de que se trata.

El C. MATA hizo notar que no se había impugnado el trámite, y añadió, que éste había sido dictado enteramente de acuerdo con el reglamento.

El C. PRIETO recordó al congreso que en la sesión anterior había solicitado y obtenido el C. Montes lo que él pedía, y suplicó al congreso se sirviese acceder á sus deseos.

El C. ACEVEDO explicó lo ocurrido en la sesión anterior, respecto de la solicitud del

C. Montes, para demostrar que no había exactitud en la comparación establecida por el C. Prieto; y añadió que ésta podía presentar una proposición, y la cámara la consideraría si lo estimaba conveniente.

Consultada la cámara, esta declaró subsistente el trámite de la mesa, en votación nominal que pidió el C. Acevedo, por 62 votos contra 45.

El C. ZARATE, secretario, dió lectura en seguida al proyecto sobre que se hagan extensivos los beneficios que otorgan los decretos de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 63 á los que sirvieron desde que se retiró el ejército invasor, hasta que se instaló el gobierno en esta capital.

Puesto á discusión ese proyecto, el C. MATA dijo: No habiendo quien tome la palabra en contra, y encontrándonos en el caso del reglamento en que uno de los miembros de la comisión debe explicar los inconvenientes con que tropezó al extender su dictámen, me parece útil explicar el origen de este negocio y sus circunstancias.

El dictámen de que se trata recayó en una iniciativa del gobierno, que al dirigirla al congreso no creyó seguramente que importara una suma enorme al erario nacional. En estos mismos dias nos dice el ciudadano ministro de hacienda, que los excesivos gastos del tesoro tienen por causa la vigencia de esas dos leyes á que se refiere el proyecto. Para ordenar los sucesos voy á dar lectura á la ley de 28 de Enero de 1861, y despues leeré las dos de que se trata. (Leyó la primera de las indicadas.) Esta ley es de 28 de Enero de 1861, expedida por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias. Entonces creyó que debía recompensar á los que lucharon en la defensa de las leyes de reforma, con una suma equivalente al valor de dos sueldos de los que disfrutaron los agraciados.

El 18 de Julio de 1861 el mismo ejecutivo y con iguales facultades, expidió la ley siguiente: (La leyó.)

El 7 de Mayo de 1863, el congreso expidió el siguiente decreto. (Lo leyó.)

Habrá podido notar el congreso del tenor de estas dos leyes, que la parte sustancial es la misma en ambos. Puede hasta hacerse esta observación: El grado mas alto en el ejército, es el de general de división. Si muere un militar de este grado, ¿cuál es el ascenso inmediato para los efectos de la ley? Pero no es esto lo que llama mi atención; sino que la iniciativa fué del ejecutivo; y el

ministro de hacienda, seguramente de acuerdo con el mismo ejecutivo, nos dice que el recargo del presupuesto por causa de la ley de 18 de Julio, es enorme, y si continúa vigente, será imposible hacer los pagos con la puntualidad que hasta ahora. ¿Cómo puede, pues, el congreso resolver entre esas dos opiniones contradictorias? ¿Será que dé ahora una ley haciendo extensivos los beneficios de la de 18 de Julio á los que no se cree que están comprendidos en ella, para aprobar mas tarde otra derogando esta última?

Recuerdo que al tratarse por primera vez este asunto, un miembro de la comision dijo que el hecho de venir la iniciativa del ejecutivo, era prueba evidente de que existian fondos para pagar las sumas que hubiese que erogar; pero debe notarse que esta iniciativa vino hace ya tiempo: ahora probablemente el ejecutivo se ha espantado de ver que ya monta á \$70,000 mensuales lo que tiene que pagar. Y si esto es solo por cuenta de los reclamos hechos hasta hoy, calcúlese á cuánto ascenderá este gasto, si los beneficios de la ley se hacen extensivos á los que sirvieron despues de la evacuacion del territorio por el ejército frances.

He querido llamar la atencion sobre lo contradictorio de las opiniones del ejecutivo en esta materia, y tambien sobre la equivocacion del ciudadano ministro de la guerra, quien cree que está vigente la ley de montepíos. Se habla de pensiones y se confunden con el montepío. Este es una especie de caja de ahorros, en donde se depositan los descuentos de los militares en servicio; si no hay descuentos, es claro que tampoco puede haber montepío.

Creo, pues, indispensable que se halle presente alguno de los secretarios del despacho, para que nos dé sus explicaciones, y la determinacion del congreso lleve el sello de aprobacion del ejecutivo.

Yo creo que es necesario premiar á los que se sacrificaron por la patria; pero estoy porque se adoptase la ley de 61, y se les diese un año de sueldo. De este modo, la patria se mostraria agradecida, sin imponer á las generaciones futuras una responsabilidad que importa muchos millones. Un ejemplo bastará para convencer de esta verdad. La hija de un general puede vivir 70 años; calcúlese, pues, á cuanto montará la pension íntegra, al cabo de ese tiempo.

Desearia, pues, que la comision se fijase en una determinacion como la de la ley de

1861, teniendo en cuenta que los servicios de los que murieron defendiendo la reforma, no son menos importantes, y que el país está empobrecido; que pesan sobre el pueblo grandes contribuciones, y que estas mismas no bastan hoy para cubrir el presupuesto, que en el próximo año importa 24 millones. ¿Iremos á recargarlo con dos millones mas? Este ha sido el objeto que me he propuesto al hacer uso de la palabra.

El C. BAZ.—La primera observacion del C. Mata no tiene fuerza alguna. O yo no oí bien, ó ha dicho el C. Mata que vamos á aplicar la misma ley de 18 de Julio. En esto hay una equivocacion. El presente proyecto corrige, modifica aquella ley, porque no manda pagar el sueldo del ascenso inmediato, sino el del empleo que tenia el militar al tiempo de morir. Esto por sí solo concilia el interes de los servidores de la patria con el de la hacienda pública. De modo, que la sola lectura del art. 1º del proyecto, es una respuesta plausible á la observacion del C. Mata.

Ahora, respecto del recargo del presupuesto, me basta decir que para no recargarlo seria preciso no dar nada. En efecto, este es el único medio para que no se recargue el presupuesto.

Convenimos en que debe ahorrarse, en que debe nivelarse el ingreso con el egreso: ¿pero hemos de empezar por los que menos llamados están á sufrir rebajas? Que se reduzcan los sueldos de los actuales servidores, pero no la recompensa de los que murieron por la independendencia de la patria. Porque nosotros vivamos en Jauja, ¿hemos de empezar las economías por los que murieron mejor de lo que nosotros vivimos? Si tal cosa aconteciera, creo que los señores diputados se sublevarian. Ya no quiero contestar mas: no hablo mas sobre este asunto, porque lo elevó á principio, y los principios cuando se aclaran mucho se oscurecen.

La única observacion del preopinante que merece considerarse, es la de que en el artículo 2º se sigue haciendo uso de la palabra montepío. Tal vez por la costumbre, inadvertidamente se escribió esa palabra; se toma de ordinario esa palabra en el sentido de pension. El señor ministro la usó en su iniciativa, y sin observarlo la escribimos; pero la comision no tiene inconveniente en sustituir con la palabra pension la de montepío, quedando así: *con la pension correspondiente.*

El C. BLANCO.—En el proyecto campear

dos ideas capitales. Respecto de la primera, sobre que se haga extensivo el beneficio que conceden las leyes de 18 de Julio de 62 y 7 de Mayo de 63, á los que sirvieron despues que se retiró el ejército invasor, hasta que el gobierno ocupó esta capital, hay que notar que no dispone mas que lo que la segunda de las leyes citadas, pues ésta habla de los que combatieron al enemigo extranjero hasta que el gobierno se instaló en la capital. Noto que hay aquí una confusión. Se cree que los que combatieron despues que se retiraron los franceses, no lo hicieron contra el enemigo extranjero. ¿Era mexicano Maximiliano? Lo eran los belgas, los austriacos que se encontraban en San Jacinto y en el asalto de Puebla? La ley habla de la lucha presente, y esa lucha fué la que terminó con la ocupacion de la capital.

En su segunda parte, esta misma idea es injusta é inadmisibile. Injusta, porque si los decretos de 18 de Julio y 7 de Mayo, conceden el sueldo del ascenso inmediato, no hay razon para reducirlo al que tenia el militar al tiempo de morir. Inadmisibile, porque tiene un efecto retroactivo, y porque es contraria á la moral y al decoro de la nacion, puesto que se falta al compromiso solemne que contrajo al expedir los decretos citados. Si porque cuesta mucho se cree que no debe cumplirse, lo que conviene es buscar remedios, pero no negar un derecho sagrado.

La segunda idea no tiene objeto, pues es un error suponer que están derogadas las leyes de montepíos. Están vigentes; y la comision debe derogar su proyecto, porque si duda de que están comprendidos en los decretos citados los que sirvieron despues de la retirada de los franceses, lo que debe hacer es declarar que sí lo están; y si se duda que están derogadas las leyes de montepíos, su deber es declarar que están vigentes. Si la comision no lo hace así, suplico al congreso se sirva declarar sin lugar á votar el proyecto; en la inteligencia, que en caso contrario, votaré en pro, porque vale mas que los servidores reciban algo, aunque sea perdiendo el ascenso, y porque la segunda observacion que he hecho, se refiere á una redundancia que puede pasar.

El C. CASTAÑEDA hizo notar que la comision habia copiado textualmente la iniciativa del ejecutivo; y si habia alguna inexactitud en el proyecto, la responsabilidad correspondia al gobierno, y era fácil subsanarla

estando presente el ciudadano ministro de la guerra. Dijo, ademas, que la comision no habia tenido mas idea que la de premiar en sus familias á los servidores de la patria que murieron defendiéndola. Luego leyó el art. 39 de la ley de 7 de Mayo, para demostrar que no era posible que esa ley se dictase para favorecer á los que combatieron contra Maximiliano solamente, sino para los que lucharon con el ejército invasor; y añadió que puesto que es cierto que faltan recursos, podia votarse el proyecto como un derecho, á reserva de procurar el modo de hacer efectivo el pago cuando se discutiese el próximo presupuesto. Respecto á lo que dijo el C. Blanco sobre que habia inmoralidad en reducir la asignacion al sueldo que gozase el militar en el momento de su muerte, puesto que se faltaba al compromiso contraido, contestó que era preciso notar la diferencia que habia entre los que lucharon contra el ejército invasor en los momentos supremos y cuando existia el mayor peligro, y los que lo hicieron despues cuando solo se trataba de una guerra que pudiera llamarse civil.

El C. PRIETO opinó como el C. Mata, que se debe premiar á los servidores de la patria que murieron por ella, sin comprometer las generaciones futuras, porque si se fuese á recompensar con una pension cada sacrificio de sangre hecho por la patria, no habria jamas tesoro bastante en México para atender á ese solo gasto. Habló tambien sobre que no está vigente la ley de montepíos, explicando al idea del C. Mata.

El C. MINISTRO DE LA GUERRA.—El proyecto que presentó el gobierno á la consideracion del congreso, tuvo por objeto el que no queden sin recompensa los que fallecieron despues que el extranjero invasor evacuó el territorio de la república, y á quienes no se les puede dar el sueldo del ascenso inmediato como se ha estado haciendo hasta ahora. El gobierno ha creído que fijando el sueldo que disfrutaba el militar al tiempo de morir, se hacia una prudente y razonable economía, pues la mente de la ley de 18 de Julio, fué recompensar á los servidores y estimular á todos los mexicanos á sacrificarse por la patria. Se quiso decir: tendrán su patriotismo los mexicanos y tendrán tambien el aliciente de la recompensa. Al retirarse el ejército invasor, ya no tenia objeto el estímulo, y por consiguiente no habia razon para dar el sueldo del ascenso inmediato. Así, á los que murieron en el sitio de Querétaro y demas acciones posteriores,

cuyas familias han representado, se les ha dado el sueldo íntegro. Despues el gobierno dirigió esta iniciativa al congreso, porque carecia de facultades para seguir haciendo lo mismo.

Ahora, en cuanto á la manera de considerar á los que mueren en servicio público, se ha creído que debe dárselos la mitad de su sueldo. Esto es equitativo, porque el que lleno de vida presenta el pecho para recibir la muerte, necesita de alguna recompensa. Los militares se encuentran en un caso excepcional. Todos esperan morir de una enfermedad: el militar no tiene hora fija para recibir la muerte. Ahora mismo, si fuera necesario, se daría la orden para que saliera á batirse una columna, y los hombres llenos de vida y de esperanzas que la componen podian muy bien quedar muertos. A estos hombres, pues, no se les puede recompensar dándoles las gracias, y dejar que su mujer y sus hijos se prostituyan, porque su único apoyo murió en defensa del orden legal. En todas partes, en Europa como en los demas países civilizados, se recompensa con usura á los militares que mueren en servicio, de la nacion.

Es necesario convenir en que respecto al presupuesto de guerra no se pueden hacer economías, por mas que se pretenda, fuera de que no son tan gravosas, como se asegura, las pensiones de que se trata.

El C. PRIETO.—Dice el ciudadano ministro que no son muy gravosas estas pensiones. Hé aquí lo que dice el ministro de hacienda: (Leyó un párrafo de la nota á que se acompaña el presupuesto venidero, y en que se dice que si continúa vigente la ley de 18 de Julio, no se podrán pagar esas pensiones con la regularidad que hasta aquí.)

El C. BLANCO hizo notar que no habian sido contestadas sus observaciones, y pidió la lectura del presupuesto de 31 de Diciembre de 1855, para demostrar que no habia razon en qué apoyarse para dar por derogadas las leyes sobre montepíos.

El C. MINISTRO DE GUERRA contestó al C. Prieto, que el recargo de que habla el C. ministro de hacienda será por las rehabilitaciones que se han hecho para el goce de pensiones anteriores, pues las que se han concedido últimamente alcanzan solo á 24 mil pesos.

El C. MATA llamó la atencion sobre que lo que importaba antes que todo, era determinar en qué fecha terminó la guerra extranjera, pues si se declaraba que fué cuan-

do el gobierno ocupó esta capital, el proyecto carecia totalmente de objeto, puesto que lo que habia que hacer era dar cumplimiento á los decretos de 18 de Julio y 7 de Mayo.

El C. CASTAÑEDA contestó algunas referencias del C. Prieto, sobre la vigencia de las leyes de montepíos, y expuso sus indicaciones anteriores.

Otro tanto hizo el C. Prieto.

El C. CASTAÑEDA leyó la ley de 31 de Abril, para preguntar despues al C. Prieto, que cómo habia dicho que estaban derogadas las leyes de montepíos, cuando estaban consignadas en una ley redactada por el mismo C. Prieto.

El C. MEJIA dijo que el art. 1º del proyecto estaba en los mejores términos. Defendió el art. 2º manifestando que no podian quedar de peor condicion los que murieron en servicio de la república antes de la guerra extranjera, que los que murieron despues. Que no infundia temores el gravámen que se imponia á la nacion, pues el ministro de la guerra acababa de manifestar que las pensiones acordadas hasta ahora por tal respecto, importaban solo 24 mil pesos. Ofreció votar en pro del proyecto, porque ademas de ser bueno, quedaban pocas sesiones, y si no se aprobaba ahora, se retrasaria considerablemente la recompensa de muchos y muy buenos servidores. Concluyó diciendo que los desertores del ejército perdian todos sus alcances, y este era un fondo que podia aplicarse al objeto de que se trata.

El C. BENITEZ habló en el mismo sentido que el C. Blanco, demostrando que la guerra extranjera no terminó sino con la instalacion del gobierno en esta capital; y despues de emplear el argumento, de que eran extranjeros gran número de los que hicieron frente á las huestes nacionales en San Jacinto, Puebla, etc., citó la opinion del C. ministro americano, Mr. Seward, quien, juzgando la política mexicana, ha dicho que la guerra extranjera no terminó en nuestro suelo sino con la rendicion de Veracruz.

Habiendo sonado la hora de reglamento, se suspendió esta discusion, quedando con la palabra el C. Baz.

El C. ZARATE, secretario.—Mañana continuará la discusion del proyecto sobre ferrocarril de Tehuantepec, y si queda tiempo, se empezará á discutir el relativo á la apertura de un camino á la Ferrería de la Encarnacion.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y veinticinco minutos de la tarde, dió principio la sesion, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del día 16, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo 155 ejemplares de la obra escrita por D. Manuel Payno, en que constan las cuentas de la intervencion y del llamado imperio.

Recibo, y que se repartan.

Del ministerio de fomento, haciendo observaciones al proyecto de ley concediendo privilegio á los Sres. Mc Dowell, Mc Cook y Gilgan, por un método para conservar carnes y pieles. Dice así:

«Al examinarse en esta secretaría el expediente que vdes. se sirvieron remitirme para los efectos de la fraccion 4ª del art. 70 de la constitucion, y relativo al privilegio exclusivo cuya concesion se consultá en favor de los Sres. Mac Dowell, Mac Cook y Gilgan, perfeccionadores de un sistema destinado á la conservacion de carnes y pieles, se ha notado que el empleo de la solucion salina, base del perfeccionamiento cuyo privilegio se solicita, es conocido y se ha hecho público en Inglaterra desde el año de 1842, sin que la sustitucion de la solucion salina á la sal comun sea idea de los solicitantes, ni ellos merezcan por lo mismo el nombre de perfeccionadores.»

Al devolver á vdes. el expediente respectivo, tengo el honor de hacerles presente esta circunstancia, para que poniéndola en conocimiento del congreso, se digno negar su voto al proyecto de ley de que se trata.

Aseguro á vdes. mi particular consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Blas Balcárcel.*— Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

A la comision que conoce del negocio.

Del mismo ministerio, devolviendo sin observaciones el proyecto de ley, concediendo privilegio á Mr. Green, por el perfeccionamiento de una máquina para extraer materias resinosas.

Resérvese para su votacion.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley sobre el camino de Ometusco.

Al archivo.

De la legislatura de Chiapas, secundando la iniciativa de la de Colima, sobre abolicion de alcabalas.

A su expediente.

De la misma legislatura, secundando la iniciativa de la de México, para que se reduzca el impuesto sobre metales, y que se suprima el real de minería.

A su expediente.

De la misma legislatura, secundando la iniciativa de la de Colima, para que si se establece un puerto de depósito en el pacífico, se señale el Manzanillo.

A su expediente.

De la legislatura de Puebla de Zaragoza, avisando que cerró el tercer período de sus sesiones ordinarias, y que nombró su diputacion permanente.

Recibo, y al archivo.

De la misma, opinando por la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

De la legislatura de Veracruz, transcribiendo un acuerdo en que protesta contra la usurpacion que dice se ha hecho de las facultades que tiene para mantener el orden en su régimen interior.

A la comision de puntos constitucionales.

De varios jefes y oficiales, haciendo suyo el proyecto de ley sobre traidores, presentado por el C. Zarco.

A su expediente.

De los ayuntamientos de Tetelilla, Zacualpam, Xantetelco, Tepaltzingo, Tlalnepantla Cuahuntémpam y Yautepéc, dando gracias al congreso por haber votado el acuerdo sobre la ereccion del Estado de Morelos.

Al archivo.

Tuvo primera lectura la proposicion de los CC. Prieto y Rios y Valles.

Se discutirá inmediatamente el dictamen sobre fabricantes de almidon.

Se dió segunda lectura á la proposicion de los CC. Mata, Gaxiola y otros, para que se discutan en el acto los dictámenes sobre piedras minerales y sobre iniciativas del gobierno en materia de hacienda.

El C. SACHEZ AZCONA, secretario.—¿Se admite á discusion?

—Sí.

VARIAS VOCES.—No! no! Sí! sí!

El C. MATA, presidente.—Si algun ciudadano diputado duda de la votacion, puede pedir que se rectifique conforme al reglamento.

El MENDOZ V.—Pido que se rectifique.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se nombra á los CC. Mendez V. y Esperon, para que cuenten á los que están de pié; á los CC. Aguirre Fernandez y Espinosa, para que cuenten á los que están sentados; y al C. Cruz para que los cuente á todos.

El C. Cruz se acercó á la mesa y manifestó que no hay número en el salón.

El C. Mata ordenó que se pasara lista. Resultaron 121 diputados.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se admite á discusion?

Habiendo hecho suya la proposicion la diputacion de Sinaloa, pasa á la primera comision de hacienda.

Se leyó y aprobó un dictámen de la comision de poderes, consultando ser buena la eleccion del primer distrito electoral del Estado de Durango, para diputado suplente, en el C. Francisco G. del Palacio.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusion en lo general, del dictámen sobre establecimiento de una vía férrea y un telégrafo en el istmo de Tehuantepec.

El C. MATA, presidente.—Tanto porque el reglamento fija tiempo para un discurso, como por el poco tiempo que tiene el congreso para despachar los graves negocios que dependen de su resolusion, me veo en la necesidad de limitar mis reflexiones sobre este asunto á los puntos mas interesantes, con el fin de ilustrar la opinion en la materia.

La circunstancia de haber sido yo representante de México en los Estados-Unidos, durante los años de 58, 59 y 60, me puso en aptitud de conocer á fondo el negocio del tránsito por el istmo de Tehuantepec.

Partiendo de esa circunstancia, daré al congreso informes que le pondrán de manifiesto el grado de confianza que puede tener en la compañía La Sère.

Cuando el C. Mendiola usó de la palabra, hizo la historia antigua del negocio, y dijo que no lo conocia. Francamente, creí que esa aseveracion era hija de su modestia; pero por lo que oí en el discurso que de aquel ciudadano leyó el C. Alcalde, me convencí de que era una realidad.

No perderé el tiempo en hacer la historia del pasado en esta concesion: solo informaré al congreso, que la compañía Luisiana-Tehuantepec, que se formó por una concesion del gobierno del C. Comonfort, hizo cuanto estuvo de su parte para establecer la comunicacion, y no solo estableció los

vapores que hacian el viaje de Nueva-York á Minatitlan, sino otros de la Ventosa para San Francisco; construyó otros á propósito para navegar por el rio Goatzacoalcos, condujo pasajeros y correspondencias; y si se vió forzada á suspender sus trabajos, fué á causa, tanto de nuestra guerra de reforma, como de la guerra civil que estalló en los Estados-Unidos.

Las apreciaciones del C. Mendiola sobre que esos buques no condujeron carga, sino contrabando, no son exactas: los datos de donde tomó sus razones, son erróneos. Esa empresa contrató con los Estados-Unidos la conduccion de la correspondencia, y recibió \$300,000 por ese convenio; condujo pasajeros; y esto pone de manifiesto la inexactitud de los informes obtenidos por el C. Mendiola.

La compañía ha trabajado con toda la buena fé que pudiera exigírsele; ha emprendido sus gastos, ha hecho grandes desembolsos; y en su situacion actual, tiene los mejores elementos que puedan desearse para llevar adelante la empresa.

Los temores de que por esta concesion peligren la independencia y la integridad del territorio, son exagerados. Hace mucho tiempo que está establecido el tránsito por el istmo de Panamá; y en vez de que haya perdido ni su territorio ni su independencia, ha obtenido grandes beneficios de ese paso para los dos mares.

El C. Mendiola se fijó en dos puntos culminantes, siendo el primero respecto de la facultad de portar armas que se concede á los trabajadores. En el discurso escrito que oyó el congreso, desvanece una especie vertida por un miembro de la comision, que dijo que el congreso habia aprobado una ley, por la cual se permite en el país la portacion de toda clase de armas.

El C. Mendiola dijo que la ley no existia sino en proyecto, el cual fué devuelto con observaciones por el ejecutivo.

Esto es exacto; pero tambien lo es que la constitucion garantiza á todo hombre el derecho de usar y de portar armas para su propia defensa, y suponiendo que en ese proyecto se suprimiera esa frase, ¿se podria borrar el artículo constitucional?

Se ve que si la observacion del C. Mendiola tuviera alguna fuerza, no seria contra el artículo de esta concesion, sino contra una garantía constitucional.

De todo lo que atacó el C. Mendiola, so-

lo hallo un artículo que merece una objecion bajo el punto de vista de la posibilidad.

Es el art. 16, que concede á la compañía introducir libres de derechos, los viveres y vestuario que necesita para sus trabajadores.

Este artículo debe juzgarse bajo dos aspectos: el del uso y el del abuso. Si solo lo juzgamos por el uso, no hay nada que temer de lo que dijo el C. Mendiola. Respecto del abuso, no cabe duda de que esta clase de concesiones dan lugar á él; pero como esta es una cuestion que solo puede tratarse en lo particular, me abatengo por ahora de decir los medios que se pueden poner para evitar el desórden, reservándome decirlos cuando se discuta el artículo.

En todos los demas puntos de esta concesion, el gobierno tomó todas las precauciones que habria yo querido ver en otras leyes del mismo género; y con las enmiendas que propone la comision, se evita un monopolio perjudicial á las industrias.

La única subvencion que se da á esta compañía, es la de los lotes alternos de terreno de que puede usar; pero esto, comparado con la alza del valor de los demas lotes, queda bastante compensado, de suerte que la tal subvencion redundará en beneficio del erario.

En cuanto á lo demas, la época presente es la en que la humanidad necesita mas movimiento. No le basta el camino de Panamá: todos los pueblos del mundo, y sobre todos, el americano, buscan otro paso: se abre el de Nicaragua, se busca el de Darien. El proyecto de hacer el tránsito por el istmo de Tehuantepec, no data, como dice el C. Mendiola, de 1842. Es mas antiguo aún. México tiene la gloria de haber iniciado el establecimiento de la comunicacion interoceánica. En 1827, el ingeniero Obregon fué á estudiar el istmo, y opinó por que era posible la comunicacion. Nuestras guerras nos impidieron llevarla á cabo; hoy que tenemos paz, es justo que fijemos nuestra atencion en la apertura de ese istmo al comercio del mundo.

Estas razones me hacen suplicar al congreso, que apruebe en lo general el dictámen que se discute.

El C. FUENTES MUÑIZ, miembro de la comision.—Desde que comenzó el debate en lo general, la comision anunció que estaba pronta á reformar el art. 16 de la concesion, que es el que permite la libre introduccion de los efectos de que habló el C.

Mata; y habiendo indicado que propondria enmienda, la comision se complace en decir que está dispuesta á admitirla.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Resultado: Afirmativa, 97; negativa, 18.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Ha lugar á votar.—Está á discusion en lo particular.

Leyó el art. 1º que declara vigente la concesion de 6 de Octubre de 1867, con las enmiendas que se proponen.

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 2º del dictámen, que reforma el 7º de la concesion; la reforma consiste en que la construccion del camino de fierro pueda hacerse por tramos aislados, con tal de que no se separen del trayecto general aprobado por el gobierno.

Se declaró con lugar á votar.

Se leyó el art. 3º del dictámen, que reforma el de la concesion, relativo á que la compañía limpie todo el rio de Goatzacoalcos. La reforma es que limpie la parta del rio que emplee en la navegacion.

El C. GOMEZ CÁRDENAS, quiere que la compañía limpie todo el rio, aduciendo que si la compañía no utiliza toda la navegacion, ésta quedará en bien del público.

El C. FUENTES MUÑIZ, dice que no necesitando la compañía mas tramo navegable que el de la barra á Minatitlan, le parece un gravámen oneroso que se hace á la compañía, la que queda en libertad para impulsar la navegacion hasta donde lo consienta la cantidad de agua que haya en el rio.

El C. MATA, dice que la obligacion de limpiar todo el rio, se impuso á la compañía porque se creyó que todo era navegable; pero que reconocimientos y experiencias posteriores, han probado que no lo es, sino por vapores chatos desde la playa hasta Minatitlan, y que aunque en tiempo de lluvias aumenta el agua, hay el peligro continuo de que las pequeñas embarcaciones se vayan á pique al chocar con los enormes troncos de árboles que arrastran las corrientes.

Sin mas debate, el art. 3º se declaró con lugar á votar.

Se leyó el art. 4º que reforma el 24 de la concesion, dando al gobierno un 8 p 100 en vez del 15 de las utilidades, siempre que se

hagan dividendos entre los accionistas, debiendo haber por lo ménos un dividendo anual. Otra reforma es, la de que en vez de que entre los setenta y setenta y un años, contados desde la explotación, entre el camino en la propiedad de la nación, se dice que si el gobierno no hace uno en ese plazo, la compañía perderá todos sus privilegios y quedará dueña del camino hasta los noventa y nueve años, es decir, por veintinueve más, pagando siempre al gobierno el 8 p 100 de utilidades. Además, la reforma también consiste en que en la concesión se dice que el gobierno tomará la propiedad del camino; y en la reforma, que el gobierno *tendrá derecho de adquirir* el camino, etc.

La comisión modificó la parte de su artículo en que dice que la compañía si el gobierno no compra, usará del camino, haciendo una enumeración de las máquinas, estaciones y todos los demás útiles de la vía.

Los CC. MENDEZ V. y GOMEZ CARDENAS combaten el artículo, insistiendo en que debe quedarse como está en la concesión.

El C. FUENTES MUÑIZ dice que la comisión no puede acceder á las invitaciones que se le hacen, por razón de necesidad. El Sr. La Sere durante el receso del congreso, fué á formar la compañía á los Estados Unidos, y no pudo conseguirlo sino con las modificaciones que se consultan. La empresa del camino de fierro de Tehuantepec, perdió todo el atractivo que tenía antes del establecimiento de la vía en el istmo de Panamá; éste y la obra colosal del ferrocarril del Pacífico, han absorbido muchos capitales de los Estados Unidos, que es de donde van á salir los que se necesitan para el camino de Tehuantepec, y de seguro que no saldrán si no se les hacen ciertas concesiones que den algún incentivo á los capitalistas. Estas consideraciones y la convicción del bien que va á hacer al país aquella vía férrea, han obligado á la comisión, de acuerdo con el gobierno, á aceptar las modificaciones.

El artículo se declaró con lugar á votar, por 72 votos contra 47.

Se puso á discusión el art. 5º que reforma el 25 de la concesión, previniendo que la compañía pague al gobierno, además del 8 p 100 de utilidad, \$ 12 50 cs. cada año por cada cien pasajeros.

Sin discusión se declaró con lugar á votar.

Se leyó el art. 6º que reforma el 37 de la concesión, el cual prohibía á la compañía emitir papel; y la reforma la autoriza para emitir bonos y obligaciones, hipotecando el

capital de la compañía, pero no la concesión, y esto solo á ciudadanos mexicanos ó americanos, y declarando en lo demás vigentes los artículos 34 y 35 de la concesión, que previenen que la compañía siempre ha de ser mexicana, etc.

El C. MATA se declara en contra de la limitación que se hace á la compañía para que pueda vender bonos ú obligaciones á otros individuos extranjeros.

El C. FUENTES MUÑIZ explica que si se puso esa limitación, fué porque la pidió la compañía.

El C. GOMEZ CÁRDENAS quiere que se fije la cantidad hasta la cual puede emitir la compañía esos bonos ú obligaciones, pues es posible que engañe al público diciendo que tiene más capital que el que realmente posea y que además se fije preferencia á los créditos del gobierno.

El C. FUENTES MUÑIZ responde, que como el gobierno no subvenciona, no hay necesidad de fijar esa preferencia, ni de fijar la cantidad en bonos ú obligaciones, ni para la hipoteca, pues éstos son negocios privados de la compañía en que nada tiene que ver el gobierno.

El C. GOMEZ CÁRDENAS insistió en su idea, sin conseguir que la comisión la admitiera.

El artículo se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 7º que reforma la fracción VIII del 42 de la concesión, añadiéndole estas palabras: «O por dos años cuando hubiere invertido en las obras más de \$1.000.000.»

Se declaró con lugar á votar.

Se leyó el art. 8º, que previene que la fianza sea dada á los sesenta días de formada la compañía, con arreglo á las leyes de los Estados Unidos.

La comisión modificó el artículo, diciendo: «con arreglo á las leyes de uso de los Estados Unidos, pues el gobierno federal de aquel país no forma compañía. Además, deja la condición, aunque ya es inútil, pues el Sr. La Sere organizó su compañía conforme á las leyes del Estado de Vermont.»

Se declaró con lugar á votar.

La comisión presentó la siguiente adición, como art. 9º del dictámen:

«Se suprimen del art. 16 las palabras: así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo, y que puedan necesitarse para la manutención y vestido de los trabajadores empleados en las obras.»

El art. 16 de la concesión, concedía en-

trada libres de derechos á los efectos enumerados arriba, así como á las máquinas, rieles, alambre, etc., para el camino.

Sin discusión se declaró con lugar á votar.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Al gobierno, para los efectos constitucionales.—Mañana continúa la discusión de la ley sobre juicios de amparo.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y cuarenta minutos de la tarde, dió principio la sesión, hallándose presentes 108 diputados.

Leída y aprobada el acta del día 17, hizo la protesta de ley el C. diputado Francisco Gomez del Palacio.

En seguida le secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernación, acompañando un oficio del ministerio de hacienda, en que avisa, en cumplimiento del acuerdo del congreso de 16 del último Noviembre, quiénes son los traidores ocupados en las oficinas federales de hacienda en San Luis Potosí.

A los diputados que promovieron.

Se dió lectura á la siguiente iniciativa:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Reconquistada heroicamente la independencia nacional, consolidadas las instituciones republicanas, afianzada la paz con la represión eficaz é inmediata de los motines militares, desarrollado un notable movimiento literario, y planteadas mejoras materiales de la mas benéfica perspectiva, no había sino motivos bien fundados para congratularnos del estado en que se encuentra México en la actualidad, á no ser por la frecuencia con que se están repitiendo robos y plagios en diversos puntos de la república.

La extensión y la gravedad que está teniendo el mal mencionado, han llegado á causar una alarma tan extraordinaria, que se hace necesario ir con todo empeño en busca del correspondiente, remedio, so pena de hacer infructuosas las grandes ventajitas que someramente quedan indicadas.

Y aun pudiera agregarse, sin exageración de ninguna especie, que la prolongación del funesto estado de inseguridad en que se encuentra la mayor parte del país, no podría menos de producir los mas espantosos resultados. Se hace, pues, forzoso poner coto con tiempo á semejante calamidad.

Epocas ha habido, en años anteriores, durante las cuales se ha cometido mayor número de robos que actualmente, sobre todo en el camino de esta capital á Veracruz. Ahora acontece que en los tramos custodiados por fuerzas del gobierno general no se cometen robos, si bien estos tienen lugar con frecuencia en puntos á que no es posible extender esta vigilancia. Pero no son los robos los delitos que causan mas honda impresión, sino los plagios, con todas sus circunstancias verdaderamente aterradoras. La combinación de robos y plagios, está produciendo un pánico de las mas fatales consecuencias.

Las precedentes observaciones bastan para fundar el concepto de que es hoy el primer deber de las autoridades, así como la mas apremiante necesidad de la nación, afanarse por la desaparición de los ladrones y plagiarios, que están aniquilando los ramos todos de la riqueza pública. Cuando se corre un peligro inminente con solo salir fuera de las garitas de las poblaciones, cuando todo tráfico tropieza con dificultades insuperables por la inseguridad de los caminos, la decadencia del comercio, de la agricultura y de la industria, tendría que ir en constante progresión, hasta dejar completamente cegados esos veneros del bienestar social, si se dilata la aplicación de un remedio eficaz. La sociedad estaría herida de muerte, en caso de no hallar el modo de libertarse del cáncer que la devora.

A la vista de cuadro tan exacto como sombrío, el gobierno se ha puesto á meditar detenidamente sobre lo que le incumba hacer en las presentes circunstancias, á fin de devolver al país la seguridad de que se encuentra privado. De no pequeña consideración son las dificultades que se le han presentado para alcanzar ese objeto, de tan notoria urgencia; y si los medios en que se ha fijado fuesen inadecuados ó insuficientes, de la sabiduría del congreso espera que lo supla con otros mas eficaces, y de su patriotismo que dé á este negocio la incuestionable preferencia que le corresponde.

Los arbitrios que se consultan á la cámara, son de dos géneros: preventivos unos,

y represivos otros. La combinacion de ambos es, á juicio del gobierno, indispensable de todo punto para llegar á un desenlace satisfactorio. Los medios preventivos no serian bastantes por sí solos, por la facilidad que para eludirlos prestan lo muy extenso y despoblado de nuestro suelo, las terribles instigaciones de la miseria, y los no menos poderosos estímulos de la inmoralidad. Los medios represivos tampoco serian por sí solos suficientes, por la inseguridad y poca eficacia del castigo, á lo cual se agrega la conveniencia bien notoria, de aplicar el principio de que, es siempre preferible prevenir los delitos á tener que refrenarlos con la pena legal.

De los arbitrios preventivos, el primero que ocurre desde luego, es el de la existencia de una fuerza competente de seguridad pública, para la custodia de los caminos. Considera el gobierno necesario consignar en este lugar, que la obligacion de establecer y sostener esa fuerza, incumbe á los Estados, en lo que toca al territorio de cada uno de ellos. Ni habria justicia para eximirlos del cumplimiento de un deber tan indeclinable, ni menos podria el gobierno general echarse á costas la carga de conservar la seguridad pública, en toda la inmensa extension del país.

No obstante la fuerza de estas consideraciones, desearia el ejecutivo encontrarse en aptitud de ampliar, hasta donde mas fuese posible, la vigilancia que actualmente ejerce en algunos caminos; porque si bien tiene la conviccion ya ántes expresada, de que tal obligacion no le incumbe, la tomaria á su cargo por el tiempo que fuese indispensable en gracia del importantísimo objeto á que se contrae, siempre que estuviese en la posibilidad de hacerlo. Por desgracia, tal posibilidad no existe, como lo acreditan las observaciones de que paso á encargarme.

La ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, señaló la cantidad de \$433,260 para cuatro cuerpos de policia rural, organizados conforme al decreto de 5 de Mayo de 1861. Al destinar á ese servicio fuerzas de las que habian estado perteneciendo al ejército, se presentó para la nueva organizacion que debia dárseles, el inconveniente de encontrarlas montadas bajo un pié enteramente diverso. A consecuencia de los grandes esfuerzos que se han hecho para llevar á efecto, sin mas demora que la absolutamente necesaria, el correspondiente cambio legal, tres de los cuatro

cuerpos mencionados se encuentran ya en regla; para el arreglo del cuarto ha ocurrido la grave dificultad de que debiendo constar lo mismo que los otros, de solo 225 gendarmes, y habiendo de ese número 150 del Estado de Veracruz, pagados por el ministerio de gobernacion, el resto de 75 habria sido del todo insuficiente para custodiar los tramos del camino que á dicho cuarto cuerpo están señalados, y son los de Puebla á Orizava, de Tepeaca á Tehuacan, y de Amozoc á Perote. Según los informes circunstanciados del jefe de ese cuerpo, para esos ramales necesita por lo ménos 270 hombres, que unidos á los 150 del Estado, forman un total de 420, en el que hay un exceso, fuera de jefes y oficiales, de 195 gendarmes, respecto de los que da el decreto de 5 de Mayo de 1861.

Hasta aquí se ha estado cubriendo la diferencia del gasto del repetido cuerpo, así como la que hubo en los otros, mientras no se arreglaron al decreto citado, con cargo á gastos extraordinarios de este ministerio; pero como esa partida, unida á la de gastos secretos del mismo, es de solo \$25,000, no es ya posible seguir tomando de ella lo necesario para tan crecido desembolso.

En semejante estado de cosas, no cabe sino uno de estos tres arbitrios: ó retirar el pago que está haciendo el erario federal de los 150 gendarmes del Estado de Veracruz, ó reducir á 75 hombres la fuerza que custodia los tramos de Puebla á Orizava, Perote y Tehuacan, ó aumentar la partida del presupuesto relativa á los cuerpos de policia rural, ministrando lo necesario para el completo, cuando ménos, de los 420 soldados de que poco ántes se hizo mencion. Lo primero dejaria descubierto el camino de Veracruz á la Tejería. Lo segundo dejaria sin custodia los tramos expresados. Lo tercero es, en consecuencia, lo único admisible, si no se quiere dejar en la mayor inseguridad el tránsito de Veracruz á Puebla.

No será por demas advertir, ántes de pasar á otro punto, que convendria eximir al gobierno de la obligacion en que se encuentra de organizar los cuerpos de policia rural, conforme al decreto de 5 de Mayo de 1861. Nada hay mas conforme ciertamente al sistema parlamentario, que reservar al congreso la facultad esencial de decretar el presupuesto de egresos, y natural es, por lo mismo, que señale el gasto de la policia rural; pero en cuanto á la organizacion que debe darse á los cuerpos que la forman, parece que es-

ta atribucion es mas propia del ejecutivo, como que depende de circunstancias variables, de las que solo él puede tener oportuno y exacto conocimiento. Seria de desearse, por lo tanto, que se hiciese en el particular la conveniente reforma.

De las explicaciones anteriores se colije, que los cuerpos de policia de que dispone el gobierno, apenas bastan para resguardar algunos tramos del camino, que son los que se dirigen de esta capital á Veracruz, á Arroyozarco, á Cuernavaca y al Monte de las Cruces, con varios ramales intermedios. Así es que para la custodia de todo lo que queda sin cubrir, habria necesidad de aumentar muy considerablemente las fuerzas de policia rural disponibles en la actualidad.

Para efectuar tal aumento se han presentado diversas combinaciones, que si bien producirian el resultado, una vez adoptadas, de contar con elementos sobrados para la seguridad de los caminos, ofrecen el inconveniente terrible de exigir desembolsos de extraordinaria cuantía. Cuando es ya tan crecido el presupuesto de egresos, y cuando causaria una alarma espantosa el simple anuncio de nuevas contribuciones ó de recargos en las existentes, ni por un momento puede pensarse en la imposicion de gravámenes, destinados á un objeto que no es realmente obligatorio para la federacion.

No faltan proyectos concernientes á una simple sustitucion de gastos, con la que no subiria la cifra del presupuesto de egresos. Trátase de hacer en el de guerra reducciones de consideracion, para aplicar ese ahorro al sostenimiento de mayor número de cuerpos de policia rural. En caso de ser admisible el pensamiento, pudiera adoptarse con carácter temporal siempre por solo el motivo de lo urgente que es remediar cuanto antes, de una manera eficaz, un mal social de una trascendencia incalculable. Desgraciadamente las reducciones en los gastos de guerra, sin las cuales faltaria la base para toda combinacion ulterior, no son practicable en las presentes circunstancias.

La cámara recordará que interpelado hace pocos dias el ministro de la guerra para que dijese si era posible hacer algunas economías en su ramo, contestó que no, manifestando minuciosamente la distribucion que tenian ahora las divisiones del ejército, y exponiendo las razones que se oponen á su disminucion.

No siendo, pues, posible ni el aumento del presupuesto de ingresos para el fin indicado,

ni la reduccion en los gastos de guerra, para aplicar el sobrante á los de gobernacion, resulta comprobada la triste verdad de que tampoco es posible el aumento de la fuerza de policia rural, en la escala que seria indispensable para establecer la seguridad en la república entera.

Queda entonces en esta parte solamente el arbitrio de aumentar esa fuerza en la pequeña fraccion ántes consultada.

Pero en defecto de ese medio preventivo, puede plantearse otro todavia mas eficaz, por la importancia de sus resultados: el de buscar en las autoridades, y mas aún en el país mismo de cuya salvacion se trata, la cooperacion activa, incesante y obligatoria, sin la que serian ilusorias todas las disposiciones gubernativas que se dictasen, por muy sábias y útiles que fuesen. Mientras las gentes honradas del país, que forman su inmensa mayoría, no formalicen una oposicion tenaz, una guerra sin tregua contra los bandidos que los están haciendo ser víctimas en todo sentido, mal puede esperarse un resultado definitivamente satisfactorio, única y exclusivamente de las medidas procedentes de la autoridad.

Convendria, pues, en primer lugar, hacer efectivo para el gobierno de cada Estado, el sostenimiento obligatorio de fuerzas rurales, mas ó ménos numerosas, segun las circunstancias de cada localidad. Como la conservacion de la seguridad en su territorio respectivo, es hoy para los Estados uno de sus deberes mas apremiantes, no pueden excusarse de llenarlo, aun cuando su cumplimiento requiera sacrificios de alguna magnitud. Querer que el gobierno general haga lo que no le incumbe, ni está siquiera en su posibilidad, seria declinar indebidamente una responsabilidad notoria.

En segundo lugar, conviene buscar en apoyo de las medidas tomadas por el gobierno general y por las de los Estados, la indispensable cooperacion de la masa entera de la sociedad. El levantamiento de guardias rurales, costeadas por los dueños de hacienda, seria, á no dudarlo, uno de los arbitrios mas eficaces para el completo establecimiento de la seguridad pública. Ya varios hacendados del Estado de México, comprendiendo las ventajas de tal sistema, han ocurrido al ministerio de gobernacion en solicitud del permiso, que por supuesto se les ha otorgado desde luego, para levantar á sus expensas partidas destinadas á la custodia de sus fincas, sin perjuicio de servir tambien como

auxiliares de las fuerzas de policía de la federación, quedando subordinadas á los jefes de éstas. - La imitación por parte de todos los propietarios, de ejemplo tan meritorio, resolvería con facilidad el problema que hoy se presenta como de bien difícil solución. Las fincas rústicas contarían en todo caso con un resguardo especial para su defensa, á la que contribuirían, siempre que fuese necesario, las fuerzas públicas de policía encargadas de la seguridad de los caminos.

En combinación con las medidas expresadas, vendrían otras relativas al mismo fin. De las más adecuadas para lograrlo, serían en gran parte las que el C. diputado Lemus presentó al congreso en la sesión del 29 de Octubre próximo pasado. Esas ú otras análogas, servirían para hacer efectiva la obligación social en que están los particulares, de prestar auxilios eficaces á las autoridades que trabajan por la represión del bandaje.

Tratándose de un interés, que con toda propiedad puede llamarse vital, ante la grandeza del objeto desaparecen los inconvenientes relativamente pequeños, de las disposiciones que se consultan. Con ella no se va en busca de un bien dudoso, tardío ó insignificante, sino de la satisfacción de una necesidad, en la cual concurren á la vez los caracteres de incuestionable, de inmediata y de una importancia excepcional.

Tales son las medidas preventivas que propone el ejecutivo, en unión de las represiones no menos indispensables, de que va á hacer especial mención.

La primera es concerniente á la declaración de que, entre los casos á que es aplicable todavía la pena de muerte, conforme al art. 23 de la constitución, por no encontrarse establecido todavía el régimen penitenciario, debe contarse el de los plagiaros. Hechos de pública notoriedad y razones de indisputable peso, vienen en apoyo de la necesidad por una parte, y de la legalidad por otra, de la declaración mencionada.

Entre los abusos más escandalosos de algunos juicios de amparo, que recientemente han llamado la atención pública, figura el de una sentencia que proclama inconstitucional la pena de muerte aplicada al plagio, por no ser ese delito de los comprendidos nominalmente en el art. 23 de la constitución federal. No es, por lo mismo, una simple conjetura ó un peligro imaginario, sino un caso práctico, un hecho consumado ya, el de la posibilidad de un fallo ju-

dicial en que se declara inaplicable la pena de muerte, al delito que tiene hoy el triste privilegio de ser el que más conmueve, el que más aterroriza, el que más daña á la sociedad entera.

Aun sin ser partidario de la pena capital, se puede sostener que la dura necesidad de imponerla mientras subsista constitucionalmente, raras veces será más justificada que respecto de los casos en que concurren, como sucede en el de plagio, las circunstancias más agravantes. Pocos pueden abrigar la duda de que habría sido enumerado nominalmente en el art. 23 de la constitución, si ese horroroso delito, tan desarrollado entre nosotros en la época actual, no hubiese sido desconocido absolutamente en la práctica, en 1857. De lo contrario, su carácter esencialmente repugnante y atroz, le hubiera hecho figurar dignamente al lado de los que nuestro código político dejó sujetos por su gravedad, á un castigo que desean abolir los sentimientos humanitarios de la civilización moderna.

Por lo demás, aunque el plagio no quedó comprendido nominalmente entre los casos á que es aplicable todavía en México la pena capital, no por eso puede negarse con fundamento que le atañen las prevenciones del citado art. 23, puesto que por el contrario le conciernen de una manera bien clara.

Unos de los delitos mencionados en el art. 23 de la constitución, son los de piratería que define la ley. Verdad es que por piratería se entiende comunmente el ejercicio de pirata, ó sea del ladrón que anda robando por el mar; pero en un sentido algo más lato puede entenderse por piratería el ejercicio de los plagiaros, como lo prueba el Diccionario de la lengua castellana que, entre las definiciones de aquella palabra, pone el robo ó destrucción de los bienes de otro. Además, habiendo dejado los legisladores constituyentes al arbitrio de la respectiva ley orgánica, definir los delitos de piratería sujetos á la pena de muerte, nada tendría de extraño que uno de los designados fuera el de plagio, en el que concurren circunstancias todavía peores que las de los robos marítimos de los piratas.

Y si esta interpretación pareciera caprichosa ó violenta, no sucederá lo mismo respecto de la muy natural que debe darse á otro de los casos enumerados en el art. 23: el del salteador de caminos. Si bien se considera el punto, á más de haber textualmente el delito del plagio cometido en despoblado.

do, tiene un carácter especial de atrocidad, por sus circunstancias agravantes, que lo hace entrar de lleno en la categoría de los casos para que quiso conservar el legislador la mas severa de las penas. ¿Cómo no ha de llamarse con toda propiedad saltador de caminos, al plagiario que acomete á su víctima para tenerla enteramente á su disposición; que la sujeta á padecimientos y torturas cuya relacion horroriza; que le da muerte si no paga el rescate que place á su verdugo fijarle, perdiendo también á menudo aun cuando se preste á satisfacerlo; y que cuando escapa, es á costa de enormes sacrificios pecuniarios, que ocasionan á veces su completa ruina, quedándole además la profunda é indeleble impresion moral de sus pasados sufrimientos?

En cuanto á los plagios cometidos dentro de las poblaciones, con solo la excepcion de esta circunstancia, en todo lo demas para nada se distinguen de los otros, especialmente si el plagiado es conducido en seguida al campo, para ser vigilado en alguna de las madrigueras de los bandidos. También en este caso parece aplicable, aunque no de una manera tan terminante como en el anterior, el artículo constitucional.

En consonancia natural con la declaracion solicitada, está la de que se tenga por vigente el decreto de 3 de Junio de 1861, en que se clasificó el delito de plagio y se señalaron las penas que deberian imponerse á sus autores.

Si se toma en consideracion que lo mas urgente y necesario, siempre que se trata de delitos tan graves y frecuentes como los que se propone contener la presente iniciativa, es la celeridad en los procedimientos y la seguridad en la aplicacion de la pena, se comprenderá desde luego el motivo que impulsa al ejecutivo, á solicitar que se declare tambien vigente la circular de 12 de Marzo de 1861. Grave es, sin duda, bajo todos aspectos, la suspension de garantías que envolverá esa determinacion; pero ni por un momento debe olvidarse que hay enfermedades imposibles de curar, si no es por medio del cauterio.

Forzoso es al gobierno repetir en este lugar, que nuestra sociedad está atravesando, en materia de seguridad pública, una de esas crisis de vida ó de muerte, en que ningun esfuerzo, ningun sacrificio puede estimarse costoso, con tal de llegar al desenlace que reclaman las circunstancias. Las garantías constitucionales están siendo ex-

plotadas abusivamente en favor de los malhechores mas criminales: los juicios que con repeticion escandalosa les están sirviendo de amparo, dejan completamente desamparada á la comunidad, formada en su mayor parte de hombres honrados y laboriosos: la proteccion legal, mal entendida ó mal aplicada, se retira de los buenos para abrigan á los perversos. Ante semejante estado de cosas, tiene que callar la voz de los sinceros amigos de las garantías individuales, puesto que palpan que la triaca se está convirtiendo en veneno. Y el gobierno, por su parte, se encuentra en la obligacion de usar el lenguaje severo de la verdad.

Manifestada así la necesidad de la suspension de garantías, respecto de los delitos de robo y de plagio, falta solo determinar el tiempo que ella haya de durar. En concepto del ejecutivo, bastará un año, pudiendo por lo mismo terminar para el dia 19 de Enero de 1870.

En manera alguna se lisonjea el gobierno de haber acertado á resolver, con los arbitrios que consulta, la árdua y complicada cuestion en que tan interesada se encuentra nuestra sociedad. A la ilustracion del congreso toca escoger lo que fuere mas conveniente, para devolver al viajero, al propietario, al comerciante, al industrial, la seguridad perdida. Es tan necesaria esa tarea, que incurririan en grave responsabilidad las autoridades que la desatendieran, cuando atenderla es una de sus principales obligaciones. Por eso ha tenido tanto empeño el gobierno en que no se pase el presente período de sesiones, sin que se dicte una ley especial sobre represion del bándolerismo. Cumpliendo por su parte con el deber que le atañe de no mostrarse indiferente á una terrible calamidad social, propone los medios que su buena intencion le sugiere como mas oportunos y eficaces.

En virtud de las consideraciones expuestas, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar, que se dirija por este ministerio al congreso de la Union la iniciativa que comprende el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º La partida de \$133,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de 500,000 pesos, por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

Art. 2º. Se faculta al gobierno para dar á los cuerpos de policía rural que de él dependan, la organizacion que fuere por conveniente, siempre que el gasto respectivo no exceda de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 3º. El gobierno de cada Estado sostendrá las fuerzas rurales necesarias para cuidar de la seguridad pública en su respectivo territorio. En el caso de falta de cumplimiento de tan apremiante obligacion, y en el de que por tal motivo, llegase algun Estado á encontrarse en completa inseguridad, quedará sujeto á que el congreso de la Union lo declare en sitio, á fin que el gobierno general pueda emplear las medidas necesarias para restablecer allí la seguridad pública.

Art. 4º. La policía de los caminos y despoblados quedará, en adelante, en toda la extension de la república, al cargo de todas las autoridades políticas y ciudadanos, sin excusa alguna.

Art. 5º. Se establezca esta policía bajo las bases siguientes:

I. Libertad completa para todo ciudadano, de portar armas.

II. Obligacion de los hacendados, dueños ó encargados de ranchos y fincas de campo, de dar aviso oportuno á las autoridades, de los desconocidos que se encontraren en las haciendas y ranchos de su encargo ó propiedad.

III. Libertad de reunion para todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, no solo con el fin de acordar entre sí los medios para la persecucion de los bandidos, sino tambien para verificar esta misma persecucion.

IV. Obligacion de todo ciudadano de presentarse al llamamiento de las autoridades, y prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

Art. 6º. Todo dueño ó encargado de alguna hacienda ó rancho, está obligado á cuidar, hasta donde le sea posible, de que no se cometan plagios ó robos en las haciendas ó ranchos de su propiedad ó encargo, bajo la pena de veinte á doscientos pesos de multa, siempre que hubiere habido por su parte falta de vigilancia. Los ofendidos tendrán en este caso accion civil.

Art. 7º. Los encargados ó dueños de haciendas ó ranchos, darán aviso á las autoridades políticas de las tres poblaciones mas inmediatas, de los plagarios y demas foragidos que se encontraren en los ranchos y

haciendas de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los criminales expresados no hayan cometido desafueros en la hacienda ó rancho. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de 50 á 400 pesos, ó prision de quince dias hasta dos meses, sin perjuicio de la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere, por malicia, el aviso de que habla este artículo.

Art. 8º. Todos los habitantes del campo podrán reunirse y armarse para perseguir á los bandidos, acordando entre sí los medios mas eficaces para verificar esta persecucion, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad de su jurisdiccion. Las autoridades que pongán obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del órden público ú otro semejante, al ejercicio de este derecho, sufrirán, por primera vez, una multa de 25 á 100 pesos; por segunda, una multa de 50 á 200 pesos, y dos meses de suspension; y una multa de 100 á 400 pesos, y destitucion del encargo, por tercera.

Art. 9º. Si en la persecucion de los bandidos que los ciudadanos practicasen con arreglo á esta ley, resultare herido ó muerto alguno de los perseguidos, ni el matador ni sus compañeros serán responsables del homicidio ó heridas.

Art. 10. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, están obligados á dar aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, ademas del que habla el art. 7º, los dias 1º y 15 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo, se castigará con una multa de 10 á 25 pesos.

Art. 11. Luego que alguna autoridad reciba el aviso de que habla el art. 7º, anotará la hora en que lo recibe, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que crayere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, y anotando tambien la hora de su salida. Los vecinos que no ocurriesen desde luego al llamamiento de la autoridad, sufrirán una multa de 5 á 25 pesos, pudiendo solamente servir de excusa la ausencia ó la enfermedad justificada.

Art. 12. Son preferibles para el caso de que habla el artículo anterior, los vecinos que tuvieren caballo; y solo en su defecto

podrá llamar la autoridad á los que no lo tuvieren.

Art. 13. Los dueños ó encargados de las fincas de campo, además de los avisos de que habla esta ley, están obligados á perseguir á los bandidos tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de la finca, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el art. 11. Dichos dueños ó encargados recibirán del gobierno respectivo, el nombramiento de jefes de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, sufrirán una multa de 20 á 200 pesos, ó prision de quince días á un mes.

Art. 14. Si hubiesen huido los bandidos á la llegada de la autoridad política del lugar, practicará ésta una informacion acerca de los puntos siguientes: 1º, si los malhechores han recibido aviso de que se les persigue, y de quién lo han recibido; 2º, si las noticias enviadas á las autoridades, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, son exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirá á los responsables á los jueces ordinarios, con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad; y si por la misma averiguacion se comprende que hubo falta de eficacia y exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, sufrirá éste las penas de que habla el art. 7º de esta ley.

Art. 15. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía, de la federacion ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar, para la persecucion de los ladrones y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, pena de destitucion para el jefe de la fuerza requerida, si no lo hiciere.

Art. 16. Queda suspensa la garantía de que habla la primera fraccion del art. 19 de la constitucion federal, para los ladrones y plagiarios, sus cómplices y aun los simples sospechosos de robo ó plagio.

Art. 17. Se declara que, entre los casos á que es aplicable todavía la pena de muerte, conforme al art. 23 de la constitucion, se cuenta el de los plagios.

Art. 18. Se declara vigente el decreto de 3 de Junio de 1861.

Art. 20. La suspension de las garantías individuales, respecto de los delitos de robo y de plagio, durará hasta el 1º de Enero de 1870.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*José María Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.

A las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia.

Se dió cuenta con una solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, en que pide que aquella ciudad sea capital provisional del Estado de Hidalgo.

A la comision de peticiones.

Tuvo lectura el siguiente proyecto de ley, que sostenido por el C. Mariscal A., y estando suscrito por varias diputaciones, pasó á la comision de crédito público:

«Art. 1º Todos los montepíos civiles y militares, jubilaciones, cesantías, retiros y demas pensiones vitalicias, decretadas ó por decretarse con arreglo á las leyes vigentes, se capitalizarán por el importe de cinco anualidades.

Art. 2º Se aplicarán á la amortizacion de estas capitalizaciones:

1º Las fincas y capitales nacionalizados que no hayan sido adjudicados ni subrogados hasta la publicacion de esta ley.

2º El 25 p^o de la cantidad designada en el presupuesto de egresos para la amortizacion de la deuda nacional, con lo que se harán remates en hasta pública de los títulos de capitalizaciones.

Art. 3º Las pensiones capitalizadas producirán rédito al 6 p^o anual hasta la fecha de su amortizacion, y este rédito se pagará en dinero efectivo y por mensualidades, en la tesorería general ó en las jefaturas de hacienda.

Art. 4º El ejecutivo, dentro de un mes, expedirá un reglamento para la mejor ejecucion de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 17 de 1868.—*Alonso Mariscal*.—*Balbontin*.—Por la diputacion de Guerrero, *Mendez Vicente*.—Por la diputacion de Sinaloa, *Vega*.—*Palacio*.—*Gaxiola*.—*Barragan*.—*Castelazo*.—*Angulo*.—La diputacion de Coahuila suscribe este proyecto de ley.—*Gomez Cárdenas*.—*Blanco*.—*Zomera y Piña*.—*Medrano*.—*García Margarito*.—*O. Canseco*.—*J. Ez-*

cobar.—Soto.—Berriozábal.—Mejía de Leon.—Fuentes y Muñiz.—Aguado.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusión en lo particular, del dictamen sobre juicios de amparo.—Sigue el debate sobre el artículo 3º. (Lo leyó.)

El C. BARANDA (Joaquín).—Desde que se publicó la iniciativa sobre juicios de amparo, dirigida por el gobierno al congreso de la Unión, se inició un debate que no ha terminado todavía; porque las comisiones que dictaminaron, aceptando dicha iniciativa con una que otra ligera modificación, han traído á la asamblea nacional la discusión provocada por la prensa. El dictamen fué impugnado al discutirse en lo general; y si el congreso, animado por el noble deseo de sustituir la ley de 1861 con otra que ofrezca menos inconvenientes, la declaró con lugar á votar, fué, sin duda, reservándose el derecho de negar su voto á los artículos que pugnan con los principios constitucionales.

Uno de los artículos en que mas se nota esta grave dificultad, es el 3º, que actualmente se discute, y contra el cual voy á formular algunas observaciones. No me lisonjeo de traer al debate nada nuevo. Repetiré lo que han expuesto con anterioridad los ilustrados miembros que han hecho uso de la palabra. Repetiré, con temor de fastidiar á la cámara, y solamente por la conciencia que tengo, de que en ciertas ocasiones, la insistencia es un deber. El artículo 101 de la constitución dice: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; 2º etc., etc. De manera que los tribunales son los que tienen que resolver; y como los jueces de distrito son un tribunal de la federación, es claro que, conforme á la constitución, ellos deben resolver. El órgano de las comisiones, para refutar este argumento, expone que la suprema corte es también tribunal de la federación, y que no determinando el artículo constitucional el tribunal que deba resolver las comisiones, sin violar ningún precepto, han podido señalarlo. A esto se ha dado una réplica incontestable. El artículo 101 no determina el tribunal federal, pero los artículos 98 y 99 sí determinan con toda claridad en qué clase de negocios debe conocer la corte desde la 1ª instancia; y el 100 dice: En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, etc. Los casos á que

se refiere el artículo 101 no están comprendidos en el 98 y 99, y son de los demás comprendidos en el 97; luego conforme al 100, la corte solo podrá ser tribunal de apelación ó de última instancia. Esto no tiene contestación posible.

No creo, como el C. Dondé, que los artículos de la constitución no se explican los unos á los otros, y que son independientes; al contrario, creo que están íntimamente ligados, y que, como partes de un solo cuerpo, no es posible comprenderlos aislándolos. Los jueces de distrito son los representantes de la justicia federal en los Estados de la confederación mexicana. A ellos les corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces, porque juez es el que juzga, y juzgar es decidir autoritativamente. Las comisiones, en la presente é importante cuestión, les han quitado la facultad de juzgar, encomendando esta, única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la nación. Con esto resulta, que el recurso de amparo está desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre á quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y injoso que debe conceder el primer tribunal del país.

Si se considera la vasta extensión de nuestro territorio, el malísimo estado de nuestras vías de comunicación y la inseguridad de los caminos, se podrá comprender que el recurso de amparo, esa preciosa conquista de la revolución de Ayutla, es ilusorio como lo consulta la comisión. Las comisiones en su tendencia conocida á restringirlo lo han nulificado. ¡Cuánto mejor hubiera sido que interpretando el sentimiento de los constituyentes, hubieran consultado el jurado!

Además de lo expuesto, hay una circunstancia en el artículo que lo hace todavía más inadmisibile. Estaba reservado á las comisiones el crear un nuevo tipo con el nombre de juez de distrito. Dice el art. 3º: El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trató de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º para revocar el auto de suspensión de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello. Como se vé, el juez tiene facultad para revocar el auto de suspensión, es decir, tiene facultad para negar el amparo, por-

que á esto equivale revocar el auto de suspension, puesto que revocado, la ley ó acto reclamados tienen que llevarse adelante. ¿Y cómo es posible que aquel en quien se reconoce la facultad de negar no pueda tener la de conceder? ¿Se figura la cámara que sea posible la existencia de un juez que pueda condenar y no pueda absolver!

El origen de la nueva y difícil cuestion de que tratamos, no se puede encontrar ni en la legislacion romana, ni en la legislacion española, porque estas solo dan el nombre de amparo á los interdictos de posesion. El origen del amparo, creo, y no temo equivocarme, que se debe estudiar en las instituciones inglesas y americanas. Pues bien, el *habeas corpus* que garantiza la libertad individual en Inglaterra, establecido definitivamente en 1686 bajo el reinado de Carlos II, se puede *entablar y resolver ante cualquiera de los jueces del banco del rey.*

El art. 3º párrafo segundo, seccion segunda de la constitucion de los Estados-Unidos establece que en todos los casos concernientes á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los cuales un Estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdiccion en primera y última instancia. Y en los otros casos anteriormente referidos dice, el supremo será el tribunal de última apelacion debiendo los jueces superiores conocer en sus respectivas instancias. De todo esto se puede deducir que en aquellos países, el amparo por violacion de garantías, no está sometido en primera instancia al conocimiento del tribunal supremo.

La constitucion de 57, basada en los mismos principios que la americana, no puede haberse expresado con mas identidad que la que se nota en los artículos á que hicimos referencia al empezar.

No me atreveré á decir que los miembros de las comisiones fueron á beber al despotismo de la legislacion española; pero sí aseguro que no buscaron sus inspiraciones ni en nuestro código fundamental, ni en las instituciones liberales de Inglaterra y los Estados-Unidos.

No cabe duda ninguna. El art. 3º es anticonstitucional, y yo le ruego al congreso que si quiere ser consecuente con la conducta que ha observado hasta aquí, de respetar la constitucion, se sirva declararlo sin lugar á votar, probando al pueblo mexicano que aun hay quien vele por sus mas sagrados derechos.

El C. MATA, presidente no estando en el salon los CC. Gomez Cárdenas ni Siliceo, tiene la palabra en contra el C. Herrera.

El C. HERRERA.—(Despues de haber desvanecido la resolucion del argumento dada por el C. Dondé, para probar que el artículo 3º del dictámen está ajustado á los preceptos constitucionales, se esforzó alegando otras razones para pedir á la cámara rechazase por anticonstitucional el artículo referido. Como muchas de esas razones se encuentran consignadas en su discurso, cuya publicacion ofrecimos en una de las crónicas anteriores, lo insertamos íntegro aquí.)

Por mas, señor, que los defensores del dictámen se han esforzado en resolver las objeciones que contra aquel hemos presentado, no nos han dejado satisfechos.

Los ciudadanos ministros pretenden, que debemos seguir ciegamente los principios establecidos en la república vecina; y yo veo con sentimiento, que los órganos del ejecutivo, en lugar de haber estudiado esta cuestion en nuestra misma constitucion, hayan apelado á los comentadores de las de otras naciones.

Yo, señor, he podido haber á las manos á Barclay, Laboulaye, Story, Kent y los Estatutos de los Estados-Unidos, y me parece no haber encontrado en ellos sino principios graves, inaplicables á una cuestion cuya fuente es el texto expreso de la constitucion de 57. ¿Qué tiene que hacer en el presente caso la semejanza de los tribunales federales de México con los de los Estados-Unidos? Lo que hay que probar no es esto. Debe probarse, que nuestra constitucion es idéntica desde su título 1º á la de esa nacion; pero semejante prueba nunca se nos presentará, porque el fin principal de aquella constitucion fué garantizar los derechos de los ciudadanos americanos, mientras que la nuestra garantiza los derechos de la humanidad entera; porque aquella fué calcada sobre los principios, si no me equivoco, del derecho público ingles, mientras que la nuestra tomó por modelo la acta de la revolucion francesa sobre los derechos del hombre.

Y ya se vé, señor, que con tan notable diferencia jamas aceptaremos como buenas, las razones de congruencia que los órganos del gobierno tan hábilmente nos han presentado.

Mas he sentido, señor, que personas tan ilustradas hayan eludido la cuestion dicién-

do: que he combatido el dictámen en lo particular y que llegará tiempo de responder de la misma manera. Cuando se quitan los cimientos á un edificio no hay duda que caen por entero; pero si comenzando por destruir los techos se va llegando paso á paso hasta los cimientos, se obtiene un resultado igual.

Ahí está, señor, la crónica parlamentaria del día 4; pueden los defensores del dictámen leerla en el *Siglo XIX* del 5. En ella encontrarán no solo un ataque á este ó aquel artículo aislado del dictámen, sino razones contra todos aquellos que son, digamos así, sus principales fundamentos. ¿Qué, señor, la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad del art. 3º pertenece al debate particular? ¿Qué, la cuestion de si el recurso de amparo es ó no subsidiario, pertenece á ese debate? ¿Qué, pertenece al número de instancias, la prescriptibilidad de ese recurso, la mayor ó menor amplitud de los tribunales, el fácil acceso de los ciudadanos á ellos, para ampararse de los ataques de la arbitrariedad? ¿Qué, señor, estos puntos no son como los anteriores, principios constituyentes de una ley de amparo? Pues ahí están mis razones, buenas ó malas; pero en pié, porque no se han contestado.

Y seguramente, señor, que si los órganos del gobierno les han dejado ese honor, yo he tenido el de recibir por ellas cordiales felicitaciones de algunos de mis apreciables compañeros.

El respeto y particular cariño que profeso á esos señores, me hacen pasar á replicar á los autores del dictámen.

De ellos, el C. Montes, tan fuerte otras veces, no solo por su elocuencia proverbial en la tribuna, sino mas por su rigurosa lógica, se apoya hoy en tan débiles fundamentos, que distan mucho de ser hijos de convicciones profundas. Porque en verdad, ¿qué nos ha dicho ese elocuente orador? Nos ha dicho, que en los Estados-Unidos hay tambien tribunales de distrito, circuito y suprema corte de justicia. Nos dice, señor, que dos de nuestros apreciables compañeros, los CC. Zarco y Mata, sostienen que el dictámen no es anticonstitucional.

Señor, esta no es respuesta del señor diputado Montes. En las escuelas se resuelven las cuestiones con el texto en la mano, y el C. Montes, fué adelantado en aquellas.

Dos autoridades como la del C. Mata y el C. Zarco son muy respetables; pero

son menos de un centésimo de la cámara, y nosotros profesamos el principio de las mayorías. Eso sin contar con que el C. Mata no ha dicho tal cosa, porque su silencio sobre ese punto apenas puede pasar por una presuncion que ha cesado, desde que el mismo C. Mata me ha expresado su opinion que es enteramente conforme con la mia, en cuanto á que la suprema corte debe ser tribunal de apelacion ó de súplica, conforme á las prescripciones de la constitucion, lo cual no quiere el dictámen.

Es, sin duda, el apreciable C. Dondé, quien mas se ha encargado de responder á una de las principales objeciones presentadas contra el dictámen. Se han establecido, dice, en el art. 97 y en los siguientes hasta el 100 de la constitucion, todos los casos en que corresponde el conocimiento de los negocios judiciales á los tribunales de la federacion. Luego ya esos casos no se pudieron repetir en el art. 101; luego el caso de la fraccion 1ª del art. 97, ya no se repitió en el artículo 101 expresado; luego las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, son otras distintas de las que pueden sobrevenir por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Luego no es cierto que en el recurso de amparo, toque conocer en 2ª ó 3ª instancia á la suprema corte de justicia.

Así, señor, el hábil abogado ha contestado un argumento que en mi concepto no tiene solucion plausible. Voy á replicarle.

Es un principio reconocido por la filosofía del derecho, que las disposiciones especiales de una ley anterior, no se consideran derogadas por las generales de la misma materia contenidas en otra posterior. Por igual razon, cuando el legislador señala reglas generales en una materia, no se priva de la libertad de repetir alguna de aquellas reglas, si hay que reglamentaria de una manera especial.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con el art. 101. Los constituyentes establecieron las reglas generales en materia de fuero de los tribunales de la federacion, y lo hicieron desde el art. 97 hasta el 100; pero como entre esas reglas estaba comprendido el caso de la fraccion 1ª del art. 97, y era uno de aquellos en que debia concederse el recurso de amparo, lo sacaron de allí y lo repitieron en el art. 101, para solo el efecto de volverlo á colocar entre los otros dos casos en que cabe el recurso referido.

Se ve, señor, por esta explicacion, que la resolucion del C. Dondé peca contra las reglas de la lógica; porque, de que el caso de la fraccion 1ª del art. 97 se hubiera enumerado entre los que correspondian á los tribunales de la federacion, no se infiere que no debiera repetirse como se repitió en la fraccion 1ª del 101. Es decir, que la resolucion dada por el C. Dondé no, es concluyente.

Por otra parte, se nos pinta, señor, la ley de 30 de Noviembre de 1861, como la cabeza de Medusa brotando serpientes. Se ataca como causa primordial de tantos abusos cometidos á la sombra del juicio de amparo. Se dice, en fin, que es preciso derogarla, por insuficiente. Todo esto, señor, no es del todo cierto.

Las garantías no se han otorgado á los que no las necesitan. Son la salvaguardia de los débiles, el escudo de los desgraciados; y sin embargo, señor, nosotros tratamos de restringirlas. Don Alonso el Sábio, en su siglo, era mas liberal que nosotros. Nos estamos asustando de que algunos infelices hayan retardado su castigo con ese recurso; y aquel ajejo legislador, con todos sus tormentos y sus mordazas, no se asustó jamas de que se salvaran muchos criminales en cambio de que no fuese condenado un inocente.

Estamos atacando paliadamente una institucion, cuando deberiamos corregir el abuso.

Señor: la ley de 30 de Noviembre siquiera no ataca la ley fundamental; y en mi concepto bastaria hacer en ella ligeras modificaciones, para que llenara suficientemente su objeto.

Va, señor, á votarse una ley que afecta todo el título 1º de nuestra constitucion. Tal cual está, es un ataque el mas rudo que puede darse á las instituciones democráticas; arranca las primeras y mas respetables páginas de nuestro código fundamental, concentra el poder, encadena las garantías, conculca los primeros y mejores títulos de los ciudadanos, y por este medio deja al pueblo á merced de la mas odiosa tiranía. Ya no brillará el sol de la libertad en todos los ángulos de la república, sino que concentrado, por medio del consejo de ministros, en solo el ejecutivo, se convertirá en un arma poderosa contra el débil, será el rayo en las manos de Júpiter.

Señor: el ángel de la libertad ha plegado sus alas pendiente de la resolucion de la cámara. El dictámen es anti-constitucional en su art. 3º. Yo no lo votaré, no lo apro-

baré, no lo consentiré; y aunque respete el voto de la mayoría, si fuese contrario á mi opinion, lamentando entonces el triunfo del dictámen, diré como Caton cuando lamentaba el triunfo de César: «La batalla de Farsalia, el triunfo de César, es la muerte de la libertad.»

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—Señor: Entro con desaliento al debate, no solo porque en una cuestion tan gastada, casi nada podré añadir á los muy brillantes discursos que se han pronunciado, por los eminentes oradores que me han precedido en la impugnacion; sino tambien por el respeto que me inspiran la ilustracion y alto prestigio de que merecidamente gozan los autores del proyecto que se discute; y á no ser por la inmensa importancia de la materia que se ventila, yo guardaria un completo silencio. Pero cuando se trata, señor, de la mas preciosa conquista que encierra el código fundamental de 1857, me es imposible permanecer indiferente. Expondré, por tanto, mi sentir en esta delicada cuestion, á lo menos para fundar las razones de mi voto, procurando presentarlas con algun carácter de novedad.

Desde que se inició este debate, el primer orador que impugnó el dictámen, lo atacó de inconstitucional, porque no establecia mas de una sola y única instancia, cuyo conocimiento encomienda á la corte suprema de justicia. Se contestó por uno de los honorables órganos de la comision, que la constitucion no determinaba el *mínimum* de instancias que debieran tener los juicios: que solamente disponia que nunca excedieran de tres; y que en consecuencia, la comision estaba en su derecho para proponer que en el caso, las cuestiones terminasen con una sola instancia. Procuraré demostrar, señor, que esta conclusion es opuesta al espíritu y aun á la letra del precepto constitucional.

Se acaba de patentizar, y en mi concepto de un modo concluyente, por el orador que me ha precedido, que los negocios cuya resolucion encomienda á los tribunales de la federacion la fraccion I del art. 101 de la constitucion, son los mismos, ó pueden reducirse á aquellos de que habla la fraccion I en el art. 97, pues no puede dudarse que las cuestiones suscitadas por leyes ó actos que violen las garantías individuales, son controversias que se suscitan sobre la aplicacion de la constitucion, que es la suprema de las leyes federales, y como diria el honorable C. Montes, es la ley suprema de la tierra. Siendo esto así, como lo es, y no estando estos

casos comprendidos en los que enumera el art. 98 de la constitucion, es evidente que se hallan en los que abraza el art. 100, y en los cuales la corte de justicia será tribunal de apelacion ó de última instancia; mas nunca conocerá en la primera. Infiérese de aquí que el artículo á discusion, ataca los artículos 98 y 100 de la constitucion, supuesto que somete á la corte de justicia en primera instancia el conocimiento de negocios, en los cuales puede conocer en la segunda ó última instancia.

Pero vuelvo á mi objeto, que es el de probar que conforme al espíritu de nuestra constitucion y aun á su letra, ningun asunto de los que encomienda á los tribunales federales el art. 97 ya citado de la constitucion, debe terminar por una sola instancia, ni menos los que tienen por objeto los recursos de amparo. Para mi intento, basta suplicar á la cámara se sirva fijar su respetable atencion, en que de los negocios consignados al conocimiento de los tribunales federales en el repetido art. 97, los unos deben comenzar en la corte suprema en primera instancia conforme al art. 98, y los otros deben ir á ella en apelacion ó última instancia segun el art. 100. No creo que los ilustrados miembros de las comisiones, ni persona alguna, sostendrá que los juicios á que se refiere el art. 100 de la constitucion, terminen en una instancia, porque solo la lectura del texto destruye tal aserto; y así, si algunos litigios pudieran concluir en una sola instancia, serian aquellos de que habla el art. 98; pero que éstos no deben fenecer en solo una instancia, se percibe por las palabras de que usa el artículo constitucional; él dice: «corresponde á la suprema corte de justicia *desde la primera instancia* etc. etc.» Hay primera, luego tambien segunda: pues como decia el ilustrado orador Dondé, no puede concebirse primero, si no hay segundo; y lo uno es forzosamente relativo de lo otro. De donde es lícito argüir, que en ninguno de los casos que refiere el art. 97 de la constitucion, las controversias judiciales puede decirse que terminan por una sola instancia. Y suponiendo que alguna duda hubiere respecto de las que menciona el art. 98, ninguna podria haber en las que determina el art. 100. Y como los recursos de amparo, en los casos mas frecuentes se contraen á los que determina la fraccion I del art. 101, que segun se ha demostrado, están comprendidos en la misma fraccion I del art. 98, debiendo conocer en ellos la suprema corte

como tribunal de apelacion ó de última instancia, es inconcuso que dichos recursos no pueden someterse á una sola y única instancia, sin una violenta infraccion constitucional.

Pero hay mas, señor; el artículo mina en su base los mas preciosos derechos del hombre, sometiendo á los habitantes de la república á ocurrir ante los jueces de distrito á intentar el amparo contra los ataques á sus garantías, no para que decidan el recurso, sino únicamente para que practiquen la informacion, y la remitan para su decision á la corte suprema de justicia. ¿Y qué será de aquellos habitantes, (la inmensa mayoría del pueblo mexicano), que residen fuera de las poblaciones en que los jueces de distrito tienen sus despachos? Que sus derechos quedarán burlados, holladas sus mas preciosas garantías; sus vidas, su libertad, su honra, sus familias y propiedades, todo quedará fuera del abrigo y de la proteccion de las leyes, pues será imposible á la masa del pueblo aprovecharse de sus beneficios: la ley que se discute, si llegara á aprobarse, con mucha justicia podria llamársele ley de desamparo: ella vendria á matar el art. 101 de la constitucion, que seria sepultado en las ruinas del derecho. Aquí se me presentan las venerables sombras de Ocampo, Valle, Degollado, y mil mas ilustres mártires de la libertad y de la redencion del pueblo mexicano, levantándose airadas contra la falsificacion de los principios, por cuya conquista vertieron su sangre preciosa. Confio, señor, en que la reconocida ilustracion y patriotismo de la cámara no consentirá la ruina de la libertad; que tendrá presentes las prescripciones del art. 1º de nuestro código fundamental, que reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales; y que todas las leyes y todas las autoridades del país deben sostener y respetar las garantías constitucionales: resultando, en consecuencia, de esta prescripcion terminante y expresa de nuestra carta constitucional, que en todos los pueblos que forman nuestro vasto territorio deben estar asegurados los derechos del individuo. Téngase presente que los jueces de distrito solo residen en las capitales de los Estados, y que si ellos son los únicos encargados de proteger los derechos del hombre, ¿cuál será la suerte de los habitantes de los demas pueblos, en Estados que cuentan cincuenta ó mas municipalidades, y especialmente de los que residen á largas distancias de las capitales?

La mas completa inseguridad, el abandono mas absoluto. ¿Cómo podrá el vecino de Paso del Norte ocurrir á Chihuahua, el de Laredo á Ciudad Victoria en Tamaulipas, el de Nazas á Durango, el de Piedras Negras al Saltillo, en Coahuila, y así otros, á solicitar amparo contra los ataques á sus derechos, cuando tienen que atravesar centenares de leguas por caminos desiertos y peligrosos? ¿No equivale esto á dejarlos sin garantías, sin apoyo, sin proteccion?

Pues todo esto y mas consulta, señor, el artículo que se discute, haciendo á la corte de justicia de la capital el único tribunal del país para el asunto mas vital, para el que mas interesa á todos y cada uno de los miembros de la gran familia mexicana. Por esto creo, señor, que el artículo pugna con los principios mas fundamentales de nuestras instituciones, pues establece una notable diferencia entre los habitantes del país, miembros de una sola familia, allanando á unos la defensa de sus derechos que embaraza á la mayoría del pueblo, y destruyendo el dogma santo de la igualdad en la ley.

Nuestra constitucion quiso que todos los habitantes de la república gozaran igual proteccion en sus garantías: en consecuencia, debió querer que á todos se allanase igualmente el camino para obtenerla: el remedio debe existir allí donde existe el mal; y si en todos los pueblos el hombre está expuesto á ver violados sus derechos por la autoridad, en todos ellos debe tener la salvaguardia que lo defiende. Lo contrario es opuesto al principio de igualdad legal, es odioso, es tiránico.

Por esto suplico humildemente á la cámara, se sirva declarar sin lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MATA.—El desdeñoso silencio de las comisiones, á pesar de los ataques de que ha sido objeto el artículo que se discute, da lugar á la induccion de que satisfechas de la infalibilidad de su juicio, no tienen necesidad de defenderlo; ó bien seguras del triunfo que han de obtener en la votacion, no quieren molestarse en lidiar para alcanzar laureles que ya consideran conquistados. Esta circunstancia seria bastante para retraerme de hacer uso de la palabra, si no considerase que es un deber imprescindible para los que queremos ver afianzada la libertad política y civil, no perdonar esfuerzo para conseguirlo.

No me detendré á manifestar las razones por que considero anti-constitucional el artículo que se discute: las he manifestado en

otra sesion, y las han repetido los oradores que me han precedido, haciendo ver con toda claridad, que no estando los juicios de amparo comprendidos entre los casos que la constitucion consigna á la suprema corte de justicia, para que conozca en ellos desde la primera instancia, no se puede sin violar el precepto constitucional, determinar que la misma corte conozca en primera instancia de los referidos juicios. Mi objeto mas bien es presentar al congreso algunas consideraciones de otro carácter, con la esperanza de que ellas lo decidirán á votar en contra del artículo que se discute.

En la sesion anterior, uno de los ilustrados miembros de las comisiones, al contestar las observaciones que hice en favor del establecimiento del jurado para los juicios de amparo, dijo que estaba en favor del principio; pero que no podia aceptarlo para esos juicios, porque de hacerlo, propondria una cosa contraria á la constitucion.

Prescindiendo de las pruebas incontestables que he presentado al congreso, y con las que he demostrado que los legisladores constituyentes, lejos de excluir en los juicios de amparo la garantía del jurado, la consiguieron expresamente por medio de un artículo, que si no aparece en el texto de la constitucion, es debido únicamente á la torpeza de un empleado; para desvanecer lo que puedo llamar esquisita susceptibilidad constitucional del órgano de las comisiones, el congreso me permitirá que dé lectura á unos párrafos de la obra de Hamilton, uno de los mejores expositores de la constitucion de los Estados Unidos: obra que se publicó hace 80 años, y de la que se ha formado el juicio que oír á el congreso. (Leyó).

Cuando la constitucion americana se sometió á la ratificacion de las legislaturas de los Estados, uno de los motivos mas graves de objeccion que contra ella se presentaron, fué que no habiéndose consignado en ella el principio de que los asuntos civiles gozaran de la garantía del jurado, cuando tal garantía quedaba consignada para los asuntos criminales, de aquí debia inferirse que los asuntos civiles no podrian gozar de esa garantía. Hamilton combatió esas objeciones en los términos siguientes: (Leyó).

A consecuencia de esta publicacion, se desvanecieron los escrúpulos de los amigos del jurado, la constitucion fué aceptada; y no fué sino posteriormente, cuando se hicieron reformas á la constitucion, que se consiguió en ella la garantía del jurado, tanto

para los negocios criminales como para los civiles; y esto podrá convencer, tanto al congreso, cómo á los ilustrados miembros de las comisiones, de que no es contrario á los preceptos de nuestra constitucion, el establecimiento del jurado en los juicios de amparo.

Nada hay, pues, que se oponga á la consignacion de esa garantía en el proyecto de ley que se discute; y no puedo ménos de confesar la sorpresa que me causa la resistencia de las comisiones, cuando en ellas hay quien en otra época la defendiera con tanto calor y con tan buenas razones, y que ahora aparece como renegando de su pasado.

Presentaré al congreso otra reflexion, cuya gravedad no puede desconocerse. Si el proyecto que se discute se elevara al rango de ley, nos expondríamos á que la suprema corte de justicia, á la que se le encomendarían funciones contrarias á las que determina la constitucion, declarara en ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber, que no es competente para conocer en primera instancia de otros casos que los que expresamente le detalla la constitucion, esto es, que la ley expedida por el congreso no podría ser observada, por hallarse sus preceptos en contradiccion con los de la constitucion; y para hacer mas patente este peligro, voy á permitirle dar lectura á unos párrafos de la obra de Hamilton. (Leyó.)

Pero sin necesidad de ir á buscar apoyo en hechos verificados y en doctrinas proclamadas fuera del país, en nuestra propia historia hallaremos las pruebas de mi opinion. Muy poco ha que la suprema corte, á la que se queria hacer conocer en segunda instancia de los negocios del Distrito, declaró como era su deber, que no era competente para ello y se abstuvo de conocer en esos negocios. Posteriormente se quiso tambien que conociera en segunda instancia de los juicios militares, y se negó á hacerlo fundada en los preceptos constitucionales. De la misma manera y por iguales razones, se negará á conocer en primera instancia en los juicios de amparo.

Volviendo á la institucion del jurado, si yo insisto con tanta fuerza en pedir esa garantía, es porque tengo la conviccion de que sin ella, aun cuando la ley que el congreso expida sea la mas perfecta, no por eso habremos adelantado mucho. Los tristes efectos que vemos como resultado de la ley de 1861, no son tanto debidos á la ley misma, como ha dicho fundadamente el procurador general de la nacion, en el informe que rindió á petición del ejecutivo, sino de la mala aplicacion

de la ley. No es, pues, la ley la que esencialmente necesita cambiarse, sino los instrumentos que han de aplicarla: de aquí la necesidad de una nueva sávia que venga á regenerar el árbol carcomido de nuestra administracion de justicia; hacer que el pueblo sea legislador y juez, único medio de obtener que los principios de la democracia sean una verdad práctica; que la libertad civil y política se lleguen á consolidar; y único medio tambien, de que los lamentos que constantemente se levantan de todas las esferas sociales contra los vicios de que adolece nuestro foro, lleguen á calmarse.

Por estas consideraciones, suplico al congreso se digne declarar sin lugar á votar el art. 3º del proyecto, para que, devuelto á las comisiones, éstas lo presenten nuevamente, consignando en él el establecimiento del jurado.

El C. DONDE.—Las comisiones autoras del proyecto que se discute, lejos de ser culpables de desden para con los oradores que impugnan el dictámen, se consideran con derecho de dirigirles el mismo cargo, porque no se han servido ocuparse de examinar las contestaciones que han dado á los argumentos de inconstitucionalidad del proyecto. La cámara no ha oido, hace varios dias, otra cosa, que la reproduccion de unas mismas observaciones, que la insistencia en los mismos conceptos; pero no se le ha podido decir hasta ahora, cuáles sean los vicios de que adolezcan nuestras respuestas y por qué motivo no sean persuasivas. ¿Podemos estar ocupando la tribuna á cada momento, para repetir á cada orador lo mismo que hemos dicho á los otros que han presentado iguales objeciones? Esta enfadosa tarea serviría únicamente para cansar la atencion de la cámara, y perder el tiempo sin provecho.

No se hace consistir la inconstitucionalidad del proyecto, sino en que se quita á los tribunales inferiores de la federacion el conocimiento de las causas de amparo, para darlo exclusivamente á la corte de justicia. Me propongo demostrar ahora, que el proyecto de las comisiones es la consecuencia precisa del espíritu que manifestaron los legisladores constituyentes, al resolver la materia de que nos ocupamos.

La historia de aquel congreso nos refiere que, combatido enérgicamente el proyecto de constitucion en lo relativo á juicios de amparo, el memorable C. Ocampo redactó diversos artículos, de los que figuran algunos en nuestra constitucion. El que trataba

de la forma del procedimiento, decía así: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior..... se decidirán por medio de una sentencia, etc. La sentencia será siempre tal, etc." (Historia del congreso constituyente por Zarco, tomo II, página 506.) Fué aprobada esta disposición por una mayoría de 49 votos contra 30, y es hoy el artículo 102 de la constitución, en el que no figuran las palabras *una sentencia*, por haberse creído innecesario dejarlas, una vez que se asentaban las siguientes: *La sentencia será siempre tal, etc.*, que indican lo mismo que las anteriores, y que dejan consignada la intención de que en estos juicios no hubiese mas que una sola decisión judicial, con la que habian de darse por terminados.

Es de advertir que el dicho artículo se aprobó, cuando ya estaban votados los anteriores que han servido de argumento á los que atacan el dictámen; y ¿no es verdad que si la mente de éstos fuera que en diversas instancias y por varios tribunales se sustanciaran esos juicios, no se habria dicho después que una sentencia sería la que hubiese en el negocio? No es dudoso, en mi concepto, que el congreso constituyente quiso buscar una resolución única en estos juicios, y que con solo ella se tuviese por terminada la controversia de amparo.

Este es el principio al que han procurado conformarse las comisiones, y puesto que consignaban la instancia única, ¿á qué tribunal habian de confiar la resolución que inspirase mayor confianza, y que presentase mayores motivos de conveniencia política, que la corte suprema de la federación?

Nuestras instituciones reconocen como supremo poder regulador de todos los otros, al poder judicial federal. Él sirve para mantener en su vigor las prescripciones de la constitución, haciendo que ella se sobreponga á los actos de los otros poderes, ya sean de la Union ó de los Estados, y que de esta suerte, el ciudadano tenga por seguro que nadie podrá quebrantar el pacto federativo que constituye la ley suprema, y la ley de que deben derivarse todas las otras. Los tribunales de la federación, son los que obligan á las autoridades locales y generales á no salir de los límites que les ha marcado la ley constitucional; y sin ese sistema, hubierá sido imposible, que se hubiese conservado el respeto práctico que se debe á los derechos del hombre que vive en un pueblo civilizado.

La necesidad de conservar siempre incólume la constitución que representa el pacto de los Estados, y la ley primera á que todos los ciudadanos están sometidos, indica forzosamente la conveniencia de que sea siempre interpretada y aplicada de una manera uniforme; porque dejando á los móviles particulares de diversos tribunales, la facultad de decidir las controversias que sobre ella versen, es preciso que esté sujeta á contrarios sentidos, y que no siempre sea entendida de la propia suerte. Esto producirá por precisión conflictos en las diversas aplicaciones que se den á sus preceptos, que con el tiempo llegue á quedar de tal suerte alterada en la práctica, que no sea ya una misma en toda la nación, sino que en cada localidad signifiquen sus preceptos cosas diversas.

El proyecto que se discute ha procurado que la corte de justicia en lo relativo á garantías individuales, que es una materia federal, sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto el ciudadano de California como el de Yucatan, sepan que van á ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución,

Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos, y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra constitución. ¿No sería esta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Union? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados Unidos, que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la constitución á las leyes generales, tiene que ir el proceso en apelación á la corte suprema, porque solo la justicia federal es la que puede fijar el sentido de esas disposiciones en las controversias judiciales.

No se llame inconveniente á que los ciudadanos tengan que obtener de la corte de justicia, la decisión de los casos de violación de las garantías individuales. Designesele mejor como un bien, porque existirá este motivo de unión que hará considerar á ese tribunal supremo, como el custodio inteligente y celoso de las garantías sociales, y al que volverán la vista en cualquier punto de la nación en que se hallen, para que de él les venga la resolución que los ampare. Tendrá, por último, ese cuerpo federal, el prestigio é influencia que pueda convertir en provecho de la paz y de la conservación de la Union.

El establecimiento de los jurados para las

controversias de amparo de que acaba de ocuparse nuevamente el C. Mata, no tropieza, en concepto de las comisiones, con una simple susceptibilidad constitucional, como dice, sino en los textos expresos de la ley fundamental.—Para decretarlo, hay el mismo inconveniente que para haber conferido á los tribunales particulares de cada Estado, la potestad de conocer y decidir de estos juicios.—Se corría el peligro de que cada uno de ellos inclinarse en un sentido especial y protegiendo cierto interes local, la inteligencia de los preceptos de la constitucion, y no en el sentido único y general que conviniese á los ciudadanos de toda la federacion.—Representantes de una soberanía particular, no podrían defender al oprimido en nombre de toda la Union, y esta materia de amparos dejaria, por lo tanto, de ser causa federal.

Los jurados no tendrian una representacion de diversa naturaleza que esos tribunales de los Estados, é incurririan en todos los inconvenientes por los que ni la constitucion de la nacion vecina, ni la nuestra, han permitido que las causas que versen sobre la constitucion y leyes federales, sean decididas por tribunales particulares.—Debo advertir que quizá por este motivo los Estados- Unidos, que han aplicado la institucion del jurado en cuantas materias han podido, no lo adoptaron, sin embargo, para la resolucion de las contiendas sobre causas de la constitucion, y de las referentes á lo que nosotros llamamos juicios de amparo.

Las comisiones concluyen recomendando á la cámara la importancia de las consideraciones que han motivado el artículo que se discute, y que está sujeto á su ilustrada resolucion.

El C. GOMEZ CÁRDENAS, amplificó las razones que expuso en su anterior discurso, insistiendo en la anticonstitucionalidad del art. 3º del cual hizo un severo análisis, y apoyando la idea de que no solo los jueces de distrito, sino todos los locales, conozcan de casos sobre amparos de garantías.

El C. MONTES rebatió, con las razones que expuso en la discusion del dia 11, las acusaciones de inconstitucionalidad del artículo.

En cuanto á que son pocos los jueces de distrito para que conozcan de los negocios de amparo, y que ese conocimiento debe darse tambien á los alcaldes, etc., dijo que las comisiones no tienen la culpa de que la constitucion diga que de esos asuntos conozcan

los tribunales federales; que ademas, no habiendo ley posterior á la constitucion, que haya fijado el número de jueces de distrito y de tribunales de circuito, hay que atenerse á las leyes anteriores, que mandan que haya un juzgado de distrito en cada uno de los Estados: que ademas, las comisiones no tuvieron encargo de organizar los juzgados de distrito, sino de dictaminar sobre una iniciativa del gobierno, cuyo art. 3º dice: (Ley 6.) Y el que proponen las comisiones dice: (Ley 6.) Se vé que el artículo, tal cual lo redactaron las comisiones, es mas favorable á las garantías.

Añadió que, ademas, el artículo no trata de que la corte sea ó no tribunal de primera instancia, sino de resolver si el juez de distrito será solo juez de instruccion, como quiere el gobierno, ó si tendrá jurisdiccion para suspender un acto, como consultan las comisiones.

Respecto del jurado, dijo que el C. Zarco es cierto que lo defendió en el constituyente; pero tambien es cierto que por mas que sea esa su opinion personal, la verdad es que ni el art. 101 ni el 102 de la constitucion hablan del jurado: que si las comisiones lo hubieran propuesto, habrian iniciado una adiccion al código fundamental, que exigiria todos los trámites constitucionales, lo cual importaria una gran dilacion, y que precisamente la reforma de la ley de amparo es una cuestion de momento.

Concluyó recordando que el gobierno acaba de presentar una iniciativa, consultando medidas extraordinarias para reprimir el plagio y el robo, y recomendando al congreso, que en vista de las irregularidades á que da lugar la ley vigente en materia de amparo, se apresure á despachar ésta y declare con lugar á votar el artículo 3º.

El C. LAMA.—Lo cierto es, que las comisiones no han dejado contestadas las razones expuestas en contra de la ley; y yo las interpelo, para que digan, primero: Si la jurisdiccion que se da en este artículo al juez de distrito, es la de que trata el artículo 101 de la constitucion, que fija los casos que deben resolver los tribunales federales; y segundo: Si esta ley es de procedimientos, como debe serlo la reglamentaria del art. 102 de la constitucion.

El C. HERRERA sostuvo de nuevo la anticonstitucionalidad del art. 3º, y concluyó rogando á la cámara, en nombre de las instituciones y de la libertad, que no lo votase.

El C. BARANDA J., secretario.—No hay quien tenga la palabra.—Está suficientemente discutido?—Lo está.

MUCHOS DIPUTADOS.—Pido votacion nominal.

El C. BARANDA J., secretario.—En votacion nominal pedida por muchos ciudadanos representantes, se pregunta si ha lugar á votar.

Resultado. Afirmativo 46; negativa 63.

El C. BARANDA J., secretario.—No ha lugar á votar.—Vuelve á la comision.—Mañana continuará el debate.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 18, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, insertando una comunicacion del gobierno del Estado de México, en que trascribe un acuerdo de la legislatura del mismo, para que se suprima el cobro de la contribucion de guardia nacional, por estar ya cobrándose el impuesto personal.

A la comision de puntos constitucionales.

Del ministerio de fomento, remitiendo ejemplares de la ley que manda abrir el camino de Ometusco.

Que se repartan.

De la legislatura de Tamaulipas, avisando que cerró el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

De la diputacion permanente de la misma legislatura, avisando que al instalarse cerró sus sesiones, por estar prevenido que al dia siguiente se abrieran las extraordinarias de dicha legislatura.

Al archivo.

De la propia legislatura, avisando que abrió sus sesiones extraordinarias.

Enterado y al archivo.

De la academia comercial económica de México, remitiendo 120 ejemplares de la manifestacion que ha publicado.

Que se repartan.

Tuvo segunda lectura la proposicion para que en el acto se discutiera el dictámen relativo á los fabricantes de almidon.

No se admitió á discusion.

Se dió segunda lectura al siguiente dictámen:

«Señor: Los Sres. Benigno Arriaga y Ca, solicitan del congreso una concesion para establecer una línea telegráfica desde la ciudad de San Luis Potosí al puerto de Tampico, con dos ramales, uno á Tula de Tamaulipas y otro á Rioverde, pidiendo al mismo tiempo una subvencion de treinta pesos por kilómetro, y ofreciendo concluir la obra en el término de diez y ocho meses, salvo el caso de fuerza mayor. La comision no ha podido desconocer la importancia del proyecto, que pondria en comunicacion telegráfica esta capital con el puerto de Tampico y con poblaciones importantes de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas. Su dictámen, pues, es favorable á la realizacion de la empresa; pero no se consulta en él la cuota de la subvencion que se pedia, porque comparándola con el costo aproximado de un kilómetro de vía telegráfica con sus aparatos correspondientes, le pareció excesiva. Segun datos comunicados, el costo total de un kilómetro seria de 50 á 55 pesos, y por tanto, la subvencion pedida equivaldria á mas de la mitad. En tal concepto, la comision reduce la subvencion á 14 pesos por kilómetro, y como la extension de la línea con sus dos ramales vendrá á tener próximamente 700 kilómetros, la subvencion no llegará á 10,000 pesos, auxilio que no será una gran carga para el tesoro nacional, y sí facilitará el logro de la empresa, estimulando á la vez á otros empresarios mexicanos á dedicar su trabajo y recursos á obras de notoria utilidad pública.

Como que la subvencion no se pagará sino á medida que la obra vaya haciéndose, y por tramos concluidos y entregados al comisionado del gobierno, y ademas la federacion disfrutará perpetuamente una rebaja de 50 p^s en las tarifas para los despachos del servicio público, la erogacion pecuniaria del tesoro nacional quedará bien recompensada. A la compañía se le impone la obligacion de dar una fianza á satisfaccion del ejecutivo por la suma de doce mil pesos, de cuya cantidad se reembolsará el gobierno de la subvencion que hubiere exhibido al paralizarse la obra por culpa de los empresarios, quienes perderán, ademas, \$2,000 como multa en el caso mencionado.

Por lo expuesto, sometemos á la aprobacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se concede permiso á los Sres. Benigno Arriaga y C³, para establecer una línea telegráfica entre San Luis Potosí y el puerto de Tampico, pasando por Cerritos, Valle del Maiz, Morelos, Tantoyuquita y Tancasnequi, con dos ramales, que partiendo de Ciudad del Maiz, terminen, uno en Tula de Tamaulipas y otro en Rioverde.

Art. 2º La línea y sus ramales quedarán terminados á los quince meses, contados desde la fecha de la concesion, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, á lo mas, dentro de dos meses de verificado el hecho que motive la suspension, la que no podrá continuar una vez que cese la causa que la motiva.

Art. 3º El tesoro federal subvencionará esta empresa, con la cantidad de 14 pesos mensuales por cada kilómetro de la vía principal ó sus ramales, sin que la suma total de subvencion pase de \$10,000. Esta subvencion será pagada en partidas parciales correspondientes á tramos de cien en cien kilómetros, construidos con sus estaciones correspondientes, y recibidos á satisfaccion del gobierno.

Art. 4º El gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará de cinco en cinco años las tarifas que regirán en la línea para el cobro de despachos. La empresa no podrá cobrar por los despachos oficiales de la federacion mas del 50 p^o de los precios de tarifa.

Art. 5º La compañía dará una fianza de \$12,000 á satisfaccion del gobierno, la que no podrá ser chancelada, sino en el caso de haberse llenado por la empresa las obligaciones que le impone esta concesion, en cuanto á la construccion de la línea. En el caso de que la empresa no cumpla con lo prevenido en esta ley para la referida construccion, el gobierno hará efectiva la fianza por la suma á que montare la subvencion que hubiere satisfecho ya la empresa, y.... \$2,000 mas que perderá ésta, por vía de multa.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 16 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—Castelazo.—Santiago Ramos.*

Se discutirá el primer dia útil.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Con-

tinúa la discusion del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

(Leyó el art. 4º)

El C. RIOS Y VALLES.—Habiéndose declarado sin lugar á votar el art. 3º, que es la base de toda la ley, no puede continuar la discusion, pues se perderia inútilmente el tiempo, y las comisiones deben retirarlo para hacerle las modificaciones necesarias.

El C. SILICEO.—La comision se ha retirado para trabajar de nuevo, refundiendo el dictámen; y mientras no se presente modificado, no debe continuar la discusion.

El C. MATA, presidente.—La mesa no puede retirar ningun dictámen que esté á discusion, sin permiso del congreso, y se ha llamado á las comisiones para que, si lo quieren, pidan retirarlo.

El C. ACEVEDO.—Repetió lo dicho por el C. Rios y Valles.

El C. BARANDA J. presentó la siguiente proposicion, que sin debate se aprobó:

«Se suspende la discusion del dictámen sobre juicios de amparo, hasta que las comisiones presenten reformado el art. 3º.»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—(Leyó el proyecto de ley sobre responsabilidades.)—Está á discusion en lo general.

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: señalada para hoy la discusion del proyecto sobre juicios de amparo, no podia venir prevenido para entrar en el debate sobre el proyecto que se discute; sin embargo, como la materia es de vital importancia para la república, estoy seguro que la asamblea me prestará su alta atencion, y tendrá á bien disimular la incoherencia en que le pueda presentar mis ideas.

Repetidas veces, señor, he podido presentar el grande, el empeñoso afan con que esta augusta cámara ha pretendido expedir la ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios públicos, y con sobrada razon, porque se ha penetrado de que levantaria un baluarte mas á las libertades públicas, y daria un paso gigantesco de moralidad, manifestando al mundo y á la república que hacia esfuerzos superiores á los que han hecho los pueblos que decantan mas su civilizacion, por encarrilar á los poderes en la preciosa senda de la ley.

Pero me temo que esta vez mas queden burladas tan patrióticas esperanzas. Me temo, señor, que la insistencia de la comision en ciertos principios, que no vacilo en tachar de falsos, en ciertas ideas que juzgo

erróneas, obliguen al congreso á negar su voto al proyecto que se discute.

Señor, voy á herir el corazon de la cuestion.

El proyecto que se discute no cumple con su destino: está muy lejos de llenar el pensamiento del art. 103 que trata de reglamentar. Y esto nos lo dice la misma comision: ella, señor, despues de poner en contradiccion la parte expositiva de su dictámen con la resolutiva, nos confiesa que su obra no puede llenar su destino.

Oigamos el segundo párrafo de la parte expositiva del dictámen: «En cuanto á la parte penal, dice, queda lo mismo que estaba en el proyecto primitivo, pues son de poca importancia las observaciones que se hicieron acerca de ella. La principal que se hace jugar, era la de que el máximum de la pena que consulta el proyecto, seria muy poco para los delitos de traicion, violacion expresa de la constitucion, ó ataque á la libertad electoral; y tal observacion es inatendible, porque los delitos mencionados no son oficiales, *sino comunes*, y merecen, por lo mismo, la pena que designa la ley comun relativa.»

La comision, en este párrafo de su parte expositiva, dice, de la manera mas clara y terminante, que la violacion expresa de la constitucion es delito comun.

En el art. 19 de su proyecto dice tambien:

«Art. 19. Es delito oficial la infraccion voluntaria de la constitucion ó leyes federales, cometida en el desempeño de las funciones que ejercen.»

¿No es esto una contradiccion palmaria? ¿A cuál de las dos contrarias nos debemos atener? Pero he dicho, señor, que heria el corazon de la cuestion; he indicado que el proyecto que se discute no cumple con su destino: está muy lejos de llenar el pensamiento del art. 103, que trata de reglamentar.

¿Cuál es el destino de la ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios públicos? ¿Cuáles son las ideas cardinales que debe comprender esta ley?

El destino de esta ley es, señor, reglamentar el art. 103 del código fundamental: el destino de esta ley es establecer las penas justas y adecuadas, para los delitos, faltas y omisiones oficiales de que habla el artículo 103. Las ideas cardinales que debe comprender, son esos delitos, faltas y omisiones,

aunque compendiadamente, y sus respectivas penas.

El proyecto que se discute no consulta penas para los principales delitos, para los crímenes verdaderos y de importancia que pueden cometer los altos funcionarios públicos.

El proyecto que se discute consulta penas injustas, penas inadecuadas para muchos de los delitos oficiales. ¿Cuáles son, señor, las penas que se establecen en el proyecto, para el alto crimen de traicion á la patria, cometido por el presidente de la república, cometido por los ministros del despacho? Ningunas, porque la comision insiste en que éste no puede ser delito oficial. ¿Cuáles son las penas que presenta el proyecto para castigar el ataque á la libertad electoral, cometido por el presidente y por los ministros? Ningunas, porque dice la comision que no son delitos oficiales.

Voy á demostrar, señor, que los enunciados son delitos oficiales en el sentido constitucional, y que son los que el legislador constituyente consideró de mas importancia por la grandísima influencia que ejercian en la sociedad. Mis pruebas serán el texto expreso y terminante de la constitucion, el mismo artículo que se va á reglamentar, y hechos, ejemplos prácticos ó innegables, algunos de los cuales son por desgracia demasiado frecuentes en nuestra historia. Me permito dar lectura al expresado art. 103.

En este artículo, señor, se propuso el legislador constituyente, dos objetos principales. El primero, garantizar las libertades públicas y el buen servicio de los altos funcionarios públicos, d-clarándolos responsables de los delitos, faltas y omisiones cometidas en el desempeño de sus atribuciones. El segundo, libertar al primer magistrado de la república, de las acusaciones pueriles y de poca monta con que se le distrajera de sus altas ocupaciones; por eso, señor, el legislador constituyente dijo, que aunque el presidente de la república es responsable de todos los delitos, faltas y omisiones que cometa en desempeño de su cargo, durante este, solo podrá ser acusado por el crimen de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden comun; y aquí vemos, señor, con toda claridad, que distingue el legislador dos órdenes de delitos, uno que llama del orden comun, y el otro á que no da nombre; pero tambien hemos tenido ocasion de demostrar al congreso, y esta augua-

ta asamblea ha acogido la idea, de que ante la constitucion no hay mas que delitos oficiales y delitos del órden comun; es, pues, inevitable, forzosa la consecuencia, que ante el art. 103 los delitos de traicion á la patria, de violacion expresa de la constitucion, y de ataque á la libertad electoral, cometidos por el presidente de la república, ejerciendo sus facultades, son delitos oficiales.

Pero el art. 103 aun puede esparcir nueva luz en esta cuestion. En efecto, señor, cuando el legislador constituyente declaró responsable al primer magistrado de la república durante su encargo, por el crimen de traicion á la patria, quiso garantizar la independencia y la soberanía de la misma patria. Cuando el legislador constituyente declaró que el presidente de la república podia ser acusado y castigado por la violacion expresa de la constitucion, quiso garantizar la libertad y la incolumidad de las instituciones de la república. Cuando el legislador constituyente declaró que el presidente de la república podia ser acusado y castigado por atacar la libertad electoral, quiso garantizar las primeras libertades de una república democrática, el derecho fundamental de las demas libertades, el derecho de elegir libremente los mandatarios de la república; y aquí, señor, vemos tambien claridad la naturaleza de estos delitos, que no puede ser otra mas que oficial, y vemos tambien la grande importancia, la importancia vital de castigarlos. ¿Cómo, pues, señor, podemos aprobar este proyecto de ley que no castiga, que no quiere castigar los delitos oficiales mas importantes y de mas trascendencia para la república?

Pero supuesta la insistencia de la comision en creer y decir que estos delitos no son oficiales, me creo en la necesidad de acumular otro género de demostracion.

¿Qué delito, señor, cometería el presidente de la república si ejerciendo sus facultades constitucionales, hiciera un tratado con una nacion extranjera, en que le vendiera una parte de nuestro territorio y le sacrificara la soberanía, independencia y dignidad de nuestra patria? Esta no sería otro que el delito de traicion á la patria; y como lo cometió el jefe supremo de la nacion en ejercicio de sus facultades constitucionales, el delito sería meramente oficial. Nada importaría, señor, que el congreso no aprobara este tratado, para que el crimen se hubiera consumado por parte del presidente de la república.

La comision ha insistido en olvidar que el primer magistrado de la nacion es el jefe de los ejércitos permanentes de mar y tierra, por la misma constitucion, y que en una guerra extranjera podia entregar al enemigo extranjero las plazas mas fuertes, los ejércitos mas floridos, ¿y este crimen como se llamaria? nada mas que una traicion perpetrada por el presidente de la república, en uso de sus facultades constitucionales. Este, señor, sería otro crimen oficial, ó ya no hay delitos oficiales. ¿Puede dudar aún la comision, de que es delito oficial el crimen, de traicion á la patria, perpetrado por el presidente de la república ejerciendo sus facultades?

¿Y que podrá decir la comision, sobre el delito que cometieran los ministros que autorizaran los actos del presidente de la república á que nos hemos referido? Estos actos, señor, son otros tantos crímenes oficiales de traicion á la patria, que tampoco la comision castiga en su proyecto de ley.

Supongamos, señor, que el presidente de la república haciendo uso de la facultad constitucional que tiene para mover los ejércitos permanentes, los coloca en un Estado donde se trate de elegir gobernador, y haga que por medio de esta fuerza salga electa la persona que designa el mismo presidente. Supongamos tambien que la misma opresion se practica para que salgan de diputados, de magistrados á la suprema corte, las personas que quiera el jefe supremo de la nacion, ó para hacerse reelegir él mismo; ¿cual sería el crimen que cometeria el presidente de la república en este caso? Ningun otro que el crimen de atacar á la libertad electoral, y crimen oficial porque lo cometería el presidente en uso de sus facultades constitucionales. ¿Y los ministros que autorizaran tales actos, no serian reos del mismo delito? Nunca podrá negarlo la comision, siendo indubitable que por su misma confesion tampoco castiga, tampoco consulta penas para castigar estos delitos.

Todavía, señor, podemos citar una série de crímenes oficiales que tampoco castiga la comision, porque quedan fuera de las nociones que de delito oficial nos da la comision en su precitado proyecto. ¿Qué pena consulta para el diputado que sacrifica su conciencia al interes miserable, que vende su voto por una cantidad de dinero, por un empleo, por la esperanza de tenerlo y hasta por la sonrisa de un ministro? Este, señor, sería un crimen oficial, cometido por el diputado,

y un crimen vergonzoso por desgracia no muy remoto. Pues bien, señor, para este crimen no se consulta ninguna pena en el proyecto que se discute.

¿Qué pena, señor, se consulta en el mismo proyecto contra el magistrado que vende la justicia, sacrificándola al vil interés ó á alguna pasión brutal? Ninguna, absolutamente ninguna.

Cansaría al congreso si siguiera enumerando la serie de delitos oficiales, que no podrían castigarse por el proyecto que se discute, porque les ha negado tal carácter la comisión; por esto, señor, me limito á probar la segunda parte de mi proposición, y es que "la comisión no consulta siquiera, para los pocos delitos que castiga, penas justas y adecuadas." Y esto, ¿por qué razón? Porque todas las penas que consulta la comisión para los delitos oficiales, se reducen á la privación del empleo y del derecho de obtener cargo alguno público, por el término de uno á seis años, y este no sería un castigo adecuado para el gobernador que se resistiera á publicar las leyes de la Union, poniéndose en abierta pugna con el gobierno federal, y ocasionando una rebelión en que se derramara la sangre de los mexicanos; porque tampoco lo sería para castigar un golpe de Estado, que envolviera á la nación entera en un mar de lágrimas y de sangre; porque no lo sería, finalmente, para otra multitud de delitos oficiales de grande entidad.

Peró nos vienen diciendo las comisiones, que en la materia de establecer penas hay un anchuroso campo en que queda á cada individuo el derecho de creer justa ó adecuada para tal delito, esta ó aquella pena. No, señor; no es exacto semejante juicio, á no ser que juzguemos que la ciencia de legislar es tan pobre, que no nos ministra reglas ciertas y seguras para determinar las penas á los delitos; pero en la ciencia de la legislación, como en las demás ciencias político-morales, ó puramente morales, hay verdades tan exactas, reglas tan ciertas, como las verdades matemáticas. Basta, señor, consultar estas reglas para poder medir las penas y los delitos.

Recapitulando, señor, diré que el proyecto que se discute no cumple con su destino, porque no castiga los mas grandes delitos oficiales que debiera, para reglamentar el art. 103 del código fundamental; porque tampoco consulta penas justas y adecuadas para los delitos que castiga; y finalmente, señor, porque si con la esperanza de modi-

ficarlo, al discutirlo en lo particular, lo aprobamos ahora, habrémos perdido el tiempo, teniendo que reprobamos los artículos, porque ninguno envuelve los pensamientos que debían formar la esencia del proyecto.

Señor: que vuelva el proyecto á la comisión, que le infiltre las ideas de que carece y he tenido la honra de expresar, siempre que fueren de la soberana aprobación del legislador.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se suspende esta discusión, por haber presentado las comisiones respectivas, reformado el art. 3º del proyecto de ley de amparo. El artículo queda así:

"Es juez de primera instancia, el del distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender interinamente la ley ó acto reclamado; puede también revocar el auto de suspensión, si instruido el expediente hubiese mérito para ello."

Está á discusión.

El C. ZARCO.—En el seno de las comisiones se discutió si sería conveniente retirar todo el dictámen; y no se resolvió así, por no suspender la discusión de la ley, cuya urgencia es tan notoria, pues si se retiraba el dictámen, pasaría el período sin resolver este grave negocio.

La mayoría de las comisiones ha redactado el artículo según el espíritu de la discusión. Parece que ese espíritu es, que los jueces de distrito sean de primera instancia, y que sus fallos sean revisables por el superior. Así es como la mayoría lo comprendió, y así es como ha redactado el artículo. Lo demás del dictámen necesita modificaciones para ponerlo en armonía con este artículo; pero esto se hará en el curso del debate, si es que el art. 3º, tal como está, se declara con lugar á votar; y si no lo es, lo redactarán de nuevo.

La minoría de las comisiones espera el voto del congreso, para hacer, si es preciso, voto particular.

La mayoría no consulta el jurado, porque aunque es partidaria de él, la constitución le impide proponerlo, puesto que previene que de los juicios de amparo no conocerán mas que los tribunales federales que son los jueces de distrito, los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia. Nada hay, pues, en esto de jurado; y creo que lo que ha sostenido el C. Mata, no es mas que una opinión suya.

Por lo mismo, la mayoría de las comisiones cree que se ha inspirado en el espíritu del congreso, para no consultar el jurado.

Más de una vez se ha citado el artículo que establece el jurado, y que no se insertó en la constitución. Esta es la razón por que las comisiones no proponen el jurado, pues no pueden admitir ese artículo en el texto constitucional.

Así, pues, las razones expuestas por el C. Mata, no les parecen conducentes á las comisiones.

Es de notarse que en materia de juicios de amparo, en los Estados Unidos no conocen los jurados, sino los tribunales federales.

La mayoría de las comisiones cree someterse á la voluntad del congreso, redactando el artículo como está; pero si se ha equivocado, consultará lo que crea arreglado al espíritu de la representación nacional.

El C. HERRERA.—Interpelo á los CC. Benitez y Zamacona, para que ratifiquen lo que acaba de manifestar el C. Zarco. Hecha la ratificación, volveré á usar de la palabra.

El C. ZARCO.—Creo que solo la violencia de su carácter, ha hecho que el C. Herrera dirija la interpelación que acaba de hacer, la cual debía tender, á que la minoría manifestase su opinión en el asunto. Para responder por mi parte al C. Herrera, solo le diré que es un hecho, que al pie del artículo reformado hay cuatro firmas, y que somos seis los miembros que formamos las comisiones.

El C. HERRERA.—Yo no he dudado de la aseveración del C. Zarco; pero conviene al interés de la discusión, saber de boca de la minoría de las comisiones lo que aseguró el C. Zarco, á quien siempre he tributado especial cariño.

El C. BENITEZ, de la minoría de las comisiones, manifestó el desacuerdo en que desde un principio estuvieron las comisiones, hasta que sin poder convenir en establecer el jurado, redactaron el art. 3º. La minoría consiguió convencer á la mayoría, de la necesidad, como una garantía, de la publicación de las pruebas, dando con esto un paso progresista en la senda judicial, en contra de las miras del ministerio. También se dividieron las comisiones en el punto de imponer pena á los que, promoviendo un juicio de amparo, no obtuvieran un fallo favorable, pues la minoría opinaba que no pueda imponerse un castigo por el uso de un dere-

cho. Sin embargo, como habían estado todos los miembros de acuerdo en los demás puntos principales, la minoría tuvo la deferencia de firmar el dictámen. Reprobado el art. 3º, discutieron las comisiones si sería conveniente retirar todo el dictámen para reformarlo; pero la mayoría opinó lo contrario, y extendió el artículo como ahora se presenta. La razón arriba indicada, y la de no poder discutir con calma el artículo, hicieron que la minoría no lo firmara; y además, porque creyó que parte de la cámara opina por el jurado. La mesa urgía á las comisiones, y el artículo se presentó tal como está. La minoría espera el voto del congreso. Si se aprueba este artículo, se pondrá de acuerdo con la mayoría para modificar los demás artículos; y si no, retirarán todo el dictámen para estudiarlo de nuevo, creyendo que entonces deben proponer el jurado.

El C. HERRERA.—Señor: Como la cámara acaba de oír, dos de los miembros de las comisiones no han querido firmar el artículo que está á discusión. Y es, señor, que han visto en él, el mismo que hemos reprobado ayer, nada más que ahora se nos presenta disfrazado.

El artículo en cuestión abraza dos partes. En la primera declara, que en los juicios de amparo es juez de primera instancia el juez de distrito. En la segunda, concede á éste la facultad de suspender interinamente y de revocar la disposición de la ley ó acto reclamado. Pues, señor, el artículo tal cual está, envuelve, ó una redundancia ó una limitación. Si el juez de distrito lo es de primera instancia, conforme á la primera parte, ¿á qué fin concederle en la segunda, facultades que están anexas á su propia jurisdicción? Y si las facultades que se le conceden en la segunda parte, son las únicas que tiene, ¿á qué fin declararlo en la primera, juez de primera instancia?

Si el objeto de las comisiones es agregar á la facultad de sustanciar, la de suspender y revocar la suspensión, era más claro el artículo agregando esa circunstancia; pero tal cual se nos presenta, es ambiguo, redundante ó contradictorio.

Si las comisiones se hubiesen fijado en todo lo que importa la derrota del art. 3º que se discutió ayer, seguramente que en lugar de presentarlo hoy reformado, habrían retirado todo el dictámen, ó al menos todo el primer capítulo para reformarlo. El artículo 3º envuelve todo el plan de ese capí-

tulo, es el eslabon principal que afianza la cadena de todos sus artículos, el núcleo, la base. De manera, que roto ese eslabon, es preciso reformar todos los demas.

Yo desearia que las comisiones retirasen todo el dictámen; pero ya que esto no sea posible, suplico á la cámara que vote contra el art. 3º que se discute.

El C. ACEVEDO.—Creo que las comisiones no han secundado estrictamente el sentir de la cámara. No todas las ideas que se hicieron valer en la cámara están consignadas en el art. 3º reformado, que se acaba de presentar. La segunda parte de ese artículo, es ademas innecesaria; y en su lugar, yo suplicaria á las comisiones que se sirviesen poner que los jueces locales quedan autorizados para sustanciar los expedientes, suspendiendo el acto reclamado y remitiendo los autos para la resolucion conveniente á los jueces naturales, que son los de distrito. No creo que esta idea sea peregrina, ni faltan tampoco ejemplos en que sucede lo mismo. En los negocios de hacienda, por ejemplo, la autoridad local tiene facultad para instruir las primeras diligencias. Así, pues, en el asunto de que se trata, la autoridad local puede encargarse de la instruccion de los expedientes en los lugares donde no haya jueces de distrito, suspendiendo el acto reclamado, y despues pasar lo obrado á aquel juez para que revoque ó confirme dicha suspension. De este modo se hace extensivo el beneficio del amparo á todos los ciudadanos, pues no debe olvidarse que no solo en las capitales de los Estados se cometen infracciones de ley y abusos de garantías, y los vecinos de las poblaciones lejanas se verian privados del recurso de amparo, toda vez que para intentarlo tuvieran que acudir á la capital del Estado.

El C. MONTES, da la mayoría de las comisiones, dice que dos son los ataques que se han hecho al artículo tal como está. El primero, que la segunda parte del artículo es supérflua; y el segundo, que solo se da á los jueces de distrito, la facultad de suspender una ley ó acto que ataque las garantías individuales, y que debe darse á todos los jueces locales, haciéndolos jueces de instruccion, pues en todas partes hay autoridades que pueden ejercer un acto de despotismo. Sin duda que el C. Herrera no ha leído con atencion la ley vigente sobre juicios de amparo. ¿Qué se hace en el caso de que peligre la vida del hombre? La ley no lo dice, aunque el procurador general de la

nacion sí dice que debe suspenderse el acto. Hé aquí la razon por lo que nosotros lo decimos, y aunque parezca redundancia, estamos por mas claridad en la ley.

Añade, que si el caso es urgente, el juez puede en el acto suspender la providencia; y si no lo es, despues de haber oido al promotor fiscal del tribunal.

Respecto del segundo punto, aunque en tiempo de Quintiliano se decia que las repeticiones son simplemente fastidiosas, dice que su deber le obliga á hacerlas, y por esto expone las mismas razones que ha emitido durante la discusion.

Repitió que no podian las comisiones delegar ni amplificar la jurisdiccion en materia de amparo, pues, segun la constitucion solo deben conocer de esos juicios los tribunales federales; que si hubieran hecho lo que se les indica, habrian puesto una enmienda constitucional, para cuyo despacho se necesitaría mucho tiempo; y concluyó diciendo, que el despacho de esta ley es una necesidad urgente de la sociedad.

El C. SILICEO, cree que el artículo se ha redactado con suma festinacion, impidiendo que la minoría presente su voto particular, que convendria conocer para ilustrar la materia. Se creyó que con la nueva redaccion, todo quedaba subsanado, creyendo tambien que se tomaba el espíritu de la discusion pasada; pero que el hecho es que se tomaron parte de aquellas ideas, y parte no se tomaron; y se modificó el artículo 3º sin reformar los demas. Añadió, que lo que va á suceder es, que sea cual fuere la suerte que corra el art. 3º, será necesario enmendar los demas, y que en tal caso, la comision tendria que retirarse á cada artículo para reformarlos. Cree que debe retirarse todo el dictámen para que se presente de nuevo.

En cuanto al fondo de la cuestion, ve que hay contradiccion entre la segunda y la primera partes del artículo, pues si en la primera se dan al juez de distrito todas las facultades de tribunal de primera instancia, en la segunda se le quitan, diciendo que puede *interinamente* suspender una ley ó un acto reclamados, cosa que no puede ser, pues si el juez de distrito conoce del negocio como tribunal de primera instancia, y pronuncia un fallo que causa ejecutoria, ya no hay nada de *interinidad*.

Añade, que el C. Montes dice que no se puede delegar las facultades judiciales; que recuerde que siendo el gran jurado el único

tribunal de los funcionarios federales, cuando el acusado no está en la capital y es necesario tomar una declaración ó llenar otras diligencias, la seccion del gran jurado delega sus facultades en el juez de distrito de la ciudad en que reside el acusado; y si éste no habita en el lugar donde se halla dicho juez, éste comisiona á la autoridad judicial del lugar en donde reside el reo, para que evacue las diligencias.

Preguntá, que por qué si es cierto lo expuesto, no se han de poder delegar las facultades en el juicio de amparo; y concluye pidiendo que se retire el dictámen, para presentarlo de nuevo, modificado en el sentido de la discusion.

El C. ZARCO, de la mayoría de las comisiones, dijo que esa mayoría no conocia la verdadera opinion del congreso, y que al presentar el artículo reformado, lo hacia para explorar el terreno, pues han sido tantas las objeciones que se han hecho al artículo, que han creado muchas dudas, y las comisiones necesitan un voto para conocer la opinion. Que una vez conocida, si el artículo se aprueba, las comisiones en el curso del debate podrán enmendar los artículos siguientes; y que si se reprueba, presentarán otra idea, pues la mision de las comisiones es redactar los pensamientos del congreso.

En cuanto al jurado, dice que los miembros de las comisiones son partidarios de la institucion; pero repite, que no la consultan, por no estar admitida en la constitucion. Que respecto de que son pocos los jueces de distrito, y de que por esto debe facultarse á los de los Estados para conocer como instructores en los juicios de amparo, tampoco pueden hacerlo las comisiones, pues el mayor ó menor número de los juzgados de distrito, dependerá de otra ley que organice los tribunales federales. Añade, que sabe que el ejecutivo discute una iniciativa sobre la materia, y que la idea de dar facultades en los juicios de amparo á los jueces locales, cabe bien en el proyecto, y que sabe que ya hay una adiccion en ese sentido.

El C. BEAS.—Señor: satisfechas unas necesidades, se presentan otras que, á su vez, se hacen exigentes, tanto en los individuos, como en los pueblos, desarrollándose en éstos á la medida que su civilizacion. Un siglo hará que nuestro pueblo, sumergido en la ignorancia, postrado por la opresion, no sentia la exigencia de la necesidad de independencia; pero las revoluciones de libertad que

agitaban el hemisferio europeo, hizo que en nuestro continente debatiere tambien sobre los derechos del hombre, se tuviese la conciencia de las propias fuerzas, reviviendo, en una palabra, la necesidad de emancipacion. Mas tarde, el pueblo mexicano no se contentó con la independencia del extranjero: quiso tambien echar abajo la opresion doméstica, reconquistar la natural libertad del individuo; y no fué ya posible, despues de la difusion de tantos libros, de la luz que produjeron las discusiones, de la sangre derramada en los combates, dejar de consignar en nuestro código fundamental, los derechos que la naturaleza ha concedido al hombre, y el amparo federal para esos derechos, que traten de conculcar las autoridades. La letra, pues, de la constitucion, el espíritu actual de nuestra sociedad, las conquistas de nuestra revolucion regeneradora, han creado la necesidad, la urgente necesidad, de escudar con el juicio de amparo las garantías individuales; y es, por la satisfaccion de tal necesidad, que combato el artículo que se discute. Las comisiones de justicia y puntos constitucionales, no contentas con quitar abiertamente el recurso de amparo á los habitantes que residen en lugares lejanos á los de la residencia de los jueces federales, consultan igualmente tantas dificultades para conseguir el amparo los felices ciudadanos que residen donde aquellos, que la justicia les es casi imposible; á la vez que se estorban indefinidamente los actos de la administracion, que se enerva la justicia, tan necesaria á la conservacion de la sociedad. Para probar lo primero, no creo necesario repetir la imposibilidad material que tiene un individuo residente á cien leguas de la autoridad federal, para pedir á ésta suspenda su auto, que tiene que ejecutarse á las veinticuatro horas de decretado. Ya esto se ha probado hasta la evidencia. Pero que con el artículo que se consulta, se hace casi ineficaz el amparo que logren oportunamente solicitarlo, ó que se enerva la justicia, basta la simple lectura del artículo expresado. En efecto, señor, se concede ya á los jueces de distrito, facultad para resolver en los juicios de amparo; pero no de una manera ejecutoria, sino que sus sentencias tienen que revisarse por la suprema corte de justicia, ó lo que es lo mismo, que el amparo es tan tardío, que viene á ser casi ineficaz.

La justicia tardía equivale, señor, á negarla, obligar á los hombres á que prescin-

dan de sus mas sagrados derechos. ¿Y qué es, señor, de una administracion cuyos actos se suspenden en virtud de un juicio de amparo por dilatados meses? ¿Qué es de la justicia, cuyos actos se entorpecen hasta despues de la sustanciacion de un juicio y de su revision por la suprema corte de justicia, distante acaso doscientas y trescientas leguas? Bien se vé el espíritu que domina en el ejecutivo, que ha iniciado el dictámen, cuyo artículo se discute, de restringir los juicios de amparo. En buena hora que el juicio de amparo se restrinja; pero que no sea dificultándose, no haciendo larga y complicada la justicia, sino reprimiendo con mano firme los atentados de los funcionarios públicos, removiendo de los empleos á los hombres que no están empapados en el espíritu liberal de nuestras instituciones.

Los autores del dictámen han creido salvar la dificultad, manifestando la necesidad de que un solo tribunal, esto es, la suprema corte, sea quien decida definitivamente en los juicios de amparo, á fin de que la aplicacion de las mismas leyes sea uniforme, para que no la constitucion, por las sentencias de diferentes jueces, tenga diversa interpretacion. Tal razón, lejos de justificar el artículo que se discute, prueba demasiado, ó mejor dicho, nada prueba. ¿Qué, señor, la justicia ordinaria no tiene por base los derechos naturales del hombre, y será ménos sagrada que la justicia federal? Y sin embargo, si todos los juicios comunes debiesen revisarse por los supremos tribunales de los Estados, la justicia seria imposible, seria necesario multiplicar los tribunales, y lo que es peor, las decisiones judiciales tendrían que ser tardías.

Ciertamente que no será un gran inconveniente, y aun acaso será ventajoso, que los recursos de amparo que tienen por objeto la salvaguardia de ciertas garantías ó cuantiosos intereses pecuniarios, no se resuelvan por una sola instancia, sino que sean revisados por la suprema corte. Pero cuando el recurso tiene por fin pequeños intereses, ó afecta de una manera grave la prontitud de la justicia comun ó la expedicion de la administracion, ciertamente que en estos casos, dilatar el recurso de amparo es desconocer su naturaleza, es negarlo á la sociedad.

Ciudadanos diputados: hay quien crea que en los ministerios domina el influjo del C. Lerdo de Tejada; que el mismo personaje arrastra á la asamblea nacional; pero noso-

tros con el triunfo obtenido ayer contra el artículo que reformado hoy se discute, hemos justificado que el congreso de la Union no se arrastra ciego ante la influencia de ninguna persona, por respetable que sea, y que solo tiene por norte los intereses bien entendidos del pueblo mexicano. Consecuentes hoy con nuestra conducta independiente, espero que rechazaremos el artículo de la discusion, si sus autores no lo reforman en un sentido verdaderamente liberal. Si el pueblo nos ha enviado á este augusto recinto de legislacion con el peso de sus necesidades para aliviarlas, no lo haremos restringiendo sus derechos, haciendo imposibles las garantías individuales. Si tenemos la conciencia de nuestras fuerzas legales; si estamos empapados en ideas de libertad y de justicia, debemos abstenernos de votar lo que conculca nuestros derechos, lo que nos hace retroceder en la civilizacion, lo que es una amenaza contra la justicia.

El C. MATA.—Dice que se ha dicho que solo él está por el jurado. No cree que México está mas atrasado en 1868 que en 1857; que en 57 una considerable mayoría del congreso constituyente aprobó el artículo que ya conoce el congreso, y que si no cenata en la constitucion por descuido de un escribiente, esto no es un cargo que debe hacerse á aquella legislatura. Añade, que si no han tomado parte en el debate todos los diputados que están por el jurado en los juicios de amparo, consiste en que no lo permite el reglamento; pero que haría un agravio á sus colegas, si no los creyera partidarios del jurado.

Dice que se está en un error al sostener que en los Estados Unidos no hay jurado en negocios en que se trata de inviolabilidad de las garantías; que allí no hay juicios de amparo, sino *right of habeas corpus*, y que esto puede darlo toda autoridad judicial, un simple *sheriff*; pero en los demas actos judiciales, no solo en los criminales, sino en los civiles, conocen los jurados que son la conciencia pública.

Sostiene de nuevo que no debe facultarse á ningun tribunal á suspender una ley, pues esto solo puede hacerlo el legislador, porque de lo contrario éste quedaria sometido al voto del poder judicial; recuerda que cuando hizo esa observacion, las comisiones se mostraron dispuestas á aceptar la idea, y que sin embargo, vuelven á presentar la contraria en el artículo reformado; y respecto de que se haga á los jueces locales jueces de

instruccion en materia de amparo, hace ver que esa delegacion que se les quiere dar, es la misma que se debe á los jueces de distrito. No cree que con esto se viole la constitucion, pues esta dice que los tribunales federales *resolverán*, es decir, *fallarán* en los juicios de amparo, y esto no se pide que hagan los jueces locales.

El C. MARISCAL L., ministro de justicia, sostiene que las citas y la comparacion que se hace de nuestra constitucion con la de los Estados-Unidos, carece de fundamento, pues para que lo tuviera, preciso era que el texto de la nuestra fuera idéntico al de aquella.

Dice que la constitucion previene que los tribunales federales sean los que resuelvan en los juicios de amparo, y que esto consiste en que tratándose de interpretar la constitucion, la autoridad que lo haga debe ser la federal. Razon es esta por la que el gobierno consultaba que solo fuera la suprema corte, porque presta mejores garantías de acierto en materia tan delicada; mas ya que esto no ha estado en el ánimo del congreso, espera que no se establecerá el jurado, pues ademas de que seria inconstitucional, no seria ni podria ser un tribunal federal, puesto que debia formarse con vecinos de las localidades en que se abriera un juicio de amparo.

Añade que el C. Mata se equivoca al asentar que en los Estados-Unidos hay jurado en juicios de amparo; que este no existe; que lo hay en todo negocio judicial en cuyo curso puede violarse la constitucion, en cuyo caso el agraviado ocurre á la suprema corte, que es la que interpreta la constitucion.

Expone que se cree que los juicios de amparo son el único medio de favorecer la inviolabilidad de las garantías, cuando en la legislacion secundaria hay medios sobrados para lograrla, y que los juicios de amparo no se han establecido sino para casos muy extremos, en que tenga que interpretarse la constitucion; y concluye pidiendo al congreso que se sirva aprobar el artículo de las comisiones.

El C. HERRERA.—Señor: Tengo que comenzar violando una regla de Quintiliano, segun la cual, el orador ha de hablar mucho de la materia y nada de la persona. Yo tengo que defender la mia. El C. Montes ha dicho, que si yo hubiera leído la ley de 30 de Noviembre de 1861, sabria la razon de la redundancia de las comisiones, cuando conceden en la parte 2^a del art. 3^o

á discusion, facultades inherentes á los jueces de primera instancia. El apreciable orador afirma, que aquella ley no comprende el caso en que sea urgente suspender el efecto de una ley ó acto que viole las garantías individuales.

Esto, señor, no es cierto. He visto la ley en la *Gaceta de los tribunales*, y la tengo sobre la tribuna. Va á ver la cámara como se ha equivocado el C. diputado Montes.

El art. 4^o de la ley de 30 de Noviembre de 1861 dice expresamente: (Leyó el artículo 4^o) Como ha oido la cámara, la ley ha previsto el caso de urgencia; y dice, que entonces puede suspender el juez de distrito, bajo su responsabilidad, el efecto de la ley ó acto reclamados.

Se ve, señor, que ni he dejado de leer la ley, ni de ella pudieron las comisiones tomar fundamento para incurrir en la redundancia en que incurrieron.

Si han tenido la buena intencion de ampliar las facultades del juez de distrito, lo han hecho tan disimuladamente, que han venido á expresar la idea contraria.

Otra de las respuestas de los defensores del dictámen, y especialmente de los apreciables CC. Montes y Zarco es, que en la letra de la constitucion no caben, ni los jurados ni la delegacion de ciertas facultades á los jueces ordinarios en los juicios de amparo. Este es otro grave error en que con insistencia han incurrido esos ciudadanos. El art. 101, lejos de fundar sus aserciones, es abiertamente contrario á ellas.

Porque no dice que los tribunales de la federacion *conocerán*, sino que *resolverán* las controversias que en sus tres fracciones señala. Está visto, que no quiso excluir á otros jueces del conocimiento de esos negocios, porque muy bien pueden los tribunales federales *resolver* ó sentenciar en el juicio de amparo, y los ordinarios *instruir* el juicio, suspendiendo el efecto de la ley ó acto reclamado, solo por mientras el juez federal resuelve, mediante aviso que se le diese. Esto no solo no es contrario al art. 101, sino que se conforma perfectamente con su sentido, que fué dejar abierta la puerta al jurado que establecia el artículo suprimido en la constitucion, que era en las actas el 102; es decir, precisamente el siguiente.

Para satisfaccion de los miembros del gabinete diré, que he visto en ellos las mas sanas intenciones al defender el dictámen. Yo tambien conozco, que es preciso reconstruir

el país, que para esto se necesita menos amplitud de la que se ha tenido en materia de amparo; pero eso, señor, no puede conseguirse, sino limitando las bases de esas garantías que están consignadas en la constitucion de 57. Ellas son anchísimas, y muy ancho ha de ser tambien el edificio que sobre ellas se levante. Lo demas no podria hacerse sino iniciando y aprobando reformas constitucionales.

Ruego por lo mismo á la cámara, vote contra el art. 3º que se nos presenta reformado.

El C. MONTES, hace uso de la palabra para dos hechos. El primero es que interpelado por el C. Zamacona en el seno de las comisiones, sobre si la ley vigente sobre amparo, autoriza al juez de distrito á suspender una providencia ó acto que violara las garantías, vimos la ley que dice: que abrirá el juicio con audiencia del promotor fiscal, y despues añade: que en caso de urgencia, lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

El otro hecho es, que se dice que solo los jueces de distrito tienen deber de dar amparo por violacion de garantías. Esto no es exacto. Todos los funcionarios y empleados, prometemos guardar y hacer guardar la constitucion, y todos tenemos el deber de cuidar de las garantías. El que se sienta agraviado en una garantía, puede acudir á cualquier juez, quien tiene obligacion de darle audiencia; si la sentencia le parece injusta, apela, y si se conforma, entonces puede pedir el juicio de amparo.

Pero suponiendo cierto lo que se dice, ¿bastaria esto para que las comisiones delegaran la jurisdiccion federal? No. El artículo 101 de la constitucion es terminante, y las comisiones tienen que atenerse á su letra, y no á opiniones individuales.

El orador concluye pidiendo al congreso declare con lugar á votar el artículo.

El C. SILICEO, insiste en que la segunda parte del artículo contradice la primera, y pide á las comisiones que lo dividan.

El C. MONTES, dice que de seis miembros que componen las comisiones, cuatro están en contra de la division, y que por lo tanto no lo dividen.

El C. BENITEZ, manifiesta que ni el C. Zamacona ni él opinan por el artículo, porque está muy mal redactado, y que ademas, están por el jurado.

El C. ACEVEDO, insistió amplificándolas,

en las razones que expuso en su primer discurso.

El C. DONDE, manifestó que despues de nuevas conferencias, la mayoría de las comisiones habia resuelto dividir el artículo.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.— ¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

—La primera parte del artículo dice:

«Es juez de primera instancia, el de distrito de la demarcacion en que se ejecuta ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.»

En votacion económica: ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El C. presidente manda leer el artículo 101 del reglamento.

(Se le dió lectura.)

Está á discusion la fraccion segunda, que dice:

«El juez puede suspender interinamente el acto reclamado, puede tambien revocar el auto de suspension, si instruido el expediente, hubiere mérito para ello.»

El C. GOMEZ PALACIO.—Lo que hoy ha sido sumamente combatido, es lo que ahora se presenta como art. 4º; y el ataque ha sido principal y casi exclusivamente, por considerarse supérfluo. En mi concepto, hay aquí una equivocacion. El principio general de derecho es, que el hecho de abrir una averiguacion, no altera el estado de las cosas, sino que permanecen en el que guardaban, hasta que la causa se resuelve. Lo que sucede en los casos generales, es aplicable tambien á este género de controversias. Se trata de saber si se lleva ó no á cabo una disposicion en que se dice que ha sido violada una garantía; y mientras esto se resuelve, la disposicion de que se trata conserva toda su fuerza. No está, pues, de mas, expresar que el juez tiene facultad para suspender el auto reclamado. Esto es tanto mas cierto, cuanto que en todo acto emanado de una autoridad, la presuncion es que esa autoridad obró cumpliendo con su deber y con sana intencion. Una autoridad dicta tal ó cual providencia, ¿quién puede sostener que porque la persona que se considere ofendida pida amparo, la autoridad ha faltado á su deber? De ninguna manera. La presuncion es que se obró bien, y por consiguiente, la providencia sigue todos sus efectos.

No debe ser así: conviene que se suspenda dicha providencia, pero debe tambien ex-

presarse; esto es lo que aconsejan los principios generales del derecho.

El C. SILICEO.—El orador que me ha precedido en el uso de la palabra, ha incurrido en varias equivocaciones. Ha dicho que hemos combatido el artículo por supérfluo. No, señor, lo combatimos por contradictorio; porque dando facultades de juez de primera instancia al juez de distrito, y determinándole facultades, dice que podrá *interinamente*. ¿A que viene esa restricción de interinamente? ¿Interin qué? Pues to que ya se ha dicho que el juez de distrito tiene las atribuciones del de primera instancia, no se puede dar á sus actos ese carácter de interinidad que expresa el artículo.

Yo suplico, pues, á la comisión, que suprima el adverbio á que me refiero: que se diga que los jueces de distrito tienen tales ó cuales facultades, pero no interinamente.

El C. HERRERA.—De veras, señor, que el hábil orador que hizo antes que el C. Siliceo uso de la palabra, nos ha envuelto en un sofisma perfectamente presentado.

Dice que es indispensable que se exprese de una manera terminante, la facultad que se concede al juez de distrito, de suspender y revocar la suspensión de la ley ó acto reclamado. Y como fundamento, nos presenta las leyes comunes que prohíben á los jueces innovar en el curso del juicio, y la prohibición de comenzar aquel por esa clase de diligencias.

Señor, los jueces, conforme á las leyes comunes, pueden en el curso de un juicio resolver sus incidentes y decretar providencias precautorias.

La ley de Partida, que prohíbe comenzar el juicio por secuestro, señala cinco casos en que aquel cabe, y hubiera tenido presente el nuestro, si en su tiempo se hubiera conocido el juicio de amparo; pero aunque solo señale esos cinco casos, para el nuestro subsiste la razón de la ley. Esta no fué otra que la urgencia, el peligro del daño inminente.

Ese es precisamente el caso en que el juez de distrito tiene facultad de proveer la suspensión; y eso sin expresarlo nosotros, sino solo por el principio muy conocido de que donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho.

¿Pero y la facultad de revocar? ¿Facultad de revocar al que tiene la de fallar en definitiva? ¿Para qué esa facultad al que ya la tiene en las suyas propias y naturales? Y

luego, señor, con los términos angustiadísimos del juicio de amparo.

Está visto que si respecto de la suspensión algo valiesen las razones del C. diputado Palacio, respecto de la revocación no tienen el mas leve fundamento.

Por tales razones, rogaré á la cámara, que si el artículo no se reforma por las comisiones, lo rechace tal cual está.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Habiendo sonado la hora de reglamento, varios ciudadanos diputados se han acercado á la mesa á pedir que se pregunte á la cámara si se prorogará la sesión hasta que se vote el artículo.—¿Se prorogará?—Sí se prorogará.

VARIOS DIPUTADOS.—No, no, no, no.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se rectifica la votación.

UNA VOZ.—No es necesario.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Es necesario, porque hay un diputado que duda.

EL MISMO SECRETARIO.—El ciudadano diputado que habia pedido rectificación, retira su solicitud.—Sí se prorogará.

El C. MATA.—Llamo la atención de la cámara, sobre el absurdo de que se diga en el artículo á discusión, que los jueces de distrito tienen poder para suspender la ley. Ninguna autoridad puede suspender las leyes, sino simplemente la que las da. Seria admisible que se dijese que los jueces de distrito tendrán facultad para suspender los efectos de la ley; pero decir que se puede suspender la misma ley, repito que es un absurdo que no debe admitirse.

Creo tambien que los jueces de distrito, si han de actuar como jueces de primera instancia, no pueden dar á sus actos ese carácter de interinidad que quiere la comisión. Por lo mismo, yo suplicaria que se suprimiera la palabra *interinamente*, que sin duda envuelve una contradicción.

El C. BENITEZ.—Las comisiones han conferenciado, y encuentran que es indispensable expresar como segunda parte del artículo 3º, y para que éste quede completo, la circunstancia de que los jueces de distrito tienen facultad de suspender el acto emanado de la ley. En esta virtud, han convenido en que se suprima lo que se habia presentado como art. 4º, quedando como segunda parte del tercero lo siguiente:

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley 6 de la autoridad, que hubiese sido reclamado.»

El C. BARANDA.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

EL MISMO SECRETARIO.—Queda como segunda parte del art. 3º lo siguiente: (Leyó.)

El C. ACEVEDO.—Pido la palabra para una mocion de órden.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo, para una mocion de órden.

El C. ACEVEDO.—Discutimos un art. 3º, y la cámara lo declaró con lugar á votar. Luego hemos estado discutiendo un art. 4º, y ahora se pretende que votemos el art. 3º. No sé cómo hemos de declarar con lugar á votar un artículo que lo ha sido ya.

El C. BENITEZ.—He tenido la desgracia de que no me oyese el C. Acevedo. Dije que las comisiones han convenido en suprimir lo que se habia presentado como art. 4º y presentar como segunda parte del art. 3º lo que se acaba de leer, y dice así: (Leyó.) Esto es lo que se va á declarar ó no con lugar á votar.

El C. BARANDA, secretario.—En votacion económica.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

EL MISMO SECRETARIO.—El C. presidente me manda anunciar á la cámara que el lúnes se pone á discusion, como está acordado, el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y veinti minutos de la tarde, hallándose presentes 106 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 19, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

De la legislatura de Agusscalientes, emitiendo su voto en pro de la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del congreso de Sinaloa, avisando que abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 89, 90, 91 y 98, expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

De la legislatura de Michoacan, acusando recibo del expediente relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A sus antecedentes.

De la municipalidad de Tancanhuitz, pidiendo que se eleve á ley el proyecto del C. Balbontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

De la Villa de Guadalupe, mineral de Catorce, sobre el asunto anterior.

El mismo trámite.

De los ayuntamientos de Yautepec y Xochitepec, dando un voto de gracias al congreso por haber aprobado el acuerdo sobre la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Se dió cuenta con una representacion del C. general Ramon Figueroa.

A la comision de peticiones.

Se leyó el proyecto de ley que dispone y organiza los tribunales que deben conocer en segunda instancia en los delitos militares.

El C. ZARATE J., secretario.—Tuvo primera lectura el dia 15 del corriente: se le dispensó la segunda.

El C. MATA, presidente.—Tiene la palabra el C. Muñoz E., para leer su voto particular.

El C. MUÑOZ E., miembro de la comision.—He tenido el sentimiento de no estar acorde con mis respetables compañeros de las comisiones unidas, á quienes se pasó la iniciativa del gobierno, sobre tribunales militares en segunda instancia; y aunque por mi parte no habria querido suscitar ninguna contradiccion ni oposicion respecto del dictámen que han presentado á la cámara, me veo precisado á ello por el artículo del reglamento, que exige de los individuos disidentes de la mayoría de las comisiones, la manifestacion por escrito de su voto particular. En cumplimiento de este deber, paso á exponer el mio, fundándolo muy brevemente.

Yo creo que el tribunal militar, consultado por la mayoría de la comision, ademas de los inconvenientes que traen consigo todos los tribunales permanentes de cualquiera clase que sean, es muy reducido en su número de tres solos individuos, para resolver definitivamente y en última instancia las causas militares, que en la primera podrán ser sentenciadas hasta por trece oficiales generales en los consejos de guerra de esta clase, ó por igual número de capitanes en

los consejos de guerra ordinarios. Los reos no encuentran en ese tribunal ni apelacion, ni otro recurso; la garantía de mayores luces que las leyes les acuerdan en las instituciones superiores; los mismos jueces inferiores sentirian impuesta una superioridad poco justificada, y la administracion de justicia no se presentaria ante la sociedad con su mas esencial carácter, el de la respetabilidad gradual y progresiva de los jueces mismos.

Por otra parte, no puedo persuadirme de que esa clase de tribunal á que me opongo, tenga la independencia suficiente del gobierno que lo elije, lo paga, y ejerce, por otros medios directos é indirectos sobre sus individuos, la influencia de su superioridad en el órden de la milicia. Si á estas consideraciones, se agrega la del gravámen que dicho tribunal impone sobre un erario reagravado cada dia mas y casi exhausto, me parece que habria mejores razones para decidirse á adoptar como tribunal de segunda y última instancia en las causas militares, el jurado facultativo que propongo en el siguiente proyecto de ley; y que no teniendo los inconvenientes que objeto al tribunal permanente, presenta mayores probabilidades de imparcialidad, independencia y acierto.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Todas las causas militares que, segun las leyes vigentes, deben tener mas de una instancia, se resolverán definitivamente en segunda, por un jurado militar que se formará en la capital de la república, en los términos que esta ley dispone. Queda, por consiguiente, abolida la tercera instancia para todo juicio militar.

Art. 2º Luego que las causas de que habla el artículo anterior sean terminadas en primera instancia, el juez ó tribunal que hubiese conocido de ellas, las remitirá íntegras, previa notificacion de los reos y sus defensores, al ministerio de la guerra.

Art. 3º En este ministerio se formará y conservará siempre con la mayor posible exactitud, una lista de todos los generales y coroneles, efectivos ó graduados, residentes en esta capital, que se hallen en servicio activo, receso ó depósito. De esta lista se sacarán por suerte, para cada causa militar, once individuos, en el modo y forma que prevenga el reglamento que el ejecutivo expida para el cumplimiento de la presente ley, y con ellos se formará el jurado, bajo la pre-

sidencia del que tenga mayor graduacion, ó del mas antiguo, en caso de igualdad.

Art. 4º Instalado el jurado, nombrará de entre los individuos de su seno, un secretario que haga las veces de fiscal. Este hará la relacion del proceso, leyéndolo íntegro en aquella misma sesion, la cual solamente podrá interrumpirse por causa grave, calificada por el mismo jurado.

Art. 5º Dentro del término que el jurado señale, teniendo en consideracion la gravedad de la causa y lo mas ó menos voluminoso del proceso, presentará su pedimento el fiscal, y desde entonces en adelante, el jurado procederá en la secuela y sustanciacion de la causa, hasta la pronunciacion de la sentencia, en los términos prescritos por la Ordenanza y leyes militares para los consejos ordinarios de guerra.

Art. 6º Puede el jurado nombrar un asesor letrado de su confianza; y los honorarios de éste, arreglados á los aranceles federales, serán pagados por el erario de la nacion, con excepcion del caso en que el asesor nombrado sea empleado del gobierno en el ramo de administracion de justicia en los grados inferiores, el cual estará obligado á servir, sin cobrar por ello retribucion alguna.

Art. 7º Contra las sentencias condenatorias del jurado, no podrá interponerse otro recurso que el de indulto, en los casos y términos dispuestos por las leyes, siempre que la pena impuesta sea la de muerte; el recurso será admitido y sustanciado, para que se resuelva por el presidente de la república.

Art. 8º Todos los acuerdos, resoluciones y sentencias del jurado, se decidirán por la mayoría absoluta de votos; però para confirmar ó imponer una pena de muerte, se necesitan *ocho votos* á lo menos.

Art. 9º Cuando el jurado advirtiese que en la primera instancia se ha procedido de manera que deba exigirse la responsabilidad á los comandantes generales ó militares, á los auditores ó asesores, á los vocales de los consejos de guerra, fiscales, secretarios, escribanos y demas empleados del ramo de justicia, darán cuenta de ello al ministerio de justicia, manifestando las razones y datos en que se funda, para que el expresado ministerio disponga que se forme causa al culpable, ó se proceda á lo que hubiere lugar, segun dispongan las leyes.

Art. 10. Los individuos que componen el jurado, solo serán responsables en el caso

de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en su oficio por cohecho ó soborno, para lo cual se concede accion popular.

Art. 11. Las causas que al tiempo de la publicacion de esta ley en cada localidad, se hallaren pendientes de revision ó segunda instancia, se terminarán por los tribunales que se hallen conociendo de ellas.

Art. 12. El reglamento que para el cumplimiento de esta ley expida el supremo gobierno, contendrá las disposiciones relativas á la formacion de las listas generales de jurados; sorteo, convocacion é instalacion del jurado militar; remision de los procesos á esta capital por los tribunales y jueces inferiores; reemplazos por suerte de los individuos del jurado, en casos de falta por causa justificada; ejecucion de las sentencias, y demas puntos concernientes á la expedita observancia de la presente ley.

Sala de comisiones del congreso de la Union. Diciembre 21 de 1868.—*Muñoz.*

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está á discusion en lo general el dictámen de la mayoría.

El C. MATA, presidente.—El C. Rios y Valles en contra.

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: Tengo una invencible repugnancia á dar mi voto al proyecto que se discute; pero como él venga consultando un tribunal que sirva de segunda y última instancia á los juicios militares, y esta medida sea tan necesaria, tan imperiosamente reclamada por la sociedad, me veo obligado á dar la razon de mi voto. Voy á hacerlo en muy pocas palabras.

El proyecto que se discute nos viene consultando un supremo tribunal de guerra y de marina, formado solamente por coroneles y generales; y tal tribunal es una verdadera corte marcial; y nuestra historia nos enseña que las cortes marciales han sido siempre columnas de la tiranía, del despotismo; y nuestra historia nos demuestra que las cortes marciales, vistas de reojo por el gran partido liberal, por esa gran mayoría del pueblo mexicano, antes de la segunda guerra de independenciam, fueron aborrecidas, odiadas, con un odio intenso, profundo, inolvidable por el pueblo mexicano; por ese pueblo que representamos; por ese pueblo que en la época luctuosa de la invasion francesa, vió á esas cortes degollar mas patriotas, que dias tuvo de existencia en nuestra patria el vandálico poder de Napoleon III.

El proyecto que se discute, nos viene con-

sultando un nuevo y considerable gasto; un nuevo egreso en nuestro presupuesto, que tiene ya, segun la voz autorizada del poder ejecutivo, un notable deficiente; y ese nuevo gasto es innecesario, porque la revision de las causas militares podia muy bien, segun mi humilde juicio, encomendarse á los tribunales de circuito.

Esto, señor, creo que no seria anti-constitucional, y que seria muy conveniente á la buena administracion de justicia militar.

Lo primero, porque las controversias militares, los derechos del orden militar, pertenecen al derecho federal; y pertenecen á este orden, porque en nuestro derecho público constitucional no se conocen mas que dos clases de derechos: el derecho comun, que es el de los Estados; y el derecho especial, que es el federal. Los Estados no tienen derecho á tener armado ejército permanente, que es el del exclusivo resorte del poder federal; luego el derecho militar no es el de los Estados; no pertenecen al derecho comun, sino sola y exclusivamente al derecho federal. ¿Qué inconveniente constitucional puede haber, pues, en que los tribunales federales revisen los juicios militares, que tambien pertenecen al derecho federal?

Se dirá que dentro de este derecho federal especial, hay otro especialísimo, que es el militar, supuesto que la constitucion conservó el fuero de guerra en el art. 13, para los casos que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

En primer lugar, no porque fuera especialísimo federal el derecho militar, dejaria de ser federal; y en segundo, aun falta la ley orgánica que determinará los casos de esta excepcion, de este fuero especialísimo; y por ahora solamente se trata de una ley supletoria, de una ley que venga á llenar un hueco que ha dejado la ley orgánica, ¿por qué razon esta ley viene ensanchando el fuero, el privilegio? ¿No es verdad que si todo privilegio, toda distincion es odiosa en el derecho comun de todas las naciones, aun de aquellas que se gobiernan despóticamente, debe ser mas odioso en un pueblo cuyas instituciones son eminentemente democráticas, eminentemente descentralizadas?

No hay, pues, razon para que una ley supletoria venga extendiendo los fueros, los privilegios, que, como odiosos en todas las legislaciones del mundo, deben restringirse, y con razon mucho mas plausible, en la re-

pública, cuya ley fundamental es la constitucion de 57?

Se dirá tambien que el expresado artículo constitucional ha conservado el fuero militar, y que éste debe entenderse como estaba ántes. Ya dije ántes que dejó á una ley orgánica determinar los casos de esta excepcion; que mientras ésta no los fije, una ley supletoria no debé extender el fuero; y mucho ménos, cuando la exigencia constitucional del fuero, está llenada con que surta sus efectos en la primera instancia.

Voy ahora á dar la razon por qué juzgo conveniente que conozca en revision un tribunal federal, el tribunal de circuito.

En el art. 13 del código fundamental, se declara que subsiste el fuero de guerra; y parece que la única razon que tuvo el legislador constituyente para conservar ese fuero, fué ceder á la suprema necesidad de que intervinieran militares en el juicio, por ser concededores de la disciplina y de sus prescripciones. Pero qué, no se cree suficientemente satisfecha esta razon, esta exigencia con que los reos militares se juzguen en la primera instancia por un consejo de guerra? Yo, señor, creo que calificadas ya en la primera instancia las circunstancias y los elementos puramente militares, acumulados éstos y fijados por la pericia militar, seria muy conveniente que un tribunal concedor del espíritu y filosofia de las leyes, revisara aquellas sentencias, y reconociera si la Ordenanza, si la ley militar estaba bien aplicada al caso.

Los tribunales de circuito, ademas, apenas tienen alguna ocupacion, son muy reducidas las atribuciones que las leyes les señalan hasta ahora, y contenidos en el presupuesto sus sueldos, nada nuevo vendria á gastarse. Recapitulando, diré que niego mi voto al proyecto que se discute, porque es impolítico, porque es inconveniente, porque es eminentemente centralizador, porque no está conforme con el espíritu de nuestras instituciones, y porque consulta un gasto innecesario.

El C. MATA, presidente.—El C. Donde en pro.

El C. DONDE, de la mayoría de las comisiones.—No dirijo la palabra á la asamblea con la pretension de convencerla. Las comisiones autoras del proyecto que se discute, no quieren imponer á nadie determinada opinion, y se limitan, por mi conducto, á manifestar los motivos de su parecer, para que se perciba que han procedido con de-

tenida meditacion y no con lijereza, al proponer el proyecto que se ha leído. Tal vez no hayan acertado con el medio que esté en el espíritu de esta asamblea. Si tienen la fortuna de llegar á comprender la mente de la mayoría en este negocio, protestan desde ahora que harán á un lado su dictámen, para acomodarse á la voluntad de la cámara.

Lo que en este acto deseo manifestar, ruego al congreso se sirva tenerlo como una ampliacion de la parte expositiva del dictámen, para que quede justificado el proceder de las comisiones. La debida claridad me obliga á hacer algo de la historia de este negocio.

En 9 de Abril de 1862 expidió el ejecutivo un decreto, que atribuía á la corte de justicia el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares del Distrito federal, y á los tribunales de los Estados el de las ocurridas en sus localidades respectivas. Fué cumplida esta disposicion hasta el restablecimiento del órden constitucional, despues de lo que, discutió aquel tribunal federal el fundamento en que pudiera descansar su jurisdiccion militar, y concluyó resolviendo que era incompatible con la observancia de la constitucion ese decreto de 62, y que debia abstenerse de decidir los juicios del fuero de guerra.

Por este acuerdo quedaban privados de un tribunal propio, los innumerables procesados que en toda la república esperaban la decision de sus causas; y siendo contrario á las garantías constitucionales detenerles indefinidamente la administracion de justicia, el ejecutivo se apresuró á salvar el inconveniente, manifestando á los jueces de circuito los motivos legales en que descansaba, en su concepto, la jurisdiccion con que podian resolver ese género de negocios en segunda instancia. La mayor parte de esos jueces convinieron en su competencia; pero otros, el de Celaya y el de Yucatan, oponen resistencia, y han devuelto los procesos que se les consignaron.

Este estado es el que guarda el negocio; y con la mira de que sea resuelto por la ley, ha dirigido el ejecutivo la iniciativa que ha sido el objeto de estudio de las comisiones.

Los caminos contrarios se les presentaban: era el primero, confiar á los tribunales de los Estados la jurisdiccion de apelacion en las causas del fuero de guerra; y el segundo, dar esta potestad á los tribunales federales. Lo primero, era contrario á la cons-

titucion, por el motivo de que el ejército permanente pertenece á la federacion, está al servicio de toda la Union y solo los poderes generales pueden disponer de él. Tanto en el órden administrativo, como en el judicial, las causas y negocios concernientes á este ejército, deben considerarse como generales, sometidas, por consiguiente, á los poderes de la federacion y no á los particulares de los Estados.

Es tambien contraria á la ley fundamental esa competencia de los tribunales locales, porque en su artículo 13 consigna la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar; y supuesto que ese fuero tiene por fundamento una prevencion del código general de la república, los casos de aplicacion no pueden pertenecer sino á los poderes generales encargados de decidir las causas federales.

La jurisdiccion de la suprema corte ó de los tribunales de circuito, en concepto de las comisiones, para ser legítima, necesita descansar en alguna atribucion constitucional. Han examinado las que el art. 97 concede á los tribunales federales, y solo pudiera decirse que los negocios militares caen bajo la determinacion de la fraccion 1.^a de ese artículo, que habla de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, carácter que no puede negarse ciertamente á las que reglamentan el ejército nacional.

Mas para admitir este principio, tendríamos necesidad precisa de suprimir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios como tribunales de primera instancia, y decir que los negocios militares quedaban sometidos al conocimiento de los jueces de distrito, por la obvia consideracion de que ni la suprema corte ni los tribunales de circuito pueden conocer en apelacion, sino de las causas decididas en una instancia anterior por los jueces de distrito, segun lo previene expresamente el art. 100 de la constitucion. ¿Seria juzgada como inconveniente esta grave innovacion? ¿No se han considerado vigentes, las leyes militares que ordenan la competencia en primera instancia de los consejos de guerra, aun despues de regir hace mucho tiempo el código fundamental, para que admitamos que los procesos militares pertenecen á las controversias sobre aplicacion de leyes generales de que habla el art. 97?

Otra consideracion obra tambien en el

ánimo de las comisiones. Ven que hay un artículo especial, el 13 de la constitucion, en que se prohíbe que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, lo que importa el establecimiento de la igualdad ante la ley, y ante la justicia y la supresion de todo fuero. Consígnase como única excepcion el fuero de guerra, lo que equivale á decir que los individuos pertenecientes al ejército deben ser juzgados por leyes privativas y por tribunales especiales. El haber tratado los legisladores constituyentes de esta materia en ese artículo particular, da á entender suficientemente que no intentaron ocuparse de este género de asuntos cuando dictaron las disposiciones contenidas en el art. 97, á que ántes me he referido, y prueba, por otra parte, que entró en su ánimo el establecimiento de determinados tribunales que solo conocieran de los juicios militares.

Estas consideraciones sirven de respuesta á los ataques del C. Rios y Valles, que ha pretendido fundar la legalidad y la conveniencia de que se consigne á los tribunales de la federacion la jurisdiccion militar en 2.^a instancia. No se ha limitado á esto, sino que ha hecho cargos á los individuos de nuestro ejército, como inhábiles para administrar rectamente la justicia, y aplicar con discrecion y acierto las leyes militares. Creo, por el contrario, que si se desea conservar la subordinacion en el ejército, la disciplina, que es el secreto de su fuerza, y la unidad de accion, que produce la rapidez en sus movimientos y el buen resultado de sus operaciones, tenemos que convenir en que los delitos y faltas militares deben ser calificados y juzgados por militares. Ellos son los que se encuentran en aptitud para resolver la importancia y trascendencia de la falta, los que poseen el sentimiento de la conveniencia que resulta de la estricta observancia de ese cúmulo de reglas á que está sujeto el militar, y los que habituados al rigorismo marcial, se desnudan de todo espíritu de condescendencia, para ver con interes hechos que á los ojos de un profano no merecerian atraer su atencion.

Las leyes militares constituyen como faltas graves y hacen delitos ficticios, de hechos que á nuestra vista comun se escaparían desapercibidos: el separarse algunos pasos de un cuerpo de guardia, el incurrir en alguna falta ligera de respeto al superior, el ser tardío ó negligente en las tareas del servicio, son hechos que encontrarian fácil

disculpa y remision en un tribunal de letrados, aunque poseyera la ciencia de la legislacion, y encerrara en sus manos el secreto de la interpretacion judicial, como ha dado á entender el orador á quien contesto. No, señor; mas que el conocimiento especulativo, debe buscarse el hábito práctico de entender y observar una legislacion especial; y debe creerse, que se encontrará de preferencia en los que tienen la educacion profesional correspondiente. Yo, quizá como magistrado, encontraria muy justificada la falta de valor del general que no hubiese querido sacrificar su vida ó alguna parte de sus tropas resistiendo el empuje del enemigo; y un tribunal militar no hallaria perdon para la cobardía, sino que haria cargos graves al jefe que hubiese vuelto las espaldas al peligro. ¿Y qué motivo podrían tener los profesores del derecho, para calificar si la rendicion de una plaza sitiada fué obra de la impericia de un general, si por el contrario, no pudo vencer al sitiado por su ineptitud, ó si por fin, puede ser reo de cargos de imprevision y de culpabilidad al no devolver victoriosas las armas que se le confiaron?

Los militares, señor, gustan tambien de las garantías de acierto y de suficiencia en los que deben juzgarlos, y resisten el ser calificados ligeramente por quien no tiene títulos ningunos para tenerse por entendido en la materia que va á tratar. ¿Y por qué no hemos de asegurarles esta justa garantía? ¿Por qué hemos de decirles que no son competentes para fallar en segunda instancia una causa de comiso ó de falsificacion de moneda, sentenciada en primera por el juez de distrito, y que si lo es el de circuito ó la suprema corte, para resolver en definitiva, y aun revocando la decision del consejo de guerra sobre si un jefe perdió la batalla por ineptitud ó cobardía?

No relajemos el vínculo de nuestro ejército, que debe conservar unidad absoluta para ser como un solo hombre que escuche una sola voz. Así como en lo administrativo la milicia se gobierna militarmente, en lo judicial debe suceder lo mismo. Esto exige su perfecta organizacion y disciplina.

El inconveniente indicado por el orador, de que un tribunal militar, funcionando en la capital de la república, centralizaria las causas que ocurriesen en toda ella, no es del proyecto que se discute, sino de la constitucion misma y de nuestro sistema federal. Las causas de la Union son unas solas y deben ser tratadas únicamente por los

poderes generales. Como en lo legislativo se ocurre al congreso federal, en lo administrativo al gobierno central, y en lo judicial á la corte suprema de justicia, por remoto que sea el lugar en que haya tenido origen el negocio, tiene que suceder lo mismo con los juicios militares que ocurran en diversas partes de la nacion. Si esta consideracion no se estimase bastante, habrian de crearse tambien varios ministerios de la guerra, para que las causas administrativas del ejército no se concentraran en un solo departamento del ramo establecido en la capital de la república.

Las comisiones han calificado de fundados los motivos expuestos, para haberse determinado á adoptar la iniciativa del ejecutivo. Han introducido en ella modificaciones de importancia, como es la de establecer la igualdad entre todos los procesados, con respecto al tribunal que haya de juzgarlos en segunda instancia, no estableciendo diferencia de causas y de jerarquía en los presuntos reos para consignarlos á una ú otra sala del tribunal militar. Supuesto que los magistrados de que ambas deben componerse, han de ser de alta graduacion, se hallarán en aptitud de poder juzgar, tanto á los oficiales superiores, como á los subalternos. Una misma sala deberá, pues, conocer de todas las segundas instancias.

El debate que ahora comienza debe ilustrar á las comisiones, y hacerles comprender el espíritu dominante de la asamblea en la gran materia de que nos ocupamos. A su respetable deliberacion nos someteremos gustosamente, para dar con las medidas mas acertadas en la materia, que es objeto del dictámen que se discute.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo en contra.

El C. ACEVEDO.—Desde luego confieso que las comisiones han cumplido con su deber, al presentarnos el dictámen que se debate. Su idea fué llenar el vacío que se está notando en nuestra organizacion judicial; y hay que tener presentes sus buenas intenciones, y sus deseos de que acabé la situacion violenta en que nos hallamos por la falta de un tribunal que conozca en segunda instancia de los delitos militares.

Hecha esta confesion, diré, que mi objeto, al hacer uso de la palabra, es hacer presentes algunas objeciones, con el fin de esclarecer mas la discusion.

He puesto particular atencion en la réplica que el órgano de las comisiones ha da-

do al C. Rios y Valles; y creo que, á pesar de las observaciones que ha hecho, no es de aprobarse el proyecto tal como está, pues no consulta la ampliacion benéfica que el sistema democrático exige que se dé á las libertades constitucionales.

Tal es la primera observacion que me ocurre: la segunda es, que se concentra la administracion de justicia, y tiene el gravísimo inconveniente de que el tribunal de segunda instancia queda demasiado lejos para los negocios que en la primera se hayan visto en lugares remotos de la república, lo cual perjudica tanto á la justicia como á los presos, quienes tendrán que esperar mucho tiempo para saber su sentencia definitiva.

Ademas, el tribunal supremo de guerra, tal como se propone, causaria detrimento á la cosa pública. Se quiere que tenga dos salas, con cinco ministros la primera, y con tres la segunda. Siendo ésta la encargada de revisar las sentencias de los consejos de guerra, quedaria establecido que tres votos vienen á decidir, á valer mas, que los siete de la primera instancia. La primera sala, que ya sabemos se quiere que tenga cinco miembros, conocerá de los efectos que haya causado una sentencia ejecutoria, para ver si hay responsabilidad que exigir á los jueces militares; y hé aquí, que organizado así el tribunal, no se necesita una tercera sala. Se ve, como decia yo antes, que en el negocio principal, tres votos vienen á decidir sobre la opinion de siete vocales de los consejos de guerra.

Limitando mis observaciones á los inconvenientes de la centralizacion de la justicia, voy á emitir una idea, para que, si las comisiones la creen digna de llamar la atencion, la estudien y vean si la aceptan.

Estoy conforme en el principio de que debe haber fuero de guerra; pero creo que en este caso, si es posible someter la resolucion de las causas á un jurado, no como lo propone el voto particular, porque tambien centraliza la administracion de justicia, sino estableciendo un jurado en cada una de las capitales de los Estados, el cual se compondria de los militares que se encontraran en ellas; y sino habia número bastante para formarlos, se podria completar con jefes ú oficiales, en su caso, de la guardia nacional; y así, ni se contrariaria la constitucion, y se tendria la ventaja de que se extenderian mas las libertades de nuestro sistema, y de que los jefes y oficiales de la guardia nacional, se instrui-

rian en la legislacion militar, que al fin, no es un arcano para quien quiere estudiarla.

Ademas de esas ventajas, se evitaria el tropiezo de que la corte se negara á conocer en segunda instancia, de los juicios militares, como se pretende que se ordene.

Las comisiones sabrán si aceptan estas ideas, las cuales pueden modificar.

El C. MATA, presidente.—El C. Carrillo en pro.

El C. CARRILLO, miembro de la mayoría de las comisiones.—Después de lo manifestado por el C. Dondé, añadiré que las comisiones no aceptaron otros proyectos que admitió el congreso y que pasaron á las comisiones, que tampoco aceptaron la idea del C. Muñoz, porque en la segunda instancia se busca la mayor probabilidad de acierto, la cual no podrian dar los jurados porque no conocen las leyes militares. El mismo inconveniente tiene la idea del C. Acevedo. Los consejos de guerra se forman de los militares á quienes toca por turno, mientras que el tribunal que proponemos se compondria de jefes escogidos por el gobierno, lo cual ya es una garantía. En cuanto al inconveniente de la lejanía, las comisiones no han podido salvarlo; para hacerlo se pensó en establecer tribunales en varios Estados; pero se comprendió que para ello se necesitaba mucho dinero, que por ahora no puede gastar la nacion.

Dícese que el proyecto es anti-económico, porque cuesta cerca de \$22,000 anuales. Hay que advertir que costará menos si el gobierno elije para formar el tribunal, militares que gozan sueldo y que no tienen ahora ocupacion.

Se dice que la organizacion que se propone para este tribunal, tiene el defecto de que una sala de tres ministros, vendrá á decidir de la resolucion de cinco ó de siete votos. Ya he dicho que los consejos de guerra se forman por turnos, y que los tres ministros nombrados que lo serán con cuidado por el gobierno, presentan mas garantías de acierto por la dedicacion que deben tener en el desempeño de su comision.

En cuanto á la investigacion de responsabilidad que se establece oficialmente, se ha querido dar esa garantía, porque rara vez podrá ser exigida por las partes, que regularmente son soldados ignorantes.

Las demas observaciones que se han hecho, se han dirigido á los pormenores, y ya las contestaremos si el dictámen llega á discutirse en lo particular.

Las comisiones han aceptado la iniciativa del gobierno, no como una obra perfecta, sino como la menos mala; y concluyo repitiendo con el C. Dondé, que si en el curso del debate se presenta una idea mejor, estamos prontos á seguir las intenciones manifiestas del congreso.

El C. MATA.—El C. Herrera en contra.

El C. HERRERA.—Creo, señor, que las comisiones han desempeñado perfectamente sus trabajos, nada mas que no han querido separarse de las prácticas antiguas, temerosas de incurrir en una violacion constitucional.

En mi concepto, los argumentos del C. Rios y Valles, no han sido destruidos con las observaciones del apreciable C. Dondé.

Si los tribunales federales son los que señala el art. 90 de la constitucion, es decir, la suprema corte de justicia y los de distrito y circuito, establecer hoy otro tribunal federal, como es el que consultan las comisiones, es adiconar la constitucion. Esto, como lo sabe muy bien la cámara, no puede hacerse por los trámites comunes señalados para la formacion de las leyes reglamentarias. Pero es la verdad, que el fuero especial de guerra que dejó subsistente el artículo 13 de nuestra constitucion, no importa la creacion de un tribunal especial *ad hoc*, sino sólo que los delitos puramente militares no sean juzgados por los jueces ordinarios. El texto de la constitucion no tiene un solo artículo en que prohíba, que ademas de los casos que señala en sus siete fracciones el art. 97, podamos nosotros cometer á los tribunales federales en esta ley reglamentaria, la facultad de conocer de los delitos puramente militares. En consecuencia, debe cesar ese temor de incurrir en una violacion constitucional.

Ademas, señor, establecer ya el tribunal especial cuando no sabemos todavía cuáles son los negocios de que debe conocer, es comenzar por el fin. La ley dada por el C. Comonfort, que si no recuerdo mal, es de 15 de Setiembre de 1856, no es la ley orgánica de que habla el final del art. 13 de nuestra constitucion.

Pero ya que no sea aceptable la teoría del C. Rios y Valles, ¿por qué no aprovechar la oportunidad de dar hoy un paso adelante en la vía del progreso? El jurado militar seria una gran mejora moral, con todas las ventajas, y sin ninguno de los inconvenientes que se oponen á los jurados en negocios del órden comun. Se dice contra el

establecimiento de éstos, que todavía nuestro pueblo no tiene un grado de cultura tal cual se necesita para esa institucion; pues, señor, este inconveniente no cabe en el jurado militar. Si el delito que se ha de juzgar es puramente militar; si los servidores del ejército que forman los consejos de guerra forman en lo de adelante los jurados; si ellos tienen la obligacion de aprender en la ordenanza la legislacion que han de aplicar, tenemos, señor, todas las garantías apetecibles para la justicia del fallo. ¿Pues qué otra cosa mejor puede apetecerse, que tener como jueces á los que deben ser y ante la ley son peritos en la legislacion militar?

Esto, señor, trae ventajas inconcebibles. No concentra el poder militar, deja á los reos facilidad para hacer en segunda instancia su defensa personalmente, evita los tropiezos consiguientes á las distancias en la secuela de las últimas instancias, y en fin, nos ahorra en el presupuesto, ya tan desmenuzado, la no pequeña suma de veintiun mil y pico de pesos.

Yo no encuentro sino ventajas notorias, lo mismo en esta teoría, que en la de nuestro compañero el C. Rios y Valles.

La segunda instancia en el tribunal de circuito, ó un jurado de calificación y otro de sentencia, seria lo bastante en los juicios militares.

Yo por estas razones suplicaria á la comision retirase su dictámen, para reformarlo, en uno ó en otro sentido; pero ya que no estuviese de acuerdo con nuestras ideas, rogaria á la cámara le negase su voto.

El C. MATA, presidente.—El C. Carrillo en pro.

El C. CARRILLO.—Hace mas de un mes que la comision encargada de presentar el proyecto de ley orgánica del art. 13 de la constitucion, lo presentó al congreso. Al formarlo discutió si debía presentar los proyectos de todas las leyes que se relacionan con los delitos militares; pero no lo juzgó conveniente, y se limitó á decir en el último artículo, que el gobierno presente una iniciativa de legislacion penal militar.

El C. MATA, presidente.—El C. Rios y Valles, para una rectificacion.

El C. RIOS Y VALLES.—El C. Dondé ha dicho que pronuncié frases que agravian á la benemérita clase militar. No ha sido este mi ánimo. He dicho que creo mas acertado fiar la resolucion de los juicios militares á los letrados que conocen á fondo la filosofía del derecho, que á los militares que

en virtud de su profesion no pueden tener ese conocimiento.

El C. MATA, presidente.—El C. Donde en pro.

El C. DONDE.—Antes de hacer uso de la palabra, pido á la secretaría dé lectura á la ley de 9 de Abril de 1862.

Se leyó.

El C. DONDE.—Esa ley expedida por el ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, cometió á la corte de justicia el conocimiento de las causas militares en segunda instancia. Estuvo vijente durante la dictadura; pero restablecido el sistema constitucional, la corte ha declarado que esa ley es contra el código federal, y que no conocerá de los juicios militares, porque sus procedimientos podrian ser tachados de nulidad. Si nosotros decidimos nuevamente que sea tribunal de segunda instancia para los juicios militares, nos exponemos á otra negativa; y mientras se resuelve el incidente, los reos que se hallan presos, no tendrán tribunal que los juzgue, y se viola el artículo de la constitucion que previene que todos los hombres tengan pronta y completa justicia.

Repito que las comisiones han procurado estudiar el asunto, que no quieren imponer sus ideas y que seguirán gustosas las inspiraciones del congreso.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo en contra.

El C. ACEVEDO.—No insisto en mis argumentos por no cansar la atencion de la cámara. Solo manifestaré al C. Carrillo, que si toqué algunos puntos que deben tratarse al discutirse el dictámen en lo particular, fué porque se rozan con sus bases generales. Debo manifestar tambien, que las razones expuestas por el ejecutivo para que los tribunales de circuito conocieran en segunda instancia de los juicios militares, no serian muy persuasivas; y referiré el hecho de que algunos tribunales contestaron razones con razones, y no conocieron de los juicios militares. No estoy por lo que propone el C. Rios y Valles para que se dé ese conocimiento á aquellos tribunales, porque haríamos que un individuo resolviera sobre la opinion de siete y el menor número se sobrepondria al mayor, lo mismo que sucederia con que tres ministros se sobrepusieran á siete vocales. Insisto en que los jurados que se proponen son el mejor medio para salvar todos los inconvenientes.

El C. MACIN, secretario.—La mayoría de las comisiones pide permiso al congreso pa-

ra retirar el dictámen.—¿Se le concede?—Concedido.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

Continuó en sesion secreta la discusion de la convencion con los Estados- Unidos, para arreglo de reclamaciones, firmada en Washington el 4 del último Julio, y se aprobó por 115 votos contra 13.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 114 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 21, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando el oficio que le dirigió el de hacienda, diciendo qué empleados hay en la aduana de Sisal comprendidos en el acuerdo del congreso de 16 del último Noviembre.

Al diputado qué promovió.

Del mismo ministerio, acompañando la noticia que le remitió el ministerio de justicia, de los empleados del ramo, comprendidos en el referido acuerdo.

El mismo trámite.

Del mismo ministerio, acompañando oficio del de hacienda en que dice que en las oficinas federales del ramo en San Luis, solo hay un escribiente del ensaye, comprendido en dicho acuerdo.

El mismo trámite.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo de la iniciativa de los ciudadanos de Chiapas y de Zacatecas, secundando la de Colima para que sea de depósito el puerto del Manzanillo.

A su expediente.

Del mismo ministerio, pidiendo se decreta la suma de \$160,625, para amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, que se olvidó incluir en el presupuesto de egresos.

A la primera comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, diciendo:

El proyecto de decreto que me acompañaron vdes. á su oficio de 14 del actual, para los efectos de la fracción IV del art. 70 de la constitucion, relativo al establecimiento de un ferrocarril entre la frontera de Chihuahua y el puerto de Guaymas, ha sido examinado por el ciudadano presidente, y ha tenido á bien disponer que se hagan las observaciones que expondré á continuacion.

Aunque la compañía que obtuvo la concesion de 15 de Abril de 1865, para construir una vía férrea en la frontera septentrional de la república, ha pretendido justificar su falta de cumplimiento á algunas de las estipulaciones convenidas, las razones que al efecto aduce, no son suficientes en concepto del gobierno, para comprobar el caso de fuerza mayor, único recurso legal que pudiera librar á la compañía del cargo que le resulta, pues á pesar de la invasion francesa, los trabajos de reconocimiento han podido hacerse en la grande extension de la línea comprendida entre el Presidio del Norte á Paso del Norte, y el punto limítrofe de los Estados de Chihuahua y Sonora, porque toda esta zona se hallaba libre del enemigo extranjero y de sus aliados.

Respecto de la fianza, no eran insuperables las dificultades que habria para que fuese presentada, no solo porque estaba la comunicacion de la frontera de Sonora con la Villa del Paso, por el territorio americano, sino porque en último caso, se hubiera ocurrido á la legacion mexicana en Washington, cuyo medio era seguro para hacer llegar la fianza al punto de la residencia del gobierno.

Pero fuera de estas faltas, de las que la compañía ha procurado vindicarse de alguna manera, hay otra que ha pasado en silencio, y que al gobierno toca no dejar desapercibida, porque hasta cierto punto, ella corrobora los fundamentos que se tuvieron presentes para declarar la caducidad de dicha concesion. Se refiere este ministerio á la infraccion, por parte de la compañía, de lo prevenido en el artículo 3º, el cual le impuso la obligacion de dar aviso al gobierno antes de comenzar los trabajos de exploracion, para que este nombrase uno ó mas comisionados que asistiesen á ella. Si se hubiera hecho así, en la comision de ingenieros habria habido representantes del gobierno, que instruyéndolo de la marcha de los trabajos y de las causas de su interrupcion, hubieran suministrado los datos suficientes para calificarlos debidamente, evitándose en consecuencia las

dudas que de lo contrario habrian de ocurrir sobre el particular.

El gobierno, al hacer las anteriores observaciones que fundan el derecho que tuvo para declarar la caducidad, no lleva el ánimo de oponerse á que se hagan nuevas concesiones á los interesados; pero sí se propone demostrar, que á la compañía concesionaria le han faltado los elementos y los medios necesarios para llenar debidamente sus compromisos, por cuya causa no realizó la obra que habia acometido. A fin de evitar la repeticion de tan estéril desenlace, y para que no se frustren las miras del congreso de hacer efectiva la construccion de una vía férrea en nuestra frontera del Norte, parece preciso asegurarse de antemano de la capacidad de la empresa para llevar á cabo la grande obra que se le va á confiar. A juicio del gobierno, el medio mas expedito de conseguir este objeto, seria fijar para la fianza una cantidad mucho mayor de la designada en el proyecto de decreto; pues con esto no solo se tendria una garantía mas eficaz del cumplimiento de las obligaciones que contrae la empresa, sino que tal proceder lo reclaman la justicia y la equidad, una vez que en la concesion de Tehuantepec, que no tiene el valor ni la importancia de la del ferrocarril de que se trata en esta comunicacion, se ha exigido para garantizar el cumplimiento de aquella, una fianza de cien mil pesos.

El gobierno se considera obligado á manifestar, que si sus apreciaciones en el asunto de que se ocupa, difieren de las que formó al expedir el decreto de 15 de Abril de 1865, tal diferencia en el modo de ver la cuestion, no importa una inconsecuencia de principios, sino que es efecto de las diversas circunstancias en que hoy se halla México, y de la necesidad que tiene el gobierno de aprovechar las lecciones que le dá la experiencia, la cual ha demostrado que la compañía no cumplió, por falta seguramente de posibilidad, con las obligaciones que le impone el decreto citado. De aquí nace la necesidad de que el gobierno, exija ahora mayores garantías.

En tal virtud, el gobierno propone que el art. 26 de la concesion de 12 de Abril de 1865 se reforme en los términos siguientes:

Art. 26. Dentro de noventa dias, contados desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza á satisfaccion del gobierno, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en

los plazos convenidos no presenten los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica, en el tiempo señalado al efecto. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas en este decreto, y el solo hecho de que aquella no sea presentada por la compañía á su debido tiempo, aun cuando se alegase caso fortuito, ó de fuerza mayor, es causa de caducidad de la concesion.

Lo que tengo el honor de comunicar á vdes., para que se sirvan ponerlo en conocimiento del congreso, aceptando las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y libertad. México, 22 de Diciembre de 1868.—*Blas Balcarcel.*»

A la comision que dictaminó.

Se dió lectura á la siguiente iniciativa del ministerio de justicia:

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—La ley sobre instruccion pública en el Distrito federal, expedida por el ejecutivo, en virtud de facultades extraordinarias, el 2 de Diciembre del año próximo pasado, si bien contiene disposiciones acertadas, y está basada en principios modernamente reconocidos como los mejores en tan importante materia, ofrece algunos inconvenientes en la práctica, mas bien por sus detalles, que por las ideas generales en que descansa. La experiencia de un año no es bastante para revelarlos todos; pero sí ha podido mostrar los mas salientes; y la opinion de las personas que dedican su atencion á este interesante ramo, ha tenido tiempo de uniformarse. Podrian, por lo mismo, aprovecharse ya las lecciones de esta experiencia y los prudentes consejos de las personas indicadas. Desde luego parece que convendria dar mayor extension á la instruccion primaria en el Distrito y la Baja-California, pues aunque en esta ciudad el ayuntamiento, con el concurso de la Compañía Lancasteriana y la Sociedad de Beneficencia, sostiene y está llamado á sostener un buen número de escuelas, se hallan muy lejos de corresponder á las necesidades del pueblo, y faltan en otras poblaciones del Distrito, como tambien en la Baja-California. El ejecutivo cree que la difusion de los primeros rudimentos de enseñanza en la masa del pueblo, es, en un país democrático, incomparablemente de mayor importancia que los adelantos de la instruccion secundaria ó científica.

En materia de estudios preparatorios, pudieran hacerse varias reformas, no exigiendo en cada una de las carreras sino los que sean indispensables para la profesion á que se aspire. Este sistema, sin embargo, no deberia ser absoluto, ni excluir la idea de dar á los alumnos, en sus tiernos años, cierta preparacion general que les facilite en edad mas avanzada, la eleccion de los estudios personales á que se sientan inclinados. En esa preparacion deberán entrar los rudimentos de las ciencias naturales, cuyos adelantos forman el orgullo de nuestro siglo, y sin ayuda de los cuales nuestro país no podrá desarrollar sus grande elementos. Estas ciencias en su doctrina, y sobre todo, en su historia, no solo encierran un interes objetivo, sino que tambien constituyen la mejor disciplina del entendimiento en edad temprana, cuando no es fácil comprender las áridas abstracciones de la lógica.

En los estudios profesionales, pueden igualmente hacerse algunas simplificaciones á lo que establece la ley actual de instruccion pública. La idea del ejecutivo seria volver mas accesibles las profesiones en beneficio de la juventud estudiosa. Bueno seria que todos los que llevan un título profesional, poseyeran los conocimientos mas profundos y variados en su ramo y cuantos con él se relacionen; pero aspirar á ese fin, es buscar un imposible, por la relacion que tienen entre sí todas las ciencias, como otros tantos rayos de luz que paran en un foco. Lo único que se consigue recargando los estudios, salvo en casos excepcionales, es arredrar á los alumnos que anhelan por llegar al fin de su carrera, ó abrumar su inteligencia con una suma de conocimientos que no son necesarios en la práctica, por mas que sean convenientes para las generalizaciones en el que tenga tiempo y oportunidad de adquirirlos. Podria, pues, retocarse la ley vigente, disminuyendo los estudios especiales que exige para algunas profesiones.

Estos y otros puntos de detalle, que, sin embargo, son de entidad, serán los que modifique el ejecutivo, si obtiene la autorizacion que solicita. De buena gana presentaria al congreso, el ministro que suscribe, un proyecto completo sobre el particular; pero considera que seria de mas extension de lo que permite lo angustiado del tiempo, y el recargo de negocios urgentes que tiene la asamblea. El que suscribe, no quiso iniciar cosa alguna sobre esta materia, hasta que, terminados los exámenes en los diferentes

colegios, se advirtieran muchas de las ventajas ó inconvenientes de la ley, que de otro modo no podían comprobarse. Tal fué el motivo de su dilacion: hoy, que ya han podido apreciarse los resultados, sucede que está próximo el principio del nuevo año escolar; y por lo mismo, sería de desearse que desde luego se pudieran hacer las mas urgentes reformas al plan de estudios. Por estos motivos, el presidente ha acordado remitir yo á vdes. la presente iniciativa, como tengo la honra de verificarlo, concluyendo con proponer al congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que haga en la ley sobre instruccion pública, expedida el 2 de Diciembre del año próximo pasado, las reformas que hasta ahora aconseje la experiencia, dando mayor extension é importancia á la instruccion primaria.

Independencia y libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.— Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

A la comision de instruccion pública.

Se leyó esta otra iniciativa del ministerio de justicia:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—Inútil sería detenerse á discutir la instruccion del jurado, analizada por tantos y tan distinguidos escritores, entre los cuales no faltan quienes exageren sus ventajas con verdadero fanatismo, al paso que otros la deprimen con apasionado encono. Y ni siquiera puede creerse que la contienda se agita solamente entre los hombres del pasado y los del progreso, pues que el jurado, siendo una institucion antigua y tradicional, recluta sus principales partidarios entre los progresistas, y al mismo tiempo se halla combatido en Inglaterra, donde es planta indígena y muy estudiada por los reformadores de la escuela filosófica, á quienes pertenece el publicista Bentham. Dificil podria, pues, parecer la cuestion sobre la utilidad absoluta de esos tribunales, en contraposicion con los de jueces permanentes y responsables; mas no pretende hoy el gobierno renovarlas, sino limitarse á la conveniencia de ensayar los jurados en el Distrito federal; conveniencia sobre la cual los datos son mas precisos y las objeciones mas fáciles de apreciarse. Entre los mismos que discuten los méritos gene-

rales de ese sistema de enjuiciar, la opinion mas imparcial y segura parece ser la que hace consistir todo el resultado en las circunstancias especiales que guarda el pueblo donde se establece, no menos que en el modo de organizar los tribunales de hecho, con mas ó menos miramiento y consideracion á esas circunstancias.

En todo caso, es indudable que el sistema de que se trata, tal como se practica en Inglaterra y los Estados-Unidos, donde se apoya en una tradicion histórica; ó en Francia y Bélgica, donde con algunas diferencias ha logrado aclimatarse, encierra ciertas ventajas incuestionables, que, ó le son peculiares, ó van siempre unidas á él, y difícilmente pudieran conseguirse en igual grado con tribunales de otra especie.

La primera de todas, es la publicidad de los debates y el interes que despiertan en la masa del pueblo, acostumbrándolo á mirar los fallos como obra suya, porque los dictan individuos sacados de su seno, sin requisitos especiales de su profesion ó ciencia. Esto no puede menos de ser benéfico, sobre todo en una sociedad como la nuestra, donde abusos consiguientes á un largo malestar social y político, han hecho que una gran parte de sus miembros se considere enteramente extraña y aun con intereses opuestos á la administracion pública; donde lo menos que se observa es la preocupacion de que la moral, la justicia, el órden público, están exclusivamente encomendados al gobierno, y que el mejor ciudadano es el que solo atiende á su familia y para nada se mezcla en lo que afecta á la comunidad entera, como si nuestros propios intereses pudieran salvarse en medio de la inseguridad y el peligro universales.

Otra de las ventajas que lleva consigo el jurado, y será utilísima entre nosotros, es la abreviacion de los juicios criminales, cuya sentencia ejecutoria llegará mas pronto que con el sistema actual, pues por regla general, no serán, ni puede hacerse revisable un veredicto, y aun cuando se conceda revision de la sentencia penal, pronunciada por el juez, los trámites tendrán que ser mas breves, por tratarse de una simple cuestion de derecho. En cuanto á los casos de nulidad del juicio, tienen que ser muy raros; y como meras excepciones, no destruyen la regla de que un veredicto es por su naturaleza irrevocable, y pone término á toda discusion sobre el hecho que se imputa á un acusado. Cuando se reflexiona que en la

actualidad no hay causa criminal que no tenga dos instancias, pudiendo continuarse la averiguacion aun en la segunda, y que es muy frecuente que haya una tercera con el mismo inconveniente y el de que conoce de ella una sala mas numerosa, de consiguiente sujeta á mas dilaciones, por excusas, inhibiciones y faltas accidentales de sus miembros; que, ademas de esto, en cada una de las últimas instancias hay un pedimento escrito del fiscal, siempre que la sala lo juzga necesario por la dificultad que envuelva la averiguacion, y que casi nunca puede obtenerse este pedimento en plazos determinados, por el recargo y negocios de preferencia que abruma á ese funcionario; cuando se considera, por otra parte, que aun en la sumaria que forme el juez instructor, todavía dejándola arreglada á las leyes que hoy nos rigen, se podrán ahorrar, cuando menos, las ratificaciones y carcos de todos los testigos, con el exámen de los nuevos que presenten los defensores y el acusador, todo lo cual podrá reservarse para el acto de la vista y discusion ante el jurado; cuando se piensa en las inevitables dilaciones que produce el actual sistema de enjuiciar, por activos y bien intencionados que sean los jueces, no puede menos de convenirse en que se ganará mucho con el jurado bajo el aspecto de la brevedad, tan importante para todos los objetos de la represion en materia criminal.

Sin embargo, existe una ventaja todavía mas notable que las anteriores: la de dividir el hecho del derecho. Esta division, cuya utilidad para otros países creen algunos que se pondera demasiado, porque hay muchos casos en que es difícilísimo hacerla con perfeccion, no cabe duda en que para los casos ordinarios será de una utilidad inmensa entre nosotros. En efecto, con la legislacion complicada, contradictoria y exagerada en extremos opuestos, que rige en el Distrito, sobre prueba en juicios criminales, es con frecuencia casi imposible para un juez, declarar la culpabilidad de un acusado, aun cuando su razon y su conciencia de hombre lo convenzan de que ella existe. Unas veces querrá atenerse al texto de las leyes, y se lo impedirán los comentadores que quieren corregirlas con el derecho canónico, ó con sus opiniones mas ó menos autorizadas; otras, recurrirá á los criminalistas modernos en su variedad de escuelas y doctrinas; y mientras mas escrupuloso quiera ser, mas se perderá en un laberinto de disposiciones, principios, ejecutorias y dictámenes opues-

tos. En semejante embarazo, quisiera saber la opinion de sus superiores; pero no le es permitido consultarla, y tiene que fallar en la incertidumbre de si su decision por uno ú otro extremo será contraria, al modo de ver de los magistrados, que tal vez hallen la del juez opuesta á una de tantas prevenciones de ley, ó á algun principio de filosofía moderna que consideren como tal, y entonces su yerro le valdrá cuando menos una advertencia ó un apercibimiento. ¿Qué hacer en tan terrible conflicto? El partido mas seguro es absolver al procesado, y es el que mas se aviene con la natural benignidad de un corazon mexicano. La conciencia del juez no puede formarse con arreglo á una vetusta y complicada legislacion, juntamente con diversas opiniones de escritores recientes; y el resultado es la absolucion de un criminal que el mismo juez, como jurado, habria condenado con tranquila conciencia. Nada hay mas frecuente que oír decir á uno de nuestros jueces: «Yo habria condenado á ese hombre si hubiera sido jurado; pero, como juez, no pude encontrar prueba conforme á las leyes.»

Verdad es que en muchos casos esto depende de la errada ó muy meticulosa interpretacion que se da á algunas de nuestras leyes vigentes, entendiendo que al exigir pruebas claras como la luz para aplicar ciertas penas (y con justicia se extiende la prevencion á todo castigo), solo porque prohiben la condenacion por presunciones, ó per la declaracion de un testigo singular, requiriendo siempre dos conformes, niegan la posibilidad de la llamada prueba de indicios ó circunstancial, cuando es precisamente la que ocurre con mas frecuencia, y sobre la cual han escrito tantos modernos juriconsultos, la que en ciertos casos produce la misma claridad, la misma conviccion moral que el testimonio de dos testigos, cuya fuerza probatoria se deriva tambien de presunciones. Verdad es que se olvida con frecuencia que esa ley habla de las presunciones que no pasen de tales, y no de las que por su conjunto producen la claridad que con razon se exige. Ciertamente es esto, y que la prueba de indicios, mas bien que reprobada en nuestra legislacion, parece estarlo en nuestras costumbres judiciales; pero tambien lo es, que aunque no pugne con las leyes, se halla casi ignorada por ellas, y que un juez, por poco tímido y apegado que sea á la rutina, la desconoce enteramente y no se atreve á declarar la culpabilidad de un acu-

sado, sino en virtud de su confesion ó de prueba testimonial competente. No deja, pues, de acercarse á la verdad la crítica que se hace, diciendo que, para declarar á un hombre autor de un robo ú homicidio, es necesario, entre nosotros, que haya cuidado de cometer el delito ante un escribano ó dos testigos mayores de toda excepcion, que por supuesto no hayan sufrido ningun daño, porque entonces como agraviados serian tachables, ni los llevará tampoco el criminal, porque en tal caso serian sus cómplices.

Todas esas trabas, todos esos requisitos para la prueba en materia criminal, honran mucho á los autores de nuestros antiguos códigos, por el respeto que acreditan á los fueros de la inocencia y los derechos del hombre; pero el conjunto de esas disposiciones, con las justas reformas que en la práctica se han hecho á la legislacion vigente, aboliendo las pruebas privilegiadas para ciertos delitos, y sancionando, con justicia mas cuestionable, que no basta la confesion para condenar á un acusado, aun cuando esté probado el cuerpo de delito, si no existen, ademas, otras pruebas contra el confesante; todo ese cúmulo de textos legales y doctrinas á que hoy se encuentran mas ó menos sujetos nuestros jueces letrados, da por resultado inevitable la impunidad de los delinquentes. Bien lo conocen ellos cuando en muy raro caso temen la sentencia de los tribunales; y si algo los arredra, no es la pena á que serán condenados, sino su larga permanencia en la prision, mientras se sigan los dilatados trámites de una causa. Estos sufrimientos, injustos porque se prolongan mas de lo necesario, lejos de llenar el objeto de una verdadera pena, producen nueva desmoralizacion y desacreditan la administracion de justicia, pues todo el mundo vé que son comunes al criminal y al inocente, y en caso de delitos muy graves, no son proporcionados á la criminalidad de sus autores.

Semejante estado de cosas demanda un pronto remedio. En vano se dirá que esto consiste, mas bien que en establecer el jurado, en fijar la legislacion sobre pruebas en términos claros y prudentes. En primer lugar, esa nueva legislacion exigiria un gran trabajo, realizable solo en largo tiempo, y el mal no admite muchas esperas. En segundo lugar, es muy dudoso que sea posible analizar y fijar todos los medios por los cuales puede llegar á descubrirse un hecho, todos los caminos por donde un hombre de buen juicio puede llegar á convencerse de una ver-

dad práctica. Pretender recapitularlos todos en la ley, es exponerse á dar como convincentes medios de prueba que no lo serán en algun caso, y sacrificar tal vez á un inocente, ú omitir otros que lo sean en realidad, privándose de castigar al que lo merece por el consentimiento de sus semejantes, por ese juicio formado en la conciencia humana, que será difícil de consultar, pero que en último análisis es el gran criterio de verdad en todas materias.

El único remedio asequible es, pues, el establecimiento de jueces que declaren la existencia de los hechos conforme á su conciencia, sin reglas precisas ni disposiciones á que sujetarse; es decir, el establecimiento del jurado.

Toda la cuestion será entonces sobre el modo de organizarlo; y aunque ya se ha manifestado que de esto principalmente depende el éxito del ensayo que se hiciere, el ministro que suscribe no puede en esta exposicion analizar y fundar detenidamente todas las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto, reservándose para hacerlo en el seno de la comision á que éste pasare, y aun en el debate que motivare ante el congreso.

Sin embargo, desde ahora apuntará las consideraciones mas notables que se han tenido presentes en esta materia. El pensamiento dominante del gobierno ha sido reglamentar el jurado que va á ensayarse en el Distrito, sin omitir nada de lo que le es esencial ó se reputa conveniente, segun la opinion mas comun; pero alterando ó simplificando algo de lo que se usa en otras partes, y sobre todo, acomodándolo en lo posible á nuestras costumbres. Querer trasplantar por completo y en sus pormenores una institucion que de cualquier modo es una gran novedad en México, seria aumentar inconsideradamente los peligros de toda innovacion, exponiéndola á fracasar desde un principio. El ensayo debe hacerse con cierta prudencia, si bien no omitiendo nada de lo que es esencial á ese sistema de enjuiciamiento.

Por esto se consulta el establecimiento de un solo jurado de sentencia sobre el hecho, y no el de otro mas para la acusacion, que es lo que llaman gran jurado en Inglaterra y los Estados-Unidos.

Bastante difícil será entre nosotros reunir un solo jurado para cada caso, y habrá necesidad de que se reúnan uno ó dos al dia, segun el número de procesos criminales que hoy tienen que instruirse. ¿A qué, pues, acrecentar terriblemente la dificultad con

otro aun mas numeroso, para solo declarar que debe darse entrada al procedimiento? Semejante extension de los jurados será si acaso en lo futuro el resultado de la aclimatacion del principal, es decir, del de sentencia. En Francia misma, donde se ha legislado y trabajado tanto desde 1791 hasta nuestros dias, para hacer del jurado lo que es Inglaterra, no se ha podido establecer el gran jurado de acusacion, y al fin se ha convenido en que es bastante el de sentencia para el objeto á que se aspira.

La sumaria se deja, en lo general, como hoy se instruye, para no innovar sin necesidad; y solamente se reservan las ratificaciones y careos para la vista ante el jurado. Así se consigue tener las declaraciones escritas para el caso, que será frecuente, de no poderse lograr la presencia del testigo al tiempo de la vista, y en ésta se tendrán los debates que son de esencia en el nuevo sistema de enjuiciar. Así tambien solo en casos excepcionales se verán obligados el juez y las partes á improvisar interrogatorios, para lo cual falta costumbre á nuestros abogados.

El acusado queda provisto de defensor desde que se pronuncia el auto de prision formal; desde entonces para ambos y la parte acusadora ya no es reservada la averiguacion, con lo que pueden premover cuanto les convenga. Cesa, pues, el extraño secreto con que hoy se forman los sumarios, que en este punto solo se distinguen de los que instruí la Inquisicion, en que se dan á conocer al procesado los testigos que se examinan, pero no sus declaraciones; por lo que nunca puede contraponer sus pruebas sino hasta el plenario, teniendo, entretanto, que obrar á ciegas, y perdiéndose cuando menos el tiempo, si no es que una oportunidad preciosa para la defensa.

Habrá tambien un promotor fiscal que represente el ministerio público en todos los juicios criminales. La utilidad de este funcionario, para promover la averiguacion como acusador, dejando al juez con absoluta imparcialidad, no necesita de razonamiento ó comentario.

Entre el sistema ingles de no hacer pregunta alguna al procesado sobre el delito que se averigua, y el frances, que consiste en dirigirle preguntas y repreguntas sobre el hecho de que se trata, se adopta un término medio, el de hacerle solo el juez las interpe-laciones necesarias, para aclarar lo que con oscuridad dijere voluntariamente al contra-

decir á los testigos. Así parece que no se pierden, para el esclarecimiento de la verdad, las manifestaciones que quiera hacer el procesado; y, por otra parte, no se le confunde con interrogatorios mas ó menos cavilosos, estrechándolo á confesar en medio de su aturdimiento, ó haciéndole decir lo que no es cierto ni se propone declarar. Estos inconvenientes no existirán en las preguntas que se le hagan durante la instruccion, según hoy se acostumbra, aboliéndose, sin embargo, la diligencia llamada confesion con cargos.

Se ha escogido tambien un temperamento que concilie los dos sistemas opuestos adoptados en Inglaterra y Francia, cuando en la primera no hay absolutamente alegatos de acusacion ni de defensa, reduciéndose todo á interrogatorios; y en la segunda, se presentan por las partes discursos artificiosos ó declamatorios, con que se deslumbra y perturba el buen sentido natural de los jurados. Ambos extremos parecen defectuosos, pues con solo interrogatorios, difícilmente podrán los jurados diferir en un momento todos los elementos de una averiguacion larga y complicada; y con los discursos caerán en ese funesto alucinamiento que produce el abuso de la retórica. Por lo mismo, se consulta que tanto el promotor fiscal como los defensores, se limiten á hacer un resumen de la prueba, y á deducir conclusiones sobre lo que á su juicio estuviera probado, absteniéndose de declamar y de citar leyes ó escritores de cualquiera especie, que no deben servir para la conviccion del jurado.

Con estos resúmenes en el sentido de cada una de las partes, los jurados recordarán lo que realmente se haya averiguado, y se aborrrará el resumen general que en otros países hace el juez que preside la sesion, en el cual inevitablemente indica su dictámen, influyendo de un modo casi decisivo en el veredicto que luego se pronuncia. Al juez no le toca ya mas que fijar las cuestiones sobre las cuales deba votar el jurado; atribucion muy grave é importante que en todo país le corresponde, y que no está sujeta en igual grado á los mismos inconvenientes.

Pronunciado el veredicto sobre el hecho y sus circunstancias, el mismo juez que instruyó la sumaria, pronunciará la sentencia, aplicando la pena conforme á las leyes. Esto deberá hacerse dentro de veinticuatro horas, y sin nueva sustanciacion; pues se trata simplemente de encontrar en la ley una pena para el hecho, cuya existencia declaró el

jurado: tarea relativamente fácil cuando existe un código criminal completo y bien arreglado; algo difícil por ahora entre nosotros, donde se tendrá que apelar al arbitrio judicial, para moderar los castigos verdaderamente bárbaros de nuestra legislación antigua. Este inconveniente, que existe también en Inglaterra, es acaso de mayor gravedad en nuestra judicatura, que no respeta ni respeta tanto las ejecutorias, siendo por consiguiente mayor la vaguedad de lo que es práctica, y mucho menos uniformes las sentencias de lo que debe observarse en aquel país. No es, sin embargo, este mal tan extenso y considerable como pudiera imaginarse una persona extraña á nuestro foro; pues los delitos más frecuentes en el Distrito federal, como son el robo y las heridas, están penados por leyes muy modernas.

De todas maneras, el inconveniente de que ahora tratamos, no es de los que pueden subsanarse con el jurado, tribunal solo para los hechos; su remedio depende de que llegue á sancionarse un código criminal. Para lograrlo pronto, el ministerio de mi cargo ha organizado nuevamente la comisión encargada de formar ese código, la cual tiene muy adelantado su proyecto.

La falta de discusión sobre la pena, propuesta con el fin de abreviar los procedimientos, y el inconveniente de que sea un solo juez quien pronuncie sobre ese punto decisivo para la sociedad y el acusado, se subsanan con la segunda instancia, que se establece exclusivamente para revisar la sentencia de derecho. En esa instancia, que solo puede durar seis días, se discutirá el punto legal en informes á la vista, y se pronunciará la ejecutoria por una sala de tres magistrados. Hay, pues, sobre esto, las garantías que pueden apetecerse, y se ha procurado conciliarlas con la brevedad posible.

Nunca habrá tercera instancia ni aun para revisar la sentencia de derecho; pues si bien se establece un recurso de nulidad, como lo hay en los citados países, los casos en que tiene lugar son bastante raros, y quedan limitados á las infracciones de lo que se considera absolutamente esencial para el juicio, como por ejemplo, las garantías que en él debe gozar el acusado conforme á la constitución. Se exceptúa de éstas, solamente la segunda del art. 20, pues, si se tomó la declaración indagatoria fuera de las veinticuatro horas, y se continuó el juicio hasta su conclusión, ha habido responsabilidad;

pero no se han viciado los procedimientos posteriores, que se repetirían en términos idénticos, caso de declararlos nulos.

La formación de la lista general de jurados la hace por elección el ayuntamiento, con lo cual su nombramiento se origina en una corporación popular, que sin embargo no tiene carácter político. La idea de mezclar la política en la elección de los jueces del hecho, es de funestas consecuencias, y ella es la que ha desnaturalizado por largas épocas á los jurados franceses. Por eso entre los pocos requisitos que se consultan para los nuestros, no se expresa el de ser ciudadano, aunque este es una consecuencia de los demás, pues se necesita entre otras cosas ser mexicano de veinticinco años y de buenas costumbres. Parece conveniente, sin embargo, indicar de ese modo que las funciones del jurado no pertenecen á los derechos políticos, sino más bien á los civiles de los habitantes del Distrito, y que por lo mismo no deben nunca los que la ejerzan, afectarse de ninguna pasión de partido por más noble y justa que se considere.

Las trescientas personas que forman la lista anual para la ciudad de México, no serán un número ni corto ni excesivo, siendo exactamente la proporción de los que se eligen en Francia, en cuyas capitales, por supuesto, hay mayor número de individuos á propósito para esas funciones. El número total en Inglaterra y los Estados Unidos, varía mucho por depender la cualidad de jurado de poseer una propiedad de cierto valor, ó pagar por contribuciones determinada suma. Tampoco puede disminuirse el número propuesto, porque no habría la amplitud necesaria para las recusaciones y para los insaculados la carga resultaría muy pesada, por la frecuencia con que serían llamados á desempeñar funciones penosas y gratuitas.

A fin de aligerar esa carga, se divide la lista anual en cuatro secciones, para que sirvan los comprendidos en cada una por el espacio de un trimestre, como también se hace en otros países. Así cada insaculado sabrá que solo por tres meses tiene que permanecer en la capital sin ausentarse y pendiente de ser llamado á cada momento. Con esto y los privilegios que se les conceden como recompensa, es de esperarse que las honrosas funciones que se les encomiendan, no serán vistas con disgusto ó negligencia. Su patriotismo en todo caso, más bien que las recompensas y las penas, servirá para

hacerlos cumplir con sus obligaciones, de un modo que acredite la nueva institucion y el buen sentido popular en la capital de la república.

El jurado que se saque por suerte en cada caso, se compondrá de once personas, lo cual no es una novedad en nuestra legislacion, pues de ese número se forman los que establece la ley orgánica sobre libertad de imprenta. Declarándose lo mismo que en aquella ley, que basta la simple mayoría para absolver ó condenar, el guarismo impar era una necesidad para evitar los empates. El número doce, que es, por decirlo así, el sacramental en otros países, no tiene mas razon de ser que la costumbre, y solo puede subsistir sin inconvenientes donde se requiere la unanimidad de votos.

Este requisito no podría adoptarse entre nosotros, sin exponerse á que en multitud de casos, la compasion mal entendida, ó el temor de un solo individuo, hiciese imposible la condenacion de un criminal. Por esto, siguiendo el espíritu del congreso en la ley de imprenta, no se ha exigido para la declaracion de culpabilidad que hiciere un jurado, ni la unanimidad, ni un número de votos mayor que el que constituye la simple mayoría. Sabido es que en Inglaterra no se permite á los jurados salir de su encierro, ni aun tomar el alimento preciso hasta que votan uniformemente. Este medio antifilosófico de arrancar un veredicto, casi no es necesario en aquel país, donde el buen sentido práctico y la dilatada costumbre de ejercer esas funciones, hace que pronto se pongan de acuerdo los que las desempeñan. Entre nosotros, un recurso semejante vendria á dar el triunfo á los mas tercios ó mas resistentes, sobre los mas débiles ó menos habituados á largos debates. ¿Y qué significaria una votacion que no fuese inspirada por un sentimiento libre, sino arrancada por la fuerza al sufrimiento ó al fastidio? La ley de la simple mayoría es la ley de toda asamblea, pequeña ó numerosa; y ya que en el jurado, como en cualquiera reunion de hombres, no puede suponerse la infalibilidad, vinculada en este ó el otro número, lo natural es descanzar, entre dos opiniones formadas libremente, en la que cuenta con mas votos, por que tiene mas grados de certidumbre.

Por último, se pide al congreso facultad de expedir instrucciones á los jueces, y de resolver las dudas que les ocurran sobre el modo de llevar adelante la ley que se propone, sin derogar sus disposiciones, ni con-

traerse á casos pendientes. Como se va á introducir una gran novedad en el sistema de enjuiciar, y á plantear una organizacion complicada en sus pormenores, es natural que se ofrezcan muchas dificultades, que no podrán consultarse mas que con el ejecutivo, pues la suprema corte se ha considerado incompetente para los negocios civiles y criminales del orden comun; y el tribunal superior del Distrito, como ha de revisar los actos de los jueces, y conocer de las nulidades, no estaria expedito para dar su resolucion fuera de juicio, aun sobre puntos generales, lo cual, por diversas razones, prohibe á los tribunales superiores nuestra legislacion. Reservar, por otra parte, cualquiera consulta, que en muchos casos solo será efecto de la novedad del procedimiento, para que la resuelva el congreso nacional, será embarazar con inevitables retardos la administracion de justicia, en lo que necesita mas expedicion, en la averiguacion y repression de los delitos. Se propone, sin embargo, en el proyecto, que el ejecutivo dé cuenta al congreso de las resoluciones que de este modo acordare, para que sean confirmadas ó reformadas por el legislador.

Tal es el proyecto que se propone á la sabiduría de la asamblea, para remediar uno de los males que mas aquejan al Distrito; la mala y lenta administracion de justicia en lo criminal, sin culpa de los jueces, que generalmente procuran cumplir con sus importantes obligaciones. La ilustracion de los ciudadanos diputados corregirá ese proyecto en las muchas imperfecciones que debe contener, especialmente en los detalles, por varias razones, entre otras, el corto tiempo que á su formacion ha podido dedicar el ministro que suscribe. Su objeto ha sido promover, cuanto antes, la satisfaccion de un justo deseo de las personas instruidas y mejor intencionadas del partido progresista; el de modelar nuestras instituciones en el ramo criminal, por las de otros países mas adelantados en administracion, y algunos en la práctica de instituciones liberales. Fiado, pues, el gobierno en que se apreciarán los esfuerzos con que procura hacer practicable en el Distrito la institucion del jurado, presenta el siguiente proyecto, no dudando que será examinado con la madurez que la materia exige, y deseoso de verlo adoptado como ley, al menos en sus puntos principales. ¡Ojalá que así se verifique, cabiendo al actual congreso la gloria de sancionar, y al ejecutivo la de iniciar con fruto una de las

mas anheladas reformas, que la opinion pública señala como de mayores trascendencias!

PROYECTO de ley para establecer en el Distrito el jurado en materia criminal.

CAPITULO I.

Juicio por jurados.

Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán, como jueces del hecho, de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

Art. 3º Los jueces de primera instancia de esta capital instruirán, con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

Art. 4º Se establecen dos promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotada cada una con cuatro mil pesos de sueldo al año. La primera servirá para una mitad del número de juzgados del Distrito, y la segunda, para la mitad restante. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le corresponden.

Art. 5º Los que desempeñan estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escojerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante, ó la parte agraviada, podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

Art. 8º Mas si éstos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover, por su parte, cualquiera prue-

ba, y el juez la admitirá ó no, bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciera de su conduccion.

Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan. Los careos de todo acusado, con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues que el primero haya declarado.

Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos de que habla el artículo anterior, se asentarán clara, pero lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá, que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si, á pesar de sus esfuerzos, no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la aprediacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado, en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en la acta.

Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presi-

dencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas, se le exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto, lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo ó confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fuéren necesarias en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado, ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, prévia la protesta debida, los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante, ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.

Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada, si estuviere presente; y por último, los defensores en el órden que les fuere designado.

Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora, el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que, conforme á la legislacion vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar las leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá, en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas, formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en

el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda haber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados; y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento, para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

Art. 34. Al retirarse los jurados, suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio sin obligacion de volver á fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de menos, de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario, tomando al último sorteado.

Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de

fichas que contengan una de estas palabras *sí ó no*.

Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras, por su órden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniforme la opinion.

Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con sola esta palabra *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos lecrá una á una las cuestiones que se les propusieron; y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *sí ó que no*» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

Art. 43. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas de los concurrentes.

Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera

de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el juez.

Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

Art. 50. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo, é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará sin nueva instancia y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa del tribunal superior en las veinticuatro siguientes:

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

Art. 53. La sala de este á quien toque en turno, revisará los procedimientos del juez confirmando ó alterando su sentencia, dentro de seis días de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego. Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevisable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis días expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días, y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

Art. 58. En un juicio per jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

I. La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

II. La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

III. La falta de número en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

IV. El no haberse atendido en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

V. El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante el jurado respectivo, como si antes no hubiera habido juicio. En todo caso de nulidad, habrá nueva vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

Formacion del jurado.

Art. 61. Cada año, á principio de Diciembre, eligirá el ayuntamiento de esta capital trescientas personas, que quedarán insaculadas para formar los jurados, cuya lis-